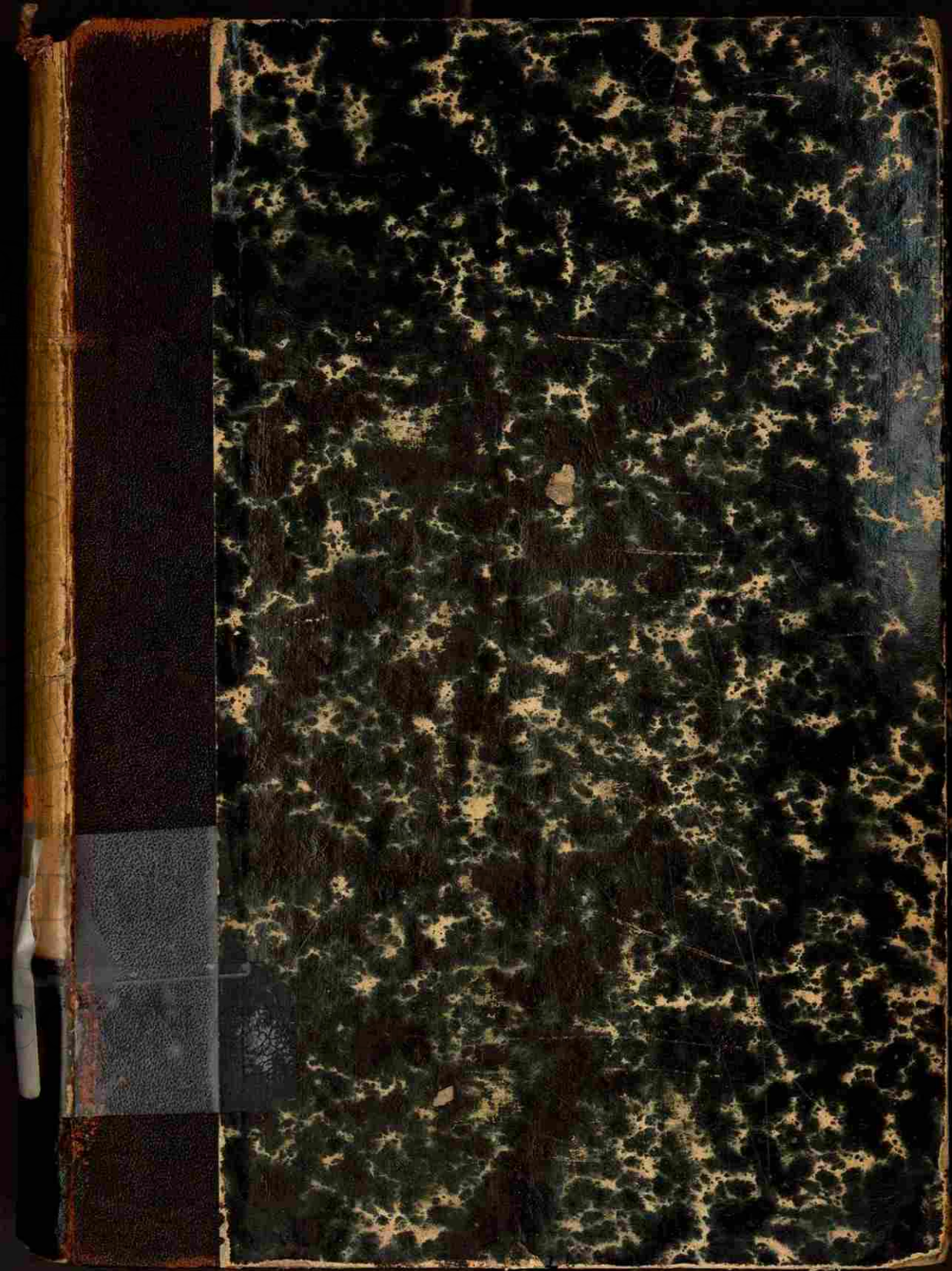




No
VIRTUA

C.E.

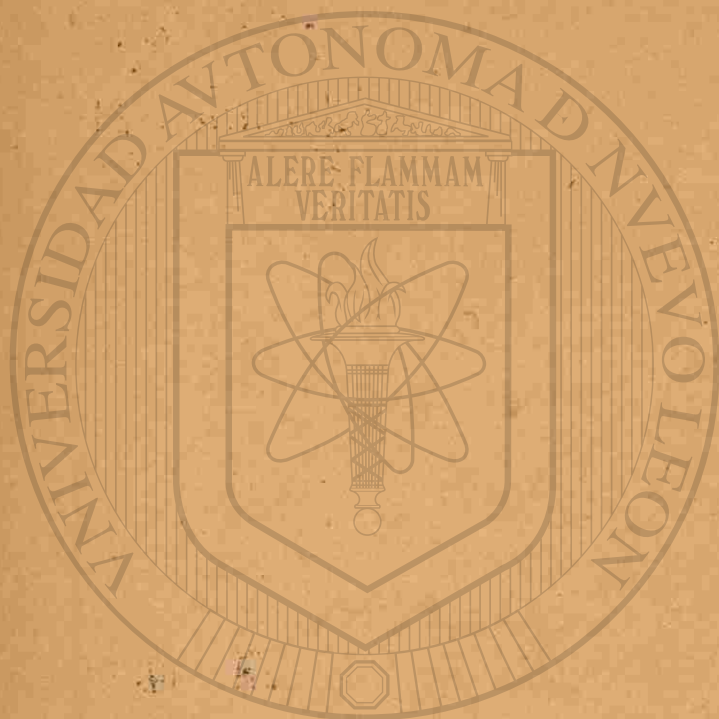
C

KGf8003

.3

1899-1900

e.1



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

REF

340.089721

N 964c

1899-1900



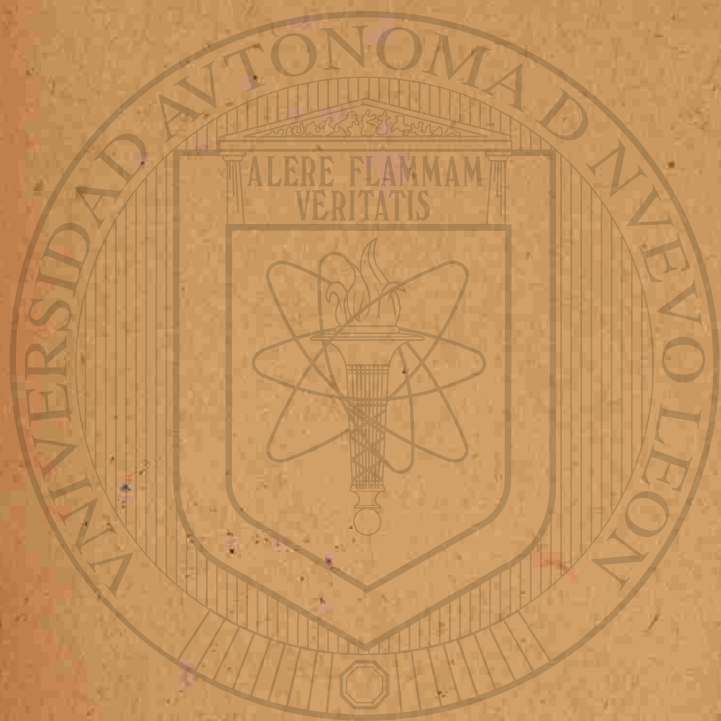
- ENE. 1997

28 JUN 1995

- JUL. 1987 ®

19 ABR. 1985

581



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO

DESDE ENERO DE 1899,

HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1900.

EDICION OFICIAL.



MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO.

Director, Francisco M. Escobedo.

1901.

345.9

C

KGF 8003

3

1899-1900



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 69.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se concede al reo de heridas Rosalío Saucedo, la conmutación que solicita de la pena que le fué impuesta.»

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 70.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se conmuta al reo Simón Elizondo en pena pecuniaria, la de prisión que por lesiones le fué impuesta, en el tiempo que le falta para extinguirla.

2ª El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado la cantidad de cinco pesos por cada mes de los que le faltan para extinguir su pena.»

Lo que tenemos el honor de trascribir á Vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 71.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se concede, sin perjuicio de tercero al C. Luis G. Cortés, vecino de Galeana, merced de novecientos treinta y seis litros por segundo, de las aguas pluviales que corren por los arroyos denominados «San Antonio» y de «La Cocina» y de las que fluyen de una cordillera de montañas que está al Sud-Este de un terreno de su propiedad, ubicado en la demarcación de la «Posa» de aquel Municipio, desde el «Cerro Blanco» hasta el rincón de «San Antonio», y cuyas aguas se propone utilizar en el riego del predio referido, por las bocatomas siguientes: donde derrama el citado arroyo de «San Antonio»; en la desembocadura de la Cocina; donde derrama el arroyo que viene del punto conocido por el Corte de la Palma al frente y por el Norte de la Joya que llaman de D. Fermín, y en un derramadero que se halla al pié y por la parte Sur del «Cerro Blanco» todo en jurisdicción de Galeana.

2ª El ocurrente enterará en la Tesorería General del Estado, trescientos sesenta pesos, por el agua denunciada.»

Lo que nos honramos en trascribir á vd. para su conocimiento y demás efectos.»

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1898.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones

y Hacienda.—Circular Número 112.—Debiendo ser remitidas oportunamente á esta Secretaría todas las cuentas de propios de los Municipios del Estado, á fin de que se practique la glosa respectiva de ellas por la Tesorería General del mismo, y se pasen á su debido tiempo al Congreso; el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar recomiendo á Vd. mande cuanto antes la de esa localidad, correspondiente al año próximo pasado, con todos los documentos que comprueben las operaciones de Ingresos y Egresos, cuidando de que venga arreglada á las prescripciones contenidas en la circular relativa, que bajo el número 40 dirigió esta Oficina al Juzgado de su cargo con fecha 1º de Enero de 1893 y al modelo que á la misma se adjuntó.

Sírvase Vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 1º de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—En el artículo 9º de la ley del Consejo de Salubridad, expedida por el H. Congreso el 18 de Octubre de 1893, y mandada publicar y cumplir por el Gobierno el 24 del mismo mes, se dispone que ante la Secretaría de ese Consejo deben registrar sus títulos los que legalmente quieran ejercer la Medicina, la Farmacia ó la Obstetricia en el Estado, dándoles á los interesados un certificado de dicho registro, mediante el pago de diez pesos que hagan en la Tesorería respectiva.

Más como se tenga conocimiento de que no todos los médicos residentes en el Estado han cumplido

con dicho precepto, muy especialmente encarezco á Ud., por acuerdo del Sr. Gobernador, que dentro del término de quince días á contar desde hoy, se sirva presentar al registro su título, si antes no lo hubiere hecho, ante la Oficina de que se ha hecho mérito, á fin de que sus actos en el ejercicio de su profesión sean reputados como de médico reconocido y tengan la legalidad que les corresponda.

Suplico á Ud. se sirva acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Enero de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Sr. Dr.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Número 113.—En acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer el Sr. Gobernador recomende á vd., como lo hago, se sirva ordenar que por la oficina del Fiel Contraste de esa Municipalidad, se remitan lo más pronto posible á la verificadora de 2º orden de esta Capital, las noticias periódicas detalladas de las verificaciones que hallan ocurrido de pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, durante el año próximo pasado, omitiendo en el envío las que se hubieren mandado ya.

Se recomienda así mismo sea remitida á la expresada oficina la noticia general prevenida en la fracción V del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Pesas y Medidas, extractando por meses las verificaciones diarias habidas durante el año; en el concepto de que esta última noticia se formará en los mismos términos de las noticias periódicas.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Enero de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 114.—Por disposición del Sr. Gobernador remito á Vd., para la Oficina del Fiel Contraste de esa Municipalidad, el punzón de golpe y el de fuego que deberán servir para marcar el año en las verificaciones de pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que hubieren de practicarse en el actual de 1899.

El costo de ambos punzones es de dos pesos veinticinco centavos, que con cargo á los fondos municipales, se servirá Vd. mandar enterar cuanto antes en la Tesorería General del Estado.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 4 de Enero de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, acompaño á vd. ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de población que hubiere en esa Municipalidad en el primer semestre del presente año, que principió el 1º del actual y termina el 30 de Junio próximo, recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique cuántos más crea necesitar para remitírselos.

A fin de que las noticias de esta naturaleza sean remitidas á la Secretaría de mi cargo tan luego como termine el semestre á que correspondan, y pueda así el Gobierno formar en su oportunidad la que debe rendir á la Dirección General de Estadística de la República, dispone el Sr. Gobernador, que inmediatamente que se registre algún nacimiento, matrimonio ó defunción, se traslade el dato á la boleta respectiva.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Enero de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del estado civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 115.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á vd. ejemplares de las Leyes de Hacienda Municipal y del Estado que deben regir en el presente año, á fin de que reservándose los del uso de ese Juzgado, sean distribuidos los demás entre las autoridades Judiciales, Recaudador de Rentas, Juez Civil, Tesorero y Registrador de la propiedad de ese Municipio.

Sírvase vd. acusar recibo ó informar de haber hecho el reparto referido.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 6 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 115.—En oficio número 2754 de 23 de Noviembre próximo pasado dice el Secreta-

rio de Fomento al Gobierno del Estado lo que sigue:

«Siendo de capital importancia, tanto para favorecer el desarrollo del ramo agrícola como para impulsar el movimiento comercial del mismo, dar á conocer al público la naturaleza y calidad de cada uno de los productos agrícolas del país, para lo cual precisa hacer un estudio técnico comparativo entre los similares que se producen en las distintas regiones de la República, cuyo estudio, para ser fructuoso deberá efectuarse en ejemplares auténticos, y segura esta Secretaría de que el reconocido patriotismo de Ud. la secundará en sus miras para alcanzar tan importante fin, no vacila en dirigirse á Ud. suplicándole se sirva recabar de las autoridades subalternas de ese Estado de su digno cargo, muestras de los diversos productos agrícolas de cada localidad conforme á las instrucciones que tengo la honra de adjuntar á Ud.

«Al mismo tiempo esta Secretaría suplica á Ud. se sirva interponer su valiosa influencia á fin de que las remisiones de las muestras mencionadas, se hagan lo más oportunamente posible en la inteligencia de que los gastos que se originen serán cubiertos por esta Secretaría al recibo del aviso correspondiente.»

Y lo transcribo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia recomendándole recoja y remita á esta Secretaría, á la mayor brevedad posible, una muestra de cada una de las diversas clases de los productos agrícolas que se cosechan en esa Municipalidad, comprendidos en las instrucciones relativas á que se ha de sujetar, y de las que le acompaño cinco ejemplares, así como quince de la

etiqueta en que deberán asentarse los datos que se expresan en las citadas instrucciones; en el concepto de que dicha etiqueta deberá llenarse por triplicado, á efecto de que dejando un tanto de ella para el archivo de ese Juzgado, remita los otros dos á esta Secretaría, uno dentro del saco que contenga la muestra y el tercero con el oficio de remisión respectivo.

Por separado se remiten á Ud., además, cinco sacos de manta para que en ellos envíe las muestras de que se trata, y le recomiendo entre tanto que acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Enero de 1899.—*Ramón G. Chavarrí*, Secretario.—Al Alcalde 1° de.....

Las Instrucciones á que se refiere la anterior circular, son las siguientes:

INSTRUCCIONES

PARA LA

REMISION DE PRODUCTOS AGRICOLAS
A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO.

Alpiste.—De la variedad que se cultive en la localidad, un kilogramo.

Avena.—De cada una de las variedades que se cultiven en la localidad, un kilogramo.

Cebada.—De cada variedad que se cultive, un kilogramo.

Cinteno.—De cada variedad que se cultive en la localidad, un kilogramo.

Maíz.—De cada una de las variedades que se cultiven, se remitirán cinco mazorcas en saco especial con la etiqueta correspondiente, procurando que sean una muestra media de las que ordinariamente se obtienen y además, una mazorca de las mayores dimensiones que se produzcan en el lugar.

Trigo.—De cada una de las variedades que se cultiven, un kilogramo.

Arvejon.—De cada una de las variedades, un kilogramo.

Garbanzo.—De cada una de las variedades, un kilogramo.

Haba.—De cada una de las variedades, un kilogramo.

Lenteja.—De cada una de las variedades, un kilogramo.

Frijol.—De cada una de las variedades, un kilogramo.

Cuando la remisión se haga por Express, deberá agregarse «Por cobrar.»

Se procurará que todas las semillas que se remitan estén perfectamente limpias y que sean de la cosecha actual ó última.

Se colocarán en un saco de manta, poniendo la etiqueta al interior y cerrándolo del mejor modo para evitar deterioro ó alteración de la etiqueta ó de la muestra.

Las etiquetas de que se haga uso deberán contener:

El nombre del Estado.

El del Municipio.

El nombre ó nombres de las principales fincas donde se produce, con el nombre de sus propietarios.

Nombres diversos con que en la localidad se conoce la variedad de la semilla que se remite.

Importancia que tiene su cultivo en la localidad, indicando si es grande, mediana ó pequeña.

Rendimiento en granos por cada semilla que se emplea en la siembra.

Precio medio que en un quinquenio ha tenido en esa localidad, señalándolo por 100 kilogramos para el trigo y el arroz, y por hectolitro para los demás.

Lugares de su consumo, indicando los principales mercados en que éste se haga.

Superficie aproximada que en esa municipalidad se destina al cultivo de cada producto.

Al reverso de la etiqueta pueden agregarse cuantos datos se crean necesarios y útiles referentes á la semilla que se remita.

Ejemplo de una etiqueta llenada con los datos respectivos.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Muestras de productos agrícolas.

Estado de.....México.

Distrito de.....Jilotepec.

Municipalidad de.....Polotitlán.

NOMBRE DEL PRODUCTO.

Trigo Blanco.

Nombres de las principales fincas de la Municipalidad que lo producen y nombres de sus dueños.....Alamo (Ignacio Guerrero), San Antonio (Vinda de José Izita), Taxhié [Andrés Basurto Larrainzar], San Isidro (Juan Polo), San José (Miguel Polo), Cazadero [Manuel Peña.]

Importancia del cultivo en la localidad.....Mediano.

Rendimiento por semilla.....de 20 á 25 granos por uno.

Precio medio del producto en un quinquenio.....\$4.97 los 100 kilogramos.

Lugares de consumo.....un décimo en la localidad y el resto en México.

Superficie aproximada que en la Municipalidad se destina al cultivo del producto.....de 800 á 900 hectaras.

Notas á la vuelta.

INSTRUCCIONES.

PARA LA

Remisión de Muestras de Productos Agrícolas
á la Secretaría de Fomento.

Arroz.—De cada una de las variedades que se cultiven en la localidad, se remitirán 500 gramos sin descascarar y 250 gramos de cada una de las clases comerciales de arroz descascarado que se conozcan en ese mercado, especificando la variedad de que proviene cada una de dichas clases.

Alpiste.—De la variedad que se cultive en la localidad, un kilogramo.

Avena.—De cada una de las variedades que se cultiven en la localidad, un kilogramo.

Cebada.—De cada variedad que se cultive, un kilogramo.

Centeno.—De cada variedad que se cultive en la localidad, un kilogramo.

Maíz.—De cada una de las variedades que se cultiven, se remitirán cinco mazorcas en saco especial con la etiqueta correspondiente, procurando que sean una muestra media de las que ordinariamente se obtienen y además, una mazorca de las de mayores dimensiones que se produzcan en el lugar.

Trigo.—De cada una de las variedades que se cultiven, un kilogramo.

Arvejon.—De cada una de las variedades, un kilogramo.

Garbanzo.—De cada una de las variedades, un kilogramo.

Haba.—De cada una de las variedades, un kilogramo.

Lenteja.—De cada una de las variedades, un kilogramo.

Frijol.—De cada una de las variedades, un kilogramo.

Todas las remisiones se harán con la dirección siguiente:

A la

Secretaría de Fomento.

MEXICO.

Muestra sin valor.

Quando la remisión se haga por Express, deberá agregarse «Por cobrar.»

Se procurará que todas las semillas que se remitan estén perfectamente limpias y que sean de la cosecha actual ó última.

Se colocarán en un saco de manta, poniendo la etiqueta al interior y cerrándolo del mejor modo para evitar deterioro ó alteración de la etiqueta ó de la muestra.

Las etiquetas de que se haga uso deberán contener:

El nombre del Estado.

El del Distrito, Partido, Cantón ó Departamento.

El del Municipio.

El nombre ó nombres de las principales fincas donde se produce, con el nombre de sus propietarios.

Nombres diversos con que en la localidad se conoce la variedad de la semilla que se remite.

Importancia que tiene su cultivo en la localidad, indicando si es grande, mediana ó pequeña.

Rendimiento en granos por cada semilla que se emplea en la siembra.

Precio medio que en un quinquenio ha tenido en esa localidad, señalándolo por 100 kilogramos para el trigo y el arroz, y por hectólitro para los demás.

Lugares de su consumo, indicando los principales mercados en que éste se haga.

Superficie aproximada que en esa Municipalidad se destina al cultivo de cada producto.

Al reverso de la etiqueta pueden agregarse cuantos datos se crean necesarios y útiles referentes á la semilla que se remita.

Modelo de la etiqueta que debe llevar cada muestra.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Muestras de productos agrícolas.

Estado de.....
Distrito, Partido, Cantón ó Departamento de.....
Municipio de.....

NOMBRE DEL PRODUCTO.

Nombre de las principales fincas de la Municipalidad que lo producen y nombres de sus dueños.....
Importancia de su cultivo en la localidad.....
Rendimiento por semilla.....
Precio medio del producto en un quinquenio.....
Lugares de consumo.....
Superficie aproximada que en la Municipalidad se destina al cultivo de este producto.....

Notas á la vuelta.

Ejemplo de una etiqueta llevada con los datos respectivos.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Muestras de productos agrícolas.

Estado de.....México.
Distrito de.....Jilotepec.
Municipalidad de.....Polotitlán.

NOMBRE DEL PRODUCTO.

Trigo Blanco.

Nombres de las principales fincas de la Municipalidad que lo producen y nombres de sus dueños.....Alamo [Ignacio Guerrero], San Antonio [Viuda de José Izita], Taxhié [Andrés Baurto Larrainzar], San Isidro (Juan Polo), San José (Miguel Polo), Cazadero [Manuel Peña.]

Importancia del cultivo en la localidad.....mediano.

Rendimiento por semilla.....de 20 á 25 por uno.

Precio medio del producto en un quinquenio.....\$1.97 los 100 kilogramos.

Lugares de consumo.....un décimo en la localidad y el resto en México.

Superficie aproximada que en la Municipalidad se destina al cultivo del producto.....de 800 á 900 hectaras.

Notas á la vuelta.

Etiqueta que debe llevar cada muestra.

SECRETARIA DE FOMENTO.

Muestras de productos agrícolas.

Estado de Nuevo-León.

Municipio de

NOMBRES DEL PRODUCTO.

Nombres de las principales fincas de la Municipalidad que lo producen y nombres de sus dueños.....

Importancia de su cultivo en la localidad.....

Rendimiento por semilla.....

Precio medio del producto en un quinquenio.....

Lugares de consumo.....

Superficie aproximada que en la Municipalidad se destina al cultivo de este producto.....

Notas á la vuelta.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 12 de Enero de 1899.—Vistos el conjunto de datos que contiene este expediente sobre límites entre los ejidos de Monterrey y Guadalupe, los informes de los Alcaldes Primeros de uno y otro Municipio, la inconformidad de estos funcionarios sobre la medida que practicó el Sr. Ingeniero Steel el año de 1845, y sobre la rectificación de la línea que se hizo según disposición del Gobierno del Estado, de 14 de Marzo de 1862, para el trazo de límites en cuestión; vista también la inconformidad del Ayuntamiento de Guadalupe con el trazo del mismo límite hecho por el Sr. Ingenie-

ro Ernesto García, por acuerdo del Gobierno fecha 2 de Febrero de 1896, así como con la medida practicada por el Sr. Ingeniero Augusto G. Coterá en 22 de Febrero del año próximo pasado; vistos además los informes de estos Ingenieros, así como las resoluciones del Gobierno, de 8 de Noviembre de 1831, 17 de Mayo y 4 de Noviembre de 1836, ordenando en la primera que se procediera al reparto de aguas y tierras de los ejidos reconocidos hasta entónces por de Guadalupe, aprobándose por la segunda que se tomara el centro de la antigua Plaza de esta Ciudad, para medir al Oriente la legua de ejidos de Monterrey y comenzar desde su extremo la referida división de aguas y tierras, y por la tercera, el que se practicara el mencionado reparto de acuerdo con lo dispuesto sobre el caso, el año de 1716; determinándose la manera de marcar la respectiva divisoria para ambos Municipios; sin otros datos más precisos para declarar cual fué el punto de partida para medir los ejidos de Monterrey de modo tan exacto como lo citan los títulos de Guadalupe, en que ese punto se dice ser la mohonera Oriente de Monterrey; visto el informe sobre la medida de los ejidos de Guadalupe, practicada por el Sr. Ingeniero Adolfo Martínez Urista en virtud de orden del Gobierno, de 8 de Junio último, así como el dictámen relativo á la elección del punto de partida, emitido por el Oficial 1° de la Secretaría de este Gobierno Sr. Pedro N. Díaz, para medir al Oriente la legua de ejidos de Monterrey, no desde el kiosko que hoy es la parte céntrica de la Plaza de Zaragoza, sino del centro de la Plaza, tal como era cuando ésta se fundó; visto que todos los Ingenieros citados, tomando como punto de partida el

centro del citado kiosko de la Plaza de Zaragoza actual, aseguran que el cementerio y una pequeña parte del terreno poblado de Guadalupe están en territorio de Monterrey. Atendida la falta absoluta de datos que demuestren que el punto de partida para medir los ejidos, lo fuera como lo pretenden el Síndico Sr. Albino Daniel y el Alcalde 1º Sr. Pilar Treviño, de Guadalupe, el nacimiento de agua llamado «Ojos de Santa Lucía,» y

Considerando: que al admitirse ese punto «Ojos de Agua de Santa Lucía,» como centro de los ejidos de Monterrey, la elección sería arbitraria, supuesto que la única razón que habría para ello, sería la de considerar como centro de la Ciudad ese lugar, lo cual no está comprobado ni puede deducirse de ningún hecho.

Considerando: que es de todo punto inconveniente, el que dentro de los límites jurisdiccionales de un Municipio se avancen pertenencias de otros, como sucede en el presente caso; que es necesario, establecer el punto de partida en cuestión para fijar la línea divisoria de los ejidos expresados.

Considerando: que al ponerse en práctica en 14 de Noviembre de 1836, las disposiciones ya citadas, sobre reparto de aguas y tierras, por el Alcalde 3º en representación del Municipio de Monterrey en presencia de la Autoridad de Guadalupe, esta Autoridad en el acta levantada no protestó.

Considerando: que al hacerse el referido reparto, se trazó la citada divisoria para ambos Municipios, no de Norte á Sur como debía ser según los títulos de Guadalupe, sino inclinada al Sur-Oriente y que aún así quedó dicho cementerio en terrenos de Monterrey.

Considerando: que si en cualquier tiempo se hubiera reconocido el nacimiento de agua «Ojos de Santa Lucía» como centro de la Ciudad de Monterrey, debería existir algún comprobante de ello y en ese concepto, el dicho reparto de aguas y tierras se habría basado en ese reconocimiento sin referirse al centro de la antigua Plaza Principal; resultando de los datos históricos sobre Nuevo-León escritos en 1881, por el Sr. Dr. J. E. González y publicados en 1887, que la fundación de los templos de San Francisco y Catedral, tuvo efecto en los lados Sur y Oriente de la antigua Plaza Principal trazada el 20 de Septiembre de 1596, al fundar la ciudad de Monterrey el Teniente de Gobernador D. Diego de Montemayor y cuya extensión es, conforme al plano de 24 de Noviembre de 1898, formado por el Sr. Ingeniero Adolfo Martínez Urista; de 120m.00 de ancho contados desde el paramento exterior de la baranda del atrio del actual templo de San Francisco, hasta el ángulo Norte Poniente de la Plaza actual de Zaragoza, y 230m.00 de largo, contados desde el paramento exterior de la baranda del atrio de la Catedral, hasta el paramento exterior del muro Oriente del Hotel Hidalgo; su línea céntrica mayor, y sus dos lados límites Norte y Sur, tienen una dirección de Oriente tres grados Sur á Poniente tres grados Norte; su línea céntrica menor y sus dos lados límites Oriente y Poniente, tienen una dirección de Norte tres grados Oriente á Sur tres grados Poniente; el centro de esta Plaza antigua es la esquina Sur-Oriente del Portal del Palacio Municipal marcada en el plano con el número uno y que los números tres, cuatro, cinco y seis marcan sus límites según la extensión que tenían

al fundarla en el año de 1596, cuya fundación revalidó el Gobernador D. Martín de Zavala, quedando así limitada en los términos siguientes: al Norte, el lado que limita las Plazas de Zaragoza é Hidalgo de por medio el Palacio Municipal, desde el Hotel de Monterrey hasta la esquina de la casa del Sr. Francisco Armendaiz; al Sur la calle de San Francisco; al Poniente la calle del Teatro viejo que se quemó, y al Oriente las calles de Zuazua y Obispado.

Considerando: que el centro de la Plaza Principal era el punto de partida para medir los ejidos de los pueblos según lo mandaban las Ordenanzas de aquel tiempo, que el centro de la citada Plaza antigua se retira al Poniente cincuenta y cinco metros del centro del kiosko de la Plaza de Zaragoza y que este kiosko es el punto de partida que han tomado los Ingenieros para medir al Oriente la legua de ejidos de Monterrey y determinar así la mohonera Oriente desde la que se midieron al Sur las ciento setenta cordeladas y al Norte, las treinta cordeladas sin encontrar el Río de Santa Catarina, como lo dicen los títulos de Guadalupe, sino que aún hay que recorrer, después de hecha esa medida, siempre al Norte, mil ciento cincuenta y un metros para llegar á la margen derecha del referido río, en un terreno que según los títulos de Guadalupe no le pertenece; teniendo en cuenta además, que esta divisoria deja en terreno de Monterrey, el cementerio y una pequeña parte del Pueblo de Guadalupe, lo que es inconveniente, así como lo es, el que Monterrey pierda ese terreno que le pertenece, cuya superficie es de veintisiete hectaras, setenta y una aras, quince centiaras y que, el cuadro de terreno que tiene

Guadalupe para poblar, no está orientado de Oriente á Poniente, sino con la inclinación de diez grados de Sur-Poniente á Norte-Oriente, cuya inclinación en la medida de límites haría avanzar una diagonal, sobre los ejidos de Monterrey. Tomando en cuenta, por último, que las dos mohoneras existentes, que limitan los ejidos de Guadalupe en la parte en que se hayan, corresponden según rezan los títulos de esta Villa, con una medida que se tome del kiosko de la Plaza de Zaragoza, que como se ha dicho se encuentra á cincuenta y cinco metros al Oriente del centro de la antigua Plaza Principal de esta Ciudad de Monterrey, que es el punto que debe de tomarse en consideración, para la medida de que se trata, con lo cual Guadalupe pierde en su parte Occidental y en una extensión de dos leguas, una faja de terreno que mide dichos cincuenta y cinco metros; y visto el hecho de que aún recuperando Guadalupe tal faja de tierra el cementerio de su Villa entra en terrenos de Monterrey 280m.00 sobre el límite Oriental de esta Ciudad. Para que ni Guadalupe tenga que levantar ese cementerio donde ha depositado las cenizas de sus habitantes fallecidos, ni Monterrey al pasar á Guadalupe el predio donde el cementerio está, pierda el terreno que le corresponde, buscando el medio que en cierto modo concilie los intereses de los dos Municipios de que se trata, y haciendo uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número siete, expedida por el H. Congreso del Estado con fecha 7 de Octubre de 1891 para que definitivamente demarque los límites entre los Municipios, el Gobierno resuelve:

Primero. Monterrey cederá á Guadalupe el terre-

no necesario para que su cementerio quede dentro de sus ejidos y jurisdicción.

Segundo. Guadalupe cederá á Monterrey una faja de terreno de dos leguas de extensión y treinta y tres metros de ancho, por vía de compensación.

Tercero. Para que tengan efecto las concesiones recíprocas á que se alude, la legua de ejidos de Monterrey deberá previamente medirse del centro de la antigua Plaza ó sea de la esquina Sur-Oriente que forman los muros del Palacio Municipal actual y no del kiosko de la actual Plaza de Zaragoza, como sin fundamento ha llegado á hacerse, y sobre tal medida se procederá á cumplir con lo mandado en los artículos 1º y 2º.

Cuarto. El terreno designado para Guadalupe á fin de que su cementerio quede dentro de sus ejidos, será una porción que afecte la forma de un paralelógramo del ancho de su población de Sur á Norte, que mide mil ciento treinta y dos metros, ciento treinta y ocho milímetros, el cual, avance al Poniente hasta ciento setenta y siete metros de la espalda del cementerio; debiendo por el Sur limitarse tal porción con una línea recta, que forme una de las cabeceras del paralelógramo, y por el Norte quedará señalada, la dicha porción con la margen derecha del Río de Santa Catarina, todo de conformidad con el plano que se adjunta.

Quinto: Levántense mohoneras en toda la parte que limita á Monterrey con Guadalupe, en los puntos que indique el Ingeniero Sr. Adolfo Martínez Urista nombrado al efecto, y hágase el trazo citado á presencia de las Autoridades de ambos Municipios, poniendo las mohoneras de modo que desde una de ellas, se vean las dos adjuntas á derecha é

izquierda, debiendo con especialidad marcarse el paralelógramo que limita el terreno dentro del cual quede el cementerio de Guadalupe.

Sexto: Notifíquese á los Ayuntamientos respectivos, dése cuenta al Congreso, hágase el trazo citado, fijando las mohoneras respectivas de dos metros por uno, en un término de un mes improrrogable y en cuanto á los gastos, que las referidas Autoridades los eroguen por mitad.—*B. Reyes.*
—*Ramón G. Chávare, Secretario.*—Rúbrica.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 116.—El Secretario de Fomento, en oficio número 760 de 31 de Diciembre último, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

«Tengo la honra de enviar á Ud. noventa y ocho ejemplares de las boletas para recojer los datos relativos á las principales producciones agrícolas habidas en las Municipalidades que pertenecen al Estado de su merecido cargo, durante el año que hoy termina.

«En virtud de la importancia que en sí encierran los datos á que me refiero y la mucha estimación que día á día alcanzan en el Extranjero, agradeceré á Ud. se sirva ordenar se ministren dichos datos con toda exactitud y se remitan á esta Secretaría á más tardar el mes de Marzo del próximo año, con el fin de concluir en tiempo oportuno los trabajos conducentes y proceder desde luego á su publicación.

«Reitero á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo inserto á

Ud. para su conocimiento y á fin de que recoja los datos de que se trata, formando con ellos, por duplicado, la noticia respectiva, para dejar un ejemplar de la misma en su archivo y remitir el otro á esta Secretaría; todo á la mayor brevedad posible.

Al pediase á las Autoridades del Estado una noticia igual á la que ahora se solicita, por lo que respecta á los productos del año de 1897, se expidió con ese objeto la circular número 82 en 28 de Enero del próximo pasado, conteniendo algunos puntos aclaratorios é instructivos cuya observancia recomiendo á Ud. de un modo especial por tener aplicación en el presente caso.

Acompaño á Ud. dos ejemplares de la boleta en que ha de formarse la noticia, y uno de la circular citada, quedando en espera de que acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Enero de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

La Boleta á que se refiere la anterior circular, es la siguiente:

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.

Dirección General de Estadística de la República Mexicana.

BOLETA para recoger datos relativos á las principales producciones agrícolas.

Frente.

Estado de Nuevo-León. | AÑO DE 1898. | Municipalidad de.....

NOMBRE DE LAS PRODUCCIONES.	Cosecha total anual, expresada en kilogs. ó hectól. según se indica en la columna anterior.	Expresar en kilogs. el peso de un hectolitro ó de un metro cúbico según el caso.	Valor de la unidad de peso ó medida.	Valor total de la cosecha en pesos mexicanos.	Expresar en esta columna el precio de un kilog. de pan, de carne de res, de carnero y de marrano.
Arroz, kilogramos.....					
Cebada, hectólitos.....					
Maíz, hectólitos.....					
Trigo, kilogramos.....					
Arveón, hectólitos.....					
Frijol, hectólitos.....					
Garbanzo, hectólitos.....					
Haba, hectólitos.....					
Lenteja, hectólitos.....					
Camote, kilogramos.....					
Papa, kilogramos.....					
Chile seco, kilogramos.....					
Chile verde, hectólitos.....					
Higuera (semilla), hectólitos.....					
Linaza, hectólitos.....					
Caña de azúcar, kilogramos.....					
Azúcar, kilogramos.....					
Panocha (Floncillo), kilogramos.....					
Miel de caña, kilogramos.....					
Miel de abejas, kilogramos.....					
Aguardiente de caña, hectólitos.....					
Mescal ó tequila, hectólitos.....					
Pulque, hectólitos.....					
Ixtle, kilogramos.....					
Uva vendida como fruta, kilog.....					
Vino, hectólitos.....					
Aguardiente de uva, hectólitos.....					
Algodón, kilogramos.....					
Azfrancillo, kilogramos.....					
Cortezas para curtir, kilogramos.....					
Tabaco, kilogramos.....					
Goma de mezquite, kilogramos.....					
Alfalfa, kilogramos.....					
Zuzaparrilla, kilogramos.....					
Legumbres, kilogramos.....					
Limón, kilogramos.....					
Naranjas, kilogramos.....					
Piñones, kilogramos.....					
Chico zapote, kilogramos.....					
Mameys, kilogramos.....					
Piñas, kilogramos.....					

Vre'ti.

NOMBRE DE LAS PRODUCCIONES.	Cosecha total anual, expresada en kilogs. ó hectól. según se indica en la columna anterior.	Expresar en kilogs. el peso de un hectolitro ó de un metro cúbico según el caso.	Valor de la unidad de peso ó medida.	Valor total de la cosecha en pesos mexicanos.	Expresar en esta columna el precio de un kilog. de pan, de carne de res, de carne y de marrano.
Azufrate, kilogramos.....					
Otras frutas, kilogramos.....					
Maderas finas, kilogramos.....					
Maderas corrientes, metros cúb.....					

Instrucciones para llenar esta boleta.

Se anotarán las producciones agrícolas que hubiere en el presente año en la demarcación que comprende esa Municipalidad, conforme á la nomenclatura de la primera columna, aumentando en las líneas que quedan en blanco las principales producciones que no constan en la referida nomenclatura.

En la segunda columna se anotará la cantidad total de la cosecha que produjo cada artículo en el año, expresando el peso ó medida.

En la tercera columna se anotará el peso en kilogramos de un hectómetro ó metro cúbico de cada una de las producciones que tengan esas medidas.

En la cuarta columna se anotará el valor de plaza en pesos mexicanos que tuviere la unidad de cada uno de los artículos de la producción.

En la quinta columna se anotará el valor total de la cosecha anual de cada una de las producciones.

En la sexta columna se anotará el precio de un kilogramo de pan ó de carne de las diferentes clases allí expresadas y todas las observaciones que fueren necesarias para aclarar los datos que se ministran.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á to-
dos sus habitantes, hago saber: que la Diputación
Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 49.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta lo siguiente:

«Se admite la renuncia que hace el C. Lic. Carlos Félix Ayala, del cargo de Magistrado interino del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actualmente desempeña.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los nueve días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—*V. Garza Cantú*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 17 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—En Circular fecha 1º del mes en curso se dijo á Vd. por esta Secretaría, lo que sigue:

«En el artículo 9º de la ley del Consejo de Salubridad, expedida por el H. Congreso el 18 de Octubre de 1893, y mandada publicar y cumplir por el Gobierno el 24 del mismo mes, se dispone que ante

la Secretaría de ese Consejo deben registrar sus títulos los que legalmente quieran ejercer la Medicina, la Farmacia ó la Obstetricia en el Estado, dándoles á los interesados un certificado de dicho registro, mediante el pago de diez pesos que hagan en la Tesorería respectiva. Más como se tenga conocimiento de que no todos los médicos residentes en el Estado han cumplido con dicho precepto, muy especialmente encarezco á Ud., por acuerdo del Sr. Gobernador, que dentro del término de quince días á contar desde hoy, se sirva presentar al registro su título, si antes no lo hubiere hecho, ante la Oficina de que se ha hecho mérito, á fin de que sus actos en el ejercicio de su profesión sean reputados como de médico reconocido y tengan la legalidad que les corresponda.»

Lo que tengo la honra de trascribir á Ud. manifestándole, para el caso de que á la fecha no haya presentado su título al registro, que el Sr. Gobernador ha tenido á bien prorrogar hasta el 31 del presente mes el plazo de quince días que al efecto se fijó en la citada circular.

Suplico á Ud. se sirva acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Enero de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Sr. Dr.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 6 de 1º de Noviembre de

1895, expedida por el H. Congreso del Estado, que prorrogó el plazo de que habla la número 8, de 15 de Noviembre de 1889, y en atención á la solicitud respectiva, se concede ampliación de cuatro años sobre el plazo de diez de exención de contribuciones otorgado á la Fábrica de Artefactos de hoja de lata y de toda clase de metal laminado, denominada «El Barco;» en el concepto de que dentro de un año, á contar desde el 29 de Enero último, se haya empleado la suma de \$120,000 ciento veinte mil pesos para aumento de la negociación en todo lo que se refiere á locales de instalación, maquinaria y útiles, garantizando la Empresa el cumplimiento de tal compromiso con la suma de \$800, ochocientos pesos, que ha depositado ya en la Tesorería General del Estado, cuya cantidad perderá en favor de las rentas del mismo, si no se invirtiere en el mencionado término de un año, el capital de que se ha hecho mérito.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 14 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 117.—Por acuerdo del Sr. Gobernador tengo la honra de remitir á vd. una lista de los Médicos que han registrado sus títulos en la Secretaría del Consejo de Salubridad, conforme á lo prevenido en el artículo 9º de la ley del mismo Consejo, expedida por el H. Congreso del Estado el 18 de Octubre de 1893 y mandada publicar y cumplir por el Gobierno el 24 del propio

mes, á fin de que de ellos y no de otras personas que no hayan sido reconocidas con tal carácter, puedan admitirse los certificados y algunas otras constancias relativas al ejercicio de su profesión en la localidad en que ejerzan; en el concepto de que donde no hubiere Médicos, se tolerará, sin embargo, que se den esas certificaciones por los peritos que curan á falta de facultativos titulados.

Suplico á vd. me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Febrero de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.

Anexo á la circular núm. 117.

LISTA nominal de los Médicos que han registrado sus títulos en la Secretaría del Consejo de Salubridad en esta capital, conforme está prevenido en el artículo 9º de la ley del mismo, de 18 de Octubre de 1893, expedida por el H. Congreso del Estado.

Dr. Francisco Vergara.

„ Maclovio Rodríguez.

„ Miguel Cervantes.

„ Nicolás Rodríguez.

„ Juan de Dios Treviño.

„ Cipriano J. Villarreal.

„ Anacleto Villarreal.

„ Abraham Buentello.

„ Natalio Lozano.

„ Eusebio Guajardo.

Dr. Máximo Villarreal.

„ Pedro C. Martínez.

„ Celso de Jesús Villarreal.

„ Justo Lozano.

„ Melesio A. Martínez.

„ Ramón E. Treviño.

„ Pedro Noriega y Leal.

„ Jesús H. Treviño.

„ León Buentello.

„ Tomás F. Iglesias.

„ Jesús M^a Argueta.

„ David Peña.

„ Antonio García Garza.

„ Antonio F. Leal.

„ José A. Sepúlveda.

„ Nicolás Martínez.

„ Santiago Zambrano.

„ Jesús M^a Sepúlveda.

„ Eusebio Rodríguez.

„ Melesio Garza.

„ Manuel Z. Doria.

„ Francisco Garza Cantú.

„ Ambrosio G. García.

„ Román Martínez.

„ Francisco Sepúlveda.

„ Eulogio Maldonado.

„ José L. Guajardo.

„ Pablo L. Flores.

„ Joaquín Peña.

„ Lucas Lascano.

„ Santos Garza.

„ Macedonio García Pérez.

„ Melesio Peredo.

„ Gregorio Martínez.

Dr. Estéban Martínez.
„ Aristides Mestre.
„ Donaciano Zambrano.
„ Agapito Cantú Tijerina.
„ Agapito Cantú Garza.
„ Andrew Mac. Means.
„ Domingo Guerra.
„ Fermín Martínez.
„ Alfonso Martínez.
„ Roberto Welsh.
„ Carlos Welsh.
„ Adolfo Cantú Jáuregui.
„ Lorenzo Sepúlveda.
„ Joaquín Benítez.
„ Eleuterio Espinosa.
„ Plutarco Elizondo.
„ Jesús Lozano Garza.
„ Atanasio Carrillo.
„ Mauro Villarreal.
„ Benigno R. Davis.
„ Eduardo L. Zambrano.
„ Miguel S. Villarreal.
„ Francisco González y González.
„ Amado Fernández.
„ Pablo Hinojosa.
„ José M^a Lozano.
„ Gains Brooks.
„ Epitacio Ancira.
„ Alberto Berlanga.
„ Julio Martín Font.
„ Atenógenes Ballesteros.
„ Daniel Cantú.
„ Aureliano Peña.
„ José Cortazar.

Dr. Juan C. Fernández.
„ Julián Díaz.
„ Macedonio Ayala.
„ Pedro Ballesteros.
„ Nicolás Garza.
„ Joaquín Sepúlveda.
„ Bayar K. Corley.
„ Román Garza Gutiérrez.
„ Ambrosio García Delgado.
„ Román de los Santos.
„ Faustino Garza.
„ Justo López San Román.
„ Eduardo Cross.
„ A. Hunsaker.
„ W. Th. Brown.
„ G. W. Tibbits.
„ John R. Cross.
„ W. Douglas.
„ Daniel L. Cirlos.
„ J. M. Cooke.
„ Sra. Daniel Grantham.
„ Enrr Redmind.
„ L. Mouth Berg.
„ Roberto Makensie.
„ Ed. L. Ferray.
„ M. Hughtiton.
„ Eug. L. Barron.
„ Ede Aug Blont.
„ J. J. Berrogls.

Dr. R. H. Somerville.

„ J. Ed. Hushlerl.

„ Carroll J. Beaman.

„ Robert Lee Stewart.

Monterrey, 15 de Febrero de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano
de Nuevo-León.

Monterrey, 22 de Febrero de 1899.

Visto el Decreto expedido por el H. Congreso del Estado con fecha 6 de Marzo de 1852 relativo á la erección del Distrito de Parás, cuyos límites según el mismo Decreto debieron ser demarcados por los Alcaldes 1^{os} de los respectivos pueblos vecinos: vistas así mismo las constancias que obran en este expediente formado con motivo de la cuestión de límites entre la Municipalidad que hoy lleva ese nombre y la de Vallecillo, cuya divisoria hasta la fecha no se ha marcado; y estimando el Gobierno que de trazarse ahora en la distancia media entre una y otra de dichas Villas como se dispuso en el repetido Decreto, sería perjudicial á los intereses creados durante tan largo período de tiempo transcurrido, por ambos Municipios, en el territorio que se disputan; y habiendo recibido el personal del Ejecutivo en audiencia en Palacio el día 16 del mes en curso á los Alcaldes 1^{os} de uno y otro Municipio, Vallecillo y Parás, Señores Alberto Saldivar y Andrés Gutiérrez Hinojosa, con la representación de la Autoridad que es á su cargo, y atendidas las

explicaciones que hicieron acerca de los puntos que debiera tocar la línea divisoria limítrofe, estuvieron conformes con la que en obvio de dificultades y en bien de la Administración se les indicó y que para conciliar los intereses en lo posible, resuelve este Gobierno, de un modo provisional, á reserva de que se apruebe por la H. Legislatura del Estado, sea la siguiente: partiendo del límite de Agualeguas en el lugar que corresponda exactamente al Sur del Paso de los Indios en el Río del Alamo se dirigirá una recta al Norte que llegará á ese mismo Paso; de ese Paso se proseguirá en línea recta con rumbo al Norte hasta llegar al Paso del Bagre del Río de Sabinas, y de él con la propia dirección Norte hasta el vado del Sabino en el Río Salado. Se colocarán mojoneas: 1^o en el punto de partida límite con Agualeguas, 2^o en el Paso de Los Indios, 3^o otra intermedia entre éste y el Paso del Bagre, 4^o en el Paso del Bagre, 5^o y 6^o intermedio hacia el Paso del Sabino y 7^o en el Paso del Sabino. Transcribese al Congreso para su conocimiento y fines que se expresan: á los Alcaldes 1^{os} de Parás y Vallecillo, para su inteligencia y cumplimiento, y publíquese.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular.—En nota circular fecha 15 de Enero último, se dijo á Ud. por esta Secretaría, lo que sigue:

«Estando para circularse por esta Secretaría una noticia de todos los abogados que ejercen en el Estado, á fin de que por las Autoridades del mismo

sean reconocidos con tal carácter, y sus actos en el ejercicio de su profesión revistan la legalidad que les corresponde, tengo la honra de hacerlo saber á Ud. así por acuerdo del Sr. Gobernador, para que si lo estima conveniente se sirva proveerse de su título requisitado en debida forma, dentro del término de un mes á contar desde hoy, si aún no lo tuviere, pues expirando el citado plazo, se darán las disposiciones referentes para registro de títulos.»

Lo que tengo la honra de trascribir á Ud. manifestándole, que el Sr. Gobernador ha tenido á bien prorrogar el plazo de un mes que se fijó en dicha nota, hasta el 31 de Marzo próximo.

Suplico á Ud. su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Febrero de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Sr.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 113.—El Secretario de Fomento, en nota número 1053 de 20 de Febrero último, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

«Tengo la honra de enviar á Ud. cien ejemplares de cada una de las boletas para recoger los datos relativos á la explotación de maderas y producción de frutas y legumbres habida en cada una de las Municipalidades que forman esa Entidad Federativa de su digno cargo, durante el año de 1893; suplicándole se remitan á esta Secretaría los citados datos á la mayor brevedad posible, con el fin de poder formar las concentraciones respectivas en tiempo oportuno para su publicación en el Anuario Estadístico.

Como en los datos correspondientes al año de 1897 aparecieron algunas deficiencias en la cantidad y valor, he de agradecer á Ud. se sirva recomendar á las Autoridades encargadas de recoger los datos de que se trata, la mayor escrupulosidad para adquirirlos con toda exactitud en vista de la estimación que de ellos se tiene en el extranjero y por ser dato muy solicitado por las personas que se dedican á la exportación de nuestros productos.

Reitero á Ud. las seguridades de mi consideración distinguida.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á Ud. para su conocimiento y efectos, acompañándole dos ejemplares de las boletas relativas á frutas y legumbres y dos para maderas, á fin de que consignando en ellas, con toda la exactitud y escrupulosidad que encarga la Secretaría de Fomento, los datos que de igual manera recoja, devuelva una de cada especie á esta Secretaría y destine la otra al archivo de ese Juzgado.

Al ocuparse de lo relativo á maderas, le recomiendo procure y consigne donde corresponda, los datos relativos á la que se explota como leña y la que se destina á carbón, haciendo de una y de otra la separación debida.

Confianto en que procederá Ud. en este particular con la prontitud que sea posible, espero que se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Marzo de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de ®

sean reconocidos con tal carácter, y sus actos en el ejercicio de su profesión revistan la legalidad que les corresponde, tengo la honra de hacerlo saber á Ud. así por acuerdo del Sr. Gobernador, para que si lo estima conveniente se sirva proveerse de su título requisitado en debida forma, dentro del término de un mes á contar desde hoy, si aún no lo tuviere, pues expirando el citado plazo, se darán las disposiciones referentes para registro de títulos.»

Lo que tengo la honra de trascribir á Ud. manifestándole, que el Sr. Gobernador ha tenido á bien prorrogar el plazo de un mes que se fijó en dicha nota, hasta el 31 de Marzo próximo.

Suplico á Ud. su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Febrero de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Sr.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 113.—El Secretario de Fomento, en nota número 1053 de 20 de Febrero último, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

«Tengo la honra de enviar á Ud. cien ejemplares de cada una de las boletas para recoger los datos relativos á la explotación de maderas y producción de frutas y legumbres habida en cada una de las Municipalidades que forman esa Entidad Federativa de su digno cargo, durante el año de 1893; suplicándole se remitan á esta Secretaría los citados datos á la mayor brevedad posible, con el fin de poder formar las concentraciones respectivas en tiempo oportuno para su publicación en el Anuario Estadístico.

Como en los datos correspondientes al año de 1897 aparecieron algunas deficiencias en la cantidad y valor, he de agradecer á Ud. se sirva recomendar á las Autoridades encargadas de recoger los datos de que se trata, la mayor escrupulosidad para adquirirlos con toda exactitud en vista de la estimación que de ellos se tiene en el extranjero y por ser dato muy solicitado por las personas que se dedican á la exportación de nuestros productos.

Reitero á Ud. las seguridades de mi consideración distinguida.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á Ud. para su conocimiento y efectos, acompañándole dos ejemplares de las boletas relativas á frutas y legumbres y dos para maderas, á fin de que consignando en ellas, con toda la exactitud y escrupulosidad que encarga la Secretaría de Fomento, los datos que de igual manera recoja, devuelva una de cada especie á esta Secretaría y destine la otra al archivo de ese Juzgado.

Al ocuparse de lo relativo á maderas, le recomiendo procure y consigne donde corresponda, los datos relativos á la que se explota como leña y la que se destina á carbón, haciendo de una y de otra la separación debida.

Confianto en que procederá Ud. en este particular con la prontitud que sea posible, espero que se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Marzo de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de ®

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.

Dirección General de Estadística de la República Mexicana.

Producción de Frutas y Legumbres.

Estado de..... Año de..... Distrito, Partido, Cantón, ó Departamento de.....

Frente.

Frutas.			Legumbres.			Observaciones.
Nombre de cada una de las frutas.	Peso en kilogs.	Valor en pesos mexicanos.	Nombre de cada una de las legumbres.	Peso en kilogs.	Valor en pesos mexicanos.	

Vuelta.

Frutas.			Legumbres.			Observaciones.
Nombre de cada una de las frutas.	Peso en kilogs.	Valor en pesos mexicanos.	Nombre de cada una de las legumbres.	Peso en kilogs.	Valor en pesos mexicanos.	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.
Dirección General de Estadística de la República Mexicana.

Producción y explotación de maderas.

Estado de..... Año de..... Distrito, Partido, Cantón ó Departamento de.....
Frente.

Nombre, calidad, peso y valor de cada una de las maderas que se explotan.						Uso que se da á la madera.	Observaciones.
Maderas finas.			Maderas corrientes.				
No. bre de cada una de las maderas.	Peso en kilogs.	Valor en pesos mexicanos.	Nombre de cada una de las maderas.	Peso en kilogs.	Valor en pesos mexicanos.		

Vuelta.

Nombre, calidad, peso y valor de cada una de las maderas que se explotan.

Maderas finas.			Maderas corrientes.			Uso que se da á la madera.	Observaciones.
Nombre de cada una de las maderas.	Peso en kilogs.	Valor en pesos mexicanos.	Nombre de cada una de las maderas.	Peso en kilogs.	Valor en pesos mexicanos.		

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. ejemplares de la Tabla de contravenenos aprobada por el Consejo de Salubridad en su acuerdo de 3 de Agosto del año próximo pasado; del folleto intitulado «Desinfectantes y Métodos de Desinfección» recomendados por el «Health Departament» de la Ciudad de New York, y del denominado «Prescripciones relativas al Aislamiento y Desinfección» acordadas por el Consejo Superior de Salubridad de México, á fin de que, dejando para el archivo de ese Juzgado dos de cada clase, mande distribuir el resto entre los Médicos, Farmacéuticos ó dueños de Boticas, y además, el último, entre algunos jefes de familia de la localidad.

Sírvase acusar recibo de la presente y anexos. Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Marzo de 1899.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Consejo Superior de Salubridad.—México.

PRESCRIPCIONES

relativas al aislamiento y desinfección que deberán observarse en las casas donde se asista algún enfermo de afección contagiosa. (1)

1ª El aislamiento y la desinfección son las dos únicas medidas propias para evitar la propagación

(1) A estas prescripciones se les han hecho ligeros aumentos por el Consejo de Salubridad del Estado y los cuales van impresos con letra bastardilla.

de las enfermedades contagiosas; debe procurarse realizarlas en todas las casas, de la mejor manera posible, para prestar así un servicio inapreciable, no sólo á la familia sino á la sociedad en general y para quedar á cubierto de las penas respectivas supuesto que las dos son obligatorias conforme á los preceptos del Código Sanitario vigente siempre que se trate del tifo, de la fiebre tifoidea, de la viruela, de la escarlatina, del crup y de cualquiera otra enfermedad diftérica.

También deben observarse en todas aquellas no señaladas anteriormente y que con ellas forman el grupo de enfermedades transmisibles: sarampión, toz ferina, varioloide, fiebre amarilla, cólera, lepra, tuberculosis y algunas otras.

2ª El aislamiento puede hacerse conduciendo al enfermo al hospital ó dejándolo para su asistencia en su propia casa.

En Monterrey puede hacerse en lo general en la propia casa del enfermo á no ser en tiempo de epidemia alarmante y para aquellos que no tengan personas que los cuiden se hará el aislamiento en lugar determinado por el Gobierno. (Lazareto.)

3ª Siempre que la habitación conste de una sola pieza ó que sea muy reducida para el número de personas que vivan en ella, es preferible que el enfermo sea llevado al hospital, donde tendrá mayor número de probabilidades de curarse, como se comprueba bien por los datos estadísticos, en particular tratándose del tifo.

4ª Si no se llegare á optar por esta resolución, por alguna circunstancia, deberá hacerse el sacrificio de que se divida la familia, de manera que sólo queden con el enfermo las personas que sean abso-

lutamente precisas para asistirlo, no sólo en bien de las personas sanas, sino del paciente mismo, supuesto que la experiencia enseña que es muy difícil obtener la curación cuando el aire está viciado por la respiración de muchas personas.

5ª Si la casa donde esté el enfermo tiene varias piezas, se elegirá para él, la que quede más aislada ó que sea de menos tránsito y que á la vez tenga una amplitud suficiente y que pueda ventilarse lo mejor que sea posible. Para su elección deberá consultarse con el médico de cabecera, no vacilando en seguir sus consejos por más que para realizarlos haya que vencer algunas dificultades.

6ª A la pieza del enfermo sólo deberán entrar las personas que lo asistan y no se le permitirán visitas, aun cuando no tengan miedo de contraer la enfermedad, porque además de que ésto no es razón para que estén exentas del contagio, podrían en algunos casos llevar en sus ropas el germen de la afección á otras personas.

Esta prescripción debe observarse con más rigor para los niños, que son los más expuestos al contagio. Si fuere necesario que penetren á la recámara del enfermo por tal ó cual motivo, que sea por muy corto tiempo y cuidando siempre de desinfectarles las manos y demás partes expuestas al contacto con el enfermo.

7ª Para asistir al enfermo deben preferirse las personas que hayan padecido ya la afección de que adolezca el paciente y en caso de que se trate de la viruela, también las que estén vacunadas.

8ª Cuando el enfermo sea de esta afección, deben vacunarse luego las personas que no lo estén y aquellas cuyas cicatrices de vacuna no sean bien

marcadas, separándose en el acto de la casa del paciente. Cuando se trate del erup ó de la difteria, deberá hacerse luego la inyección preventiva antidiftérica á las personas que tengan que quedar expuestas al contagio.

9ª La duración del aislamiento para cada una de las enfermedades contagiosas, debe ser: para la difteria cuarenta días después que haya terminado la enfermedad; para el tifo y la fiebre tifoidea de diez á quince días después de que el enfermo entre en convalecencia, y para las fiebres eruptivas, viruela, varioloide, sarampión y escarlatina, hasta que haya terminado por completo la descamación.

10ª Deberán quitarse de la pieza donde se asista al paciente, desde el principio de la enfermedad, la alfombra y colgaduras que hubiere, así como todos los muebles que no fueren absolutamente indispensables para la asistencia del enfermo.

11ª El barrido de la pieza se hará de preferencia sirviéndose de barrenderas mecánicas ó con escobas, como se hace ordinariamente, pero esparciendo antes serrín de madera humedecido con una solución de bicloruro de mercurio, conforme á la fórmula que se indica al fin; teniendo cuidado en uno y otro caso de arrojar al hornillo del brasero, las basuras para que sean consumidas por el fuego.

12ª Todas las piezas de ropa de que se vaya haciendo uso y que sea preciso dar á lavar durante la enfermedad, se sumergirán, antes de sacarlas de la pieza, en una vasija de madera, barro, vidrio ó porcelana, que contenga cantidad bastante de la solución de bicloruro de mercurio, solución que se arrojara á los excusados después de que haya servido para este uso.

En muchos casos bastará con hervir las ropas mencionadas por espacio de una hora en una fuerte lejía de jabón.

13^a En las bacinicas donde orine ó evacue el enfermo se pondrá siempre alguna cantidad de una solución de sulfato de cobre al cinco por ciento.

Todas las deyecciones del enfermo después de haberlas puesto á la acción del sulfato de cobre serán arrojadas á los excusados y en las casas donde no los hubiere serán enterradas á más de medio metro de profundidad, nunca regadas en el suelo.

14^a Las personas encargadas de asistir al enfermo estarán en la pieza con una bata ó saco que cubra todas sus ropas y que deberán quitarse para dejarlo allí cuando salgan á otras piezas.

Se tendrá destinada una de estas batas para que la use el médico al penetrar á la pieza del enfermo. También importa mucho el que se le tenga preparado donde lavarse sus manos y hacer su propia desinfección para evitar la posibilidad de que propague él mismo la enfermedad.

15^a Antes de ir á comer cuidarán de lavarse las manos primero con solución de ácido bórico al cuatro por ciento ó con la de bicloruro de mercurio, según la fórmula que se indica después, y en seguida con agua y jabón.

Es muy conveniente lavarse la boca con cepillo y agua voricada al principio y después con agua pura. Nunca con la solución de bicloruro de mercurio.

16^a Luego que el enfermo termine su convalecencia deberá bañarse para poder salir de la pieza donde se asistió, á menos que el médico de cabecera juzgue inconveniente esta práctica por alguna circunstancia especial.

El baño será uno de los muebles usados por el enfermo que se tendrá cuidado en desinfectar.

17^a Si por cualquiera circunstancia se dejaren en la pieza, alfombras ó colgaduras, se quitarán luego que termine la convalecencia y se doblarán, cuidando en todo esto que se levante la menor cantidad de polvo posible. Tanto estos objetos, como los colchones y piezas de ropa que hayan servido durante la enfermedad, se dejarán en la pieza misma, para que de allí los recojan los empleados del Servicio de Desinfección, y se tendrán ya listos tan luego como se dé el parte de que se habla en la prescripción siguiente.

La prescripción anterior deberá observarse también en el caso de muerte del enfermo.

18^a Luego que termine la convalecencia del enfermo es obligatorio dar parte al Consejo, cuyas oficinas están situadas en _____ para que los empleados respectivos de este Cuerpo procedan á practicar la desinfección de las piezas y dependencias que fuere necesario; no debiendo, en ningún caso, oponer dificultades para que se practique esta operación de la manera que sea más conveniente.

19^a Deberán entregarse á los mismos empleados, exigiendo de ellos el recibo correspondiente, los colchones y todas las ropas que se hubieren usado durante la enfermedad, porque esos objetos son los que constituyen el mayor peligro para que la afección pueda transmitirse á otras personas, y se comete, por lo mismo, una grave falta dejando sin desinfectar algunos de dichos objetos.

Tan luego como todas esas piezas de ropa sean debidamente desinfectadas en el departamento que para ello tiene convenientemente dispuesto el Superior Go-

bierno del Estado, se entregarán á sus dueños, quienes ya podrán usarlos de nuevo sin peligro alguno.

20ª Las soluciones de bicloruro de mercurio se preparan teniendo papeles conforme á la fórmula siguiente:

Bicloruro de mercurio..... 1 gramo.

Acido tártrico..... 2 gramos.

Envuélvase en un papel, al que se pondrá una etiqueta sobre la que se escribirá, con tinta roja y con caracteres perfectamente visibles, la palabra VENENO.

21ª Para humedecer el serrín de madera que sirva para barrer las piezas y para obtener la solución en que se han de sumergir las ropas sucias antes de lavarlas, se disolverá un papel de las sustancias antes indicadas en una botella de agua de las de á litro, como son las de vermuth y algunos otros licores, y así se preparan todas las cantidades de solución que se vayan necesitando.

22ª La solución de sulfato de cobre para las bacinicas se prepara disolviendo tres cucharadas de esta substancia en polvo, en una botella de las de á litro.

23ª Para lavarse las manos, una parte de la solución de bicloruro de mercurio, preparada como queda dicho antes, se mezclará con tres partes de agua, poco más ó menos, ó se disolverá un papel en cuatro botellas de agua.

24ª Como los papeles y soluciones son venenosos, deben tenerse en un lugar separado donde sobre todo los niños no puedan tomarlos.

25ª Los enfermos tuberculosos nunca deben escupir en el suelo, en las paredes ó en pañuelos, sino en escupideras ó en un trasto cualquiera que se

destine á ese efecto y en el que se ponga alguna solución desinfectante. El contenido de las escupideras deberán arrojarse diariamente á los comunes ó, si es posible, se destruirá por el fuego; esta medida es de la mayor importancia y debe extenderse á todo enfermo cuya espectoración lo haga sospechoso de padecer esta afección.

En el caso en que el enfermo no pueda arrojar sus esputos á la escupidera y que estos sean recogidos en un lienzo se quemará el lienzo prontamente.

Para los casos en que el esputo por algún motivo sea arrojado al suelo, se le esterilizará echándole un poco de la solución de bicloruro de mercurio. Esto debe hacerse siempre, porque es en el esputo donde existe mayor cantidad de gérmen contagioso.

26ª Es muy conveniente que se manden desinfectar las habitaciones antes de ser ocupadas, si se sospecha, y con mayor razón si se tiene seguridad de que haya habido antes en ellas algún caso de enfermedad infecto-contagiosa.

ADICIONES.

1ª *Para el caso fatal de defunción del enfermo se le colocará tan luego como se haya comprobado por el médico la muerte real, en su ataúd, cubriéndolo con una capa de cal viva, rociándole antes con la solución de bicloruro de mercurio.*

2ª *En caso de epidemia el cadáver será sacado de la pieza para su inhumación cinco horas después.*

3ª *No se le expondrá á la expectación pública.*

4ª *No se les formará cortejo fúnebre.*

5ª *Se les llevará directamente al panteón sin detenerse en ningún templo para exequias.*

6ª *Las personas que tuvieren que ponerse en contacto con el cadáver tomarán las mismas precauciones señaladas para los enfermos*

ADVERTENCIAS.

1ª Cuando se lleve á las familias el recibo de los gastos de desinfección, si no están en condiciones de cubrir su importe, basta que así lo indiquen para que no se les vuelva á presentar; no siguiéndoles por este motivo perjuicio alguno.

2ª Teniendo sueldo pagado por el Superior Gobierno los empleados del Servicio de Desinfección, en ningún caso hay obligación de gratificarlos, y si alguna vez exigieren remuneración, deberá darse parte al Consejo, así como de cualquiera falta que cometan en éste ó algún otro sentido.

3ª Los procedimientos que emplea el Consejo para la desinfección de las habitaciones y de las piezas de ropa son los que dan mayores garantías para que no se cause en ellas deterioro, y, por lo mismo, cualesquiera que sean los tapices ó la calidad de las ropas, pueden someterse á la desinfección.

Reimpresa por disposición del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Enero 28 de 1899.

DESINFECTANTES

—Y—

Métodos de Desinfección.

RECOMENDADOS POR EL «HEALTH DEPARTMENT»
DE LA CIUDAD DE NEW YORK.

(TRADUCCIÓN DEL DR. V. DE LA GUARDIA)

DESINFECCION Y DESINFECTANTES.

La luz del sol, el aire puro y la limpieza en general, son siempre agentes de la mayor importancia para conservar la salud y proteger al individuo contra muchas clases de enfermedades: cuando á pesar de todo se hace necesario preservarse de ciertos peligros especiales, tales como inmundicias acumuladas, ó bien las enfermedades contagiosas, la desinfección es indispensable. Con el fin de que la desinfección conceda una protección completa, debe ser muy bien dirigida, y una limpieza perfecta, es mejor aún en presencia de enfermedades contagiosas que la misma desinfección.

Toda forma de fermentación, de descomposición y de putrefacción, lo mismo que las enfermedades infecciosas y contagiosas son producidas por peque-

ños gérmenes vivientes. El objeto de la desinfección es destruir estos gérmenes. La descomposición y la putrefacción, pueden ser evitadas en todo tiempo, por la destrucción inmediata ó por el alejamiento ó cambio de lugar de las cercanías de las habitaciones, de todos los despojos putrescibles é inútiles. El aire impuro, especialmente cuando procede de alcantarillas y sumideros, ó en contacto con otras sustancias descompuestas, colocan al hombre en condiciones muy favorables para contraer las enfermedades contagiosas. Con el fin de que el menor número de artículos de uso diario se encuentran expuestos á la infección de los gérmenes que producen las enfermedades contagiosas, es de la mayor importancia que todo objeto que no sea de necesidad inmediata para el uso del enfermo, especialmente cortinajes, alfombras, etc., se quite de la habitación, desde el principio de la enfermedad.

* * *

AGENTES DE LIMPIEZA Y DESINFECCION.

Se hace necesario exponer con gran energía la importancia de la luz del sol, del aire fresco y puro, ambos con relación á la persona y á la habitación, preservando la salud, protegen al individuo contra toda clase de enfermedades. La luz del sol y el aire puro deben entrar por las ventanas abiertas por completo, y la limpieza personal debe conseguirse con lavados y baños frecuentes de las manos y del cuerpo. La limpieza de las habitaciones y de todos aquellos lugares donde el hombre se encuentra, puede ser conseguida, en circunstancias ordinarias, por el empleo de las tres soluciones siguientes:

1º *Solución de lejía de jabón.*—Se emplea para la limpieza simple ó bien para el lavado, después

de usados los desinfectantes químicos, de los cuales se trata más adelante, una onza de carbonato de soda (Washing soda) en doce litros de la solución jabonosa caliente.

2º *Solución de soda concentrada.*—Es una solución mucho más fuerte y de mayores efectos para la limpieza, se hace disolviendo media libra de carbonato de soda en tres galones de agua caliente. La solución así obtenida debe usarse, frotando con un cepillo duro.

3º *Solución de soda débil.*—Se hace disolviendo una onza de carbonato de soda común en doce litros de agua caliente.

Cuando se hace necesario detener la putrefacción ó prevenir el desarrollo de las enfermedades contagiosas, destruyendo los gérmenes que las producen, deben emplearse agentes más poderosos que los requeridos para una simple limpieza, y esos se llaman desinfectantes, de éxito más seguro.

4º *El calor.*—El mejor método, tratándose de artículos infectados de poco valor, es la destrucción por el fuego; pero las altas temperaturas continuadas, no de tanta intensidad como las alcanzadas por el fuego, destruyen todas las formas posibles de gérmenes vivientes. Así el agua hirviendo ó el vapor, encerrados en vasijas, conteniendo los objetos infectados, durante media hora, ó bien hirviéndolos en la solución débil de soda, en vasijas descubiertas, el mismo tiempo, mata de un modo completo todo germen de enfermedad.

5º *Solución de ácido fénico.*—Disuélvanse seis onzas de ácido fénico en cuatro litros de agua caliente—que viene á ser próximamente al cinco por ciento,—la cual, en muchas circunstancias, debe

mezclarse con igual cantidad de agua. El ácido fénico comercial, impuro, de color rojizo, no debe emplearse para hacer esta solución. Gran cuidado debe tenerse al preparar esta solución, el ácido es cáustico y hay que evitar su contacto con la piel.

6° *Solución de bicloruro*.—(Bicloruro de mercurio ó sublimado corrosivo).—Disuélvanse tres gramos de bicloruro, bien pulverizado, con dos cucharadas de sal común en cuatro litros de agua caliente. Esta solución debe conservarse en vasijas de vidrio, tierra ó madera, nunca en vasijas de metal.

Las soluciones de ácido fénico y de bicloruro son muy *venenosas*—si se toman por la boca—pero *absolutamente inofensivas* cuando se usan *exteriormente*.

7° *Lechada de cal*.—Se hace agregando á un cuarto de libra de cal seca recientemente apagada, de cuatro á cinco litros de agua.—La cal se apaga echando una pequeña cantidad de agua á un pedazo de lo que se llama cal viva. (La cal empieza á calentarse, se disgrega y cuando está completamente apagada resulta un polvo blanco. Este polvo es el que se usa para hacer la lechada de cal.)

La cal apagada vieja, no tiene valor como desinfectante.

8° *Cloruro de cal seco*.—Debe ser fresco, conservándose en vasijas cerradas ó en paquetes—podrá conservar el olor fuerte y penetrante del cloro.

Los desinfectantes, cuyos propietarios los anuncian pomposamente, y cuya composición conservan en secreto, son relativamente más caros y á menudo inútiles é ineficaces.

Es de importancia recordar que las sustancias

que destruyen ó disimulan los malos olores, no son necesariamente desinfectantes.

9° *Gas, ácido sulfuroso*.—Es el gas que se obtiene al quemar el azufre; es un verdadero germinicida, en ciertas condiciones definidas. Estas condiciones son, en una palabra, que todos los gérmenes, ó mejor dicho, objetos que contengan los gérmenes, deben ser puestos en contacto con el gas, en una habitación *perfectamente* cerrada, á lo menos durante ocho horas, que el aire de la habitación esté húmedo y que la cantidad de gas producida se calcule, cuando menos, en tres libras de azufre por cada mil pies cúbicos de capacidad.

NOTA.—El costo de la solución de ácido fénico es mucho mayor que el de otras soluciones, pero generalmente aquella es preferida. Cuando el costo es un factor importante, la solución de bicloruro debe sustituirse á la fénica en aquellos casos en los cuales está recomendada, excepto para la desinfección de las excreciones, utensilios de comer, artículos de metal, ropa en general—*su condición de veneno*, excepto para usos externos, nunca debe echarse en olvido.

MÉTODOS DE DESINFECCION APLICADOS

A LAS ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS.

Las enfermedades de mayor importancia que deben ser combatidas por la desinfección, son: La escarlatina, el sarampión, la difteria, la tuberculosis (consunción, tisis) la viruela, la fiebre tifoidea, el tifus, la fiebre amarilla, la disenteria y el cólera.

1° *Las manos y el cuerpo*.—Empléese la solución fénica disuelta en igual cantidad de agua, ó bien la solución de bicloruro (como está ya prepa-

rada). Las manos sucias por el cuidado dispensado á personas víctimas de enfermedades contagiosas deben lavarse inmediatamente, á la perfección, con una de estas soluciones y después con agua, cepillo y jabón. Las uñas deben conservarse siempre muy limpias, usando cepillos ó limpia uñas. Antes de comer, las manos se lavarán, primero en una de las soluciones indicadas, frotándolas después fuertemente con cepillo, agua y jabón.

2º *Vestidos, toallas, ropa de cama, etc., etc.*, sucios en el mismo cuarto del enfermo, deben ser inmediatamente sumergidos en agua hirviendo durante media hora ó en la solución fenicada durante doce horas—después, exprimidos, deben hervirse en la solución de lejía de jabón por una hora.—Artículos tales como camas, colchones, etc., que no puedan lavarse en la casa, se enviarán al Departamento de Sanidad, para desinfectarlos ó destruirlos.

3º *Alimentos y bebidas*.—Los alimentos perfectamente cocidos y el agua y otras bebidas bien hervidas, están libres de los gérmenes de enfermedades. Aquellos después de cocidos y hervidos no deben ser ingeridos inmediatamente, colocándolos antes en platos ó vasijas limpias y cubiertos, en un lugar fresco. En presencia de una epidemia de cólera ó de fiebre tifoidea, la leche, el agua para beber, para cocinar, para lavar la loza de uso, debe ser hervida, y si el cólera existe ó prevalece, toda persona debe evitar comer frutas, vegetales frescos y tomar hielo (vulgo nieve.)

4º *Las excreciones de todas clase, de la boca, de la nariz y de los intestinos* de individuos atacados de enfermedades contagiosas, deben echarse en vasijas de vidrio ó de loza, conteniendo la solución fe-

nicada ó la lechada de cal, ó deben ser quitadas con pedazos de lienzo, los que se sumergirán de momento en una de esas soluciones. Especial cuidado habrá que tener al desinfectar los vómitos y las diarreas de los individuos víctimas del cólera porque ellos *solamente* contienen el germen de la enfermedad. En la fiebre tifoidea, las excreciones intestinales (diarreas) y en la difteria, el sarampión y la escarlatina, las secreciones del pecho y la nariz, todas llevan la infección y se tratarán del mismo modo.

Con los casos de fiebre amarilla y viruelas se tomarán iguales precauciones. La cantidad de la solución fenicada necesaria para desinfectar las diarreas ú otras excreciones debe ser doble que éstas, por lo menos, y empleando la lechada de cal, cuatro ó cinco veces su volúmen. Después de permanecer durante una hora, cuando menos, mezcladas la diarrea ú otra excreción con el desinfectante se arrojará todo al inodoro. Toda clase de ropas (vestidos, paños, sábanas, etc. etc.) sucias, se echarán en la solución fenicada, y las manos de los asistentes se desinfectarán como ya se ha indicado.—En la convalecencia del sarampión, la escarlatina y la viruela, las películas desprendidas de la piel transmiten la infección. Para evitar la propagación de esas enfermedades por medio de las películas, la piel se lavará cuidadosamente todos los días con agua templada y jabón. Después de usadas estas aguas se arrojarán al inodoro, lavándose la vasija ó tina con la solución fenicada, nuevamente.

5º *Expectoración de los tuberculosos*. (Tísicos).—La importancia que requiere el cuidado de la desinfección de los esputos (expectoración) de los indi-

viduos tísicos, apenas es conocida. La tísis es una enfermedad contagiosa, y siempre es transmitida del individuo enfermo al individuo sano, ó bien de los animales al hombre. El esputo contiene el germen que da lugar á la enfermedad, y en un considerable número de casos, este es el origen de la infección. Después de arrojado de la boca—á menos de no ser convenientemente recogido—se seca, se hace polvo y en tal estado flota en el aire. Este polvo contiene el germen que es la causa común de la enfermedad, penetrando en los pulmones por la respiración. Siempre el esputo debe desinfectarse, tan pronto como haya sido arrojado de la boca. Debe echarse en una escupidera con tapa—conteniendo la solución fenicada ó la lejía de cal.—Los pañuelos sucios se echarán en la solución fenicada, hirviéndolos después. El polvo de las paredes, molduras, pinturas, etc., en las habitaciones que han sido ocupadas por tísicos, contiene los gérmenes y produce la tuberculosis cuando es inoculado á los animales. Por esto las habitaciones deben ser perfectamente desinfectadas antes de ser ocupadas nuevamente.

Las habitaciones donde han vivido los tísicos *nunca se limpiarán* sacudiendo con plumeros, con lienzos secos ó con cepillos, ningún mueble, pero sí con un lienzo humedecido, que después se desinfectará introduciéndolo en la solución fenicada ó hirviéndolo en la solución débil de soda durante media hora. El piso debe ser barrido con una escoba envuelta en un lienzo húmedo, este lienzo se desinfecta después de usado como se ha dicho. Si la expectoración —el esputo—de todo tísico fuese des-

truída una vez salida de la boca, un número considerable de casos de esa enfermedad se evitaría.

6° *Excusados, inodoros, letrinas, tragantes de cocina y otros.*—Cada vez que se use el inodoro, tratándose de evacuaciones infecciosas, se echará en él medio litro de la solución fenicada, después de vaciado, dejándolo allí. Toda diarrea se desinfectará antes de arrojarla al inodoro. Los tragantes deben limpiarse con esmero haciendo correr bastante agua, lo menos una vez al día.

7° *Platos, cuchillos, tenedores, cucharas, etc.*, destinados al enfermo, se guardarán para su uso exclusivo—no sacándolos de la habitación.—Se lavarán primero en la solución fenicada, luego en la lejía de jabón y por último con agua caliente. Estos líquidos se echarán en el inodoro. Lo que quede de la comida del enfermo debe quemarse, ó echarse en una vasija conteniendo la solución fenicada ó la lejía de cal, dejándolo permanecer allí, antes de arrojarlo á la basura, durante una hora.

8° *Habitaciones, muebles, etc.*—Las habitaciones que han sido ocupadas por individuos atacados de enfermedades contagiosas, no se ocuparán nuevamente hasta no haber sufrido una desinfección completa, efectuada por el Departamento de Sanidad. Con este fin se hará una cuidadosa fumigación con el azufre ó bien esto mismo, combinado con el procedimiento siguiente: las alfombras, cortinas y otros objetos análogos que han sido ensuciados por las excreciones del enfermo y que han permanecido en la habitación serán desinfectadas por el vapor, esto es, por la estufa. Las puertas, el piso, etc., se lavarán esmeradamente con la lejía de jabón y con la solución de bicloruro.

9º *Desechos, ropa y artículos de poco valor* ensuciados por el enfermo, de cualquier modo que sea, se quemarán.

10. *En caso de muerte* el sujeto debe envolverse por completo con un género grueso humedecido en la solución fenicada, ó en la de bicloruro, y colocado en la caja herméticamente cerrada.

Si se da parte al Departamento de sanidad, éste desinfectará en seguida las habitaciones y su contenido, sin costo alguno para el propietario, después que aquellas hayan sido desocupadas por los convalecientes de alguna de esas enfermedades contagiosas. Debiendo enviarse notificación al Jefe Inspector de las Enfermedades Contagiosas.

Es importante recordar que *la abundancia del aire puro, la luz del sol y una limpieza absoluta*, no tan solo sirven de protección á los asistentes contra las enfermedades infecciosas, sino que además contribuyen poderosamente á mejorar el estado del enfermo.

MÉTODOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN PARA PREVENIR
Y EVITAR LAS ENFERMEDADES.

1º *Excusados, inodoros y todo depósito destinado á recibir excreciones humanas.*—Se conservarán limpios de un modo perfecto, lavándolos con gran cantidad de agua frecuentemente, y tan á menudo como se necesite, se empleará la solución fenicada ó la de bicloruro, todo el maderaje y el piso alrededor debe frotarse, también frecuentemente, con la lejía de jabón caliente.

2º *Caños y tragantes de todas clases, piso ó suelo alrededor de ellos.*—Se lavarán á menudo y con cuidado, empleando la lejía de jabón caliente.

3º *Tragantes, caños é inodoros en los Colegios.*—Se lavarán perfectamente, con agua corriente y abundante, por lo menos dos veces al día—y frotándolos muy bien, con cepillos duros, dos ó más veces en la semana; algunos litros de la solución fenicada deben echarse en ellos después de lavadas.

4º *Depósitos de aguas sucias y otros.*—Abundante cantidad de lechada de cal ó de cloruro de cal (por lo menos cuatro veces el contenido del depósito) debe echarse en ellos diariamente y su contenido debe vaciarse con frecuencia.

5º *Sótanos, y habitaciones en sótanos*, con frecuencia se blanquearán, dándoseles lechada, si es necesario en el piso se derramará cloruro de cal seco. El patio se fregará con cepillo; si es necesario se empleará la solución de bicloruro. Los otros conductos de desagüe se lavarán convenientemente, esparciendo también cloruro de cal ó lavándolos con la lechada de cal.

6º *Ventiladores.*—Se lavarán perfectamente, blanqueándolos después. Para evitar que las personas que pasen junto á ellos arrojen porquerías, es conveniente cubrirlos con telas de alambre. La parte de asfalto debe ser lavada con la solución de bicloruro y espolvoreada con el cloruro de cal.

7º *Depósitos de basuras y otros*, se limpiarán diariamente, echándoles después polvos de cloruro de cal.

8º *Refrigeradores, ascensores de comida*, se empleará el cepillo para lavarlos y la solución de lejía jabonosa caliente.

9º *Tragantes.*—Se lavarán todos los días con mucha agua y si se llegasen á obstruir, se limpiarán, haciendo pasar cantidades considerables de la solu-

ción jabonosa de soda fuerte; después la solución fenicada.

10. *Urinarios y pisos que los rodean.*—Se lavarán dos veces al día con la lejía de jabón caliente; si dan mal olor se usará la solución fenicada.

11. *Establos—sus pisos—Depósitos de estiércol y basuras.*—El piso de los establos se conservará limpio, lavándolo á menudo con la lejía de soda ó con la solución fuerte de soda. Se echarán polvos de cloruro de cal seco en los depósitos.

12. *Las habitaciones desocupadas* deben ventilarse con frecuencia.

13. *Mueblaje de las escuelas.*—Se limpiará frotando con cepillos, usando la lejía de soda caliente. Esta operación se hará todas las semanas; lo mismo debe hacerse con los pisos, puertas, llamadores de puertas y todo lo que sea maderaje, al alcance de las manos de los niños.

14. *Las escupideras en los lugares públicos.*—Deben vaciarse diariamente lavándolas con la solución de soda débil caliente ó con la lejía de soda; después, una pequeña cantidad de la solución fenicada ó de lechada de cal se dejará en ellas, para que desinfecte la expectoración.

15. *Carros, omnibus, vapores y otros trasportes públicos.*—Los pisos, picaportes, puertas, barandas y todo aquello que sea tocado por las manos de los pasajeros, debe lavarse frecuentemente con la lejía de jabón. Las esteras de los carros se frotarán con un cepillo duro y la lejía de jabón caliente.

EMPLEO DEL BROMO COMO DESODORANTE.

Los mataderos, carnicerías, depósitos para conservar el frío, fosos, excavaciones, pisos de establos, depósitos de basuras, animales muertos, traperías,

etc., pueden usar como desodorante la solución débil de bromo, agente de gran valor para ese objeto. La acción de la solución de bromo es solamente temporal y debe usarse repetidamente. Puede aplicarse en pulverizaciones, aunque suele atacar á los metales; por lo demás es inofensivo.

La solución de bromo debe prepararse con mucho cuidado, pues el bromo puro con que se hace, es sumamente peligroso. Es muy cáustico, puesto en contacto con la piel; es volátil y sus vapores son sumamente irritantes si son respirados. Si se quiere preparar esta solución en gran cantidad, se toma una botella que contenga una libra de bromo y se introduce en un barril conteniendo cuarenta ó cincuenta galones de agua y entonces, bajo el agua, se rompe la botella con una varilla de hierro; la solución se completa removiendo bien el líquido. Para obtener una pequeña cantidad, se pone una onza de bromo en la botella, introducida después en un depósito que contenga tres ó cuatro galones de agua y allí se rompe con igual cuidado y del mismo modo.

CONCLUSION.

Los principios generales de desinfección indicados en esta circular pueden ser aplicados para todos aquellos artículos no señalados especialmente y los cuales son análogos á los otros ya mencionados.

Por orden de la Oficina de Sanidad.—*Charles G. Wilson*, Presidente.—*Emmons Clark*, Secretario.

(«Revista de Medicina y Cirujía» de la Habana, Cuba, año III, núm. 11.)

TABLA DE CONTRAVENENOS.

Envenenamientos por ingestión.

Venenos.	Asistencia inmediata.	Asistencia consecutiva.
Acetánilida ó Antifebrina	Sangría, respiración artificial	Aire libre, oxígeno, estimulantes.
Ácidos (Acético, Clorhídrico, Nítrico, Sulfúrico, etc.)	Alcalis, magnesia calcinada, bicarbonato de sosa, agua de cal, agua de jabón blanco 15 gram. agua 2 litros	Leche, aceite, agua albuminosa, emolientes, cebada.
Ácido fénico y fenol	Sulfato de sosa ó magnesia	Ácido de olivo y de ricino, agua albuminosa, estimulantes.
Acónito y Aconitina	Inyecciones hipod. de 1 ó 2 centígr. de aponoína (una jeringa de una solución 4 2 por 100)	Estimulantes y vinos generosos, éter, alcohol, inyecciones de atropina.
Alcalis (Amoniaco, Potasa, Sosa, y sus sales, etc.)	Agua con vinagre ácido éterico ó tártrico en soluciones diluidas, zumo de limón ó de naranja	Agua albuminosa, leche, aceite emolientes, agua de cebada.
Alcohol	10 gotas de amoniaco, 6 15 gram. de acetato de amoniaco en agua, té ó café muy caliente	Estimulantes, fricciones, enema purgante, inhalaciones de amoniaco ó de nitrato de amilo.
Almejas	Poción eterea laudanizada ó envinagrada	Purgante, hierro reducido, agua albuminosa.
Alumbre	Magnesia calcinada, sanguijuelas al epigastro	Emolientes, leche, aceite, agua albuminosa.
Anilina	V. acetánilida (el mismo tratamiento).	
Antimonio y sus sales	Tanino, quina, ratania, corteza de encino, café, cachu	Estimulantes, fricciones, inyecc. de éter ó morfina (2 centígr.)
Antipirina	Alcohol alcanforado sobre un terrón de azúcar, inyecciones de éter ó atropina (1 milig.)	Estimulantes, revulsivos, sinapización bebidas alcohólicas.
Arsénico	Percloruro de hierro líquido 100, carbonato de sosa 80 gram., agua 6 litros, hágase disolver colándolo en un paño y dese este asquid óxido de hierro hidratado en polvos húmedos, en cantidad limitada dentro de agua caliente. Magnesio	

TABLA DE CONTRAVENENOS.

Envenenamientos por ingestión.

Venenos.	Asistencia inmediata.	Asistencia consecutiva.
	calcinada 12 gram. sulfato de hierro puro 30 gram para agua 200 gram por cucharadas cada tres cuartos de hora	Ácido y agua de cal á P. F., estimulantes emolientes, aceite, magnesia calcinada. Enemas purgantes, estimulantes, café cargado, revulsivos, sinapismos, martillo de Maycr.
Atropina, Belladona	Tanino, inyec. de morfina repetidas ó de pilocarpina (3 centígr.)	Estimulantes, sinapismos, calor en las extremidades.
Bario y Barita (sales)	Limonada sulfúrica, sulfatos de sosa y de magnesia	Inhalaciones de amoniaco sobre un paño, respiración artificial, estimulantes.
Beleño, Hiosciamina	V. atropina y Belladona.	Emolientes, estimulantes, sinapismos, inyecciones de éter.
Benzina	Duchas calientes y frías alternadas sobre el pecho, 20 gotas de tintura de belladona ó inyecciones de atropina (1 milig.)	
Bi-cromato de Potass	Carbonato de magnesia ó de cal en leche. Claras de huevo ó agua	
Brucina	V. Estricnina (igual tratamiento.)	
Calomelanos	V. Mercurio.	
Cantáridas	Purgante ro aceitoso, 30 gotas de láudano ó inyecciones de morfina	Alcanfor, emolientes, nada de aceite, baños calientes.
Carbónico (ácido) óxido de carbono	V. asfixia por ácido carbónico y óxido de carbono.	
Cloral	Despertar al enfermo, lavativa de café fuerte, 10 gotas tint. de nuez vómica ó inyecciones de sulfato de estricnina (0 003)	Estimulantes, sinapismos, electricidad.
Cloro	Hacer respirar vapores de agua ó de amoniaco	Aire libre, oxígeno.
Cloriformo (inhalaciones)	Tirar de la lengua para desembarazar la boca, golpear la cara y el pecho desnudo, con una servilleta mojada, duchas frías y calientes alternadas, inclinar la cabeza hacia abajo.	Respiración artificial, inhalaciones de nitrato de amilo, electricidad.

TABLA DE CONTRAVENENOS.

Envenenamientos por ingestión.

Venenos.	Asistencia inmediata.	Asistencia consecutiva.
Centeno (cuernecillo)	Respiración artificial, nitrito de amilo, si se teme aborto opiáceos en lavativas.	
Cloroformo (ingestión)	Agua alcalina, lavativa de café, en lo demás como para las inhalaciones.	Estimulantes revulsivos, flagelación, martillo de Mayor.
Cianhídrico (ácido) y cianuros	Sulturo de hierro hidratado y magnesia calcinada en agua (V. arsénico).	Estimulantes, éter, fricciones, respiración artificial, martillo mayor.
Cicuta y cicutina ó conicina	Tanino, corteza de encino, té ó café muy fuerte, quina.	Estimulantes, sinapismos, aguardientes.
Cobre (sales)	Leche y huevos en cantidad, 20 gotas láudano ó inyecciones de morfina.	Emolientes, agua de cebada, cataplasmas emolientes.
Cocaína	Enema purgante, 25 gotas de láudano ó de tintura de digital, tanino, quina.	Estimulantes, sinapismos.
Cólchico	Tanino, (un gramo cada vez) té muy fuerte.	Emolientes, después estimulantes si hay colapso.
Colcquíntida	Quince gotas alcohol alcanforado sobre un terrón de azúcar cada un cuarto de hora ó 30 gotas de láudano en lavativa.	Lo mismo que el anterior.
Coca del levante y Picrotexina	1 gramo cloral en agua después de un cuarto de hora, 50 centigramos si es necesario.	Si hay tétano dar además 60 centigramos de bromuro de potasio cada cuarto de hora.
Croscota	V. ácido fólico. (El mismo tratamiento.)	Agua albuminosa, emolientes, láudano.
Croton (aceite de)	50 ó 60 gotas de alcohol alcanforado sobre un terrón de azúcar 5 ó 6 veces cada un cuarto de hora.	
Datura estramonio	V. atropina y belladona.	
Digital digitalina	Postura horizontal, tanino 2 gramos, té, café muy fuertes y calientes.	Estimulantes, sinapismos sobre el estómago, alcoholatura de acónito 60 gotas cada vez.
Eccila	V. colcquíntida.	
Esparteína	V. colchico.	
Estricnina (huez y ómica, haba de San Ignacio)	Bromuro de potasio 15 gramos, Cloral hidratado 2 gramos 2 ó 3 veces cada media hora; vomitivos re-	

TABLA DE CONTRAVENENOS.

Envenenamientos por ingestión.

Venenos.	Asistencia inmediata.	Asistencia consecutiva.
	petidos, astringentes, cloroformo, éter, opio.	Tanino 2 gramos, café, té, aceite de ricino.
Escerina	Vomitivos, café, solución yodo, yodurada de Bouchardat.	
Fósforo	Emulsión de 20 gramos de esencia de trementina por fracciones.	Leche, magnesia, emolientes ó inhalaciones de oxígeno.
Fenacetina	Estimulantes, alcohol, café, fricciones.	
Hongos (muscarina)	20 gotas tintura de belladona ó inyecciones de atropina (0.001) repetidas si es necesario.	Acéite de ricino, agua albuminosa, estimulantes.
Laurel cerezo (agua de)	V. ácido cianhídrico.	Estimulantes, aguardiente.
Lobelia inflata	Astringentes tanino 2 gramos café y té.	
Mercurio y sus sales (sublimado corrosivo, etc.)	Claras de huevo en cantidad, sulfuro de hierro, hierro reducido, harina y agua.	Emolientes. Agua de cebada, después estimulantes.
Morfina y opio	Tanino por dosis de 2 gramos, café fuerte y caliente, astringentes, esencia de trementina emulsionada, 30 gramos, para tomar por fracciones.	Estar en pie, mantener al enfermo despierto, estimulantes, Emolientes, claras de huevo.
Nitrato de plata	Agua salada á discreción, leche.	
Narcosina	Lo mismo que para la morfina.	
Oxálico ácido, oxalatos	Sucrato de cal ó greda á voluntad [3 gramos á la vez].	Evitar los álcalis ó sales alcalinas, aceite de ricino, emolientes.
Plomo	Limonada sulfúrica, sulfato de magnesia, 50 gramos agua y miel.	Leche, agua albuminosa, emolientes.
Permanganato de potasio	Sulfato de magnesia, vomitivos, agua albuminosa.	
Pilocarpina	Solución yodo yodurada de Bouchardat.	
Quinina	30 gotas láudano al interior ó en enema, ó 20 gotas tintura de belladona.	Estimulantes, vinos, alcohol, sinapismos.
Resorcina	Agua albuminosa, inhalaciones de nitrito de amilo.	Estimulantes, alcohol, fricciones.

TABLA DE CONTRAVENENOS.

Envenenamientos por ingestión.

Venenos.	Asistencia inmediata.	Asistencia consecutiva.
Ruda y Sabina.....	Aceite de ricino 30 gramos	Estimulantes, cata- plasma sobre el ab- domen.
Salicílico (ácido) y sa- licilatos.....	30 gotas de láudano al inte- rior ó en lavativa.....	Estimulantes, calor, fricciones, sinapis- mos.
Salol.....	30 gramos sulfato de mag- nesia, para lo demás como para el ácido salicílico.	
Santonina.....	Oral, inhalaciones de éter y cloroformo.....	Estimulantes, bebidas calientes, sinapismos
Sulfhídrico (ácido) y sulfuros alcalinos.....	V. Asfixia por ácido sulfhí- drico.	
Tabaco y nicotina.....	Posición horizontal, tanino por dosis de 2 gramos, as- tringentes, café fuerte.	Estimulantes, alcohol. Champaña, friccio- nes.
Trementina (esencia de).....	30 gotas de láudano ó inyec- ciones de morfina 0.02.	Purgantes salinos, a- gua de cebada.
Vidrio molido. Esmal- ta.....	Atar al enfermo de papas, después vomitivos ó ha- cer beber aceite de olive 2 ó 3 días.....	Antiflogísticos.
Veratrina.....	Tanino, solución yodo y o- durada de Buchardat, vo- mitivos etc.	
Yodo y yoduros.....	Agua almidonada, engrudo	Emolientes, claras de huevo.
Yodoformo.....	Igual tratamiento que pa- ra el cloroformo por in- gestión y lavado del estó- mago.....	Supresión de la causa, añadir á los alimen- tos. pepsina, pancrea- tina y diastasa.
Zinc (sales).....	Carbonato de sosa en agua caliente, tanino, corteza de encino, leche y huevos	Aceite de ricino, emo- lientes, cataplasmas sobre el abdomen.

MONTERREY, AGOSTO 25 DE 1898.

Publicada en el número 52 del Periódico Oficial del
Gobierno del Estado, fecha 2 de Septiembre del pre-
sente año.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Sobe-
rano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fo-
mento é Instrucción Pública.—Circular número 119.
—Celoso como siempre se ha mostrado el Sr. Go-
bernador, de dar el más exacto cumplimiento á la
primera parte del artículo 84 de la Constitución po-
lítica local, que impone al Ejecutivo la indeclinable
obligación de proteger la seguridad de las personas,
y de sus bienes, y habiendo ocurrido en estos últi-
mos días dos casos de asesinato y robo con asalto
en lugares del Estado, resuelto el mismo Sr. Go-
bernador á hacer que se castigue con todo el rigor
de la ley á los que cometan crímenes tan graves
como los de que se trata; para el efecto me manda
decir á vd., que siempre que se dé algún caso de
asesinato y robo con asalto en el Municipio de su
cargo, dicte desde luego y bajo su más estrecha
responsabilidad, las más enérgicas disposiciones
que estimen eficaces, sin pérdida alguna de tiem-
po, para la aprehensión de los malhechores, hacien-
dose con tal objeto los gastos que sean precisos y
aprovechando para la persecución los servicios de la
Policía rural, y á falta de ésta, los de los vecinos
más capaces que esa Autoridad designe con el fin
indicado; pues que siempre se ha contado con el
civismo y honradez del vecindario de los pueblos
de Nuevo León para reprimir el bandidaje; debien-
do dar cuenta en cada caso que ocurra, de las dis-
posiciones que dictare y del resultado que se ob-
tenga.

Dispone el Señor Gobernador, además, que á la
mayor brevedad mande vd. una Comisión de rura-
les de reconocidas probidad y energía, y á falta de
éstos, de vecinos que reúnan estas cualidades, á

practicar un general reconocimiento en ese lugar y en cada uno de los ranchos, haciendas y cualquier otro punto poblado ó despoblado dentro de ese Municipio, á fin de aprehender á todos los individuos que estén calificados como vagabundos para que se les juzgue conforme á la ley relativa vigente en el Estado. Que semejante requisición se repita extraordinariamente, siempre que lo considere oportuno esa Autoridad, y ya por lo que toca á la que se manda efectuar desde luego, como alguna otra que se verificase, dará cuenta á esta Secretaría del resultado obtenido.

Quedo en espera de que acuse vd. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 11 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 50.—La H. Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, decreta:

«Unica. Se convoca para el día quince del mes en curso al H. Congreso del Estado, á un período extraordinario de sesiones, con objeto de tratar los siguientes asuntos: Iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo del Estado, relativa al Consejo de Salubridad Pública, y Límites jurisdiccionales entre los Municipios de Parás y Vallecillo y entre los de Monterrey y la Villa de Guadalupe.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 14 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad conferida al Ejecutivo por el H. Congreso del Estado en su decreto número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuyo plazo se prorrogó por otro de la misma Legislatura expedido bajo el número 6 el 25 de Octubre de 1895, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede al Sr. Dr. Amado Fernández ó á la Compañía que organice, permiso para construir y explotar un Panteón particular en esta Ciudad, con obligación de invertir en ello un capital no menor de \$20,000 veinte mil pesos. Dicha concesión se sujetará á las siguientes bases:

1º El terreno para la fundación del Cementerio de que se trata, se elegirá previa aprobación del Gobierno, y para que sirva á su objeto se cercará con un muro de ladrillo de tres metros de altura y grueso correspondiente, con dos puertas principales para entrada y salida.

practicar un general reconocimiento en ese lugar y en cada uno de los ranchos, haciendas y cualquier otro punto poblado ó despoblado dentro de ese Municipio, á fin de aprehender á todos los individuos que estén calificados como vagabundos para que se les juzgue conforme á la ley relativa vigente en el Estado. Que semejante requisición se repita extraordinariamente, siempre que lo considere oportuno esa Autoridad, y ya por lo que toca á la que se manda efectuar desde luego, como alguna otra que se verifique, dará cuenta á esta Secretaría del resultado obtenido.

Quedo en espera de que acuse vd. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 11 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 50.—La H. Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, decreta:

«Unica. Se convoca para el día quince del mes en curso al H. Congreso del Estado, á un período extraordinario de sesiones, con objeto de tratar los siguientes asuntos: Iniciativa de ley presentada por el Ejecutivo del Estado, relativa al Consejo de Salubridad Pública, y Límites jurisdiccionales entre los Municipios de Parás y Vallecillo y entre los de Monterrey y la Villa de Guadalupe.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 14 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad conferida al Ejecutivo por el H. Congreso del Estado en su decreto número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuyo plazo se prorrogó por otro de la misma Legislatura expedido bajo el número 6 el 25 de Octubre de 1895, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede al Sr. Dr. Amado Fernández ó á la Compañía que organice, permiso para construir y explotar un Panteón particular en esta Ciudad, con obligación de invertir en ello un capital no menor de \$20,000 veinte mil pesos. Dicha concesión se sujetará á las siguientes bases:

1º El terreno para la fundación del Cementerio de que se trata, se elegirá previa aprobación del Gobierno, y para que sirva á su objeto se cercará con un muro de ladrillo de tres metros de altura y grueso correspondiente, con dos puertas principales para entrada y salida.

2ª Todos los terrenos para sepulcros, quedarán separados por medio de jardines, los que se formarán á medida que hayan ocupádose dichos terrenos.

3ª Se formarán ambulatorios pavimentados con sillar, grasa, ladrillo ó cemento.

4ª Los terrenos serán concedidos á perpetuidad, pudiendo sin embargo el concesionario ó la compañía explotadora, construir sepulcros para rentar por tiempo limitado que no baje de cinco años.

5ª Podrá el concesionario ó la Empresa cobrar una cuota mensual á los propietarios por atender especialmente á sus monumentos y jardines, siempre que ellos quieran hacer para esto el convenio respectivo con la Empresa. La cuota será determinada con arreglo á la Tarifa respectiva que será presentada en su oportunidad al Gobierno para su aprobación.

6ª Podrá también entenderse, bajo el mismo concepto de arreglo con los particulares, con hacer los pagos que hayan de cubrirse y se causen conforme á las disposiciones relativas al registro de defunciones ó inhumaciones, cobrando el valor de esos pagos á los interesados.

7ª La Empresa tendrá los mozos y jardineros necesarios para el servicio del Panteón.

8ª El panteón se abrirá al servicio del público dentro de dos años á contar desde hoy, y quedará siempre sujeto á los Reglamentos de Policía y buen Gobierno y demás disposiciones relativas.

9ª La Empresa establecerá una Dirección General en lugar céntrico de la Ciudad, que se entienda con todo lo que concierne al servicio del público en lo referente al Panteón.

10ª Tendrá un Administrador del Panteón, debiendo ese empleado vivir cerca del mismo.

11ª El Panteón deberá ensancharlo la Empresa cuando ello sea necesario á juicio de la Autoridad, ó hacer otro nuevo en sitio separado que se eligirá con aprobación del Gobierno.

12ª El concesionario hará un depósito de \$500 quinientos pesos en la Tesorería del Estado para garantizar el cumplimiento de las condiciones de la presente concesión, en lo que se refiere á construcción y apertura del Cementerio en el plazo fijado, cuya suma en caso contrario perderá en favor de las rentas del mismo.

13ª Se exceptúa á la Empresa del pago de impuestos Municipales y del Estado por el capital que se emplee en la mejora de que se trata, durante el término de 20 veinte años contados desde la fecha en que se ponga en explotación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 14 de Marzo de 1899.—*B. Reyes.*
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 120.—El Sr. Gobernador en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer recomiendo á vd., como lo hago, se cuide por las Autoridades de ese Municipio, de que en las oficinas recaudadoras del mismo, bajo ningún concepto dejen de amortizarse las estampillas de la Renta del Timbre que á los recibos ó demás documentos que otorguen correspondan, evitando el que se cambie en esos recibos ó documentos la redacción relativa, con objeto de eludir el requisito de que se trata, ó sea el gasto que por impuestos de dicha Renta se

cause; pues que las autoridades locales, más que los particulares, tienen el deber imperioso de velar con celo sobre el cumplimiento de las Leyes federales, confiándose como se confía á su vigilancia, el que se hagan efectivas en la jurisdicción que les corresponde.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 16 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo León.—Número 72.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1º Se conmuta en pena pecuniaria al reo de lesiones Tirso Ulloa, la de prisión que sufre, en la parte que le falta por extinguir.

2º El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, cinco pesos por cada mes que debiera durar aún su prisión.»

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Febrero de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 51.—La H. Diputación Permanente del

XXIX Congreso Constitucional del Estado, decreta:

«Única.—Se admite al C. Lic. Severiano Salinas la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la 3ª fracción judicial del Estado, que actualmente desempeña.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los trece días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 17 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 52.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Única.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, abre hoy, el período extraordinario de sesiones á que fué convocado por su Diputación Permanente con fecha 10 del mes en curso.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso,

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 122.—En acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer el Sr. Gobernador recomiende á vd., como lo hago, ordene al Encargado del Fiel Contraste en ese Municipio, que á la mayor brevedad posible remita á la Oficina de 2º Orden, del ramo en esta Ciudad, una nota del importe total de las estampillas de Contribución federal amortizadas durante el año de 1898, correspondientes á los ingresos por multas y derechos de verificación de pesas y medidas en ese tiempo conforme á la Tarifa vigente de 10 de Febrero de 1897; cuyos datos deben consignarse en la noticia que juntamente con el informe anual sobre el servicio relativo en el Estado ha de rendir la expresada Oficina de 2º Orden, por el mencionado año de 1898.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 28 de 1899.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

orden.

VERIFICACION.....

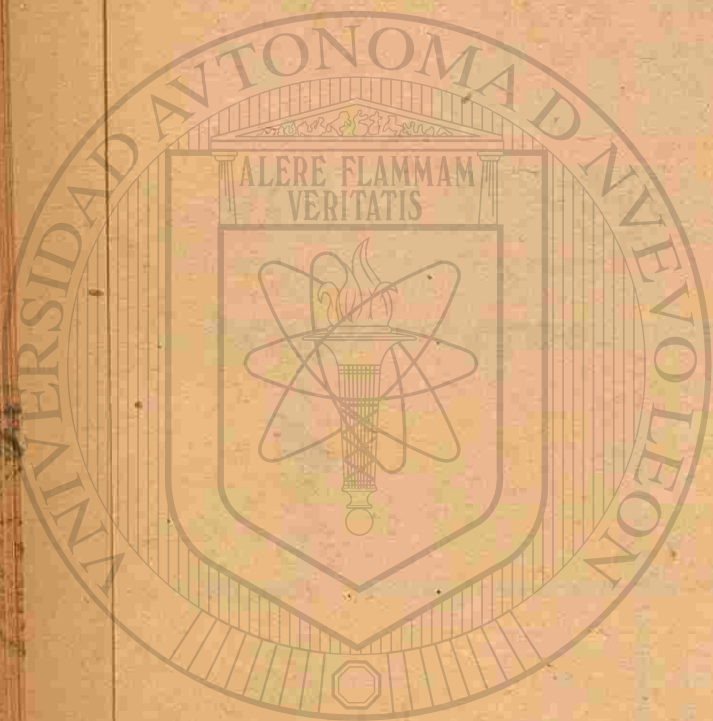
nde el Encargado de la Oficina de Fiel Contraste en esta Municipalidad, pesas é instrumentos para pesar sometidos á verificación primera el valor de las estampillas de contribución federal amortizadas con motivo de respectivo de esta Oficina, y ha sido aprobada por el C. Comisionado d

Material de verificación	INSTRUMENTOS PARA PESAR.			DERECHOS DE VERIFICACION.		CONTRAVENCIONES.			Observaciones.
	Latón.	Otro metal.	Ráculas.	Romanas.	Balanças.	Naturaleza de la infracción.		MULTAS.	
						Falsas.	Defectuosas.	Municipal.	
								Federal.	
								Jefe de Distrito.	
								Orden común.	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

[illegible]



DIRECCIÓN GENERAL DE

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 53.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Única. Se aprueba la resolución dictada por el Gobierno del Estado en la cuestión de Límites jurisdiccionales entre los Municipios de Parás y Vallecillo, debiendo quedar aquellos de la manera siguiente: partiendo del límite de Agualeguas en el lugar que corresponda exactamente al Sur del Paso de los Indios, en el Río del Alamo, se dirigirá una recta al Norte que llegará á ese mismo Paso, de ese Paso se proseguirá en línea recta al Norte hasta llegar al Paso del Bagre del Río de Sabinas, y de él con la propia dirección Norte hasta el Vado del Sabino en el Río Salado.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del II. Congreso, en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario. ®

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 28 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 54.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba el Decreto expedido por el Ejecutivo con fecha doce de Enero del corriente año, en el que determina la línea divisoria de las Municipalidades de Monterrey y Guadalupe.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario, *Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 28 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 123.—Por acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer el Sr. Gobernador que en los Registros de las Oficinas del Fiel Contraste del Estado, y por consiguiente en las noticias periódicas y generales que se produzcan, se anoten desde este año, al practicarse

la verificación de pesas, medidas é instrumentos para pesar, los datos siguientes recomendados por la Secretaría de Fomento, para uniformar de una manera conveniente la estadística del sistema métrico decimal en la República.

1º Los nombres de las personas que presenten á verificación las medidas, pesas é instrumentos para pesar, y por separado la clase de comercio á que pertenezcan dichas medidas ó instrumentos, el nombre del Establecimiento y su ubicación.

2º El material de construcción de las medidas de longitud, el de las de capacidad para líquidos, y el de las pesas; expresando el número de las que sean de la misma clase de material.

3º El número de cada clase de pesas, sin distinción de las que sean de botón ó de caja.

4º El número de básculas, el de romanas y el de balanzas, sin incluir en ese número los contrapesos, por ser partes integrantes de las primeras y de las segundas.

5º El valor de la contribución federal correspondiente á lo recaudado por derechos de verificación y por multas, separadamente de lo que de esos derechos y multas pertenezca al Municipio.

6º El número y la naturaleza de las infracciones y de las consignaciones: esto es, las infracciones que tengan el carácter de delito y que fueren consignadas al *Juez de Distrito*, y las que como simples faltas fueren penadas por la Autoridad local ó del orden común.

Y á fin de facilitar el que todos estos datos sean registrados y consignados en las noticias con la mayor eficacia, se remiten por el digno conducto de vd. á la Oficina del Fiel Contraste de esa Muni-

cipalidad, una hoja igual á las de Registro que actualmente tiene dicha Oficina, y ejemplares de esqueletos convenientemente rayados; la una como modelo para enmendar el rayado del Registro de modo que se utilicen por ahora las hojas que del mismo aún quedaren en blanco, mientras se hace una nueva impresión que llene las condiciones necesarias, y los otros para que en ellos se formen, desde el actual año en adelante, las noticias mensuales y las generales que han de rendirse.

Además, dispone el propio Sr. Gobernador, que en virtud de quedar suprimida la anotación de los diversos contrapesos de las básculas, deje de cobrarse la cuota respectiva por la verificación de éstos, entendiéndose así reformada la Tarifa correspondiente.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constición. Monterrey, 2 de Abril de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 55.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

LEY DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD.

Art. 1º Habrá en el Estado, con residencia en la Capital del mismo; un Consejo de Salubridad com-

puesto del Gobernador, quien será su Presidente nato, de cinco ú ocho miembros titulares, de los activos y de los adjuntos de que habla esta ley.

Art. 2º Para ser miembro titular del Consejo de Salubridad, se requiere ser Profesor en Medicina ó Farmacia y haber ejercido por cinco años la profesión en el Estado.

Art. 3º Todos los que con justo título y legalmente ejerzan en el Estado la Medicina ó la Farmacia, serán miembros adjuntos del Consejo de Salubridad; y activos, además, debiendo concurrir á las sesiones cuando sean llamados, el Director y los Médicos del Hospital González y los Médicos Farmacéuticos y Veterinarios que estén al servicio de este Municipio.

Art. 4º Los miembros titulares del Consejo de Salubridad serán nombrados de entre sus adjuntos por el Gobernador del Estado, un mes después de sancionada esta ley; y en lo sucesivo, cada vez que ocurriere una vacante, por mayoría de votos del mismo Consejo. En el primer caso, el Gobierno, y en el segundo, el Consejo, determinarán el número respectivo, dentro de los términos designados en el artículo 1º

Art. 5º El Consejo nombrará de su seno cada dos años, un Vice-Presidente, un Tesorero y un Secretario.

Art. 6º El Consejo de Salubridad dependerá inmediatamente del Gobierno y por conducto de la Secretaría de éste consultará á las demás autoridades ó á los particulares en lo referente á salubridad Pública.

Art. 7º Los Juzgados del Estado Civil, las oficinas de los Ayuntamientos y las de todo estableci-

miento público, suministrarán oficialmente los datos que posean relativos á la salubridad y que el Consejo les pida por conducto de la Secretaría del Gobierno.

Art. 8º Serán atribuciones del Consejo:

I. Proponer al Gobierno las medidas que juzgue convenientes para mejorar la salubridad del Estado.

II. Resolver las cuestiones médico-legales ó higiénicas que se le propongan por conducto de la Secretaría de Gobierno.

III. Formar para su régimen interior los reglamentos, que sujetará á la aprobación del Gobierno, designando en ellos los deberes de cada uno de sus miembros.

IV. Publicar anualmente en el Periódico Oficial la lista de los Médicos y Farmacéuticos que legalmente ejerzan su profesión en el Estado.

V. Hacer las visitas que ordene el Gobierno á todos los establecimientos y lugares que de algún modo puedan perjudicar la salubridad, indicando las reformas ó modificaciones que necesiten para la mejor higiene pública.

VI. Mandar visitar diariamente el Hospital González, comisionando al efecto á algunos de sus miembros, quien quedará obligado á informar al fin de cada semana al Gobierno, sobre el servicio interior y exterior y condiciones del establecimiento, indicando las modificaciones que urgentemente demanden, y á dictaminar sobre todo lo que se relacione con la marcha y administración del mismo.

VII. Proponer cuando el caso lo requiera, las medidas que deban tomarse para evitar ó combatir el desarrollo de enfermedades endémicas, epidémi-

cas y transmisibles, redactando los reglamentos que, al ser aprobados por el Gobierno, deban observarse en tiempo de epidemia.

VIII. Publicar anualmente en el Periódico Oficial una reseña de todos los asuntos tratados por el Consejo durante el año.

IX. Informar mensualmente al Gobierno sobre las enfermedades reinantes en el Estado y especialmente en la Capital.

Art. 9º Ante el Consejo de Salubridad registrarán sus títulos previo el pago de diez pesos en la Tesorería del mismo, los que legalmente quieran ejercer la Medicina, la Farmacia ó la Obstetricia en el Estado: de este registro se expedirá el certificado correspondiente á los interesados.

Art. 10. Por las consultas de particulares que resuelva el Consejo de Salubridad, pagarán los interesados de diez á quinientos pesos, según el juicio del Cuerpo Consultor.

Art. 11. El Consejo de Salubridad estará facultado para imponer multas:

I. A los infractores del Reglamento Sanitario por adulteración de bebidas y comestibles, descubiertas por agentes del Consejo y comprobadas por el mismo, desde uno hasta veinticinco pesos.

II. A los que no cumplieren las disposiciones dictadas por el Consejo, referentes á Salubridad pública y con el fin de cuidar de ella, de cinco hasta veinticinco pesos.

III. A los que vendieren sin autorización substancias medicinales, de los que menciona la ley de la materia, de cinco á veinticinco pesos.

Art. 12. Formarán la hacienda del Consejo:

I. Lo que la ley de Egresos le asigne.

II. Los derechos por el registros de títulos de Médicos, Farmacéuticos y Parteros.

III. El producto de consultas resueltas á particulares por el Consejo.

IV. El producto de la desinfección de habitaciones que soliciten los particulares ó que mande practicar el Consejo, conforme á la tarifa siguiente:

A. Por la desinfección de una pieza destinada á habitación, de diez á veinte pesos.

B. Si la pieza por desinfectar fuere un cuarto redondo, solamente se cobrarán dos pesos.

C. Por la desinfección de más de una pieza, de cinco á diez pesos por la primera y tres pesos por cada una de las demás.

V. Las multas que el Consejo imponga conforme al artículo anterior.

VI. Los productos de licencias para vender medicinas llamadas específicas, por voceadores, cuando á juicio del Consejo no sean nocivas á la salud, debiendo cobrar por cada licencia de diez á cincuenta pesos.

VII. El producto de un impuesto de cinco á veinte pesos mensuales que pagarán, los que sin título ejerzan la medicina en el Estado.

Art. 13. La Secretaría del Consejo y en su caso, las autoridades, comunicarán al Tesorero del mismo los impuestos, derechos y multas que deban ingresar á la Tesorería.

Art. 14. El Tesorero cuidará de hacer efectivo el pago de los impuestos y derechos que correspondan al Consejo, y pasará lista de los deudores morosos al Juez 2º Local de esta Ciudad, con un recargo de cincuenta por ciento sobre el valor de lo que cada uno adeude, para que dicha autoridad ha-

ga el cobro; sujetándose en cuanto al procedimiento á lo prescrito en la ley de deudores morosos vigente.

De los que no cubran inmediatamente el valor de las multas que se les impongan, pasará nota el mismo Tesorero al Alcalde 1º que corresponda, para que esta autoridad proceda á hacer efectivo el pago de ellas.

Art. 15. Los miembros titulares del Consejo de Salubridad gozarán de una retribución mensual de sesenta pesos cada uno, que será cubierta exclusivamente de los fondos colectados en la Tesorería del mismo Consejo.

Art. 16. Se derogan la Ley del Consejo fecha 18 de Octubre de 1893 sancionada el 24 de dicho mes, y el reglamento del mismo Cuerpo de 25 de Febrero de 1894.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 4 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 56.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unico.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el período extraordinario de sesiones á que fué convocado por su Diputación Permanente, con fecha 10 del mes en curso.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 4 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

En el ocuro que ante el Gobierno del Estado presentó el Sr. Lic. Crispiniano Madrigal, como apoderado de la Compañía de Luz Eléctrica y Fuerza Motriz de Monterrey, pidiendo se prorrogue por cinco meses el plazo de seis otorgado á la misma para que lleve á cabo la ampliación de su planta y aumento de sus líneas, en los términos á que se refiere la concesión respectiva de 6 de Octubre próxi-

mo pasado, se dictó la siguiente resolución:

«Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 4 de Abril de 1899.—Estimando atendibles el Gobierno, las razones en que funda la presente instancia el Sr. Lic. Crispiniano Madrigal, por las que se viene en conocimiento de que la Compañía de Luz Eléctrica y Fuerza Motriz de Monterrey, de que es apoderado, se ha visto efectivamente en la imposibilidad de llevar á cabo dentro del término que se fijó en la concesión relativa, fecha 6 de Octubre último, la ampliación de su planta y aumento de sus líneas en la proporción necesaria, para lo cual deberá invertir cuando menos un capital de cincuenta mil pesos; y considerando por otra parte el natural perjuicio que á los suscritores de un solo foco de luz incandescente de dieciseis bujías se les origina con que por aquel motivo aun no se disminuya para ellos á \$2.25 es. la renta mensual de focos de esta clase, como se estipula en la fracción 4ª de la citada concesión, se resuelve: 1º Que se otorga á la referida Empresa el plazo de cinco meses que su apoderado solicita para que efectúe las innovaciones de que se ha hecho mérito, quedando en pié la expresada concesión, que debía perder por no haber cumplido su compromiso, cuyo plazo, que será improrrogable, empezará á contarse desde el día 6 del corriente, en que fenece el anteriormente convenido. 2º Que desde luego se reduzca á \$16.00 mensuales, como se ofrece en la propia solicitud, la renta de cada uno de los focos de arco voltaico de dos mil bujías, destinados al servicio público en esta Ciudad, y 3º Que á fin de no sentarse un mal precedente respecto de casos semejantes que pudieran ocurrir, entere la

Compañía en la Recaudación de Rentas del Estado, de esta misma Capital y con el carácter de multa, la cantidad de \$100 cien pesos por la falta de cumplimiento de su compromiso para la fecha primeramente fijada. Notifíquese, trascribáse á quienes corresponda y publíquese.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.*»

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 124.—En oficio de esta fecha digo al Sr. Tesorero General del Estado lo que sigue:

«Conforme á lo dispuesto en la fracción VII del art. 12 de la ley del Consejo de Salubridad del Estado, expedida por el H. Congreso del mismo el 24 de Marzo último y publicada en el Periódico Oficial fecha 4 del mes en curso, forma parte de la Hacienda de dicho Cuerpo el producto del impuesto de cinco á veinte pesos de cuota mensual, que pagarán las personas que sin título ejerzan la medicina en el Estado.

Para hacer efectivo el pago del impuesto de que se trata y aplicarlo á su objeto, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer diga á Vd. que por esa Tesorería de su digno cargo, se ordene á los Recaudadores de rentas dependientes de la misma, procedan á determinar la cuota entre el minimum y el maximum de cinco y veinte pesos que mensualmente deban pagar á contar desde el presente mes, las personas que residentes en cada Municipio ejercen la medicina sin título legal que las autorice para el efecto. Que esa cuotización la hagan los re-

feridos empleados poniéndose previamente de acuerdo, en cada caso, con las primeras Autoridades de los Municipios, y obrando con la debida prudencia atendidos los emolumentos que se considere puedan obtener los contribuyentes, á fin de que sea equitativa la aplicación de la ley y ellos no se resientan de lo contrario.

Que lo mismo se observe respecto de los que posteriormente se dediquen en las Municipalidades á curar sin el título legal correspondiente.

Ordena además el propio Sr. Primer Magistrado, que á medida que se verifiquen las cuotizaciones de que se hace mérito, se dé cuenta con ellas por conducto de esa Tesorería, pidiendo su aprobación al Gobierno, y que obtenida ésta se proceda al cobro, por tercios adelantados, del impuesto dicho, que se causará en los primeros quince días del primer mes de cada tercio, ó del en que se haga la cuotización dentro del mismo, observándose para los morosos en el pago la ley relativa vigente para hacer efectivo el de los impuestos del Estado, con un *cincuenta por ciento* de recargo á los que lo sean de esta contribución, de conformidad con lo preceptuado en el art. 14 de la ley referida del Consejo.

Que las bajas que ocurran se efectúen previa aprobación de este Gobierno, consultándolas por conducto de esa Tesorería, convenientemente comprobadas.

Dispone por último el Sr. Gobernador, que de los rendimientos de la contribución de que se trata se abra cuenta en esa Oficina, á la que remitirán los Recaudadores sus productos, á fin de que se sirva Vd. entregarlos periódicamente á la Tesorería del Consejo.

Lo que por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado tengo la honra de decir á Vd., recomendando á su eficacia el cumplimiento de todo cuanto en la presente queda prevenido.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascibo á Vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne.

Quedo en espera de que se sirva Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Abril de 1899.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 125.—Por disposición del C. Gobernador remito á Vd.....boletas para las elecciones de Diputados al Congreso.....para las de Gobernador y.....para las de Magistrados y Jueces de Letras que deberán verificarse en el Estado, conforme á lo prevenido en el artículo 15 de la Ley Electoral de 20 de Junio de 1893, de la que también acompaño.....ejemplares, el domingo 4 de Junio próximo las primeras, el siguiente domingo 11 las segundas y el otro domingo 18 las últimas; recomendando á Vd. de un modo especial, que se dicten por esa Autoridad oportunamente las medidas del caso para la debida observancia de lo prescrito en los artículos 11, 12 y siguientes relativos de la citada Ley, y se pongan todos los medios para que los ciudadanos gocen al ejercer el derecho de elección, de la mayor libertad y tengan las garantías que les otorgan las leyes.

Sírvase Vd. acusar sin demora recibo de la presente y de los anexos que se le remiten.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Abril de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 126.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 21 de Diciembre de 1888 sobre ganadería, y por disposición del C. Gobernador, se dan á conocer en la presente circular que deberá agregarse á la Planilla General de Fierros del Estado, las marcas y señales últimamente registradas y que se expresan en seguida:

Aramberri.—Juan Antonio Rangel, Norberta Rangel, Manuel Luna.

Cadereita Jiménez.—Juan Ibañez.

China.—Librada Chapa de Cuéllar.

Doctor Arroyo.—Antonio Euressti, Carmen Ríos, Donato Briones, Eleuterio Ruiz, Eduwiges Liscano, Juan Torres Rojas, Juan Flores, Luciano Reyes, Matías Rangel, Matín Salinas, Miguel A. Huerta (fierro), Miguel A. Huerta (venta), Pascual López, Prisciliano Rocha, Paulino Saucedá, Pedro Eguía, Zeferino de la Rosa.

Doctor González.—Antonio González, Lic. Canuto García, Fabián González, Josefa González, José Mª López, Juan Esquivel, Santos González Treviño.

Galeana.—Gregorio Ramos, Gerónimo Torres, Orné Hermanos.

General Bravo.—Francisco E. Quintanilla (fierro), Francisco E. Quintanilla (marca), Juan García Pe-

ña (Camargo, Tamaulipas), Juan García Peña (Camargo, Tamaulipas).

General Terán.—Carlos Garza García, Jesús Cantú.

Lampazos.—Amado Cruz, Francisco de Luna, Rosario Adame, Vicente Ferrara (fierro), Vicente Ferrara (señal).

Linares.—Doroteo Pérez, Eufasio Hernández López, Guillermo Hebert, Juan Miguel Quintanilla, José M^a Morales, Lorenzo Villarreal, Martín Stecker, Manuel Ramos.

Mier y Noriega.—Anastasio Hernández Travanco.

Monterrey.—Eugenio Sánchez, Juana More, Severiano Chávez.

Sabinas Hidalgo.—Crescencio González, Compañía Minera «La Soledad», Dionisio Montemayor, Enrique y Carlos Morton, Estanislao Garza, Guadalupe Morales Garza, Jesús M^a González, Jacobo Domínguez (señal), José Morales Garza, Julián Garza, Luis García, Narciso Garza, Pablo de los Santos (fierro), Pablo de los Santos, (señal), Romualdo Montemayor, Simón Montemayor.

Santiago.—Dr. Francisco Sepúlveda, Juan de la Cruz Rodríguez, Patricio González y Hermano (fierro), Patricio González y Hermano (marca).

Vallecillo.—Inés Garza.

Zaragoza.—Huguet Hermanos (fierro), Huguet Hermanos (venta), Hipólito Hernández, Norberto Toscano, Pablo Gómez.

Quedo en espera de que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Abril de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 73.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera.—Se conmuta al reo Marcos Martínez en pecuniaria la parte de pena que le falta extinguir, de la de cuatro años seis meses de prisión que ejecutoriamente se le impuso por el delito de homicidio en riña.

Segunda.—El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad que corresponda á razón de tres pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Abril de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular número 127.—Por acuerdo del Sr. Gobernador manifiesto á vd., que han registrado sus títulos en la Secretaría del Consejo de Salubridad, además de los Médicos cuyos nombres constan en la lista que se remitió á vd. como anexo á la circular número 117 de 15 de Febrero último, los que se mencionan en seguida:

Manuel D. de la Garza, Richard O. Lance, J. Flower, Manuel Lozano Mejía, Jesús M^a González, Jesús Gómez Flores, Perfecto Barbosa, Marín Roel, Pedro J. Mireles, Jesús María Treviño, Eugenio A. F. Landroi, James S. Steele, Vidal de la Garza,

Lo que participo á vd. para su conocimiento á fin de que la presente se agregue á dicha lista, y para los efectos que se expresan en la citada circular. Sirvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Abril de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—En circular número 127 de hoy se dijo por esta Secretaría á las Autoridades Administrativas y Judiciales del Estado lo que sigue:

«Por acuerdo del Sr. Gobernador manifiesto á vd., que han registrado sus títulos en la Secretaría del Consejo de Salubridad, además de los Médicos cuyos nombres constan en la lista que se remitió á vd. como anexo á la circular número 117 de 15 de Febrero último, los que se mencionan en seguida:

Manuel D. de la Garza, Richard O. Lance, J. Flower, Manuel Lozano Mejía, Jesús Mª González, Jesús Gómez Flores, Perfecto Barbosa, Marín Roel, Pedro J. Mireles, Jesús Mª Treviño, Eugenio A. F. Landroi, James S. Steele, Vidal de la Garza.

Lo que participo á vd. para su conocimiento á fin de que la presente se agregue á dicha lista, y para los efectos que se expresan en la citada circular.—Sirvase vd. acusarme recibo de la presente.»

Lo que por disposición del mismo Sr. Gobernador tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento, acompañándole un ejemplar de la circular número 117 y anexo á que la misma se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Abril de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 6 fecha 1º de Noviembre de 1895 expedida por el H. Congreso del Estado, la que prorrogó el plazo de que habla la número 8, de 15 de igual mes de 1889, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede al Sr. Anibal Guerine excención de contribuciones Municipales y del Estado, durante cinco años, por el capital que invierta en una fábrica de objetos de arte decorativo de yeso, cemento, cartón, piedra, papel mascado, y otros, y en una planta para la preparación de cemento romano y cemento Portland, que se propone establecer en esta Ciudad; bajo el concepto de que si para el 27 de Abril de 1900 no estuvieren instaladas y en explotación las industrias de que se habla, y empleada en ellas una suma de diez mil pesos á lo menos, perderá el concesionario en favor de las rentas del Estado \$300 trescientos pesos, que como garantía del cumplimiento de su compromiso, ha depositado en la Tesorería General del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 2 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 128.—La Secretaría de Fomento, en nota número 1481 de 26 de Abril último, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

«En atención al desarrollo que ha tenido en el país la industria minera y siendo ésta uno de los principales ramos de la riqueza pública, es indispensable que el Gobierno conozca con precisión el estado que guarda á fin de darlo también á conocer al público y por tal motivo el C. Presidente de la República se ha servido disponer se continúe formando la estadística de dicho ramo, cuyos datos deben reunir las condiciones de exactitud y uniformidad que son necesarias en esta clase de trabajos, para que sean comparables y para el conocimiento completo de ramo tan importante.

«Con objeto de dar cumplimiento al acuerdo del Primer Magistrado, tengo la honra de remitir á Ud. ejemplares de las boletas en que deben consignarse los datos sobre la producción y explotación de las minas y haciendas de beneficio ó fundiciones que existan, en la comprensión de su cargo, esperando de su ilustración y patriotismo que se servirá dictar las disposiciones conducentes, para que los datos sean tan completos y exactos como se requiere; cuyos datos deben comprender todo el año natural de 1898; es decir, del 1º de Enero al 31 de Diciembre.

«Me permito llamar la atención de ese Gobierno sobre que, en las boletas que tengo la honra de remitir á Ud. en número suficiente para todos los Municipios de esa Entidad Federativa, se han impreso unas notas explicativas, para llenarlas, á fin de que, sujetándose las Autoridades á lo que en dichas notas se expone, se consigne con claridad el nombre, ubicación y producto de cada mina ó hacienda de beneficio que haya estado en explotación durante todo el año referido ó parte de él, hacién-

dose constar también el nombre y ubicación de las que hayan sido abandonadas ó estén paralizadas, en el mismo período de tiempo; pues en los datos que se pudieron adquirir al formar la estadística correspondiente al año anterior, se notaron muchas deficiencias, tanto porque una gran parte de las negociaciones no ministraron los datos sobre producto y valor del mineral explotado y de los metales beneficiados, datos que son de sumo interés, como por que el número de las minas que se consignaron en las boletas, resultó muy inferior al de los títulos vigentes expedidos por esta Secretaría y al de los registrados por la de Hacienda y que están pagando el impuesto fijado por la ley de la materia.

«Atendiendo á estas consideraciones, tengo el honor de manifestar á Ud. que conforme á la Ley general de Estadística de 26 de Mayo de 1882 y su Reglamento de 10 de Junio de 1883, los dueños ó encargados de las negociaciones mineras, están en la obligación de ministrar á las autoridades respectivas todos los datos que les pidan para la formación de la estadística; en consecuencia, con fundamento de las disposiciones citadas, podrá exigírseles los ministren con toda exactitud, á fin de obtener un resultado satisfactorio para el conocimiento del estado que guarda la industria de que se trata.

«Con objeto de que puedan hacerse las concentraciones y terminar con oportunidad los cuadros que deben publicarse en el «Anuario Estadístico» de 1898, estimaré á Ud. se sirva librar sus órdenes á fin de que á más tardar para el mes de Junio próximo, se envíen á esta Secretaría las boletas con los datos de que se ha hecho referencia.

«Reitero á Ud. las seguridades de mi consideración distinguida.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascibo á Ud. para su inteligencia, recomendándole procure los datos respectivos y los rinda á esta Secretaría, por lo que se refiere á las minas que haya en esa Municipalidad, ya sea que hayan estado en explotación todo ó parte del año de 1898, que durante él ó de años atrás se paralizaran ó abandonaran, ó bien que sus trabajos hayan verificádose en *obra muerta*.

Al efecto acompaño á Ud. boletas para que las reparta entre los dueños ó encargados de las minas, quienes se servirán asentar en ellas los datos respectivos, debiendo emplear una boleta por cada mina.

Al ser devueltas á ese Juzgado por los dueños ó encargados de las negociaciones las referidas boletas se procederá á examinarlas con objeto de cerciorarse Ud. de que han sido llenados todos los requisitos necesarios, y si á juicio de esa Autoridad tuvieren omisiones ó inexactitudes, ó necesitaren aclaraciones, hará las observaciones que fueren del caso á quienes las produjeren, hasta conseguir su perfeccionamiento.

Una vez aceptadas las relacionadas boletas, dispondrá Ud. que se saque un duplicado de cada una de ellas, y ese será el que ha de remitir á esta Secretaría, lo cual recomiendo á Ud. sea á la mayor brevedad posible.

Entre tanto espero que acuse Ud. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Mayo de 1899.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al Alcalde 1° de.....

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo-León.

SECCION DE ESTADISTICA.

BOLETA PARA RECOGER DATOS SOBRE LA INDUSTRIA MINERA.

Minas.

Municipalidad de..... Año de 1898.....

—«(505)»—

- 1.—Nombre de la mina.....
- 2.—Nombre de la Compañía ó dueño.....
- 3.—Lugar donde está ubicada la mina.....
- 4.—Si está paralizada ó en explotación.....
- 5.—Sustancias principales que contiene el mineral extraído
- 6.—Peso en kilogramos del mineral, antes de beneficiarse
- 7.—Valor en pesos mexicanos de todo el mineral extraído
- 8.—Número de trabajadores y empleados

Hombres

Mujeres.....

Niños.....

Total

Notas explicativas.—En el número 4 se anotarán con la palabra *Explotación* las minas que durante el año natural de 1898 ó parte de él, hayan estado trabajándose, aun que sean trabajos de *Exploración* ó que se hayan emprendido en lo que se llama *Obra*

muerta ó Borra; en este caso, en los números 6 y 7 se consignará que el mineral no tiene valor alguno; y con la palabra *Paralizada* las minas que lo hayan estado durante todo el año referido, ya sea por que desde años anteriores hayan sido abandonadas ó bien por cualquiera otra circunstancia.

Se ha de tener en cuenta que cuando una mina sea socavón de otra y solamente una de ellas se esté trabajando, sirviendo la otra para extraer los metales de la primera, los datos deben anotarse en la que esté en productos y la otra se consignará como paralizada. En el número 8 se anotará el número de operarios y empleados de cada sexo, que ordinariamente se ocupan en la mina, es decir; el número de individuos que trabajan anualmente. Los demás números no necesitan explicación.

Artículo 102 del Reglamento para la organización de la Estadística General de la República.—Las leyes y reglamentos referentes á la formación de la Estadística en todos sus ramos, son obligatorias para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme á su estado y condición, á dar los datos necesarios para la formación de los cuadros de la Estadística.

Secretaría del Gobierno de Nuevo-León.—En las diligencias promovidas ante el Gobierno del Estado por los Sres. Angel Orúe por sí y á nombre de la Sociedad «Orúe Hermanos», y Luis G. Cortés por sus propios derechos, con fecha 2 de Noviembre de 1898 sobre denuncia de aguas de los sobrantes que resulten cubierta que sea la merced otorgada por acuerdo Núm. 112 del H. Congreso del mismo Es-

tado el 11 de Diciembre de 1893 al Sr. Reinaldo Ramos Recio para sí y coaccionistas de la Comunidad de Santa Rita, jurisdicción de Galeana, en cuyas diligencias según consta de autos, la última es de 4 de Febrero próximo anterior, recayó la superior resolución siguiente:

«Monterrey, 6 de Mayo de 1899.—No habiéndose presentado hasta hoy los ocurrentes Sres. Angel Orúe y Luis G. Cortés, á gestionar en el denuncia que contiene el escrito anterior, se les declara desistidos de ese denuncia á su perjuicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley sobre denuncia y mercedes de aguas fecha 20 de Diciembre de 1892. Notifíquese esta resolución á los interesados por conducto del Alcalde 1º de dicha localidad, publíquese en el Periódico Oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo citado y archívese el expediente.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Rúbricas.»

Lo que se publica para los efectos legales.

Monterrey, 9 de Mayo de 1899.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 74.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No es de otorgarse ni se otorga á Marcos Ayala la conmutación que solicita de la pena que por atentados contra el pudor le fué impuesta.»

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Ma-

yo de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—
Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª.—Estadística.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, acompaño á Vd. ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de población que hubiere en esa Municipalidad en el segundo semestre del presente año, que principia el 1º de Julio y termina el 31 de Diciembre próximos, recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique cuántos más crea necesitar para remitírselos.

A fin de que las noticias de esta naturaleza sean remitidas á la Secretaría de mi cargo tan luego como termine el semestre á que correspondan, y pueda así el Gobierno formar en su oportunidad la que debe rendir á la Dirección General de Estadística de la República, dispone el Sr. Gobernador, que inmediatamente que se registre algún nacimiento, matrimonio ó defunción, se traslade el dato á la boleta respectiva.

A su debido tiempo espero que remitirá Vd. con oficio de envío la noticia del semestre que termina el 30 del próximo Junio y que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Mayo de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Estado Civil de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular número 129.—En oficio núme-

ro 16,271 de 18 de Abril último, se dijo por este Gobierno á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, lo que sigue:

«Tengo la honra de acompañar á la presente un ejemplar de la tarifa de precios en el Estado por verificaciones de pesas, medidas é instrumentos para pesar.—Como se servirá vd. ver, esos precios son en extremo reducidos, y el Gobierno de mi cargo al determinarlos, no tuvo por objeto el que se consideraran como un impuesto que rindiera producto á los Municipios, sino únicamente el que éstos se reintegraran, aunque en una pequeña parte, de las sumas que indispensablemente se erogan del Erario de los mismos, para proveerse de las marcas y otros accesorios con que poder llevar á cabo las verificaciones y demás gastos que ellas importen. Sentado este antecedente he de merecer á vd., y así me permito suplicárselo atentamente, se sirva resolver que las insignificantes cantidades procedentes de esos precios, no causan contribución federal; y en caso de que su ilustrada resolución fuere contraria, indicar la manera como deba recaudarse dicho impuesto, tratándose de las pequeñas cuotas de cinco centavos sobre las que habrá de pagarse uno y medio, toda vez que el valor de las estampillas menores es de un centavo.—Reitero á vd. las protestas de mi distinguida consideración.»

La expresada Secretaría, con fecha 26 del mismo mes, resolvió la anterior consulta del modo siguiente:

«El Presidente de la República después de examinar detenidamente las razones expuestas en el atento oficio de vd. número 16,271 fechado el 18 del actual, se ha servido resolver que, aun cuando

los reducidos derechos que se cobran en los Municipios de ese Estado por verificación de pesas y medidas, no tengan el carácter de impuestos, deben causar la contribución federal según lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley del Timbre pagándose sobre los enteros de cinco centavos la cuota de un centavo, por no haber estampillas de menor valor.—Tengo el honor de decirlo á vd. en respuesta á su atento oficio citado.»

Lo que inserto á vd. por acuerdo del propio Sr. Gobernador, para su inteligencia y cumplimiento, debiendo transmitir ese Juzgado de su merecido cargo la precedente resolución al Encargado en esa Municipalidad de hacer las verificaciones de pesas y medidas, para su más exacta observancia.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Mayo de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 6 fecha 1° de Noviembre de 1895 expedida por el H. Congreso del Estado, por la que se prorrogó el plazo de que habla la número 8, de 15 de igual mes de 1889, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede al Sr. Francisco Dávila exención de contribuciones Municipales y del Estado durante diez años, por el capital que se invierta en una planta de luz eléctrica que se propone establecer

en la Ciudad de Linares, siempre que el valor de dicho capital no baje de \$18,000 dieciocho mil pesos y que la negociación quede instalada y en giro dentro del término de dieciocho meses contados desde hoy, debiendo dar aviso el ocurrente á este Gobierno y á la Recaudación de Rentas de la mencionada Ciudad de Linares, del día en que se ponga en explotación la industria de que se trata, en cuya fecha comenzará á correr el plazo de la exención de impuestos.

Se concede asimismo, sin perjuicio de tercero al Sr. Dávila, el uso de la caída de agua de la acequia de arriba, á que se ha venido refiriendo en sus instancias relativas, para que le sirva como fuerza motriz, y sin que esto signifique modificación del convenio que tiene celebrado con una gran parte de los accionistas de esa agua para utilizarla del modo dicho, según consta de la copia certificada de ese convenio que obra en el expediente respectivo, expedida por el Sr. Alcalde 4° Local de la repetida Ciudad de Linares el 8 de Noviembre último.

El concesionario presentará al Gobierno, oportunamente, ó sea antes de poner en servicio el alumbrado, la Tarifa de las cuotas que se han de cobrar por dicho servicio, las cuales no excederán de los valores que se expresan á continuación:

Renta mensual de luz incandescente para particulares.

Por un solo foco de 16 bujías.....	\$ 2 50
Por dos ó más focos de igual fuerza, cada uno	2 00

Servicio de horas haciendo uso del Medidor.

Por cinco ó más focos de la fuerza dicha, cada uno por hora.....	\$ 0 01
--	---------

Sin que la renta mensual de cada foco pueda ser menor de \$1.50.
 Por la instalación del Medidor, una sola vez \$ 5 00
 La renta mensual de los Medidores, será independiente del servicio de la luz, bajo los precios siguientes:

Por un medidor para la instalación de 6 á 10 focos.....	\$ 0 50
Por un idem para idem de 11 á 15.....	0 75
Por un idem para idem de 16 á 25.....	1 00
Por un idem para idem de 26 á 50.....	1 50
Por un idem para idem de 51 á 100	2 50

Luz de Arco Voltaico.

Por cada foco de 2,000 bujías, servicio de media noche..... \$ 16 00
 Por cada idem de idem, servicio de toda la noche 20 00
 El Municipio, por el servicio de luz incandescente que tome, pagará iguales cuotas que los particulares.

En el alumbrado de arco Voltaico se le rebajará un doce por ciento de las cuotas comunes.

El Sr. Dávila tendrá derecho durante el tiempo de la concesión para, sin estorbar el tránsito, hacer uso de las calles y demás lugares públicos, para el establecimiento de los aparatos necesarios á la iluminación, debiéndose entender que todos ellos sin excepción, serán costeados por él, y que los postes estén labrados y pintados de un modo uniforme.

Si en el plazo fijado de dieciocho meses para la instalación del alumbrado eléctrico no se dieren los avisos de que se hace mérito, ó no estuviere invertida la cantidad de dieciocho mil pesos, perderá el ocurrente la concesión y la suma de \$400.00 cuatro

cientos pesos que en efectivo ha depositado en la Tesorería General del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 19 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 75.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico.—No es de otorgarse ni se otorga á Leandro Trujillo la conmutación que solicita, de la pena que le fué impuesta por el delito de lesiones.»

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Mayo de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular.—Entre las atribuciones del Consejo de Salubridad, de cuya ley acompaño á Vd. un ejemplar, está la de proponer al Gobierno las medidas que juzgue convenientes para mejorar la salubridad pública en el Estado, y como le ha pedido el que se recomiende á los médicos se sirvan darle cuenta de los casos de enfermedades infecto-contagiosas, el Sr. Gobernador, me encarga demande de Vd. atentamente como tengo la honra de hacerlo, se sirva en su carácter de miembro adjunto que es Vd. de dicho Consejo, participar á éste con

oportunidad los casos que de las enfermedades de que se trata observare en la práctica de su profesión, para lo cual enviará á Vd. tarjetas postales apropiadas el Sr. Secretario de la citada Corporación.

Suplico á Vd. me acusé recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Mayo de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Dr...

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 130.—Con fecha de ayer se dijo por esta Secretaría al C. Tesorero General del Estado, lo que sigue:

«Habiéndose presentado dificultades para que las personas que ejercen sin título la Medicina en el Estado, puedan verificar el pago del impuesto que se fijó para las mismas á ese respecto, por Decreto número 55 que expidió el H. Congreso el 24 de Marzo del corriente año, el cual se sancionó por el Gobierno con fecha 4 de Abril último; y estimando el Sr. Gobernador que tales dificultades merecen tomarse desde luego en cuenta, porque provienen de que la cuota de cinco á veinte pesos mensuales determinada en el mencionado Decreto para los causantes respectivos, es relativamente alta atendidos los pequeños emolumentos que en lo general obtienen por sus servicios, de donde resulta la imposibilidad en que se encuentran para cubrir dicho impuesto, se ha servido acordar que, ínterin aquella H. Cámara se reúne y conoce del asunto, para que, si á bien lo tiene, sea modificado el Decreto rebajándose la cuota de que se trata, se cobre á los comprendidos en el pago aludido, sólo la mitad de

la suma que se les haya asignado, quedando la otra mitad pendiente, para cobrarla ó no, según el sentido en que la H. Legislatura resolviera el caso, observándose, mientras esto sucede, el mismo procedimiento con los que nuevamente se cuoticen.—Lo que me honro en decir á Ud. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo efecto se servirá circularlo á quienes corresponda.»

Y lo trascribo á Ud. por disposición Superior, para su conocimiento y observancia en la parte que le concierne.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 31 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 131.—El Consejo de Salubridad del Estado sometió á la consideración del Sr. Gobernador, y han sido aprobadas por el mismo Primer Magistrado, las proposiciones siguientes:

1ª Es obligación de los vecinos de la ciudad de Monterrey, (como está declarado ya en los Reglamentos de policía vigentes) y en general de todos los habitantes de los municipios del Estado, el mantener constantemente aseados los patios ó corrales de sus casas, evitando en ellos la aglomeración de basuras ó desperdicios de sustancias orgánicas, y la formación de charcas que por su descomposición se vuelven el foco de muchas enfermedades, y facilitan la propagación y desarrollo de otras.

2ª En esta Capital, fuera de las medidas que to-

me la Autoridad política para que se cumpla lo dispuesto por el Bando de policía, un Comisionado, Miembro del Consejo de Salubridad, se encargará personalmente y por medio de sus agentes, de practicar visitas domiciliarias, para cerciorarse de que la limpieza de que se trata se hace de una manera satisfactoria, pues esta limpieza es de grande importancia para el mejoramiento de la salubridad pública.

3ª En los demás Municipios del Estado practicarán las visitas domiciliarias con el fin indicado en el artículo anterior, los Médicos Delegados del Consejo ó personas que designaren los Alcaldes primeros.

4ª Es obligación para todos los habitantes del Estado, y muy especialmente para aquellos que residen en las cabeceras de los municipios, hacer ó mandar hacer la desinfección de las habitaciones donde hubiese enfermos afectados de enfermedades transmisibles.

5ª Si el que habita el local motivo de la desinfección, no la ha hecho á satisfacción de la autoridad respectiva y no tuviere recursos para pagar la operación al agente de la misma que la verifique, por ser precisamente pobre de solemnidad, ocurrirá ante el Juez auxiliar del barrio ó sección en demanda de una constancia que justifique su insolvencia, y obtenida, la presentará al Alcalde 1º, quien si la considera bastante, entregará al interesado una boleta, en la que se exprese que la Tesorería Municipal hará el pago relativo, y esa boleta transmitida por él al agente de desinfección, le servirá á éste para que por dicha Tesorería se le cubra la cuenta.

6ª Entran en el número de las enfermedades transmisibles que exigen la desinfección: la fiebre tifoidea, el tifo, la fiebre amarilla, el cólera, la viruela, la escarlatina, el sarampión, la tos ferina, la tuberculosis ó tisis, la difteria, la fiebre puerperal, etc.

7ª La desinfección de las habitaciones donde hubiere habido atacados de enfermedades infecciosas (las señaladas en el artículo anterior) si se trata de Monterrey, será hecha por el Consejo Superior de Salubridad ó á satisfacción del Miembro del Consejo encargado del ramo. En los pueblos del Estado será practicado por los Médicos Delegados ó por quienes determinase la Autoridad política.

8ª La desinfección de ropas en Monterrey se hará á satisfacción del Consejo, en la estufa con que se cuenta en el Hospital «González», que es el procedimiento más adecuado, ó bien siguiendo las prescripciones que en cada caso indicarán los médicos, asistentes del enfermo; pero siempre á satisfacción del Consejo.

9ª Es obligación de los vecinos de Monterrey dar aviso al Consejo de Salubridad, cuyas oficinas están situadas en el costado Sur del Colegio Civil, cuando hubiere en sus casas enfermos atacados de cualquiera de las enfermedades mencionadas anteriormente como transmisibles, para que pueda juzgarse de la naturaleza ó forma con que esas enfermedades se presentan y para dictar las medidas conducentes á evitar su propagación. En los Municipios foráneos, tal aviso se dará á la Autoridad primera.

10ª Las infracciones que se cometiesen contra las disposiciones anteriores serán penadas, en Monterrey, con multas que impondrá el Consejo de Sa-

lubridad del Estado dentro de las facultades que le concede la ley, y en los Municipios por los Alcaldes primeros, quienes las considerarán como faltas de policía.

Los miembros del Consejo de Salubridad para cumplir con su comisión en las visitas á domicilio, se presentarán, previo aviso por escrito del Consejo, al ocupante de la localidad que esté por visitarse.

Lo que por acuerdo del Señor Gobernador comunico á Vd. para su conocimiento, y á fin de que se observen las disposiciones en referencia, recomendándole las haga saber al vecindario de ese Municipio mandándolas fijar en los parajes públicos, para lo cual acompaño á Vd. ejemplares de la presente.

Sírvase Vd. acusar recibo.

Monterrey, Junio 6 de 1899.—*Ramón G. Chávila*,
Secretario.—Al Alcalde 1º de

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos
sus habitantes hago saber:*

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley núm. 6 fecha 1º de Noviembre de 1895, expedida por el H. Congreso del Estado, por la que se prorrogó el plazo de que habla la número 8 de 15 de igual mes de 1889, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede al Sr. Francisco Armendaiz exención de contribuciones municipales y del Estado, durante doce años, por el capital que invierta en una fábrica de azúcar que se propone establecer en terre-

nos de su propiedad, sitios en la Hacienda de Gonzalitos, de esta jurisdicción, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

1ª Que el importe de dicho capital no sea menor de \$100,000 cien mil pesos.

2ª Que la referida industria esté instalada y en explotación dentro de dos años seis meses, á contar desde hoy.

3ª Que el Sr. Armendaiz entere desde luego, en efectivo, en la Tesorería General \$300 trescientos pesos, que unidos á \$500 quinientos pesos que tiene depositados en la mencionada oficina, con cuya última cantidad garantizaba su compromiso de establecer en la Hacienda de Concepción, perteneciente al Municipio de Cadereita Jiménez, esa propia industria, según acuerdo de este Gobierno, de 26 de Noviembre de 1897, que obra en el expediente relativo, forman el total de \$800 ochocientos pesos con que responde de la obligación que nuevamente se contrae, de implantar en el plazo fijado de dos años y medio la mencionada Fábrica, suma que perderá si no lo hiciere, quedando por ello caduca esta concesión.

En la presente exención de impuestos no se comprende el predio en que se construya la finca que sirva para el expresado giro, ni el valor del capital que se emplee en el alambique y demás accesorios para la elaboración de alcohol, aguardiente ú otros vinos ó licores, así como tampoco la venta de tales artículos.

Queda obligado el concesionario á dar aviso al Gobierno y á la Recaudación de rentas de esta ciudad del día en que se ponga en explotación la repetida Fábrica de azúcar, en cuya fecha comenzará á co-

rrer el plazo de doce años de exención de contribuciones

Se declara sin efecto la concesión otorgada al Sr. Armendaiz por el acuerdo citado de 26 de Noviembre de 1897, en lo que se refiere á la Fábrica de azúcar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 6 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 132.—El Jefe de los Grupos VII y X de la Comisión Mexicana para la Exposición Universal de París, en 1900, dice al Gobierno del Estado, en nota fecha 22 de Mayo próximo pasado, lo que sigue:

«Estando comprendida en la clasificación general de los objetos que próximamente se expondrán en la Exposición de 1900 en París, la exhibición de las noticias estadísticas, las que sin duda pondrán de manifiesto el estado de adelantamiento en que se encuentra la agricultura de nuestro país, no he vacilado en dirigirme á vd. seguro de que encontraré un valioso apoyo en vista de su reconocida ilustración y patriotismo, para suplicarle se sirva ordenar se me ministre una noticia estadística correspondiente al Estado de su digno cargo, con sujeción á los modelos de los que tengo la honra de enviar á vd. 100 ejemplares de cada una de las tres clases.

Como se dispone de poco tiempo para concluir los trabajos de concentración de los datos á que me refiero, mucho agradeceré á vd. se sirva disponer

que las autoridades encargadas de ministrarlos lo hagan á la mayor brevedad, con el fin de obtener el mayor éxito posible.

Reitero á vd. las seguridades de mi más atenta consideración.»

Y estando conforme el Sr. Gobernador en que se formen las noticias que se solicitan, no sólo para que figuren en el Certamen de que se trata, dando á conocer así los productos de nuestro suelo, sino por ser de sumo interés para la estadística particular del Estado, ha tenido á bien acordar remita á vd., como lo verifico, tres ejemplares de las boletas recibidas con tal objeto, recomendándole recoja y traslade á ellas los datos allí indicados, siendo una relativa á las haciendas y ranchos, otra á los productos agrícolas de los mismos y la tercera al ganado en sus varias especies.

A fin de evitar diversas interpretaciones y pérdida de tiempo en consultas, se han formulado notas explicativas para la boleta relativa á haciendas y ranchos, y de ellas acompaño á vd. cinco ejemplares.

Sólo se considerarán en estas tres noticias los datos de aquellas fincas cuyo valor fiscal sea de cinco mil pesos en adelante.

Una vez que se hayan llenado las boletas con los datos respectivos, se servirá remitirlas á esta Secretaría, recomendándole en ello la mayor actividad á fin de evitar toda demora.

Espero acuse vd. el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Junio de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

rrer el plazo de doce años de exención de contribuciones

Se declara sin efecto la concesión otorgada al Sr. Armendaiz por el acuerdo citado de 26 de Noviembre de 1897, en lo que se refiere á la Fábrica de azúcar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 6 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular número 132.—El Jefe de los Grupos VII y X de la Comisión Mexicana para la Exposición Universal de París, en 1900, dice al Gobierno del Estado, en nota fecha 22 de Mayo próximo pasado, lo que sigue:

«Estando comprendida en la clasificación general de los objetos que próximamente se expondrán en la Exposición de 1900 en París, la exhibición de las noticias estadísticas, las que sin duda pondrán de manifiesto el estado de adelantamiento en que se encuentra la agricultura de nuestro país, no he vacilado en dirigirme á vd. seguro de que encontraré un valioso apoyo en vista de su reconocida ilustración y patriotismo, para suplicarle se sirva ordenar se me ministre una noticia estadística correspondiente al Estado de su digno cargo, con sujeción á los modelos de los que tengo la honra de enviar á vd. 100 ejemplares de cada una de las tres clases.

Como se dispone de poco tiempo para concluir los trabajos de concentración de los datos á que me refiero, mucho agradeceré á vd. se sirva disponer

que las autoridades encargadas de ministrarlos lo hagan á la mayor brevedad, con el fin de obtener el mayor éxito posible.

Reitero á vd. las seguridades de mi más atenta consideración.»

Y estando conforme el Sr. Gobernador en que se formen las noticias que se solicitan, no sólo para que figuren en el Certamen de que se trata, dando á conocer así los productos de nuestro suelo, sino por ser de sumo interés para la estadística particular del Estado, ha tenido á bien acordar remita á vd., como lo verifico, tres ejemplares de las boletas recibidas con tal objeto, recomendándole recoja y traslade á ellas los datos allí indicados, siendo una relativa á las haciendas y ranchos, otra á los productos agrícolas de los mismos y la tercera al ganado en sus varias especies.

A fin de evitar diversas interpretaciones y pérdida de tiempo en consultas, se han formulado notas explicativas para la boleta relativa á haciendas y ranchos, y de ellas acompaño á vd. cinco ejemplares.

Sólo se considerarán en estas tres noticias los datos de aquellas fincas cuyo valor fiscal sea de cinco mil pesos en adelante.

Una vez que se hayan llenado las boletas con los datos respectivos, se servirá remitirlas á esta Secretaría, recomendándole en ello la mayor actividad á fin de evitar toda demora.

Espero acuse vd. el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Junio de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Notas explicativas para llenar
la boleta relativa á Haciendas ó Ranchos.



1ª Columna.—Se expresará en ella el nombre de cada hacienda y el de cada rancho que no forme parte de alguna hacienda.

Se entiende por hacienda de campo, para el presente caso, una basta extensión de terreno, destinada á la agricultura y á la cría de ganado, con ranchos, estancias, ingenios, ú otras dependencias que le pertenezcan, sujeto todo el conjunto á una dirección ó administración común.

Rancho es la extensión de terreno, inferior en proporciones á la hacienda, destinada también á la agricultura y á la ganadería ó sólo á uno de esos ramos.

Los datos relativos á los ranchos pertenecientes á haciendas no deben detallarse en la boleta, sino en unión de todos los que la formen.

2ª Columna. El valor de cada propiedad será el que sirva de base para el pago de contribuciones sobre fincas rústicas.

3ª Columna. Se expresará si el clima es *cálido, templado ó frío*.

4ª Columna. Debe expresarse si el rendimiento es generalmente *abundante, mediano ó escaso*.

5ª Columna. Extensión total en hectaras, del terreno que se cultiva, comprendiendo tanto el de temporal como el de regadío.

6ª Columna. Extensión del terreno que siendo a-

propósito para la agricultura no esté en explotación.

7ª, 8ª, 9ª y 10ª Columnas. No necesitan explicación.

El terreno explotado, el sin explotar y el montuoso, deben comprender la superficie total de la finca.

11ª Columna. Expresar la cantidad de máquinas.

12ª Columna. El nombre del fabricante de cada máquina.

13ª Columna. Expresar si la fuerza que mueva la máquina para la labranza es animal, de vapor ó de otra clase.

14ª, 15ª y 16ª Columnas. Expresar sucesivamente la cantidad, nombre y valor de los aparatos é instrumentos *para la labranza* y su valor, tales como arados, sembradoras, segadoras y otros de su especie.

Las cuatro últimas columnas no necesitan explicación.

Concesión de fuerza motriz.

En la instancia presentada ante el Gobierno del Estado, por el Sr. Lic. Apolonio S. Santos, como apoderado del Sr. Ingeniero Benjamín F. Larue, sobre que se le conceda aprovechar, como fuerza motriz, en una planta de luz eléctrica que se propone establecer en Villaldama, el agua que producen los vertientes denominados «El Potrero» y «San Marcos», existentes en la Sierra de Montañas, desde su nacimiento hasta la hacienda de «El Potrero», en la misma Municipa'idad, recayó la siguiente resolución:

Monterrey, 16 de Junio de 1899.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.

Apareciendo de las diligencias practicadas por el Sr. Alcalde 1º de Villaldama, con motivo de lo dispuesto en acuerdo de 17 de Marzo último, que obra de autos, que la mayoría de accionistas, dueños del agua que producen los vertientes denominados de «El Potrero» y «San Marcos», existentes en la Sierra de Montañas de dicha Municipalidad y que pretende aprovechar como fuerza motriz el Ingeniero Sr. B. F. Larue, prestan su conformidad al efecto, con las salvedades que se expresan en las citadas diligencias, este Gobierno concede, sin perjuicio de tercero, al mencionado Sr. Larue, el uso de las aguas que brotan de tales vertientes, como lo solicita, para que pueda utilizarlas en el punto que sea más conveniente del trayecto que las mismas recorren, desde su nacimiento hasta la hacienda del «Potrero», como fuerza motriz en la planta de luz eléctrica que se propone establecer para el servicio de una hacienda, minas y patios de ésta, en el «Rincón del aludido Potrero»; en el movimiento de la maquinaria que llegare á introducir para el tratamiento de metales en la hacienda y minas de que se trata, y para que amplíe esa planta de alumbrado, llegado el caso, hasta instalarlo dentro de la villa mencionada, si así conviniera á sus intereses; todo en el concepto de que no se ha de cambiar el curso de las aguas ni practicar modificación alguna que ocasionare alteración en cantidad, disminuyéndolas, ó en calidad; tomándose además en cuenta al otorgar esta concesión, la aquiescencia de los dueños del agua, y siempre sin perjuicio de tercero, según

se dice al principio. Los trabajos concernientes al aprovechamiento del agua como fuerza motriz y la instalación de la planta de luz eléctrica, estarán concluidos dentro del plazo de un año y seis meses que comenzará á correr desde hoy, empleándose en todo un capital cuyo valor no baje de \$10,000 diez mil pesos. El concesionario depositará desde luego, en efectivo, en la Tesorería General del Estado \$300 trescientos pesos, suma que perderá si en el plazo fijado de un año y seis meses no estuviere en servicio en la hacienda, minas y patios de éstas, el alumbrado de que se ha hecho mérito, y dará aviso oportunamente de ello á este Gobierno para los fines ulteriores que correspondan. Notifíquese, trascribáse á la expresada Tesorería, y al Sr. Alcalde 1º de Villaldama para su conocimiento y efectos correspondientes y para que lo notifique á los dueños del agua que prestaron su conformidad.—B. Reyes.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo se confiere por la ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889 y su prórroga de 25 de Octubre de 1895 expedidas ambas por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se amplía en cuatro años el plazo de ocho de exención de contribuciones, otorgado al Sr. Guido Moebs según acuerdo de este Gobierno de 22 de Agosto de 1896, por el capital invertido en una Fábrica de velas esteáricas, betún, tinta y otros pro-

ductos, que tiene establecida en esta Ciudad, en atención á que dicho capital, de quince mil pesos que se obligó el Sr. Moebius á emplear en las industrias de que se trata, lo ha aumentado últimamente á la suma de ciento cincuenta y nueve mil ochenta y dos pesos noventa y nueve centavos, cuyo aumento resulta comprobado por las diligencias practicadas con motivo de la instancia relativa del mencionado Sr. Moebius.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 27 de 1899.—B. Reyes.—Ramon G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 57.—La Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Los ciudadanos Lic. Crispiniano Madrigal y Dr. Rafael Garza Cantú, obtuvieron la mayoría absoluta de tres mil doscientos setenta y siete votos para Diputados Propietarios del XXX Congreso Constitucional del Estado, por el Primer Distrito Electoral.

Los ciudadanos Celedonio Junco de la Vega y Lic. Vicente Garza Cantú, obtuvieron la mayoría absoluta de tres mil doscientos setenta y siete votos para Diputados Suplentes respectivamente de los propietarios antes dichos, por el mismo Distrito.

Art. 2º El ciudadano Adolfo Zambrano, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil quinientos cuarenta y seis votos, para Diputado Propietario, por el Segundo Distrito.

El ciudadano Margarito Garza, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil quinientos cuarenta y seis votos para Diputado Suplente, por el mismo Distrito.

Art. 3º El ciudadano Ingeniero Manuel G. Rivero, obtuvo la mayoría absoluta de mil novecientos diecisiete votos, para Diputado Propietario, por el Tercer Distrito.

El ciudadano Platón Treviño, obtuvo la mayoría absoluta de mil novecientos diecisiete votos, para Diputado Suplente, por el mismo Distrito.

Art. 4º El ciudadano Lic. Virgilio Garza obtuvo la mayoría absoluta de dos mil seiscientos ochenta y cuatro votos, para Diputado Propietario, por el Cuarto Distrito.

El ciudadano Marcelo Salinas, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil seiscientos ochenta y cuatro votos, para Diputado Suplente, por el mismo Distrito.

Art. 5º El ciudadano Dr. Atenógenes Ballesteros, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil doscientos cuarenta y cuatro votos, para Diputado Propietario, por el Quinto Distrito.

El ciudadano Luis Elizondo, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil doscientos treinta y tres votos, para Diputado Suplente, por el mismo Distrito.

Art. 6º El ciudadano Lic. Pedro Benítez Leal, obtuvo la mayoría absoluta de mil ochocientos cinco votos, para Diputado Propietario, por el Sexto Distrito.

El ciudadano Dr. Joaquín Benitez, obtuvo la mayoría absoluta de mil ochocientos cinco votos, para Diputado Suplente, por el mismo Distrito.

Art. 7º El ciudadano Aurelio Lartigue, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil doscientos trece votos, para Diputado Propietario, por el Séptimo Distrito.

El ciudadano Francisco Salazar, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil doscientos trece votos, para Diputado Suplente, por el mismo Distrito.

Art. 8º El ciudadano Dr. Ramón E. Treviño, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil novecientos un votos, para Diputado Propietario, por el Octavo Distrito.

El ciudadano Luis G. Cortés, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil novecientos un votos, para Diputado Suplente, por el mismo Distrito.

Art. 9º El ciudadano Dr. Pedro C. Martínez, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil seiscientos cincuenta votos, para Diputado Propietario, por el Noveno Distrito.

El ciudadano Víctor de la Garza, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil seiscientos cincuenta votos, para Diputado Suplente, por el mismo Distrito.

Art. 10. El ciudadano Rafael García Fernández, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil ciento treinta y seis votos por el Décimo Distrito.

El ciudadano Arnulfo Botello, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil ciento treinta y seis votos, para Diputado Suplente, por el mismo Distrito.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiun días del mes de Junio de

mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 30 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

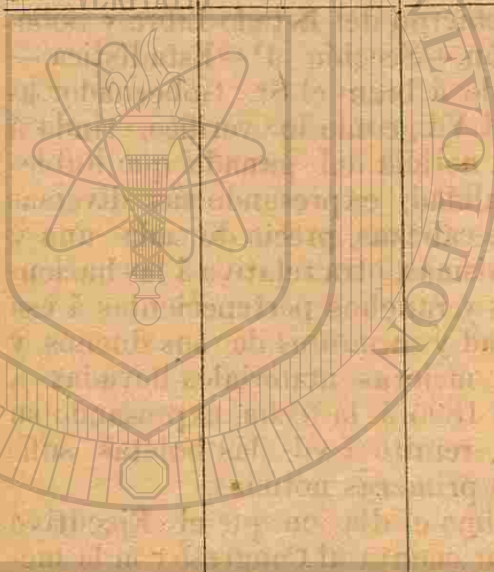
Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular.—Ha tenido á bien el Sr. Gobernador acordar recomiende á Vd., como lo verifico, rinda á esta Secretaría una noticia del ganado que hubiere en esa Municipalidad, expresando sus diversas especies, número de cabezas, precio de cada una y valor total de las mismas, otra relativa á las haciendas, congregaciones y ranchos pertenecientes á esa propia Municipalidad y nombres de sus dueños, y una relación de las mejoras materiales llevadas á cabo de Octubre de 1895 á la fecha, expresando su costo; á cuyo efecto remito á vd. las boletas suficientes para las dos primeras noticias.

Estando ya próximo el día en que el Ejecutivo del Estado ha de dar cuenta al Congreso con la memoria administrativa correspondiente al actual período, y siendo para dicha memoria los datos á que antes me refiero, encarezco á vd., por orden del mismo Sr. Gobernador, su más pronta remisión, á fin de que haya tiempo suficiente para formar los cuadros respectivos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Julio de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Municipalidad de

*Haciendas, congregaciones y ranchos que pertenecen á esta
Municipalidad.*

		Categoría de la finca.		
Nombre de la finca.	Nombre del dueño.	Hacienda.	Congregación.	Rancho.
				

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Fenecido el plazo fijado en las circulares que expidió esta Secretaría el 15 de Enero y 28 de Febrero últimos y que por orden superior dirigí á Vd. recomendándole proveerse de su título si aún no lo tenía, el Señor Gobernador estimó conveniente el que se estableciera un registro de títulos de abogados en la Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia, á fin de que, sin costo alguno para los interesados, se tome razón de los títulos que estén expedidos en debida forma, y saber así quienes son los que los poseen, á efecto de comunicar á las autoridades del Estado la noticia de que se habló en las circulares á que he hecho referencia, de los abogados que ejercen en el mismo, y de que sean reconocidos con tal carácter, para que sus actos en el ejercicio profesional revisaran la legalidad que les corresponda.

Lo que tengo la honra de comunicar á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes, manifestándole por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado, que el registro de que se trata se halla abierto ya en la mencionada Secretaría del Supremo Tribunal, y que cada tres meses se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los nombres de los que registren sus títulos para los efectos que se expresan.

Suplico á Vd. se sirva acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Julio de 1899.—*Ramón G. Chavarri*, Secretario.—Al Sr. Lic.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la núm. 6 de 25 de Octubre de 1895, expedidas ambas por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede al Sr. Luis Manero ó á la Compañía que organice, exención de contribuciones del propio Estado y Municipales durante dieciseis años á contar desde hoy, y de la mitad de tales impuestos por cuatro años después de vencido ese término, por el capital que se invierta en una fábrica que trata de establecer, de botellas, vidrios planos y objetos de vidrio bajo las distintas formas que en ella se laboren; en el concepto de que, si dentro de tres años, contados también desde esta fecha, no estuviere instalada y en explotación la industria de que se hace mérito, y empleada en la misma una cantidad cuando menos, de \$400,000.00 cs. cuatrocientos mil pesos, caducará esta concesión y perderá el concesionario \$2,000.00 cs. dos mil pesos que ha depositado en efectivo, en la Tesorería General del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso.

No se comprende en la exención de impuestos, el valor del predio en que se construyan las fincas destinadas á dicha industria.

La instalación de la fábrica se verificará á orillas de esta Ciudad y precisamente fuera de poblado, debiéndose dar aviso á este Gobierno al estar concluída, para los fines correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 11 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 133.—Teniendo que rendir próximamente la Oficina Verificadora de 2º Orden de pesas y medidas de esta Capital un informe general de las verificaciones practicadas en todas las Oficinas del Fiel Contraste del Estado, desde el 1º de Enero último hasta el 31 del corriente; ha dispuesto el Sr. Gobernador se sirva Vd. ordenar al Encargado de la de ese Municipio que, á la mayor brevedad posible, sin que pase el 15 del próximo Agosto, remita á la referida Oficina de 2º Orden, las noticias pendientes de rendir, de las verificaciones de pesas, medidas é instrumentos para pesar practicadas en los meses transcurridos de este año.

Dispone además el mismo Sr. Primer Magistrado se sirva Vd. recordar á dicho Empleado el cumplimiento de la circular Nº 56, expedida por esta Secretaría con fecha 26 de Junio de 1897, referente á que de cada noticia periódica que conforme á la fracción III del artículo 76 del Reglamento de la Ley sobre Pesas y Medidas, debe rendir al Ayuntamiento que Vd. preside, mande un tanto á la repetida Oficina de 2º Orden de esta Ciudad.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 31 de Julio de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 134.—Con fecha 26 de Julio próximo pasado y bajo el número 397 de la Sección 5ª, ha dirigido la Secretaría de Fomento al Gobierno del Estado, la nota que sigue:

«Por acuerdo del C. Presidente de la República tengo la honra de dirigirme á Vd. manifestándole, que no solamente porque es deber del Gobierno estar al tanto del estado que guarda la importante industria agrícola en las siembras cuyos resultados se han de ver en el presente año para que con tiempo pudieran tomarse medidas en el caso que se temiera escasez, sino por el notorio interés que hay en conocer ese estado en el interior del país, para las variadas combinaciones que se realizan entre productores y comerciantes y también en el extranjero por el lugar que ocupa la República entre las naciones civilizadas, se hace necesario, por las consideraciones ligeramente apuntadas, que se tengan noticias exactas acerca del estado que actualmente guardan las siembras en toda la República y acerca de las probabilidades de que las cosechas sean buenas. Con tal fin, el mismo Primer Magistrado se ha servido disponer se recomiende á Ud., como tengo la honra de encarecérselo, se sirva recoger las noticias más completas que fuere posible, sobre los puntos indicados y remitirlas á esta Secretaría para antes del día 20 del próximo mes de Agosto á fin de que pueda consignarse dato tan importante en el informe presidencial, que se prepara para la apertura del próximo período de sesiones del Congreso de la Unión.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador la inserto á Vd., recomendándole, á efecto de obsequiar dicha disposición, que á la mayor brevedad posible rinda á esta Secretaría un informe, expresando el estado actual de las siembras en esa Municipalidad, los resultados consiguientes que se esperen, si se consideran como buenos, medianos ó malos y si fuere posible, calcular el peso ó medida de los productos. Sírvasse Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Agosto de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la núm. 6 de 25 de Octubre de 1895, expedidas ambas por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede exención de contribuciones del Estado y Municipales, durante doce años, al Sr. Ramón G. Rivero ó á la Compañía que él organice, por el capital que se invierta en una fábrica que trata de establecer en esta Ciudad, de coches, carros y vehículos de todas clases, así como de construcción y reparación de carros para ferrocarriles y tranvías; en el concepto de que si dentro de dos años á contar desde hoy, no estuviere instalada y en explotación la industria de que se hace mérito y empleada en la misma una cantidad cuando menos de \$ 200,000 doscientos mil pesos, caducará esta concesión y per-

derá el concesionario \$1,000 un mil pesos que ha depositado en efectivo en la Tesorería General del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso.

No se comprende en la exención de impuestos el valor del predio que se ocupe con la finca ó fincas destinadas á dicha industria.

La instalación de la fábrica se verificará á orillas de la Ciudad, precisamente fuera de poblado, debiéndose dar aviso á este Gobierno al estar concluída, para los fines correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 7 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 76.—La H. Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única.—No es de otorgarse ni se otorga á la reo Juana Jiménez la conmutación que solicita de la parte de pena que le falta extinguir, de la que le fué impuesta por los delitos de homicidio frustrado y robo.»

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Agosto de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—

Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador recomendando á Vd. rinda á esta Secretaría, á la mayor brevedad que fuere posible, una noticia nominal de los profesionistas titulados que ejerzan en esa Municipalidad, expresando si son médicos, farmacéuticos, veterinarios, abogados, ingenieros ó profesores de instrucción, etc., sin omitir á las personas del sexo femenino que ejerzan alguna profesión con título.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Agosto de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 77.—La H. Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se accede á la gracia de conmutación en pena pecuniaria solicitada por el reo de homicidio en riña Luis Garza.»

Lo que me honro en transcribir á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 23 de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 78.—La H. Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se conmuta en pecuniaria la parte de pena que le falta extinguir al reo de homicidio simple Abra-

ham Bocanegra, pagando en la Tesorería General del Estado lo que corresponda á razón de cuatro pesos por cada mes de la pena conmutada »

Lo que tengo la honra de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 23 de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Estimando conveniente el Sr. Gobernador que se generalice el conocimiento del importante estudio del Sr. Dr. Eduardo Liceaga Presidente del Superior Consejo de Salubridad de la Capital de la República, denominado «Defensa contra la Tuberculosis», por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado remito á Vd.ejemplares del folleto que contiene dicho estudio á fin de que reservando dos en el archivo de ese Juzgado se distribuyan los demás entre los principales vecinos padres de familia de esa localidad.

Libertad y Constitución.—Monterrey, 26 de Agosto de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al A'calde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Estimando el Sr. Gobernador de pública utilidad, y particularmente para las personas dedicadas á los ramos de agricultura y horticultura, el difundir entre éstas el conocimiento de los medios propuestos en el cuaderno sobre «Rociado y sus beneficios, para prote-

jer los sembrados contra los insectos y enfermedades,» ha tenido á bien acordar remita á vd., como lo verifico,.....ejemplares de dicho cuaderno, recomendándole que, dejando uno en el archivo de ese Juzgado, se repartan los demás á los principales hacendados y labradores de esa Municipalidad, á fin de que se aprovechen de las fórmulas contenidas en el estudio de que se trata, si las juzgaren favorables y así conviniere á sus intereses.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Agosto de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al A'calde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 79.—La H. Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

«Única.—No es de otorgarse ni se otorga al homicida Víctor Sánchez, la conmutación que solicita de la pena que le fué impuesta.»

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Agosto de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 80.—La H. Diputación Permanente del XXIX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria que hoy se verificó, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única.—No se accede á la solicitud de Concep-

ción Rodríguez, sobre que se le conmute en pecuniaria la pena corporal que le fué impuesta por homicidio.»

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Agosto de 1899.—C. *Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por la fracción XI del artículo 84 de la Constitución Política del Estado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

para la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria.

CAPITULO I.

ENSEÑANZA Y PRÁCTICA.

Art. 1º Las materias que, según el artículo 4º de la ley respectiva, forman el programa de enseñanza en esta Escuela, se distribuirán en los cuatro años de estudios, del modo siguiente:

Primer curso.

A.—Lectura superior y ejercicios de recitación, Aritmética y Sistema métrico decimal, Elementos de Física, Geografía de México, Moral y Urbanidad y Caligrafía.

B.—Elementos de antropología pedagógica y Ejercicios de Metodología Práctica.

Segundo curso.

A.—Gramática Castellana (1ª parte), y ejercicios de composición, Algebra (1ª parte), Geometría plana, Elementos de Química, Geografía General, Historia de México y Dibujo Lineal.

B.—Principios generales de Pedagogía, Metodología pedagógica general y Ejercicios de Metodología Práctica.

Tercer curso.

A.—Gramática Castellana (1ª, 2ª, 3ª y 4ª partes) y ejercicios de composición, Algebra (2ª parte), Geometría en el espacio, Elementos de Zoología, Cosmografía, Historia Universal, Dibujo aplicado á la enseñanza é Idioma Inglés.

B.—Metodología pedagógica aplicada y Ejercicios de Metodología Práctica.

Cuarto curso.

A.—Elementos de Retórica, Nociones de Contabilidad, Elementos de Botánica y Mineralogía, Física del Globo, Instrucción Cívica, Economía Política, Dibujo aplicado á la enseñanza é Idioma Inglés.

B.—Organización é higiene escolares y Ejercicios de Metodología Práctica.

La Gimnasia y Ejercicios Militares obligan á los tres primeros cursos.

Art. 2º Para la debida aplicación de los conocimientos pedagógicos que reciben los alumnos de esta Escuela, se establecerán «Conferencias Pedagógicas» que tendrán lugar las tardes de los Sábados. En estas Conferencias se harán ejercicios de Crítica

Pedagógica, se tratarán cuestiones que se relacionen con la enseñanza primaria en general, y se harán algunos estudios que tiendan á amplexar y completar la instrucción que reciben los aspirantes al magisterio.

Art. 3º Los cursos ó años escolares comenzarán el primero de Septiembre, destinándose nueve meses á las lecturas.

Art. 4º Las Cátedras se darán diariamente, de seis á nueve (p. m.) en invierno, y de siete á diez en verano.

Art. 5º El estudio de todas las materias del *Plan Preparatorio* se distribuirá, para cada curso, en todos los días de la semana; y el de las asignaturas correspondientes al *Plan Profesional* se hará en tres clases semanarias.

Art. 6º Con el fin de que la práctica de los normalistas sea general en los diversos grados de la enseñanza, se atenderá al orden siguiente para el empleo de aquellos en las escuelas oficiales.

I. Los cursantes de primer año practicarán agregados á los Ayudantes de las clases inferiores, y tendrán el carácter de meritorios.

II. Los alumnos del segundo curso serán preferidos para las plazas de terceros Ayudantes.

III. Los cursantes del tercer año podrán servir como segundos Ayudantes.

IV. Los que cursan el último año deberán practicar como primeros Ayudantes.

V. La Dirección de las escuelas foráneas, de que habla el art. 8º de la Ley de esta Escuela, puede confirmarse á los alumnos de tercero y cuarto años.

VI. Cuando no hubiere en cada clase el número de cursantes necesarios para cubrir las plazas corres-

pondientes, se cubrirán éstas con los alumnos del curso inferior inmediato.

Art. 7º Al fin de cada año escolar presentarán los alumnos la debida constancia de haber practicado todo el año; requisito sin el cual no podrán ser admitidos á examen.

CAPITULO II.

PROFESORES, EMPLEADOS Y JUNTA DIRECTIVA.

Art. 8º La planta de esta Escuela será la siguiente:

El Director.

Un Profesor de Pedagogía para el 1º y 2º años, que tendrá á su cargo la Secretaría de la Escuela.

Otro Profesor de Pedagogía para el 3º y 4º años.

Un Profesor de Metodología Práctica.

Cuatro Profesores para la enseñanza de las materias que comprende el *Plan Preparatorio*, á excepción de aquellas para las que hay Profesores especiales.

Un Profesor de Caligrafía y Dibujo.

Un Profesor de Inglés.

Un Profesor de Gimnasia y Ejercicios Militares.

Un Preparador para las clases de Ciencias Físicas y Naturales.

Un Celador.

Un mozo para el aseo y servicio de alumbrado de las clases.

Art. 9º Las obligaciones y atribuciones del Director son las siguientes:

I. Asistir diariamente á la Escuela y cerciorarse de que los Profesores y alumnos cumplen exactamente con sus respectivos deberes.

II. Visitar, cuando lo crea oportuno, las diversas clases; y en caso de encontrar alguna irregularidad en los trabajos, hacer á los Profesores las observaciones convenientes.

III. Presidir las sesiones de la Junta Directiva y toda asistencia de la Escuela en cuerpo.

IV. Dirigir las «Conferencias Pedagógicas,» que tendrán lugar en la Escuela, de conformidad con el artículo 2º de este Reglamento.

V. Rendir informe circunstanciado al Ejecutivo, sobre el estado de la Escuela al fin de cada año escolar.

VI. Nombrar Comisiones de entre los Profesores, para asuntos técnicos, ó de representación.

VII. Formar anualmente, con la colaboración de los Profesores, los programas á que debe sugetarse la enseñanza de las diversas materias de cada curso, sometiéndolos á la aprobación de la Junta Directiva, en la primera quincena del mes de Agosto.

VIII. Imponer á los alumnos las correcciones necesarias, y proponer á la Junta Directiva, la expulsión de los incorregibles.

IX. Firmar los presupuestos de la Escuela, y visar los recibos de los gastos extraordinarios, que para ella acuerde el Ejecutivo.

Art. 10. Las obligaciones de los Profesores encargados de la enseñanza del *Plan Preparatorio*, serán las siguientes:

I. Dar diariamente dos clases, en las materias que les corresponda, según la distribución que de ellas haga la Junta Directiva.

II. Suplir con lecciones orales lo que fuere necesario para llenar el programa de sus respectivas

clases, si los textos adoptados no comprenden todo lo prescrito en aquel; ó hacer oralmente todo su curso si no hubiere texto apropiado.

III. Dar, mensualmente, cuenta de las calificaciones que merezcan sus alumnos, tanto en conducta como en aprovechamiento.

IV. Asistir con puntualidad á las sesiones de la Junta Directiva.

V. Ayudar al Director en la vigilancia que dentro y fuera de la Escuela deberá ejercerse sobre los alumnos.

VI. Formar anualmente en la segunda quincena del mes de Junio y presentar al Director para su revisión, los programas de las materias cuya enseñanza esté á su cargo.

VII. Desempeñar las comisiones que el Director y la Junta Directiva les dieren.

Art. 11. El Profesor de 1º y 2º años de Pedagogía tendrá las obligaciones siguientes, además de lo contenido en el artículo anterior, excepción hecha de su primera fracción.

I. Dar clase, dos veces por semana, durante una hora, á cada uno de los dos primeros cursos, en las materias del *Plan Profesional*.

II. Ayudar al Director en las conferencias que se dan en las tardes de los Sábados.

III. Desempeñar la Secretaría de la Escuela, teniendo por lo tanto las obligaciones siguientes:

A. Llevar el Registro de matrículas y el Libro de actas de los exámenes.

B. Autorizar las disposiciones del Director.

C. Expedir, previo acuerdo de la Dirección, los certificados que se soliciten, de las constancias que obren en su poder.

D. Cuidar del Archivo y Biblioteca de la Escuela.

E. Desempeñar los demás trabajos propios de la Secretaría.

F. Cobrar el presupuesto de la Escuela y pagar á los empleados de ésta.

Art. 12. Las obligaciones del Profesor de 3º y 4º años de Pedagogía, además de lo contenido en las fracciones II á VII del artículo décimo, serán las siguientes:

I. Dar clase dos veces por semana, de una hora de duración, á cada uno de los dos últimos cursos, en las materias del *Plan Profesional*.

II. Ayudar al Director en las conferencias que se dan las tardes de los Sábados.

Art. 13. El Profesor de Metodología Práctica, además de las obligaciones generales contenidas en el artículo 10, tendrá las particulares siguientes:

I. Dar una clase por semana á cada uno de los cuatro cursos.

II. Ayudar al Director en las «Conferencias Pedagógicas» de los Sábados.

Art. 14. El Profesor de Caligrafía y Dibujo dará dos clases por semana, de una hora, á cada uno de los cuatro cursos, y cumplirá con las obligaciones comunes á todos los Profesores que constan en el artículo 10.

Art. 15. El Profesor de Idioma Inglés tendrá, además de las obligaciones generales ya expresadas, la de dar dos clases por semana, á cada uno de los cursos tercero y cuarto.

Art. 16. El Profesor de Gimnasia y Ejercicios Militares, deberá dar dos clases por semana, las que tendrán lugar las tardes de los Miércoles y Sábados, asistiendo á las primeras los alumnos de los

dos primeros cursos y á las segundas éstos y los del tercero.

Art. 17. El Preparador para las clases de Ciencias Físicas y Naturales, además de las obligaciones que como tal le corresponden en las referidas clases, deberá tener bajo su cuidado é inmediata responsabilidad el Gabinete de Física, Laboratorio de Química y Museo de Historia Natural.

Art. 18. El Celador tendrá las siguientes obligaciones:

I. Asistir diariamente á la Escuela en las horas que concurren los alumnos, para vigilar á éstos, tanto durante las clases como antes de ellas.

II. Tomar neta diariamente de las faltas de puntualidad y de asistencia de los alumnos, para lo cual pasará lista á la entrada y salida de las clases.

III. Ayudar al Director en el cuidado del local, útiles y enseres del Establecimiento.

Art. 19. Son atribuciones de la Junta Directiva de esta Escuela, además de las que señala la ley general de Instrucción Pública, las siguientes:

I. Designar las comisiones de su seno que deban estudiar los asuntos sometidos á su consulta ó resolución, por el Ejecutivo del Estado ó por el Consejo de Instrucción.

II. Autorizar á la Dirección para todo lo que, en relación con los intereses de la Escuela, exija urgente despacho.

III. Proponer al Gobierno las reformas que en su parte material necesite la Escuela.

IV. Dar informe al Ejecutivo sobre los hechos que ameriten la destitución de algún Profesor.

V. Acordar la expulsión de algún alumno, cuan-

do al proponerla el Director, se encuentren motivos suficientes para ello; sin perjuicio de someter su decisión á la aprobación del Gobierno, quien podrá revocarla, si así lo creyere conveniente.

VI. Hacer la distribución de las materias de enseñanza entre los Profesores encargados de las clases del *Plan Preparatorio*, y formar los cuadros de la distribución de tiempo que debe regir en cada uno de los cursos.

VII. Discutir y aprobar cada año los programas de estudios que deben observarse en los diversos cursos.

VIII. Suplir con decisiones provisoras las faltas ó la obscuridad de la ley, sometiendo tales decisiones á la aprobación del Ejecutivo.

IX. Resolver todas las dudas y dificultades que se susciten, cuyo conocimiento no se haya confiado al Director.

Art. 20. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias, dos veces al mes, en Mayo, Junio y Agosto, y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director.

Art. 21. Tanto para las sesiones ordinarias de la Junta Directiva, como para las extraordinarias, precederá cita en forma, de la Secretaría.

Art. 22. Todas las cuestiones que se ventilen en la Junta Directiva serán decididas por mayoría, y en caso de empate, tendrá voto de calidad el Director.

CAPITULO III.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 23. Los requisitos de que habla el artículo 14 de la ley de esta Escuela, para la admisión de los alumnos, se justificarán del modo siguiente:

I. El requisito de edad, en caso de duda, con la copia certificada del acta de nacimiento.

II. El de conducta, y disposición para la enseñanza, con informe escrito del Profesor bajo cuya dirección haya estado últimamente el aspirante.

III. El de tener completa su instrucción primaria, sujetándose al examen que haga la comisión de matrículas, ó presentando el certificado de haber terminado la instrucción primaria superior en alguna escuela oficial, ó particular reconocida por la Autoridad.

IV. El de obligarse á servir en las escuelas oficiales por espacio de dos años, una vez obtenido el título, haciendo constar esta obligación en una acta que se levantará al efecto por el Secretario de la Escuela, y que será firmada por el Director, el padre ó tutor del alumno, (ó por este mismo si fuere mayor de edad) y por dos testigos que presente el Director.

Art. 24. Las inscripciones de los alumnos se harán precisamente del 25 al 31 de Agosto, instalándose con tal objeto en la Escuela, de siete á nueve de la noche, en los días expresados, una Comisión compuesta del Director, Secretario y dos Profesores nombrados por el Director.

Art. 25. Cuando por causa justificada no ocurriere algún alumno á matricularse en los días señalados, podrá admitírsele á inscripción, por acuerdo del Director, ante quien se justificará la causa, siempre que aquel ocurra dentro de los primeros veinte días del mes de Septiembre.

Art. 26. Todos los alumnos de la escuela deben ser matriculados cada año; no debiendo ser admiti-

dos en sus respectivas clases, sin cumplir con este requisito.

Art. 27. El examen de admisión de que habla el artículo 17 de la ley respectiva constará de dos partes:

I. Una prueba escrita que consistirá en un ejercicio de Ortografía práctica y una plana de escritura que se hará en presencia del Jurado.

II. Un examen oral que versará sobre los puntos más importantes de las materias que constituyen la Enseñanza Primaria Superior, examen que tendrá una hora de duración.

CAPITULO IV.

FALTAS Y CASTIGOS.

Art. 28. Los Profesores que falten, sin causa justificada á sus clases, ó á las sesiones de la Junta Directiva, pagarán una multa cuyo valor será igual á un día de sus respectivos haberes. Con el producto de estas multas se formará un fondo que se invertirá anualmente en la compra de alguna obra para la Biblioteca de la Escuela.

Art. 29. Para que la Dirección tenga conocimiento de las faltas de asistencia de los Profesores, habrá en la Secretaría un registro, en el que firmarán dichos empleados antes de entrar á sus clases; quedando el expresado registro á disposición de los Profesores media hora antes de que se habrán las clases.

Art. 30. Los alumnos que faltaren durante el año más de ocho veces á las clases de Pedagogía, Metodología Práctica ó Inglés, ó tuvieren más de

quince faltas de asistencia á las horas de clase en que se estudian las demás materias, sólo podrán pasar al curso inmediato, presentando y obteniendo la aprobación respectiva en dos exámenes sobre las materias en que tuvieren las faltas expresadas, los que se sustentarán, uno en el tiempo destinado á los actos ordinarios de esta especie, y otro después de las vacaciones, al hacerse los exámenes de admisión del año escolar siguiente. Además, los alumnos que tuvieren más de diez faltas de asistencia á las clases de Caligrafía, Dibujo, y Ejercicios Militares, y no pudieren justificarlas ante la Junta Directiva, solo por ese hecho *perderán el año*, quedando por lo tanto, sin derecho á examen en las demás materias.

Art. 31. Las faltas de puntualidad de los alumnos á sus respectivas clases se contarán como medias faltas de asistencia, para los efectos del artículo anterior.

Art. 32. Para que el art. 30 surta sus efectos, el Director mandará fijar en la portería de la Escuela el 15 de Mayo, la lista de los alumnos que, por faltas de asistencia tuvieren que presentar examen doble ó que hubieren perdido el año; con expresión del número de faltas que hubieren tenido. Los alumnos que para el día del último mes citado no justificaren sus faltas, pierden el derecho á examen.

CAPITULO V.

EXAMENES ORDINARIOS.

Art. 33. Durante la primera quincena del mes de Junio se verificarán los exámenes ordinarios.

Art. 34. Los exámenes de fin de año se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Se harán colectivamente en todos los cursos, por materias, y haciéndose en día separado el examen de cada materia.

II. Con excepción de los que correspondan á Caligrafía, Dibujo, Gimnasia y Ejercicios Militares, todos los demás se harán por escrito, resolviéndose en ellos tres cuestiones generales y dándose una hora para la resolución de cada una de éstas.

III. Además de los exámenes escritos de que habla la fracción anterior, habrá también orales en las clases de Física, Química é Historia Natural para calificar á los alumnos en la parte experimental y práctica de estas materias; así como en el idioma inglés para calificar la pronunciación.

IV. La calificación de los trabajos de Caligrafía y Dibujo, se hará por un Jurado especial formado por el Director, el Profesor del Ramo y otro Profesor designado por la Dirección.

V. El examen de Gimnasia y Ejercicios Militares se hará á la vez en todos los cursos respectivos, nombrándose por la Junta Directiva el Jurado correspondiente, que será presidido por el Director.

Art. 35. Los exámenes escritos serán presididos en cada curso, por el Profesor respectivo, quien, de acuerdo con el Director, propondrá las cuestiones que deban resolverse en ellos.

Art. 36. Los exámenes orales se harán por jurados especiales en los que figurarán los Profesores respectivos; bajo la Presidencia del Director, y en un espacio de tiempo que no baje de una hora cada materia.

Art. 37. Las calificaciones se harán sujetándose á las prescripciones siguientes:

I. Se calificará á los alumnos en cada una de las materias de su curso, tomando en consideración para ello, no sólo el resultado obtenido en los exámenes, sino la aplicación y adelanto que hubieren manifestado durante el año.

II. Las calificaciones se harán por números: 1, significa *mal*, 2, *regular*, 3, *bien*, y 4, *muy bien*.

III. Las calificaciones de los exámenes por escrito se harán por los Profesores respectivos, se revisarán luego por otro Profesor nombrado por la Dirección, y en caso de desconformidad, decidirá el Director, ú otro Profesor que éste designe.

IV. Terminados los exámenes de cada curso se hará el cómputo de las calificaciones obtenidas por los alumnos, para lo cual se procederá del modo siguiente:

A. Las calificaciones obtenidas en las materias del *Plan Profesional*, así como en la Lectura y Ejercicios de recitación, Gramática y Ejercicios de Composición, Retórica, Aritmética y Sistema Métrico, se multiplicarán por cuatro.

B. Las obtenidas en Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Física, Química, Historia Natural, Geometría y Álgebra, se multiplicarán por tres.

C. Las que se obtengan en Geografía, Cosmografía, Física del Globo, Historia y Economía Política, se multiplicarán por dos.

D. Las obtenidas en Contabilidad, Caligrafía, Inglés, Dibujo, Gimnasia y Ejercicios Militares, quedarán simples.

E. La suma de los productos parciales de que se

ha hablado, dará la calificación general de cada alumno.

F. Las calificaciones generales necesarias para tener aprobación, serán: para el primer curso 52, para el segundo 54, para el tercero 56 y para el cuarto 50.

Art. 38. Terminados los exámenes de cada curso, se levantará el acta respectiva, que será firmada por todos los miembros del Jurado. En esa acta se harán constar las calificaciones tanto parciales como generales de cada alumno.

Art. 39. Concluidos los exámenes de todos los cursos, la Secretaría extenderá á cada alumno un *Certificado de estudios* de las materias del año respectivo, en el que constarán las calificaciones parciales y generales.

CAPITULO VI.

EXÁMENES PROFESIONALES.

Art. 40. Los exámenes profesionales de los alumnos normalistas se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Dará principio el acto con la disertación que presentará el sustentante, sobre el tema pedagógico que se le designe por el Director de la Escuela con dos días de anticipación.

II. Escribirá el examinado, en presencia del Jurado, una composición breve sobre el tema que le toque en suerte, de la lista de temas de composición, que al efecto formará la Junta Directiva.— Para esta prueba se darán quince minutos.

III. Se continuará con el examen oral, replicando media hora cada uno de los miembros del Jura-

do. Comenzará la réplica el Profesor de menos edad y la terminará el Director.

IV. Concluirá el examen con una prueba práctica que consistirá en una lección que dará el sustentante sobre alguna de las materias de la instrucción primaria. Esta prueba práctica se hará precisamente con niños del curso inferior inmediato cuyo programa corresponda al punto sobre que verse la lección, á fin de que se puedan apreciar mejor las aptitudes pedagógicas del actuante. Se darán diez minutos al aspirante para que prepare esta lección, lo que hará sin ayuda de libros ni algún otro auxilio.

Art. 41. Concluido el examen y previa la conveniente deliberación del Jurado, se procederá á la votación, la que se hará por escrutinio secreto.

Art. 42. Después de hecho el escrutinio, se levantará el acta del examen, la que será firmada por los cinco miembros del Jurado.

Art. 43. El resultado del examen se comunicará el día siguiente, á más tardar, al interesado, por medio de oficio que le dirigirá el Secretario.

Art. 44. Para que el aspirante pueda solicitar del Ejecutivo el título respectivo, á lo que sólo habrá lugar si fuere aprobado por unanimidad, la Secretaría de la Escuela le dará el correspondiente certificado de estudios y práctica, así como copia certificada del acta de su examen profesional.

Art. 45. Se deroga el Reglamento anterior de la misma Escuela expedido el 19 de Enero de 1892 y su reforma de 19 de Agosto de 1897.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Monterrey, á 6 de Septiembre de 1899.—B. Reyes.
—Ramón G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción XI del artículo 84 de la Constitución Política del Estado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

de la Escuela Profesional para Señoritas.

CAPITULO I.

ENSEÑANZA Y PRÁCTICA.

Art. 1º Las asignaturas que, según los artículos 2º y 3º de la ley respectiva, forman el programa de esta Escuela, se distribuirán en los diversos años de estudios de que habla el artículo 4º, de la manera siguiente:

Curso Preparatorio.

Primer año.—Moral y Urbanidad, Lectura Superior, Gramática Castellana, (Analogía y Prosodia) y Ejercicios de redacción, Aritmética Superior, Elementos de Física, Caligrafía, Labores é Idioma Inglés

Segundo año.—Gramática Castellana, (Sintaxis y Ortografía) y Ejercicios de redacción, Geografía General, Elementos de Química, Historia de México, Economía é Higiene Domésticas, Dibujo Lineal, Labores é Idioma Inglés.

Tercer año.—Literatura preceptiva, Elementos de Historia Natural, Geometría, Cosmografía, Historia Universal, Dibujo Natural y Labores.

Cursos Profesionales.—Pedagogía.

Primer año.—Principios generales de Educación.

Segundo año.—Elementos de Metodología general y aplicada.

Tercer año.—Nociones de Organización é Higiene escolares.

En estos tres años se harán ejercicios prácticos de Metodología.

Telegrafía.

Primer año.—Preliminares para el conocimiento de los aparatos telegráficos, y principios científicos en que se fundan éstos. Alfabeto nacional, transmisión y recepción. Documentos de las líneas Federales.

Segundo año.—Conexiones y construcciones de líneas telegráficas, Alfabeto americano, transmisión y recepción. Documentos de las líneas ferrocarrileras y particulares.

Contabilidad.

Primer año.—Contabilidad por partida doble (1ª parte). Aritmética aplicada á la Contabilidad. Ejercicios caligráficos.

Segundo año.—Contabilidad por partida doble (2ª parte.) Nociones generales de Derecho Mercantil. Escritura en máquina.

Art. 2º La práctica que, de conformidad con el artículo 5º de la Ley de esta Escuela, deben hacer las alumnas, se sujetará á los principios siguientes:

Curso de Pedagogía.

Las cursantes de Pedagogía practicarán diariamente en las Escuelas públicas de esta Capital, ó

en las particulares que tengan adoptados el programa y métodos oficiales, cuando menos tres horas en cada día; teniendo además la obligación de concurrir á las conferencias que sobre Metodología Práctica dé el Sr. Inspector del Distrito Escolar del Centro, cuyas funciones se expresan en el artículo 14 de la Ley de Instrucción Primaria vigente.

Curso de Telegrafía.

Las alumnas de este curso deberán practicar en la Escuela, bajo la dirección del Profesor respectivo, cuando menos dos horas diarias.

Curso de Contabilidad.

Las señoritas que cursen Contabilidad practicarán también en la Escuela, bajo la dirección del Profesor respectivo, dos horas diarias por lo menos.

Art. 3º Los cursos ó años escolares comenzarán el 1º de Septiembre y terminarán el 31 de Mayo.

Art. 4º Las clases generales se darán diariamente, de 7 á 9 p. m. en invierno y de 8 á 10 en verano.

Art. 5º Las clases y ejercicios prácticos correspondientes á los cursos de Telegrafía y Contabilidad, se harán de día en las horas que fije la Junta Directiva.

Art. 6º Para las clases del curso preparatorio se destinarán cuatro noches de la semana y las tardes de los Miércoles, consagrándose las dos noches restantes á los estudios pedagógicos.

Art. 7º A fin de que la práctica de las cursantes de Pedagogía sea lo más completa posible, y de conformidad con el artículo 7º de la ley respectiva, se atenderá al orden siguiente para el empleo de las expresadas alumnas.

I. Las cursantes de primer año observarán la práctica de los dos primeros cursos escolares y se

ensayarán en ella bajo la dirección de las Ayudantes respectivas.

II. Las que estudien en el 2º curso deberán desempeñar preferentemente los cargos de cuartas y terceras Ayudantes.

III. Las alumnas de tercer año serán preferidas para las plazas de segundas Ayudantes en todas las escuelas, y de primeras en las Escuelas Elementales.

Art. 8º Para que el artículo anterior surta los debidos efectos, el Director de la Escuela pasará al Sr. Comisionado de Instrucción de esta Capital, después de los exámenes ordinarios, una lista de las alumnas aprobadas en cada curso con sus respectivas calificaciones.

CAPITULO II.

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS EMPLEADOS.

Art. 9º Las obligaciones y atribuciones del Director, además de las que le señala la ley que rige á esta Escuela, son las siguientes:

I. Asistir diariamente á la Escuela y cerciorarse de que los Profesores y alumnas, cumplen exactamente con sus respectivos deberes.

II. Visitar, cuando lo considere oportuno, las diversas clases, y en caso de encontrar alguna irregularidad en los trabajos, hacer á los Profesores las observaciones que crea convenientes.

III. Presidir las sesiones de la Junta Directiva y toda asistencia de la Escuela en cuerpo.

IV. Nombrar comisiones de entre los Profesores y Ayudantes para asuntos técnicos y de representación.

V. Formar anualmente, con la colaboración de los Profesores correspondientes, los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias en cada curso, sometiendo estos programas á la aprobación de la Junta Directiva en la primera quincena del mes de Agosto.

VI. Imponer á las alumnas las correcciones necesarias por faltas leves, y proponer á la Junta Directiva la expulsión de las incorregibles, la que no se verificará sin la correspondiente aprobación del Gobierno.

VII. Firmar los presupuestos de la Escuela y visar los recibos de los gastos extraordinarios que para ella acuerde el Ejecutivo.

VIII. Rendir informe circunstanciado al Gobierno sobre el estado de la Escuela al fin de cada año escolar.

IX. Dar conferencias pedagógicas una vez por semana, á los tres cursos alternativamente.

Art. 10. Las atribuciones y obligaciones de la Sub-Directora y Secretaria son las siguientes:

I. Asistir diariamente á la Escuela para vigilar el orden en ella, así como el cumplimiento de todas las disposiciones superiores, tanto en las horas destinadas á las clases, como en las que se consagren á los ejercicios prácticos.

II. Imponer á las alumnas las correcciones necesarias y dar cuenta al Director de las faltas que revistan alguna importancia.

III. Tomar nota diariamente de las faltas de asistencia de las alumnas á las clases.

IV. Cuidar del aseo y conservación del edificio, mobiliario, útiles y enseres de la Escuela.

V. Acompañar á las alumnas cuando asistan en cuerpo á algún acto escolar.

VI. Asistir á los exámenes profesionales que tengan lugar en la misma Escuela y levantar las actas de ellos.

VII. Llevar el Registro de Matrículas y el Libro de Actas de los exámenes ordinarios.

VIII. Autorizar las disposiciones del Director.

IX. Expedir, previo acuerdo de la Dirección, los certificados que se soliciten de las constancias que obren en su poder.

X. Cuidar del archivo y Biblioteca de la Escuela.

XI. Formar los presupuestos de la Escuela y pagar á los Profesores y demás empleados.

XII. Desempeñar los demás trabajos propios de la Secretaría.

XIII. Dar las clases correspondientes al primer curso de Pedagogía.

XIV. Ayudar al Director en todos sus trabajos, y suplirlo cuando fuere necesario.

Art. 11. Los Profesores del curso Preparatorio tienen obligación de dar diariamente una hora de clase.

Art. 12. El Profesor de Pedagogía dará una clase semanal á cada uno de los dos años superiores del curso correspondiente.

Art. 13. Los Profesores de Contabilidad y Telegrafía darán clase diaria de una hora de duración á cada uno de los dos años que forman sus respectivos cursos, destinando dos de esas clases á los estudios teóricos, y cuatro á los ejercicios prácticos correspondientes.

Art. 14. El Ayudante del curso de Pedagogía se encargará de los ejercicios Prácticos de Metodolo-

gía, los que dará en tres clases semanarias de una hora, distribuídas entre los tres años que comprenden el referido curso.

Art. 15. La Profesora de Caligrafía, Dibujo y Labores, dará semanalmente dos clases de la primer materia en el primer año, dos de la segunda en cada uno de los años segundo y tercero, y una de la tercera en cada uno de los tres años del curso preparatorio.

Art. 16. El Profesor de Idioma Inglés deberá dar dos clases semanarias de una hora de duración á cada uno de los años 1º y 2º del curso preparatorio.

Art. 17. A todos los Profesores de esta Escuela son comunes las obligaciones siguientes:

I. Suplir con lecciones orales lo que fuere necesario para llenar el programa de sus respectivas clases, si los textos adoptados no comprenden todo lo prescrito en aquel, ó hacer oralmente todo su curso si no hubiere texto apropiado.

II. Dar mensualmente cuenta al Director de las calificaciones que merezcan sus alumnas, tanto en conducta como en aprovechamiento.

III. Asistir con puntualidad á las sesiones á que fueren citados como miembros de la Junta Directiva.

IV. Ayudar al Director á la vigilancia que constantemente debe ejercerse sobre las alumnas.

V. Formar anualmente en la segunda quincena del mes de Junio, y presentar al Director para su revisión, los programas para el siguiente año escolar, de las materias cuya enseñanza esté á su cargo.

VI. Desempeñar las comisiones referentes á a-

suntos técnicos y de representación, que el Director ó la Junta Directiva les dieren.

Art. 18. Son atribuciones de la Junta Directiva de esta Escuela, además de las que la ley General de Instrucción Pública señala á las corporaciones de su misma especie, las que en seguida se expresan:

I. Designar las comisiones de su seno que deban estudiar los asuntos sometidos á su consulta ó resolución por el Ejecutivo del Estado ó por el Consejo de Instrucción.

II. Autorizar á la Dirección para todo lo que en relación con los intereses de la Escuela, exija urgente despacho.

III. Proponer al Gobierno las reformas que en su parte material necesite la Escuela.

IV. Dar informe al Ejecutivo sobre los hechos que ameriten la destitución de algún Profesor.

V. Acordar la expulsión de alguna alumna, cuando al proponerla el Director se encuentren motivos suficientes para ello; sin perjuicio de someter su decisión á la aprobación del Gobierno, quien podrá revocarla si así lo creyere conveniente.

VI. Hacer la distribución de las materias de enseñanza entre los Profesores del curso Preparatorio, y formar los cuadros de la distribución del tiempo que debe de regir en cada uno de los cursos.

VII. Discutir y aprobar cada año el programa de estudios que debe adoptarse en los diversos cursos.

VIII. Suplir con decisiones provisorias las faltas ó la obscuridad de la Ley, sometiendo tales decisiones á la aprobación del Ejecutivo.

IX. Resolver todas las dudas y dificultades que

se susciten, cuyo conocimiento no se haya confiado al Director.

Art. 19. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes, en Mayo, Junio y Agosto y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director. Para toda sesión se citará por escrito.

Art. 20. Todas las cuestiones que se ventilen en la Junta Directiva, se decidirán por mayoría y en caso de empate tendrá voto de calidad el Director.

CAPITULO III.

ADMISION DE LAS ALUMNAS.

Art. 21. Los requisitos á que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley de esta Escuela para el ingreso de las alumnas, se justificarán del modo siguiente:

I. La edad, en caso de duda, se comprobará con la copia certificada del registro de nacimiento.

II. Para justificar que no se tiene enfermedad ni defecto físico que impida ejercer el magisterio, se presentará certificado de un facultativo, siempre que la mesa de matrícula lo considere conveniente.

III. Las disposiciones para el profesorado se comprobarán con informe escrito de la Profesora bajo cuya dirección haya estado últimamente la aspirante.

Art. 22. Las inscripciones de las alumnas se harán precisamente del 25 al 31 de Agosto, instalándose al efecto la mesa de matrícula en la misma Escuela, de 7 á 9 de la noche.

Art. 23. Todas las alumnas deben matricularse

cada año, no pudiendo ser admitidas en sus respectivas clases sin cumplir con este requisito.

Art. 24. El examen para la admisión de alumnas de que habla el artículo 13 de la Ley que rige á esta Escuela, se hará por la misma comisión de matrícula y constará de dos partes.

I. Una prueba escrita que consistirá en un dictado hecho en presencia de la Comisión de Matrícula.

II. Un examen oral que versará sobre los puntos más importantes de las materias que constituyen la enseñanza primaria superior.

CAPITULO IV.

FALTAS Y CASTIGOS.

Art. 25. Las alumnas que faltaren durante el año, más de ocho veces á las clases de Pedagogía, Metodología Práctica é Idioma Inglés, ó tuvieran más de doce faltas de asistencia á las horas de clase en que se estudian las demás materias, sólo podrán pasar al curso inmediato presentando y obteniendo la aprobación respectiva en dos exámenes, sobre las materias en que tuvieran las faltas expresadas, los que sustentarán, uno en el tiempo destinado á los actos ordinarios de esta especie, y otro después de las vacaciones al hacerse los exámenes de admisión del año escolar siguiente. Además, las alumnas que tuvieran más de ocho faltas de asistencia á las clases de Caligrafía, Dibujo y Labores, y no pudieren justificarlas ante la Junta Directiva, sólo por ese hecho perderán el año, quedando por lo tanto sin derecho á examen en las demás materias.

Art. 26. Las faltas de puntualidad se contarán como medias faltas de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 27. Cuando alguna alumna cometa faltas graves de conducta, la Sub-Directora ó Profesores darán cuenta de ellas al Director para que se someta el asunto al fallo de la Junta Directiva.

Art. 28. Cuando los Profesores observen que alguna alumna, notoriamente desaplicada, á pesar de las correcciones que se le hagan, persiste en su propósito de no estudiar, darán cuenta al Director para que éste informe del caso á la Junta Directiva, la que propondrá al Gobierno la expulsión de la alumna.

CAPITULO V.

EXAMENES ORDINARIOS.

Art. 29. Los exámenes de fin de año tendrán lugar en la primera quincena del mes de Junio.

Art. 30. Estos exámenes se harán separadamente en cada materia y por escrito, proponiéndose las cuestiones por el Catedrático respectivo de acuerdo con la Dirección.

Art. 31. La duración del examen en cada materia no bajará de hora y media, tiempo á que se subordinará el número de cuestiones que se propongan.

Art. 32. Los exámenes de Idioma Inglés, Contabilidad y Telegrafía serán teórico-prácticos, presentándose por escrito la parte teórica de los estudios y oralmente la parte práctica de Contabilidad y Telegrafía, así como la pronunciación en el Idioma Inglés.

Art. 33. Las calificaciones se harán sujetándose á las prescripciones siguientes:

I. Se calificará á las alumnas tomando en consideración para ello no solo el aprovechamiento que presenten en sus respectivos escritos, sino la aplicación y adelanto que hubieren manifestado durante el año, para lo cual se oirá el informe que sobre el particular haga el Catedrático de la materia en que se califique.

II. Las calificaciones se harán con números: *Mal* se expresa con 1, *Regular* con 2, *Bien* con 3 y *Muy bien* con 4.

III. El Catedrático de la materia propondrá la calificación, dará luego su opinión otro Profesor designado por el Director, y éste dando al fin la suya, decidirá en caso de desacuerdo entre los dos primeros, ó designará el Catedrático que deba decidir.

IV. Terminados los exámenes de cada curso se hará el cómputo de las calificaciones de cada materia para formar la calificación general, que es la que decidirá la aprobación ó reprobación de las alumnas.

Este cómputo se hará del modo siguiente:

A. El número que exprese la calificación obtenida en las materias de cada curso profesional, se multiplicará por 3, y su producto dará la calificación relativa.

B. Los números que expresan las calificaciones en Gramática, Literatura, Ciencias Físicas y Naturales, Aritmética, Geografía y Cosmografía, se multiplicarán por 2.

C. Las cifras que representen las calificaciones en Lectura Superior, Historia de México, Historia Universal, Moral y Urbanidad, Economía é Higiene domésticas, Geometría, Caligrafía, Dibujo, Labores é Idioma Inglés, quedarán en su mismo valor.

D. La suma de los productos parciales de que hablan las fracciones A y B y las cifras á que se refiere la fracción C, dará la calificación general de cada alumna.

E. Las calificaciones generales necesarias para obtener aprobación no deben bajar del número 34 para los dos primeros cursos y de 32 para el último.

Art. 34. Terminados los exámenes de cada curso, se levantará el acta respectiva, en la que se harán constar tanto las calificaciones parciales como las generales.

Art. 35. La Secretaría de la Escuela extenderá, después de los exámenes, á cada una de las alumnas, una boleta en que consten sus calificaciones parciales y generales.

CAPITULO VI.

EXÁMENES PROFESIONALES.

Art. 36. Los exámenes de las alumnas que cursen Pedagogía se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Dará principio el acto con una disertación que presentará la sustentante sobre el tema pedagógico que se le designe por el Director con dos días de anticipación.

II. Escribirá la examinanda en presencia del Jurado una breve composición sobre el tema que le toque en suerte de la lista de temas que al efecto formará la Junta Directiva. Para esta prueba se darán treinta minutos.

III. Se continuará con el examen oral, replicando media hora cada uno de los miembros del Jura-

do. Comenzará la réplica el profesor de menos edad y la terminará el Director.

IV. Concluirá el examen con una prueba práctica que consistirá en una lección que dará la sustentante sobre alguna de las materias de la Instrucción Primaria. Se darán diez minutos á la examinanda para que prepare esta lección, lo que hará sin ayuda de libros ni con algún otro auxilio.

Art. 37. Concluido el examen y previa la conveniente deliberación del Jurado se procederá á la votación que se hará por escrutinio secreto.

Art. 38. Hecho el escrutinio se levantará el acta del examen, la que será firmada por todos los miembros del Jurado.

Art. 39. El resultado del examen se comunicará al siguiente día, á más tardar, á la interesada por medio de oficio que le dirigirá la Secretaría.

Art. 40. Para que las aspirantes puedan solicitar del Ejecutivo el Título correspondiente, á lo que sólo habrá lugar si fueren aprobadas por unanimidad, la Secretaría de la Escuela les dará un certificado de sus estudios y práctica, así como copia certificada de su examen profesional.

Art. 41. Los exámenes de las cursantes de Telegrafía se harán en la forma siguiente:

I. Dará principio el acto con la presentación del trabajo gráfico, que sobre alguna conexión telegráfica se dé á la examinada por el Director de la Escuela, dos días antes del examen.

II. Se hará luego un examen oral que versará sobre teoría y tendrá una hora y media de duración por lo menos, cuya réplica estará á cargo del Profesor del curso y de dos Profesores del ramo nombrados por la Junta Directiva.

III. Terminará el examen con algunas pruebas prácticas sobre diversos puntos del programa correspondiente, las que serán propuestas por los Profesores de que habla la fracción anterior.

Art. 42. Los exámenes de las alumnas del curso de Contabilidad se harán del modo que sigue:

I. Con dos días de anticipación se dará por el Director á la examinanda, un caso práctico de una pequeña contabilidad completa, por partida doble, en la que haya diez operaciones solamente, pero en la que se muestre desde la manera de abrir las cuentas hasta el balance respectivo.

Con la presentación de esta contabilidad dará principio el acto.

II. Revisada la contabilidad á que se refiere la fracción anterior, se procederá á un examen oral, que durará una hora y media por lo menos, distribuyéndose la réplica en tiempos iguales entre el Profesor del curso y los otros Profesores del ramo nombrados por la Junta Directiva.

III. En seguida se pasará á una prueba escrita sobre un caso práctico que se proponga por el Jurado, que será inmediatamente revisado por éste y para el cual se dará el mismo tiempo que se consagró al examen oral.

Art. 43. La votación del Jurado y demás requisitos que deben llenarse en los exámenes Profesionales de Telegrafía y Contabilidad, se sujetarán á lo prevenido en los artículos 37, 33, 39 y 40 de este mismo Reglamento.

Art. 44. Para la expedición de los Títulos de Profesoras y de los Certificados que sirvan de título á las cursantes de Telegrafía y Contabilidad, se seguirán los trámites prescritos en el artículo 16 de

la Ley general sobre Instrucción Pública vigente.

Art. 45. Se deroga el reglamento anterior de la misma Escuela expedido el 19 de Marzo de 1897.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Monterrey, á los 6 días de Septiembre de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 135. —A fin de que surtan sus efectos las prevenciones contenidas en los artículos del 26 al 31 de la Ley Reglamentaria de Instrucción Primaria vigente, dispone el Sr. Gobernador recomiendo á vd., como lo verifico, la pronta formación del *Padrón Escolar* á que se refiere el artículo 26 de la mencionada ley, si es que no está formado para la fecha, según el artículo citado.

Tal documento, como la misma ley lo prescribe, ha de contener, por orden alfabético, los nombres de los niños que se hallen en la edad escolar (6 á 14 años en los hombres, y 6 á 12 en las niñas), así como los nombres de sus padres ó tutores, su domicilio, y el número y clase de la escuela en que se eduquen, ó de aquella en que pretendan matricularse en el presente año escolar.

Adjunto remito á vd. un modelo para facilitar la formación del padrón, quedando en espera de que participe á esta Secretaría cuando estuviere concluido, sirviéndose entretanto vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 7 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la núm. 6 de 1º de igual mes de 1895, expedidas por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede exención de contribuciones del Estado únicamente, durante cinco años, al capital que se invierta en la empresa que los Señores Luis Lorenzo González, Federico G. Padilla, y Rómulo Padilla tratan de establecer en esta Ciudad, de Carruages y vehículos de transporte para pasajeros y equipages, así como en una pensión de caballos que también se proponen implantar; en el concepto de que si dentro del término de siete meses, contados desde hoy, no estuviere en explotación el giro de que se habla é invertido en el mismo cuando menos la suma de \$7,000.00 cs. siete mil pesos, perderán los concesionarios la cantidad de \$300.00 cs. que en efectivo depositarán desde luego en la Tesorería General del Estado como garantía del cumplimiento de su compromiso, debiendo avisar á este Gobierno el día que se ponga en giro la mencionada negociación, para los fines correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 14 de Septiembre de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la núm. 6 de 1º de igual mes de 1895, expedidas por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede al Sr. Antonio Magnon, exención de impuestos del Estado y Municipales durante cinco años, por el capital que invierta en una empresa industrial para poner llantas de hule á las ruedas de carruajes, carretones y toda clase de vehículos análogos, que trata de establecer en esta Ciudad; en el concepto de que si dentro de cuatro meses, á contar desde hoy, no estuviere instalada y en explotación la industria de que se hace mérito, y empleada en ella cuando menos una cantidad de \$5,000.00 cinco mil pesos, como lo ofrece el concesionario, perderá la suma de \$300.00 trescientos pesos que en efectivo depositará desde luego en la Tesorería General del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo dar aviso á este Gobierno del día en que se ponga en giro la mencionada negociación, para los fines correspondientes. No se comprende en la exención de contribuciones de que se ha hablado, el valor del predio en que se construyan las fincas destinadas á la referida industria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 14 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.

Monterrey, 15 de Septiembre de 1899.—No habiéndose dado cumplimiento por parte del Sr. J. A. Robertson á lo prevenido en el acuerdo de este Gobierno, de fecha 28 de Febrero del corriente año, en que se concedió á aquel, permiso para colocar un tercer riel sobre la vía del Ferrocarril Mineral y Terminal de esta Ciudad, dentro del plazo de seis meses, á contar desde la expresada fecha del referido acuerdo, cuyo plazo expiró el 28 de Agosto último; se declara caduca é insubsistente dicha autorización y pérdida la cantidad de \$100.00 cs. cuatrocientos pesos, que existe depositada en la Tesorería General del Estado, en favor de las rentas de este y de la Federación, en la proporción correspondiente; debiendo la mencionada oficina hacer la aplicación del caso. Notifíquese, trascribáse para su conocimiento y efectos á quienes corresponda y publíquese en el Periódico Oficial.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 1.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único. El XXX Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el primer período de sus sesiones ordinarias.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dieciseis días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*A. Ballesteros*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 19 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 136.—En paquete separado remito á vd. boletas para las elecciones de Funcionarios Municipales que han de verificarse el segundo domingo 12 de Noviembre próximo conforme al artículo 32 de la ley relativa de 20 de Junio de 1893 de la cual también remito á vd. ejemplares; recomendando á esa Autoridad por orden del Sr. Gobernador, con cuyo acuerdo expido la presente, se observen las prescripciones relativas de la misma, á fin de que se ejerza por todos los ciudadanos con perfecta libertad el derecho de elegir en ese Municipio, y no haya motivo alguno de queja.

El propio Sr. Primer Magistrado espera que vd. se servirá obrar en el caso con toda la eficacia y celo que corresponden, y que á precisa vuelta de correo acuse recibo de esta circular y del envío á que ella se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Sep-

tiembre de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 2.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único. Es Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo-León, para el próximo período, el C. General Bernardo Reyes, por haber obtenido la mayoría absoluta de treinta y un mil cuatrocientos sesenta y siete votos.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y ocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*A. Ballesteros*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario, *Virgilio Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 26 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 3.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo 1º Es Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para el próximo período constitucional, el ciudadano Lic. Francisco Valdés Gómez, por haber obtenido la mayoría absoluta de veintiseis mil quinientos veinticuatro votos.

Artículo 2º Son Magistrados propietarios de la 2ª y 3ª Salas del mismo Supremo Tribunal para el período citado, los ciudadanos Lics. José Juan Lozano y Juan B. González Sepúlveda, por haber obtenido igualmente la mayoría absoluta de veintiseis mil quinientos veinticuatro votos.

Artículo 3º Son Magistrados Supernumerarios para el propio período por su orden los ciudadanos Lics. Lázaro Garza Ayala, Manuel Z. de la Garza, Ramón Hinojosa, Enrique Gorostieta, Modesto Villarreal, Vicente Garza Cantú, Carlos Treviño, Carlos Villarreal y Eulalio Sanmiguel, por haber obtenido la mayoría absoluta de veintiseis mil quinientos veinticuatro votos.

Artículo 4º Es Ministro Fiscal Propietario para igual período, el ciudadano Lic. Carlos Lozano por haber obtenido la mayoría absoluta de veintiseis mil quinientos veinticuatro votos.

Artículo 5º Son Supernumerarios del ciudadano Ministro Fiscal, los ciudadanos Lics. Miguel Cirilo y Jesús Garza Flores, por haber obtenido la misma

mayoría absoluta de veintiseis mil quinientos veinticuatro votos.

Artículo 6º Son Jueces 1º y 2º de Letras del Ramo Civil de la 1ª fracción judicial para el propio período constitucional, los ciudadanos Lics. Francisco Cantú Cárdenas y Ventura Guajardo respectivamente, por haber obtenido la mayoría absoluta de diez mil cuatrocientos veintiun votos.

Artículo 7º Son Jueces 1º y 2º de Letras del Ramo Criminal de la misma fracción judicial, respectivamente y para el período expresado los ciudadanos Lics. Isauro F. de P. Villarreal y Viviano V. Villarreal, por haber obtenido la misma mayoría absoluta de diez mil cuatrocientos veintiun votos.

Artículo 8º. Son Jueces de Letras de las 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª fracciones judiciales, respectivamente y para el mismo período, los ciudadanos Lics. Jesús Garza Leal, Florentino de la O, Canuto S. Martínez, Juan J. Hinojosa, Néstor Guerra y Carlos Gorostieta, por haber obtenido la mayoría absoluta de dos mil sesenta y seis votos el primero, tres mil cuatrocientos noventa y uno el segundo, tres mil quinientos cincuenta y tres el tercero, dos mil cuatrocientos seis el cuarto, dos mil setenta y uno el quinto y dos mil quinientos diez y seis el sexto.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dieciocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—A. Ballesteros, Diputado presidente.—R. E. Treviño, Diputado secretario.—Virgilio Garza Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 26 de 1899.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 1.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª—Se concede sin perjuicio de tercero á los Sres. Jesús Mª y Dionisio Noyola merced de noventa y siete litros cincuenta centilitros por segundo de la agua que fluye en tiempos de abundancia por el arroyo de la «Nutria» en jurisdicción de Hualahuises, abajo de la presa de D. Francisco Benítez, y deberá tomarse la agua en algún lugar situado entre la misma toma y la confluencia de dicho arroyo con el río de Hualahuises.

2ª—Los interesados pagarán al Estado, ciento cincuenta pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 27 de 1899.—R. E. Treviño, Diputado secretario.—Rafael Garza Cantú, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Tengo el honor de participar á Ud., que habiendo sido reelecto Gobernador del Estado, prosigo en el desempeño de las funciones relativas en el nuevo período constitucional que hoy comienza.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Octubre de 1899.—B. Reyes.—Al.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 2.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

«Único. No se conmuta al reo de lesiones Andrés Peña, la pena de prisión que le fué impuesta por sentencia ejecutoria de Mayo 10 de 1899.»

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 3.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se aprueban las cuentas giradas por las Tesorerías de los Municipios de Abasolo, Agualeguas, Allende, Apodaca, Aramberri, Bustamante, Cadereita Jiménez, Carmen, Cerralvo, China, Ciénega de Flores, Colombia, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr. González, Galeana, García, Garza García, Guadalupe, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zuázua, Higuera, Iturbide, Juárez, Lampazos, Linares, Los Aldamas, Los Herreras, Monterrey, Marín, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Santa Catarina, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santiago, Vallecillo, Villaldama, Hualahuises y Zaragoza, correspondientes al año próximo pasado.»

Lo que nos honramos en trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 4.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No procede la solicitud de la Sra. María Fernández de Pérez, sobre habilitación de edad.»

Tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 5.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el acuerdo que sigue:

«Única. No se accede á la solicitud de los ciudadanos Dionisio García, Rafael Martínez Cantú, Lázaro y Francisco González, relativa á que se les exima del pago de \$115.20 cs. ciento quince pesos veinte centavos, que adendan los bienes de D. Aparicio Cantú, sitos en la Villa de China, y los que les fueron adjudicados á los solicitantes por sentencia judicial.»

Tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 6.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Antonio A. Ayala, merced de trescientos doce litros por segundo ó sean cuarenta y ocho surcos, de la agua que en tiempos de abundancia fluye por el arroyo llamado «El Colorado» desde el punto conocido con el nombre de «Las Palmas» hasta la confluencia del mismo arroyo con el río de Pesquería, en jurisdicción de Los Herreras.

2ª El interesado pagará al Estado, ciento cuarenta y cuatro pesos por la agua mercedada.»

Nos honramos en trascribirlo á vd, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 4.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Se reforman los artículos 5º, 7º, 34 y 36 de la Constitución Política del Estado, que quedarán en los siguientes términos:

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. En cuanto á los servicios públicos, sólo podrán ser, en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas y obligatorias y gratuitas las funciones electorales y las cargas concejiles. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación ó voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes.

Art. 34. Es obligación de todo nuevoleonés:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria y de su Estado.

II. Prestar sus servicios en el Ejército ó Guardia Nacional, conforme á las leyes orgánicas respectivas.

III. Contribuir para los gastos públicos, de la Federación y del Estado, así como del Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 36. Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleonenses, son:

I. Elegir á los mandatarios del Estado.

II. Ser ellos mismos elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos.

III. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

V. Tomar las armas en el Ejército ó Guardia Nacional, para la defensa de la República ó sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

Son obligaciones de los ciudadanos nuevoleonenses:

I. Alistarse en la Guardia Nacional.

II. Votar en las elecciones populares en el distrito y demarcación que les corresponda.

III. Inscribirse en el padrón de su Municipio, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesión ó trabajo de que subsista.

Tienen suspensos los derechos de ciudadanos del Estado:

I. El funcionario público procesado por delito común ú oficial, desde que se le declara culpable ó con lugar á formación de causa hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

II. El procesado criminalmente, desde que se

dicte auto formal de prisión hasta que fuere absuelto.

III. El que fuera del Estado aceptare cargo público ó comisión, exceptuando el que sea puramente científico ó humanitario. El que se encuentra en este caso recobra sus derechos el día que concluya la comisión ó cargo por cuya aceptación los tenía suspensos.

IV. El que se avecindare en otro Estado, según sus leyes.

Los derechos del ciudadano nuevleonés se pierden:

I. Por sublevación contra las instituciones ó contra las autoridades constitucionales del Estado.

II. Por sentencia ejecutoria en que se condena á inhabilidad para obtener empleos ó cargos públicos aunque solo se refiera á determinados ramos de la administración.

III. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

Corresponde exclusivamente á la Legislatura del Estado rehabilitar en los derechos de ciudadano nuevleonés á los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona á quien conceda esa gracia goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

—A. Ballesteros, Diputado presidente.—R. E. Treviño, Diputado secretario.—Rafael Garza Cantú, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 10 de Octubre de 1899.—B. Reyes.
—Ramón G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 5.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

LEY PARA LAS CARRERAS COMERCIAL Y DE ENSAYADOR DE METALES.

Art. 1º Se establecen en el Estado las profesiones de Ensayador de Metales y de Comercio.

Art. 2º Para ser inscrito como estudiante de estas profesiones, se requiere haber sido aprobado en todas las materias que señala la ley de la enseñanza preparatoria.

Podrán ser admitidos alumnos sin el requisito que este artículo previene, los cuales cursarán las materias que quieran y en el orden que lo deseen, pero no tendrán derecho á examen.

Art. 3º Los estudios profesionales para la carrera de Ensayador de Metales, se cursarán en un año, más seis meses de práctica especial y serán: Química Analítica y Docimasia; Mineralogía; Práctica de ensayos durante el año en el laboratorio del Colegio.

Después de los exámenes se hará práctica de en-

sayes en una Oficina de este ramo, de las que se designen en el Reglamento.

Art. 4º Los estudios profesionales para la carrera de Comercio se cursarán en un año y serán: Teneduría de Libros; Derecho Mercantil; Correspondencia mercantil en español, inglés y francés; Vías de comunicación en México; Legislación Mexicana, sobre impuestos y contribuciones, sobre vías de comunicación en lo que se refiere á las relaciones de las empresas respectivas ó de la Nación con el público; y sobre Comercio, con excepción de lo referente á procedimientos judiciales; Legislación del Estado sobre contribuciones; Artículos de importación y de exportación; Estenografía.

Art. 5º Los profesores de las clases en que se cursen estos estudios, tendrán las mismas atribuciones y deberes que los del Colegio Civil; serán nombrados por el Gobernador y disfrutarán el sueldo que se les asigne en las leyes de egresos.

Art. 6º Los alumnos estarán sujetos á las prescripciones que el Reglamento del Colegio Civil señala á los de la enseñanza preparatoria.

Art. 7º Para obtener título de las profesiones expresadas, se deberá cumplir con lo dispuesto en la sección respectiva de la ley general de Instrucción Pública, vigente en el Estado.

Art. 8º Esta ley comenzará á regir desde el día de su publicación.

TRANSITORIO.

Mientras se expide la próxima ley de egresos, los profesores que expresa el artículo 5º, disfrutarán el sueldo que les asigne el Gobernador y la eroga-

ción se hará conforme á lo dispuesto en el artículo 4º de la ley de Egresos vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintisiete días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*A. Ballesteros*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 10 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 7.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se autoriza al Ejecutivo para que haga la erogación necesaria que demanden los trabajos de levantamiento del censo en el Estado, en el próximo año de mil novecientos.»

Tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 8.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Francisco Cantú Quiroga, merced de treinta y dos y medio litros por segundo ó sean cinco surcos, de la agua que en tiempo de lluvias fluye por el derramadero del «Certenejo», situado en la demarcación de «Las Escaleras» jurisdicción de China, desde el punto donde desemboca el arroyo de la «Oscura» cerca de la labor de «Los Sauces», hácia arriba, en una extensión de dieciseis kilómetros aproximadamente; hasta donde empieza á formarse el expresado derramadero.

2ª El interesado pagará al Estado quince pesos por el agua mercedada.»

Tenemos el honor de transcribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 9.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Económico—Remítase el expediente relativo al denuncia de aguas hecho por el C. Marciano E. Villarreal, al C. Gobernador, para que mande cumplimentar su auto de 22 de Mayo de 1896 en lo referente á la medida y avalúo de la agua denunciada.»

Tenemos el honor de transcribirlo á Ud., para su

conocimiento y efectos que en él se expresan, remitiéndole el expediente á que se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 10.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se aprueban las cuentas giradas por el C. Tesorero General del Estado, desde el 1º de Marzo del año fiscal próximo pasado hasta el 31 de Agosto último.»

Lo que nos honramos en transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 11.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

«Se autoriza al Ejecutivo para que haga la erogación necesaria que demande la concurrencia del Estado en el Certamen Universal de París, que tendrá lugar en mil novecientos.»

Tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.

rio.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 12.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1ª—Se concede sin perjuicio de tercero, y por partes iguales, á los Sres. Vicente, Lázaro y José Mª Parás y María de Jesús Salazar, viuda de Parás, por una parte, y á los Sres. Parás Hermanos, por la otra, merced de ciento cuatro litros por segundo de la agua que fluye por los arroyos de «Portales» abajo de los arcos de la Hacienda de «Palos Secos» y de «El Toro» y «Los Pericos», abajo de la presa del Sr. Clemente Parás, en jurisdicción de Montemorelos.

2ª—Los interesados pagarán al Estado, cuarenta y ocho pesos por el agua mercedada.»

Nos honramos en transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 6.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba el decreto de concesión expedido por

el Ejecutivo en treinta de Julio último, relativo á la Empresa denominada: «Monte de Piedad» establecida en esta Ciudad.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los dos días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—C. *Madrígal*, Diputado presidente.—P. C. *Martínez*, Diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 17 de 1899.—B. *Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

La resolución á que se refiere el decreto que antecede es la siguiente:

«Monterrey, 30 de Julio de 1899.—En atención á las razones expuestas por el Sr. J. C. Middleton en la anterior instancia, que presenta con su carácter de Presidente de la Sociedad Anónima del «Monte de Piedad», y estimando el Gobierno que de cobrarse como se ofrece, solo el tres por ciento mensual en los préstamos que se hagan sobre prendas en la casa de empeño á que aquel se refiere, en lugar del cuatro por ciento con que se han estado verificando esas operaciones, resultará un positivo beneficio en favor de la clase menesterosa que para subvenir á sus gastos recurre á ese medio, se resuelve con fundamento en la ley N° 8 de 22 de Noviembre de 1889 cuya vigencia se prorrogó por la número 6 de fecha 1° de igual mes de 1895: que durante cinco años, á contar desde el día 1° de Agosto próximo,

pague la expresada Sociedad por la negociación de que se trata, la cuota mensual de \$25.00 cs. veinticinco pesos, exceptuándose por el propio tiempo de los impuestos Municipales con que están grabadas las ventas de los objetos de plazo vencido y quedando obligada á efectuar el pago del dos por ciento que corresponde al Interventor de Montepíos; en el concepto de que si dentro del mencionado plazo de cinco años se alterare, aumentándolo, el tipo de tres por ciento de que se ha hablado, no tendrá ya efecto esta concesión, y se cuotizará el expresado giro con arreglo á la Ley de Hacienda respectiva. Se declara insubsistente la resolución de 11 de Agosto de 1895, de este mismo Gobierno, en que se otorgó exención de contribuciones para la repetida casa de empeño y cesa en consecuencia en sus funciones de Inspector de ella, el Sr. Tomás Mendiachaga desde la relacionada fecha de 1° de Agosto del corriente año. Notifíquese y transcribese esta resolución á quienes corresponda, dese cuenta al Congreso con la misma y publíquese.—B. *Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.»

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 7.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba el Decreto de concesión expedido por el Ejecutivo con fecha dos de Mayo último, relativo á la exención por cinco años de contribuciones Mu-

nicipales y del Estado, al capital que el Sr. Anibal Guerine invierta en la instalación de una Fábrica de objetos de arte decorativo de yeso, cemento, cartón-piedra, papel mascado y otros; y en una planta para la preparación de cemento romano y cemento Portland.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los dos días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 13 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 8.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Art. 1º Se reforma la fracción VII del artículo 12 del Decreto número 53 de 4 de Abril del corriente año, en los siguientes términos:

VII. El producto de un impuesto de dos á diez pesos mensuales, que pagarán los que sin título ejerzan la Medicina en el Estado.

Art. 2º Se condonan á los causantes del impuesto fijado en la fracción VII de la Ley de 4 de Abril último, las cantidades que no hayan pagado y que excedan de la cuota asignada en la reforma que expresa el artículo precedente.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los seis días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 17 de Octubre de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 9.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unico.—Se prorroga hasta el tres de Octubre de mil novecientos tres, el plazo de la autorización concedida al Ejecutivo en el Decreto núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del

Estado, en Monterrey, á los once días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 17 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

La ley á que se alude en el anterior decreto es la siguiente:

«NUM. 8.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que en los contratos que celebre en el presente período constitucional sobre obras de utilidad pública, conceda exención de contribuciones, por un término que no pase de veinte años, dando cuenta al H. Congreso del Estado, del uso que haga de esta autorización.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Platón Treviño*, Diputado presidente.—*T. Roel*, Diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, Diputado secretario.»

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 10.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Unico.—Se aprueba la concesión del Ejecutivo de 14 de Febrero último que amplía en cuatro años más, el plazo de diez de exención de contribuciones otorgada á la fábrica de artefactos de hoja de lata y de toda clase de metal laminado, denominada «El Barco.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los dieciocho días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*Pedro C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 18 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 13.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No es de conmutarse ni se conmuta al incendiario Andrés Reyes, la pena de doce años de prisión que le fué impuesta.»

Lo que nos honramos en trascribir á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 14.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única.—Se conmuta á Melitón Salas la pena de muerte que por el delito de homicidio le fué impuesta, en la de prisión por dieciseis años que sufrirá conforme á la ley, y que principiará á contarse desde la fecha de este acuerdo:

Nos honramos en trascribirlo á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 1.—Ha llegado á conocimiento del Sr. Gobernador que en las noticias de defunciones registradas en ese Juzgado de su cargo, y que mensualmente remite al Consejo de Salubridad del Estado conforme á disposiciones relativas, se observa que algunos nombres de los fallecidos que indistintamente se aplican al sexo masculino ó al femenino, como Guadalupe, Inés, Isabel, Natividad, etc., no traen anotación alguna que in-

dique á cual de los dos pertenecen; en cuya virtud recomiendo á vd. por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado, se anteponga para distinguirlos una J á los primeros como inicial de José y una M á los segundos como inicial de María; encareciéndole igualmente la claridad en la letra final de otros nombres que terminen en a ó en o por ser indicativa, esa última letra, del sexo á que pertenecieron los que los han llevado, todo con el fin de que se pueda hacer su exacta clasificación en la estadística.

Igualmente recomiendo á vd., con el propio objeto, que en la columna encabezada en el modelo respectivo con el título «origen», al designar el lugar de donde era originario el fallecido, se añada el nombre del Estado de la República á que pertenezca.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Octubre de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez Civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 2.—Con fecha 12 del actual se dice al C. Gobernador por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, lo que sigue:

«Siendo muy frecuentes los daños que sufren las líneas de Telégrafo Federal, por la rotura de aisladores hecha con toda apariencia de un modo intencionado, por las gentes de aquellas regiones, le agradeceré mucho se sirva Vd. excitar á los Jefes Políticos del Estado de su digno cargo, á fin de que, ellos á su vez, vigilen ó den bandos de policía en

que hagan presentes las penas en que incurrirán (artículo 381 fracción IV y 492 del Código Penal para el Distrito Federal etc.) los que de algún modo intencionado dañan al Telégrafo.»

La fracción IV del artículo 381 y el artículo 492 que se citan en la nota inserta, del expresado Código, dicen así, respectivamente:

.....«IV El robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de un telégrafo, aún cuando pertenezcan á particulares.»

ARTICULO 492.

«El que interrumpiere la correspondencia telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que éste sea; será castigado con diez y ocho meses de prisión y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido.

Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquier otro medio, la pena será de nueve meses de prisión y una multa de cincuenta á quinientos pesos.»

Y lo transcribo á Vd. recomendándole por acuerdo superior, el más exacto y estricto cumplimiento de lo mandado en la nota inserta, á cuyo efecto le remito adjuntos.....avisos en que constan las disposiciones citadas, para que se fijen en parajes públicos de esa población, así como fuera en la jurisdicción del Municipio, y en las Estaciones de los Ferrocarriles, donde las haya, con objeto de que se conozcan las penas en que incurren los que cometan

algunos de los actos á que las mismas disposiciones se refieren.

También recomiendo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, dé cuenta á esta Secretaría de los casos que ocurran de infracción á las repetidas disposiciones.

Sírvase Vd. acusar recibo participando quedar cumplido lo dispuesto en la presente.

Libertad y Constitución.—Monterrey, Octubre 24 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

El aviso de que se habla en la circular que antecede, es el siguiente:

AVISO.

Habiéndose advertido por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que se cometen atentados contra los ferrocarriles y telégrafos, ha dispuesto que se hagan conocer las penas en que incurren los infractores de las leyes vigentes sobre la materia, y en consecuencia, el C. Gobernador acordó que por medio de este aviso, se exprese que el artículo 381 del Código Penal del Distrito Federal, castiga con la pena de un año ó más de prisión, según su fracción IV, á los que cometan *«el robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando pertenezcan á particulares;»* cuya pena la establece también el Código Penal del Estado, en la fracción IV del artículo 360.

Además, el artículo 492 del citado Código Penal del Distrito Federal, dice así: *«El que interrumpiere*

la correspondencia telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que éste sea; será castigado con diez y ocho meses de prisión y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido.—Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquier otro medio, la pena será de nueve meses de prisión y una multa de cincuenta á quinientos pesos.» Con ese artículo se relaciona el 468 del Código Penal del Estado.

Lo que por orden del C. Gobernador se publica en esta forma para conocimiento del público.

Monterrey, Octubre 24 de 1899.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 15.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª—Se concede sin perjuicio de tercero al Sr. Martín Cantú, merced de treinta y dos y medio litros por segundo ó sean cinco surcos de la agua que en tiempo de lluvias fluye por el arroyo conocido con los nombres de «Las Comitas,» «Los Barriales» y «Las Reatas,» desde el tanque llamado Las Comitas hasta el sendero divisorio de los terrenos Sadeños y de Capellanía en jurisdicción de China.

2ª—El interesado pagará al Estado quince pesos por el agua mercedada.»

Nos honramos en trascribirlo á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secreta-

rio.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 11.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la concesión del Ejecutivo hecha en favor del Sr. Francisco Garza Treviño que exonera del pago de todo impuesto durante siete años, al capital que dicho señor invierta en el establecimiento de una hacienda agrícola en jurisdicción de Cadereita Jiménez; debiendo correr dicho término desde el día 1º de Marzo del año próximo pasado, fecha en que la citada hacienda se puso en explotación.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los dieciocho días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 31 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

la correspondencia telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que éste sea; será castigado con diez y ocho meses de prisión y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido.—Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquier otro medio, la pena será de nueve meses de prisión y una multa de cincuenta á quinientos pesos.» Con ese artículo se relaciona el 468 del Código Penal del Estado.

Lo que por orden del C. Gobernador se publica en esta forma para conocimiento del público.

Monterrey, Octubre 24 de 1899.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 15.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª—Se concede sin perjuicio de tercero al Sr. Martín Cantú, merced de treinta y dos y medio litros por segundo ó sean cinco surcos de la agua que en tiempo de lluvias fluye por el arroyo conocido con los nombres de «Las Comitas,» «Los Barriales» y «Las Reatas,» desde el tanque llamado Las Comitas hasta el sendero divisorio de los terrenos Sadeños y de Capellanía en jurisdicción de China.

2ª—El interesado pagará al Estado quince pesos por el agua mercedada.»

Nos honramos en trascribirlo á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Octubre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secreta-

rio.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 11.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la concesión del Ejecutivo hecha en favor del Sr. Francisco Garza Treviño que exonera del pago de todo impuesto durante siete años, al capital que dicho señor invierta en el establecimiento de una hacienda agrícola en jurisdicción de Cadereita Jiménez; debiendo correr dicho término desde el día 1º de Marzo del año próximo pasado, fecha en que la citada hacienda se puso en explotación.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los dieciocho días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 31 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

La resolución á que se refiere el anterior decreto es la siguiente:

Monterrey, 20 de Abril de 1899.—Visto lo expuesto en la presente instancia así como el informe del Recaudador de Rentas de Cadereita Jimenez, de todo lo cual aparece que la hacienda agrícola á que el ocurrente se refiere, denominada "San Felipe" y ubicada en dicha Municipalidad, fué formada en tiempo en que estaba vigente la ley núm. 76 de 14 de Diciembre de 1888, expedida por el H. Congreso del Estado, cuyo plazo prorrogó en 2 de Octubre de 1896, bajo el número 40, se resuelve: que dicha hacienda queda exenta del pago de todo impuesto durante siete años á contar desde el día 1° de Marzo de 1898, fecha en que se puso en explotación. Notifíquese, trascribase y dése cuenta á la misma H. Legislatura.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 12.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unico.—Se aprueba el decreto de concesión, expedido por el Ejecutivo con fecha 7 de Agosto último, por el que se exenciona de contribuciones del Estado y Municipales, durante doce años al capital que el Sr. Ramón G. Rivero ó la compañía que origine, invierta en el establecimiento de una fábrica

ca de coches, carros y vehículos de todas clases, y para la construcción y reparación de carros para ferrocarriles y tranvías.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintitres días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 31 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 13.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Unico.—Se aprueba la concesión del Ejecutivo hecha en favor del Sr. Marcelo Gómez Torres, con fecha 5 de Marzo último, por la que, excenciona del pago de impuestos, durante siete años, al capital que dicho señor invierta en el Establecimiento de una Hacienda Agrícola en jurisdicción de Linares, comenzándose á contar tal término desde Julio de 1897 en que la hacienda citada se puso en explotación.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 31 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

La concesión á que se refiere el decreto anterior es la siguiente:

Monterrey, 5 de Marzo de 1899.—Visto lo expuesto en la presente instancia así como el informe del Recaudador de Rentas de Linares, de todo lo cual aparece que la hacienda agrícola á que el ocu-
rrente se refiere, denominada "Santa Rosa" y ubicada en dicha Municipalidad, fué formada en tiempo en que estaba vigente la ley n.º 76 de 4 de Diciembre de 1888, expedida por el H. Congreso del Estado cuyo plazo se prorrogó en 2 de Octubre de 1896, bajo el n.º 40, se resuelve: que la expresada hacienda queda exenta del pago de todo impuesto durante siete años á contar desde Julio de 1897, fecha en que se puso en explotación. Notifíquese, transcribese y dese cuenta á la misma H. Legislatura.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 14.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueban las modificaciones hechas por el Ejecutivo del Estado, al contrato de concesión otorgado en favor del Sr. Marión Robertson, para el establecimiento de una lotería de números en esta Ciudad, de cuya concesión hizo traspaso el referido Sr. Robertson al Sr. Alvin R. Buslinell; siendo tales modificaciones las que se expresan en la siguiente resolución:

«Monterrey, 17 de Junio de 1899.—Por presentado con la escritura de traspaso á que se refiere, tómese razón de ella y devuélvase. Téngase al Sr. Alvin R. Buslinell como subrogatario de los derechos de la concesión otorgada al Sr. Marión Robertson con fecha 11 de Noviembre de 1897, para el establecimiento de una lotería, en virtud del traspaso que de ella se le hizo, según dicha escritura, el cual se aprueba por este Gobierno; y en cuanto á la prórroga, ampliación y modificación que solicita el ocu-
rrente, del plazo y bases de la concesión en referencia, tomando en cuenta las razones expuestas en la anterior instancia y el sentido de la base XIV, se resuelve:—1º Se prorroga hasta por seis meses, el plazo que venció el 26 de Mayo último ó sea hasta el 26 de Noviembre próximo, para el establecimiento de la lotería de que se habla, debiendo pagar por vía de multa la suma de \$500.00 quinientos pesos,

que se deducirá del depósito de \$2,500.00 dos mil quinientos pesos que aún quedan de los \$3,000.00 tres mil pesos, que en un principio se entregaron como garantía en la Tesorería del Estado, y de los cuales se dedujeron por multa \$500.00 quinientos pesos según resolución de 7 de Noviembre de 1898, y ahora con el propio carácter se le hace la deducción de igual cantidad, en virtud de no haber establecido la referida lotería en aquella fecha. Hecho ésto, integrará la expresada garantía, para que siga ella con su valor primitivo de \$3,000.00 tres mil pesos.—2º Se modifica la base 3ª de la concesión de que se ha hecho mérito, quedando en esta forma: —«Es obligatorio para la Empresa hacer un sorteo mensual, cuando menos, cuyo superior premio no baje de \$25,000.00 veinticinco mil pesos, pudiendo dentro de cada mes, efectuar otro de mayor, semejante ó menor cantidad, bajando el valor del premio máximo hasta \$1,000.00 un mil pesos, para sorteos diarios. El plan de los sorteos se acordará con el Interventor Oficial, y será requisito para verificarse, que el mismo plan se apruebe previamente por el Gobierno.»—3º Se reforma la base 4ª de la expresada concesión, en los términos siguientes: —«Los billetes de los sorteos cuyo premio mayor sea de \$1,000.00 cuatro mil pesos ó más, valdrán cuatro pesos cada uno; y los de aquellos que tengan como premio superior mil ó más pesos sin llegar á cuatro, costarán un peso. Unos y otros billetes podrán dividirse en medios, cuartos, décimos y vigésimos, y la lista de premios correspondientes á dichos billetes, terminaciones y aproximaciones, se presentará oportunamente al Gobierno para su conocimiento.»—4º La base 9ª de la repetida conce-

sión, se cambiará del modo que sigue:—«Se autoriza al concesionario para que en los tres meses anteriores á la fecha en que debe verificarse el primer sorteo á que se obliga por la base 1ª reformada, pueda efectuar sorteos menores diarios, cuyo premio mayor no baje de \$1,000.00 un mil pesos, debiendo pagar por estos sorteos menores por toda contribución Municipal y del Estado, \$500.00 quinientos pesos adelantados cada mes.»—El mismo concesionario pagará una vez verificado el primer sorteo mayor que se expresa en la base tercera, una contribución de \$1,500.00 un mil quinientos pesos cada mes, adelantados, durante el primer año; \$2,000.00 dos mil pesos cada mes durante el segundo; el tercero \$2,500.00 dos mil quinientos pesos cada mes, y del cuarto al décimo quinto pagará \$3,000.00 tres mil pesos cada mes. Esto se entiende cuando los premios que vayan á repartirse ya sea en uno ó varios sorteos, no excedan en conjunto de \$75,000.00 setenta y cinco mil pesos; y por todo exceso de dicha cantidad que no pase de veinticinco mil pesos, pagará otros mil pesos cada mes, siendo esta cuota de un mil pesos la que se aplique á cada \$25,000.00 veinticinco mil pesos más ó fracción menor. En los diez años restantes que abarca la concesión, la contribución mensual será de \$5,000.00 cinco mil pesos en lugar de \$3,000.00 tres mil pesos, quedando vigente en esta nueva época la adicional de \$1,000.00 un mil pesos por cada \$25,000.00 veinticinco mil pesos más ó fracción menor. Notifíquese, trascríbase á la Tesorería del Estado, dése cuenta al Congreso pidiendo su aprobación y agréguese á sus antecedentes.—B. Reyes. —Ramón G. Chávarri, Secretario.—Rúbricas.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 31 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 11 de Octubre último, expedida por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede al ocurrente Sr. Juan R. Suárez ó á la compañía que él organice, exención de impuestos del mismo Estado y Municipales durante ocho años, por el capital que se invierta en una fábrica de tejidos de lana que trata de establecer en Linares; bajo el concepto de que si dentro de un año, á contar desde hoy, no estuviere instalada y en explotación la industria de que se hace mérito, y empleada en ella cuando menos la suma de..... \$70,000.00 cs. setenta mil pesos, como lo ofrece el concesionario perdará éste la de \$600.00 cs. seis-

cientos pesos que en efectivo ha de depositar en la Tesorería General del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso, debiendo avisar á este Gobierno el día en que se ponga en giro la negociación, en cuya fecha empezará á correr el plazo de ocho años de exención de impuestos referida.

No se comprende en tal franquicia el valor del terreno que se ocupe con la finca ó fincas que se destinen á dicha industria

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 2 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 84 fracción XI de la Constitución política del mismo Estado, he tenido á bien decretar el siguiente:

REGLAMENTO de la Ley que establece en el Estado las carreras Comercial y de Ensayador de Metales.

Artículo 1º Los estudios para el aprendizaje de las profesiones de que trata la Ley número 5 de 27 de Septiembre último, se harán en el Colegio Civil del Estado, y los Profesores creados por la misma ley formarán parte de la Junta Directiva del propio Colegio, quedando por lo tanto, las clases correspondientes bajo la dependencia de la expresada Junta y la vigilancia del Sr. Director de este insti-

tuto mientras no se establezca otro plantel para dichos estudios.

Artículo 2º Las cátedras se darán diariamente, en el tiempo y con la duración que determine la distribución de clases que hagan la Junta Directiva del Colegio, bajo el concepto de que además de las clases teóricas deberá fijarse á cada curso el tiempo necesario para la práctica correspondiente.

Artículo 3º La Junta Directiva del Colegio, oyendo la opinión de los Profesores, formará anualmente el programa detallado de cada curso y designará los textos que en ellos deben adoptarse.

Artículo 4º Las oficinas en donde se podrá hacer la práctica de ensayos que requiere la ley, serán: la federal y las de los establecimientos de fundición de minerales que hay en esta ciudad y los demás que designe el Gobernador, á propuesta del Director, sin perjuicio de revocar la designación.

Artículo 5º Los exámenes de fin de curso se harán del mismo modo que los de las demás clases teórico-prácticas del Colegio Civil.

Artículo 6º Para obtener título profesional se observarán las prevenciones siguientes:

I. Aprobados los alumnos en el curso correspondiente, y en cuanto á la profesión de Ensayador de Metales, hecha la práctica posterior al examen que la ley requiere, podrán solicitar examen profesional, ocurriendo para el efecto al Director, por conducto de la Secretaría, y acompañando en el caso respectivo, certificado de su práctica, expedido por la oficina en donde la hubieren hecho. La Secretaría informará, al dar cuenta con la solicitud, si el aspirante ha sido aprobado en las materias respectivas.

II. Comprobada la aprobación con el informe de la Secretaría, y la práctica con el certificado antedicho, el Director fijará día y hora para los exámenes, y citará á los sinodales correspondientes. La citación se hará por turno, entre las personas designadas para el efecto, según se expresará en la fracción IV siguiente.

III. Los exámenes profesionales se harán en dos secciones, por un Jurado de tres sinodales: en la primera, que tendrá cuando menos dos horas de duración, el Jurado se limitará á hacer preguntas orales, acerca de las materias que el alumno haya estudiado, para formarse concepto de su aprovechamiento; la segunda sesión, que podrá durar hasta tres horas, será del todo práctica. Estas dos sesiones tendrán su verificativo en dos días consecutivos que fijará el Director del Colegio. Pasada la sesión práctica el Jurado decidirá, después de haber deliberado sobre el asunto, si el examinado es ó no aprobado, debiendo serlo solamente por unanimidad.

IV. Antes de terminar el curso, el Director del Colegio, asociado con los dos Profesores de las materias á que se refiere este reglamento, formará una lista de personas idóneas residentes en esta Ciudad, que desempeñen el cargo de sinodales para los exámenes profesionales del año, y la someterá á la aprobación del Gobierno. Las personas designadas serán, cuando menos, cuatro para cada una de las carreras, y se les comunicará la designación, para que en caso de que no acepten sean reemplazadas con otras, de tal modo que quede completo aquel número. De entre los designados se hará la citación que previene la fracción II de este artículo.

V. Si fuere aprobado el sustentante se le expedirá el título, á petición suya, con arreglo á la Ley General de Instrucción Pública.

VI. Los solicitantes de examen profesional pagarán, previamente al examen veinticuatro pesos, que se distribuirán por partes iguales, entre los sinodales que hagan el examen.

VII. Para la expedición de título á las personas que no hayan hecho sus estudios conforme á la ley, se observará lo dispuesto en los artículos 17, 21 y correlativos de la Ley General de Instrucción Pública, y en el Reglamento respectivo de 19 de Enero de 1892.

Artículo 7º Se observará el Reglamento del Código Civil en cuanto no se oponga á las prevenciones que anteceden.

Es dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterrey, á los 3 días de Noviembre de 1899.
—B. Reyes.—Ramón G. Chavarri, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Monterrey, Noviembre 6 de 1899.—Como lo solicitan los Señores J. M. y Lic. Domingo M. Treviño en su anterior instancia y en virtud de las razones que en ella expresan, se les concede prórroga por un año, del plazo que para comenzar los trabajos de construcción de un Ferrocarril de esta Ciudad á la Villa de Santa Catarina, se les fijó en la base 2ª de la concesión relativa otorgada por este Gobierno con fecha 12 de Octubre de 1898, cuya prórroga empezó á correr desde ayer y expirará el día 5 de Noviembre de 1900, quedando en pié el término de tres años que para tener concluida la men-

cionada vía se señala en la referida base 2ª. Los concesionarios perderán, como multa que se les impone, por no haber dado principio á los trabajos de que se trata en el plazo estipulado, la suma de..... \$300 00 cs. trescientos pesos del depósito de mil pesos que tienen constituido en la Tesorería General del Estado en garantía de su compromiso, la cual suma de \$300 00 cs. se aplicará en la debida proporción á las rentas del mismo Estado y de la Federación.—Notifíquese y trascribáse á quienes corresponda.—B. Reyes.—Ramón G. Chavarri, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 16.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª.—Se concede sin perjuicio de tercero al Sr. Albino Cantú, merced de ciento treinta litros por segundo ó sea veinte surcos de agua, de la que fluye por los arroyos conocidos con los nombres de «Las Reatas» y «El Burro» abajo de la toma del Sr. Martín Cantú, desde la boca-toma que construya este señor en el mismo arroyo de «Las Reatas» hasta un sendero divisorio de los terrenos de Sadas y Capellanía.

2ª.—El interesado pagará al Estado sesenta pesos por el agua mercedada.»

Nos honramos en transcribirlo á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Noviembre de 1899.—Rafael Garza Cantú.—Diputado secretario.—Rafael G. Fernandez.—Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado,—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Vd. ejemplares del modelo formado por el Consejo de Salubridad del Estado, para que se sirva seguir enviando mensualmente á la Secretaría de dicho Consejo, como se previno en nota relativa de 4 de Julio último, noticia de las defunciones registradas en ese Juzgado, con los datos que en el mismo modelo se indican.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Noviembre de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez Civil de

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 9 de Noviembre de 1899.—Por presentado con los documentos á que se refiere, tómese razón de ellos y devuélvanse como se pide. Téngase al ocurrente en virtud de los mismos como apoderado de los Sres. J. A. Robertson, John W. Sharpe y Leonard P. Peck, fundadores de la Compañía de la Lotería de Monterrey, á quien hizo traspaso el Sr. Alvin R. Bushnell como subrogatorio de los derechos de la concesión relativa otorgada por este Gobierno con fecha 11 de Noviembre de 1897 al Sr. Marión Robertson; y tomando en consideración las razones expuestas en la anterior solicitud, se prorroga por tres meses ó sea hasta el 26 de Febrero del año próximo de 1900, el plazo que según diversa resolución de este propio Gobierno de 17 de Junio último vencerá el 26 del actual, para el establecimiento en esta Ciudad de la Lotería de que en dicha concesión se habla; debiendo pagarse por vía de multa la suma de \$300 00

trescientos pesos, que se deducirá del depósito de \$3,000.00 tres mil pesos constituido en la Tesorería General del Estado, por estar establecido que no se falte impunemente á los contratos celebrados con el Gobierno, y seguir depositado el resto de \$2,700.00 dos mil setecientos pesos como garantía de que se establecerá dentro del tiempo de la prórroga dicha la negociación de que se trata. Notifíquese y trascribáse á la mencionada Oficina para sus efectos, dése cuenta al Congreso, publíquese y agréguese á sus antecedentes.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2^a—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 3.—En oficio de hoy se dice por esta Secretaría á los CC. Jueces de Letras del Estado lo siguiente:

«Con fecha 28 de Octubre próximo pasado dice al C. Gobernador, el Sr. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que sigue:

Recibió este Tribunal la atenta comunicación de ese Superior Gobierno, núm. 448, del 26 del mes en curso, en que se sirve manifestarle: que se había dado el caso de pretenderse del Gobierno la legalización de la firma del Secretario de un Juzgado de Letras, y que no se efectuó, porque esos Secretarios no son nombrados por el Ejecutivo ni de aquellos funcionarios cuya firma él deba legalizar: que el interesado optó porque la citada firma la legalizará un Escribano, para que la de éste lo fuera por el Gobierno: y que aunque se ha indicado que

firmatales deben de legalizarse por los Jueces ante los que aquellos prestan sus servicios desea el mismo Gobierno, que este Tribunal le de su opinión en ese respecto, para sentar una regla de lo que deba observarse en los casos posteriores.

En debida respuesta tengo el honor de decir á Vd. por acuerdo de este Tribunal: que como aún no se ha reglamentado el art. 115 de la Constitución General, que previene que en cada Estado de la Federación se dé entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros; los diversos Estados han dictado sus leyes especiales sobre el modo con que deban legalizarse los instrumentos públicos de otras Entidades federativas, para que merezcan fé en su territorio, como lo ha hecho el nuestro en los arts. del 438 al 442 del Código de Procedimientos Civiles; de manera que cada Estado, respetando el artículo Constitucional, puede establecer distintas reglas en ese respecto.

Según esto, todo lo que debe procurarse en el Estado es: que los instrumentos que legalice el Ejecutivo sean ó públicos ó auténticos, para que se llene el requisito constitucional, y no puedan ser objetados por falta de forma fuera de su territorio; y aunque los Secretarios de los Juzgados de Letras están autorizados por el art. 64 de nuestro Código de Procedimientos Civiles para certificar, mereciendo plena fé sus certificaciones, como auténticas, sin embargo ellas tendrán mayor solemnidad si van robustecidas con la legalización gradual y eslabonada de dichas firmas por los Jueces que los nombran y ante quienes ejercen sus funciones, y la de éstos por el Ejecutivo.

Con fundamento en estas razones, el Tribunal opina: que es más conveniente que las firmas de los Secretarios de los Juzgados de Letras se legalicen por los Jueces respectivos, y las de éstos por el Gobierno del Estado.

Al decirlo á Ud., me es honroso reiterarle las protestas de mi distinguida consideración.

Y como la opinión emitida por el Supremo Tribunal de Justicia en el oficio inserto, está de conformidad con las indicaciones que el Sr. Gobernador hizo en su nota relativa, y satisface la idea que el mismo Primer Magistrado tuvo, al pedir á dicho H. Cuerpo la referida opinión, se ha servido acordar la trascriba á Vd. como me honro en verificarlo, recomendándole que en los casos en que el Secretario de ese Juzgado de Letras autorice con ese carácter y con su firma algún documento, cuando esta firma, para que obre sus efectos legales el documento haya el de legalizarse, se observe estrictamente en la forma señalada en el repetido oficio del Tribunal, de que la legalización de la firma del aludido empleado se haga por Vd ó por quien en lo sucesivo desempeñe ese Juzgado de su digno cargo, á fin de que lo sea por el Gobierno la de Vd., ó la de quien corresponda en su caso.—Suplico á Vd. se sirva acusar recibo.

Lo que inserto á Vd. por acuerdo Superior para su conocimiento, y á fin de que obre la presente en el archivo de ese de su digno cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 10 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 15.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la concesión del Ejecutivo de 14 de Septiembre último, que exenciona de contribuciones del Estado, al capital que los Sres. Luis Lorenzo González, Federico G. Padilla y Rómulo Padilla inviertan en una empresa que tratan de establecer en esta Ciudad, de carruajes y vehículos de transporte para personas y equipajes y en una pensión de esballos.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los treinta días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 14 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 16.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la concesión del Ejecutivo de 14 de Septiembre último, que exenciona de contribuciones del Estado y Municipales, durante cinco años, al capital que el Sr. Antonio Magnon, invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una empresa industrial para poner llantas de hule á las ruedas de carruajes, carretones y toda clase de vehículos.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los treinta días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*Pedro C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 14 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 17.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se declara legal el impedimento manifestado por el C. General Lic. Lázaro Garza Ayala, para aceptar el cargo de Magistrado Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los 30 días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 14 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 18.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Se aprueba la renuncia que del cargo de Juez de Letras de la 6ª fracción judicial del Estado presenta el C. Lic. Néstor Guerra»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 14 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 19.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la exención acordada por el Ejecutivo del Estado, de fecha 11 de Junio último, al capital que el Sr. Luis Manero ó la Compañía que organice, invierta en el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de botellas, vidrios planos y objetos de vidrio bajo las distintas formas que en dicha fábrica se elaboren.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los tres días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*P. C. Martínez*, Diputado Presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.®

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 14 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 20.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la exención decretada por el Ejecutivo del Estado, con fecha 14 de Marzo del corriente año, al capital que el Sr. Dr. Amado Fernández invierta en la construcción y explotación de un panteón particular en esta Ciudad.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los tres días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 14 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 21.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la concesión del Ejecutivo de 19 de Marzo del corriente año, hecha en favor del Sr. Francisco Dávila, por la que exenciona de contribuciones Municipales y del Estado, durante diez años, al capital que dicho Señor invierta en una planta de luz eléctrica que se propone establecer en la ciudad de Linares.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los seis días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 14 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 22.—El XXX Congreso Constitucional de Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la concesión del Ejecutivo de 27 de Noviembre de 1897, hecha en favor del Sr. Jesus González Treviño, por sí y en representación del Sr. Dr. Carlos B. Bringas ó de la Compañía que al efecto organice para la exploración y explotación de los terrenos carboníferos de Colombia.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los seis días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 14 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 17.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª.—Se concede al C. Francisco Garza, sin perjuicio de tercero, merced de treinta y dos litros por segundo del agua que en tiempo de lluvias corre por el arroyo del «Viznagal» en un tramo comprendido desde el punto llamado «Los Fuertecitos» en la loma del «Aura» hasta el «Charco del Venado» en jurisdicción de la Villa de Dr. González, debiendo es-

tablecer la boca-toma en la margen izquierda á doscientos pasos de la labor llamada el «Ebanal» en terrenos conocidos con el nombre del Castillo.

2ª.—El interesado pagará en la Tesorería General del Estado \$25.00 cs. veinticinco pesos por el agua mercedada.»

Tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Noviembre de 1899.—*Rafael Garza Cantú*.—Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*.—Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

En ocurso presentado por el Sr. Francisco Dávila, pidiendo que en la concesión para el establecimiento del alumbrado eléctrico en Linares, otorgada en su favor por este Gobierno, se considere incluida la de poder utilizar la electricidad de la planta respectiva como fuerza motriz en otras instalaciones fabriles ó industriales, recayó la siguiente resolución.

«Monterrey, Noviembre 16 de 1899.—Visto el anterior escrito del Sr. Francisco Dávila, en que pide que la concesión para el establecimiento de una planta de luz eléctrica en Linares que se le otorgó en 10 de Mayo próximo pasado, se amplíe en el sentido de que puede el ocurrente aprovechar la electricidad que sirva para esa planta, como fuerza motriz en algunas otras instalaciones fabriles ó industriales, propias ó estrañas que se establecieren, y en las cuales se quiera ampliar, no sólo en la mencionada Ciudad de Linares sino también en

«NUM. 22.—El XXX Congreso Constitucional de Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la concesión del Ejecutivo de 27 de Noviembre de 1897, hecha en favor del Sr. Jesus González Treviño, por sí y en representación del Sr. Dr. Carlos B. Bringas ó de la Compañía que al efecto organice para la exploración y explotación de los terrenos carboníferos de Colombia.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los seis días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 14 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 17.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª.—Se concede al C. Francisco Garza, sin perjuicio de tercero, merced de treinta y dos litros por segundo del agua que en tiempo de lluvias corre por el arroyo del «Viznagal» en un tramo comprendido desde el punto llamado «Los Fuertecitos» en la loma del «Aura» hasta el «Charco del Venado» en jurisdicción de la Villa de Dr. González, debiendo es-

tablecer la boca-toma en la margen izquierda á doscientos pasos de la labor llamada el «Ebanal» en terrenos conocidos con el nombre del Castillo.

2ª.—El interesado pagará en la Tesorería General del Estado \$25.00 cs. veinticinco pesos por el agua mercedada.»

Tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Noviembre de 1899.—*Rafael Garza Cantú*.—Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*.—Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

En ocurso presentado por el Sr. Francisco Dávila, pidiendo que en la concesión para el establecimiento del alumbrado eléctrico en Linares, otorgada en su favor por este Gobierno, se considere incluida la de poder utilizar la electricidad de la planta respectiva como fuerza motriz en otras instalaciones fabriles ó industriales, recayó la siguiente resolución.

«Monterrey, Noviembre 16 de 1899.—Visto el anterior escrito del Sr. Francisco Dávila, en que pide que la concesión para el establecimiento de una planta de luz eléctrica en Linares que se le otorgó en 10 de Mayo próximo pasado, se amplíe en el sentido de que puede el ocurrente aprovechar la electricidad que sirva para esa planta, como fuerza motriz en algunas otras instalaciones fabriles ó industriales, propias ó estrañas que se establecieren, y en las cuales se quiera ampliar, no sólo en la mencionada Ciudad de Linares sino también en

otros puntos de su Municipio, y estimando atendibles el Gobierno las razones en que funda su solicitud dicho Señor, se resuelve: que queda incluida en la concesión de que se ha hecho mérito, durante el tiempo de la misma, la prerrogativa de que el concesionario puede utilizar la expresada fuerza para los fines que lo pretende; en el concepto de que esta ampliación en nada altera ni modifica las obligaciones contraídas respecto del capital que ha de invertirse en la planta de que se trata, ni del plazo en que ello ha de efectuarse. Notifíquese, trascribáse á quienes corresponda, publíquese esta resolución y dése cuenta al Congreso.—*B. Reyes.*
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.»

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 23.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Primero: Se reforma el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en los siguientes términos:

Art. 6º A falta de Alcaldes Suplentes en los casos de los dos artículos anteriores, funcionarán los propietarios y en su defecto los suplentes de los dos años procedentes, empezando por los menos antiguos. Y si aun estos faltaren ó estuvieren impedidos, el negocio ó negocios de que se trate pasarán al conocimiento de los Alcaldes del Municipio más inmediato en el orden establecido.

Segundo. Se adiciona el artículo 12 de la misma Ley Orgánica con el siguiente inciso:

Cuando por recusación ó excusa estén impedidos los Jueces de Letras de quienes se trate, para conocer de algún negocio, lo pasarán al Juez de Letras de la fracción más inmediata. Si es nn Juez de Letras de la primera fracción, el que, por las causas dichas queda impedido, pasará el negocio á otro Juez del mismo ramo en la propia fracción; y se procederá como queda indicado al principio de este inciso en el caso de que á todos éstos se extienda el impedimento.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los ocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 17 de 1899.—*B. Reyes.*
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 24.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la exención concedida por el Ejecutivo del Estado en 6 de Junio del corriente año, al capital que el Sr. Francisco Armendaiz invierta en una fábrica de azucar, que se propone establecer en terrenos de su propiedad situados en la Hacienda de Gonzalitos, en jurisdicción de esta Ciudad.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*P. C. Martinez*, Diputado Presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 17 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 25.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la ampliación acordada por el Gobierno del Estado al plazo de ocho años de exención de contribuciones del Estado y Municipales, al capital que el Sr. Guido Moebius, invierta en una fábrica de velas esteáricas, betún, tinta y otros productos»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*P. C. Martinez*, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 17 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago á saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley n^o 8 de 15 de Noviembre de 1889 cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 17 de Octubre último, expedida por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Se concede á la «Compañía de los Molinos de Cilindros de Monterrey», S. A., exención de toda clase de impuestos del Estado y Municipales, durante cuatro años á contar desde hoy, por el capital que emplee en los Molinos de harina que adquirió del concurso de los Sres. C. B. Woods y C^a situados á inmediaciones de la Estación del Ferrocarril del Golfo en esta Ciudad; en el concepto de que si dentro del término de un año, contado tambien desde esta fecha, no justificare la referida empresa haber invertido cuando menos la cantidad de \$20,000 00

veinte mil pesos en el mejoramiento de la negociación adquirida, perderá en favor de las rentas del Estado, \$500.00 cs. quinientos pesos que ha de depositar en la Tesorería General del mismo, como garantía del cumplimiento de su compromiso; y bajo la inteligencia de que por el periodo trascurrido del 25 de Septiembre de 1898, en que concluyó el término de la exención concedida á sus antecesores, hasta hoy, pagará la nueva empresa las contribuciones correspondientes conforme á la ley respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 17 de Noviembre de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 4.—En oficio fecha 7 del corriente, dice á esta Secretaría el Vice-Presidente del Consejo de Salubridad del Estado, lo que sigue:

«El Consejo Superior de Salubridad en sesión general celebrada el día 4 del presente mes, acordó dirigir atento oficio al Superior Gobierno del Estado, suplicándole como tengo la honra de hacerlo, por el digno conducto de Ud., se sirva dictar las disposiciones que tubiere á bien, á fin de que en los Municipios foráneos, en que haya médicos, se establezca la práctica de los avisos de defunción como en esta Capital, con el objeto de perfeccionar los datos estadísticos, procurando hacer saber á los médicos ya mencionados, que como estos avisos solo tienen por objeto un servicio público, y no sur-

ten efectos legales ó privados, se sirvan si á bien lo tienen expedirlo gratis.—Reitero á Ud. mis atentas consideraciones.

Lo que trascribo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su conocimiento, recomendándole lo haga saber á los médicos residentes en esa Municipalidad, á fin de que quede establecida en la misma la práctica de los avisos de defunción en la forma del modelo de que se acompaña un ejemplar, manifestándoles que esos avisos ó constancias que expidan y cuyo contenido debe de servir al Juez del Registro Civil para consignarlo en la acta respectiva, no son certificados de interés particular que surtan efectos legales ó privados; y que tratándose como queda dicho de un servicio público, por el interés general del mismo se presten si no tuvieren inconveniente á expedir los citados avisos sin costo alguno.

Recomiendo á Ud. además que al acusar recibo de la presente, informe á esta Secretaría, en vista del número de defunciones que por término medio se registre en esa Municipalidad, cuales es el de ejemplares de avisos que se necesiten para un año á fin de ordenar su envío.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 19 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

—Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 5.—En circular número 4 de hoy digo al Alcalde 1º de esa Municipalidad lo que sigue:

“En oficio fecha 7 del corriente, dice á esta Secretaría el Vice-Presidente del Consejo de Salubridad, del Estado, lo que sigue:—El Consejo Superior de Salubridad, en sesión general celebrada el día 4 del presente mes, acordó dirigir atento oficio al Superior Gobierno del Estado, suplicándole como tengo la honra de hacerlo, por el digno conducto de Ud., se sirva dictar las disposiciones que tuviere á bien, á fin de que en los Municipios foráneos, en que haya médicos, se establezca la práctica de los avisos de defunción como en esta Capital, con el objeto de perfeccionar los datos estadísticos, procurando hacer saber á los médicos ya mencionados, que como estos avisos solo tienen por objeto un servicio público, y no surten efectos legales ó privados, se sirvan si á bien lo tienen expedirlos gratis.—Reitero á Ud. mis atentas consideraciones.—Lo que trascribo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su conocimiento, recomendándole lo haga saber á los médicos residentes en esa Municipalidad, á fin de que quede establecida en la misma la práctica de los avisos de defunción en la forma del modelo de que se acompaña un ejemplar, manifestándoles que esos avisos ó constancias que expidan y cuyo contenido debe de servir al Juez del Registro Civil para consignarlo en la acta respectiva, no son certificados de interés particular que surtan efectos legales ó privados; y que tratándose como queda dicho de un servicio público, por el interés general del mismo se presten si no tuvieren inconveniente á expedir los citados avisos sin costo alguno.—Recomiendo á Ud. además que al acusar recibo de la presente, informe á esta Secretaría, en vista del número de defunciones que por térmi-

no medio se registre en esa Municipalidad, cual es el de ejemplares de avisos que se necesitan para un año á fin de ordenar su envío”

Lo que por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado trascribo á Ud. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne según queda indicado en la circular inserta.

Sírvase Vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución.—Monterrey, Noviembre 19 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez Civil de.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 26.—El XXX Congreso Constitucional de Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la exención decretada por el Ejecutivo del Estado, con fecha 2 del actual; al capital que el Sr. Juan R. Suárez ó la Compañía que organice, invierta en la implantación de una fábrica de tejidos de lana, que se propone establecer en la Ciudad de Linares.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinte días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*Rafael Gar-*

za Cantú, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 24 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 18.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1.^a—Se concede á los Sres. Ramón y Francisco Cárdenas Villarreal, Genaro y Manuel González Cárdenas, Emeterio Méndez, Bartolo de León, Reyes Hernández, Jacinto y Genoveva Cárdenas y María Loreto González, sin perjuicio de tercero, merced de treinta surcos ó sean ciento noventa y cinco litros de agua por segundo de los sobrantes que corren por el río de «Potosí» desde su nacimiento y de la de los arroyos «El Chocolate», «El Toro» y «Los Portales» sitios en jurisdicción de Linares, para que la aprovechen por la boca-toma que construirán á tres Kilómetros aproximadamente abajo de la toma de la «Hacienda de Santa Cruz.»

2.^a—Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma de trescientos pesos por la agua mercedada.

Nos honramos en trascribirlo á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Noviembre de 1899.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 19.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se conmuta á la reo María Luisa Hernández la pena de prisión que le fué impuesta por el delito de homicidio.»

Lo que nos honramos en trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Noviembre de 1899.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 20.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se concede al Sr. Jesús Mesa García, nueva pró-rroga por dos años á contar desde el día 9 de Octubre próximo pasado, para que termine y ponga en servicio las obras necesarias para aprovechar la agua que le fué mercedada por esta Cámara, en nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.»

Nos honramos en trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Noviembre de 1899.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular.—Por disposición del Señor Gobernador, acompaño á Ud. 40 boletas para la noticia trimestral de nacidos y de vacunados, á fin de que continúe rindiéndola á esta Secretaría por lo que respecta á esa Municipalidad, conforme está prevenido por circular número 24 de 15 de Septiembre de 1896.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente circular. Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 27 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

—(s««(o)»»s)—

Municipalidad de	
Noticia del número de nacidos y de vacunados	
que hubo en esta Municipalidad durante el trimestre com-	
prendido de 1º de	de 1,900.
á	
Nacidos	
Vacunados	

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 27.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la prórroga de cinco meses, decretada por el Ejecutivo del Estado, con fecha 4 de Abril del corriente año, al plazo de seis meses, que se dió á la Compañía de Luz Eléctrica y Fuerza Motriz de Monterrey, para que terminara el trabajo de ampliación de su planta relativa y efectuara el aumento de sus líneas.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á los veintidos días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 28 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4.^a—Estadística.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á vd. ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de

población que hubiere en esa Municipalidad, en el primer semestre que principia el 1.^o de Enero y termina el 30 de Junio del próximo año, recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique cuántos más crea necesitar para remitírselos.

A fin de que las noticias de esta naturaleza sean remitidas á la Secretaría de mi cargo tan luego como termine el semestre á que correspondan y pueda así el Gobierno formar en su oportunidad la que debe de rendir á la Dirección General de Estadística de la República, dispone el Sr. Gobernador, que inmediatamente que se registre algún nacimiento, matrimonio ó defunción, se traslade el dato á la boleta respectiva.

A su debido tiempo espero que remitirá vd. con oficio de envío la noticia del semestre que termina el 31 del actual, y que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1.^o de Diciembre de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Estado Civil de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1839, cuya vigencia prorrogó la núm. 8 de 17 de Octubre último, expedidas por el H. Congreso del Estado he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Se concede á los Sres. Tomás Mendirichaga y Manuel Cantú Treviño, exención de contribuciones

del Estado mas no de las Municipales, durante diez años, por el capital que se invierta en la fábrica de prendas de vestir que tratan de establecer en esta Ciudad, bajo el concepto de que si en el término de dos años, contados desde hoy, no estuviere instalada y en explotación la industria de que se hace mérito y empleada en ella, cuando menos, la suma de \$100,000.00 es. cien mil pesos, perderán los concesionarios \$1,000.00 es. un mil pesos que han de depositar desde luego en la Tesorería General, como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo avisar á este propio Gobierno cuando se ponga en giro la negociación de que se trata, para que empiece á correr el plazo de la exención de impuestos, el cual será de doce años en lugar de diez, si dentro del primero de establecida tal industria, se aumentare á \$200,000.00 es. doscientos mil pesos el capital invertido en ella, en cuyo caso los mismos concesionarios presentarán oportunamente las constancias respectivas.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 4 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 21.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1º Se concede sin perjuicio de tercero al C. Lic. Carlos Villarreal, merced de veinte surcos ó sean ciento treinta litros por segundo de la agua que fluye por el arroyo del «Barrial» y ocho surcos ó cincuenta y dos litros también por segundo de

la que de igual modo fluye por el arroyo llamado «Boca de Morteros» sitios ambos arroyos en jurisdicción de Villa Mina; bajo el concepto de que de la agua del «Barrial» dejará al vecindario hacer los usos domésticos acostumbrados.

2º El interesado pagará á la Tesorería General del Estado doscientos ochenta pesos, por la agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de decir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Diciembre de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernandez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 28.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la prórroga de tres meses acordada por el Ejecutivo del Estado con fecha nueve del actual, en favor de los Sres. J. A. Roberson, John W. Sharpe, y Leonardo P. Peek para el establecimiento en esta Ciudad de una lotería de números.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintisiete días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—

Pedro C. Martínez, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 5 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 22.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1º Se concede merced sin perjuicio de tercero, al Sr. Jacobo Ingram de trece litros por segundo del agua que fluye por ambas márgenes del arroyo llamado «Juan Gonzalez» desde el rancho de la Cieneguilla hasta el camino real que conduce de Montemorelos á Cadereita Jiménez, sito en jurisdicción de la primera Municipalidad; debiendo establecer la boca-toma sobre la margen izquierda en un punto situado entre los dos ya citados.

2º El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, quince pesos por la agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de decir á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Diciembre de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 23.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1º Se concede merced sin perjuicio de tercero al C. Martín Martínez, de diecinueve litros de agua por segundo de la que en tiempos de lluvias corre por el arroyo llamado de «Chalco» en la Villa, de Dr. González, desde la presa de Don Inocente Garza hasta la confluencia del citado arroyo con el de Ramos, debiendo aprovechar esa agua por la presa que tiene ya establecida en la margen derecha en el intermedio de los puntos ya citados.

2º El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, \$15.00 quince pesos por el agua mercedada.»

Nos honramos en trascribirlo á vd., para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Diciembre de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 6.—El Sr. Gobernador en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer recomiende á vd. como lo verifico, que se vayan preparando por ese Juzgado 1º los trabajos necesarios á fin de que pueda el Ayuntamiento del año entrante, formar con facilidad en los primeros días de Enero próximo el cálculo de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio en el mismo año, á efecto de que durante el expresado mes, sean remi-

tidos á esta Secretaría, para su examen y aprobación.

Recomiendo á vd. el más exacto cumplimiento de lo arriba prevenido y quedo en espera de que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 8 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 29.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la resolución del Ejecutivo del Estado del 16 del actual, que autoriza al Sr. Francisco Dávila para que pueda aprovechar la electricidad producida por la planta de Luz Eléctrica que ha de establecer en la Ciudad de Linares, como fuerza motriz en algunos otros usos fabriles é industriales, ya en la misma Ciudad ó en otros puntos de su Municipio.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Virgilio Garza*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 12 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 7.—Por disposición del Sr. Gobernador envío á vd. los dos punzones que han de servir para marcar el año en las verificaciones de pesas, medidas é instrumentos para pesar, durante el próximo de 1900, á fin de que el día 1º de Enero del mismo, se sirva esa Autoridad mandarlos entregar al Encargado de la Oficina del Fiel Contraste en ese Municipio, para el objeto indicado, cuidando de que sean recogidos entonces los punzones de igual clase correspondientes al año actual, que se guardarán en el archivo de ese Juzgado.

Recomiendo á vd. que, al acusar recibo de la presente circular y de los punzones de que se ha hecho mérito informe de haberse dado el debido cumplimiento á lo dispuesto en ella.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 24.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se exime á la Señora Isidora Rodríguez viuda de Ibarra del pago de \$17.64cs. diecisiete pesos sesenta y cuatro centavos de la cantidad que por

contribuciones adeuda al Estado.—Lo que tenemos la honra de insertar á Ud. para su conocimiento y demás fines.—Libertad y Constitución. Monterrey Diciembre 14 de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 25.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1º «Se concede sin perjuicio de tercero á los Sres. Francisco Valdés, Eutimio González, Hilario Gómez y María Trinidad Garza, merced de sesenta y cinco litros por segundo de la agua que en tiempo de lluvias corren por el arroyo de las «Viejas», sito en la demarcación de Oriente en la Villa de Dr. Gonzálsz, debiendo establecer la boca-toma en un punto llamado «Corral de Barranca.»

2º Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado \$50.00 es. cincuenta pesos, por la agua mercedada.»

Lo que tenemos la honra de insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 26.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Matricúlese al joven Frumencio Ibarra en el primer curso de Jurisprudencia, como alumno propietario; quien se sujetará á las prescripciones del Reglamento de la Escuela respectiva.»

Lo que tenemos la honra de insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 27.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se concede al joven Manuel A. de Llano, la habilitación de edad que solicita.»

Nos honramos en trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 28.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se concede al joven Felipe Naranjo Garza, la habilitación de edad que solicita.»

Nos honramos en trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secreta-

rio.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 29.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1º Se concede sin perjuicio de tercero al Sr. Dr. Atenógenes Ballesteros, merced de ciento treinta litros por segundo de la agua que corre por el río de «Potosí» debiendo hacer uso de ella por la presa conocida con el nombre de «Trinidad» la cual está situada entre las confluencias del citado río con el de «Pablillo», y la de éste con el arroyo llamado de los «Anegados» en jurisdicción de Linares.

2º El interesado pagará en la Tesorería General del Estado \$100.00 cien pesos, por la merced otorgada.»

Tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1899.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 30.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se admite al C. Lic. Isauro F. de P. Villarreal, la renuncia que hace del cargo de Juez 1º de Letras del Ramo Penal de esta primera fracción judicial, que actualmente desempeña.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los ocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Virgilio Garza*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 15 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 8.—En acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer el Sr. Gobernador se sirva Ud. recomendar al Encargado de la Oficina del fiel Contraste de ese Municipio, que en cumplimiento de lo prescrito en la fracción V. del artículo 42 del Reglamento de la Ley sobre pesas y medidas, remita con oportunidad á la de 2º Orden de esta Capital, la noticia de las piezas sometidas á verificación durante el año que está para terminar, así como también las noticias periódicas que no hubiese remitido á la referida Oficina de 2º Orden por los meses del mismo, como está ordenado en la circular Núm. 56, expedida por esta Secretaría, en 26 de Junio de 1897.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 15 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 9.—En circular Núm. 63 de 1º de Enero de 1894, se dijo á ese Juzgado por esta Secretaría lo que sigue:

«Ha llegado á conocimiento del Sr. Gobernador, que con motivo del acotamiento de terrenos con cercas de alambre ó de otro material que están llevando á cabo los dueños de los mismos en el Estado, se han dado casos de que se obstruyan los caminos públicos ó vecinales, cerrándolos completamente, ó reduciéndolos en el ancho que han tenido en lo general, de treinta varas los primeros, y de quince los demás, causando con ese abuso muy grandes perjuicios al libre tránsito por dichas vías. A efecto de prevenir los graves inconvenientes que esto traería para lo sucesivo, el mismo Sr. primer Magistrado ha tenido á bien disponer se ordene á los alcaldes primeros, como por la presente lo verifico, dicten desde luego disposiciones oportunas en sus respectivos municipios, á fin de que los dueños, poseedores ó encargados de terrenos, que hayan hecho tales acotamientos, retiren las citadas cercas donde con ellas hubieren interceptado de un modo absoluto ó parcial los caminos, dándoles para ello un término prudente, atendido el tiempo que se requiera para las obras que hayan de emprenderse, y conminándolos con multa que se hará efectiva en caso de falta de cumplimiento á lo prevenido—

Ordena además el propio Sr. Gobernador, se haga saber por ese Juzgado á quienes corresponda, que para acotar terrenos con cerca que formen los costados de los caminos de que se ha hecho referencia, deben para ello obtener previamente el permiso de esa autoridad, la que será responsable, así como los interesados, si permitiere la misma ó éstos las construyeren indebidamente.—Finalmente, se recomienda por acuerdo superior á dichas autoridades, informen, previo reconocimiento que en sus municipios se hagan de los caminos públicos y vecinales, del estado que guarden éstos, si algunos estuvieren interceptados ó reducidos por cercas, cuales sean, quienes los responsables y las órdenes que al respecto dicho dicten con el fin indicado. —Quedo en espera del acuse de recibo de la presente circular»

Se reproduce la inserta circular recomendando, por acuerdo del Sr. Gobernador á las primeras Autoridades á quienes vá dirigida, el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la misma.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente y rendir cuanto antes fuere posible el informe que se pide.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Diciembre de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo León.—Circular.—Con fecha 3 del actual, fué nombrado Oficial Mayor de la Secretaría de este Gobierno el Sr. Lic. Isauro F. de P. Villarreal,

quien comenzó ayer á desempeñar su empleo, y cuya firma se dá á reconocer al márgen de la presente.

Tengo la honra de decirlo á Ud. para los efectos consiguientes reiterándole las protestas de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Diciembre de 1899.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 10.—Del exámen hecho á las copias de los libros en que constan las actas del Registro Civil asentadas por los Jueces del Ramo en el Estado durante el año próximo anterior, y que remitieron dichos funcionarios á esta Secretaría resulta:

1º Que algunos de esos libros no están autorizados por el empleado del Timbre, ni vizados por el Alcalde 1º de la localidad, como se previene en el artículo 13 del Reglamento respectivo de 15 de Diciembre de 1892, y otros lo son después de escritas algunas de sus hojas ó todas ellas, debiendo serlo antes.

2º Que habiendo en algunos de los mismos, hojas en blanco sobrantes, no están estas inutilizadas con rayas transversales, ni consta la certificación del propio Juez en la última hoja escrita, del número de actos registrados y hojas inutilizadas, así como tampoco el índice alfabético con que deben terminar; todo lo que debe hacerse conforme á lo dispuesto en el artículo 14 del citado Reglamento.

3º Que algunas declaraciones de nacimientos ocurridos en las cabeceras de las Municipalidades, están consignadas mucho después de los quince días siguientes á ellos, no obstante lo dispuesto en el artículo 68 del Código Civil, y las de los acaecidos en las poblaciones foráneas distantes más de cuatros kilómetros de dichas cabeceras, también mucho después de los dos meses fijados para esos casos en la circular expedida por esta Secretaría que se transcribió á ese Juzgado bajo el número 39 el 29 de Diciembre de 1896.

4º Que siendo presentado algún niño como hijo de legítimo matrimonio, no constan en varias actas los nombres y domicilios de sus padres, en otras los de los abuelos paternos y maternos y en algunas, ni el de la persona que hizo la presentación, con todas las demás circunstancias que se expresan en el artículo 71 del citado Código, y tratándose de hijos ilegítimos, no se ha cuidado de tener presente de lo dispuesto sobre el particular, según el caso, en los artículos del 73 al 84 inclusive.

5º Que no se observa lo dispuesto en el artículo 86 del propio Código al tratarse de registrar el nacimiento de un niño que muere antes de registrarse sino que, según los datos que arroja la noticia estadística del movimiento de población, que rinden los Jueces del ramo por semestres, esos niños son considerados por equivocación como nacidos muertos aunque hayan vivido una ó más horas.

6º Que en algunas actas de matrimonios de persona menores de edad, no consta el haberse dado la licencia respectiva por quien ha debido otorgar el consentimiento en los diversos casos previs-

tos en los artículos del 152 al 155 del mencionado Código, ó que se haya concedido la habilitación correspondiente; y tratándose de viudos, tampoco se asienta en algunas actas el haber sido presentado el certificado de viudedad, como se previene en la fracción IV. del artículo 103.

7° Que en varias actas de defunción, se omiten algunas de las circunstancias que conforme al artículo 126 deben contener, tales como las de sí fué casado ó viudo el registrado, el nombre y apellido de su cónyuge, el de sus padres, clase de enfermedad de que haya fallecido, etc. y

8° Que las equivocaciones ó errores de pluma se raspan, no debiendo hacerse esto, sino testarse ó entrerenglonarse y salvarse el error al fin del acta, según lo prevenido en la fracción VI del artículo 56.

En tal virtud y estimando el Sr. Gobernador como de la más alta importancia todo lo que se refiere al registro del estado civil de las personas, puesto que éste solo se comprueba por las constancias respectivas de ese registro, sin que se admita para ello otro documento ni medio alguno, se ha servido acordar recomiendo á vd. como lo verifico, el más exacto cumplimiento de las disposiciones que se han citado y demás relativas del repetido Código Civil, tanto al asentar actas de nacimientos, matrimonios ó defunciones, como de reconocimientos de hijos, de tutela y de emancipación, cuidando así mismo de que las copias de los libros que se remitan á esta Secretaría, vengan en la forma más correcta, atendidas las prevenciones relativas del Reglamento de que al principio se hizo referencia.

Quedo en espera de que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Diciembre de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Juez Civil de... ..

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 30.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta en pecuniaria á Refugio Camacho, la parte de pena que le falta extinguir de la de prisión que le fué impuesta por el delito de lesiones.

Segunda. El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado, lo que corresponda á razón de tres pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Diciembre de 1899.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—El Presidente de la Academia Nacional de Medicina en oficio de 28 de Noviembre último dijo al Sr. Gobernador lo que sigue:

«En nombre de la Academia N. de Medicina tengo la honra de remitir á Ud. adjunta á la presente la Convocatoria expedida por esta Corporación, sacando á concurso, conforme á lo prevenido en el artículo 69 de su Reglamento, dos temas para que se presenten á resolverlos todos los médicos de nuestro país, que gusten hacerlo.—Dados la ilustración y elevado criterio de Ud., me parece por demás encarecerle la importancia de esta clase de trabajos; pero en el caso presente deseo llamar de un modo especial la atención de Ud. sobre el interés capital de la segunda de las cuestiones expresadas en la Convocatoria, bastándome recordarle que todo lo que se refiere á la tuberculosis preocupa en alto grado á las Sociedades Médicas del Mundo, que han juzgado de actualidad el estudio de tan trascendental cuestión. Por lo mismo ruego á Ud. se sirva hacer circular entre los médicos que reside en el Estado de su digno mando, la Convocatoria repetida, excitándolos á que tomen parte en este concurso.»

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador tengo la honra de trascribir á Ud. para su conocimiento, y á fin de que si á bien lo tiene tome parte en el concurso á que se refiere la convocatoria de que se trata, de la que adjunto remito un ejemplar, suplicándole se sirva acusar recibo y decir si concurre con algún trabajo al objeto propuesto.

Libertad y Constitución.—Monterrey, 21 de Diciembre de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Dr.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 31.—El XXX Congreso Constitucional de Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1900 y concluirá el último de Febrero de 1901:

- I. Los bienes de propiedad del Estado.
- II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.
- III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.
- IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, exceptuándose de este impuesto el asogue, hierro y el carbón de piedra.
- V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tenga algún lucro.
- VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. El producto de bienes vacantes.

VIII. Las cantidades procedentes de conmutaciones que se decreten por el Congreso ó por la Diputación Permanente, y de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. El producto de las matriculas de los alumnos del Colegio Civil, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de aguas, de registros de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del registro civil.

X. Los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación de edad.

XII. Un impuesto de dos por ciento anual sobre el valor de los contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa y de operaciones que se garanticen con promesas de venta ó de hipoteca.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II. y III. del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo ésta de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. El que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 12 de la presente ley ó dentro de los primeros quince días de establecido, se cuotizará según en el mismo artículo se previene.

Art. 3º El impuesto de que trata la fracción IV. será cubierto por los dueños de minas, y en su defecto, por los Administradores ó encargados de ellas, quienes deberán presentar ante las Recaudaciones respectivas, dentro de los primeros quince

días después de publicada esta ley, una manifestación comprobada con los apuntamientos de su contabilidad, de los productos de la mina ó minas que exploten, de la clase y cantidad de minerales que hayan extraído mensualmente en un período de dos á seis meses anteriores á dicha manifestación, y el precio en que hubieren sido vendidos ó en el que se avalúen los que existan. Otro tanto deben hacer los dueños, encargados ó administradores de las minas que en lo sucesivo se pongan en explotación, á los dos meses de estarlo. Los Recaudadores con vista de esos datos si los encuentran bien, ó en caso contrario con los más que puedan adquirir, determinarán la cuota mensual que corresponda atendido el valor de los minerales y el tipo de medio por ciento señalado, tomando como base para ello el promedio que resulte del importe de los productos en el referido período de tiempo. Verificado ésto pueden los mismos Recaudadores oír las proposiciones que sobre igualas de cotización quisieren hacer los dueños de tales negociaciones y tomando nota de ellas darán cuenta de las mismas y de la cotización respectiva, á la Tesorería General del Estado, con los informes correspondientes.

Art. 4º Estas manifestaciones ó informes los pasará la Tesorería al Gobierno, informando á su vez lo que sea del caso y emitiendo su juicio fundado sobre que se confirme ó modifique la cuota ó iguala propuesta, previo exámen de las operaciones practicadas al efecto.

Art. 5º A los dueños, encargados ó administradores de minas que no cumplan con lo prevenido en el artículo 3º haciendo la manifestación ó procu-

rando la iguala de que se habla en el mismo, se les considerará comprendidos en lo dispuesto en la segunda parte del artículo 12 de la presente ley.

Art. 6º La contribución á que se refiere la fracción V. del artículo 1º será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos, los maestros de artes y oficios.

Art. 7º Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población, siempre que no estén dedicadas á alguna industria fabril y que no se aprovechen para el cultivo con propósito de especulación; pues dada alguna circunstancia de éstas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que le estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras que contengan.

Art. 8º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en lo que se refiere á sus respectivos edificios.

Art. 9º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda á razón de ocho al millar anual.

Art. 10. En los agostaderos de comunidad, cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los que posean conforme á la ley terrenos municipales, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación, los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas y por las que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel apruebe que su capital ó lucro es menor.

De lo que resultare ocultado se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que correspondía.

Art. 13. Los deterioros ó reducción de capitales, se comprobarán ante los Alcaldes primeros, en la forma que baste para adquirir perfecto conocimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; mas toda reducción ó baja que proceda de trasposos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 14. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contráe el artículo anterior, lejos

de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la Autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 15 Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 13, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; mas si está en la forma indicada la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador, al que se acompañará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno ó informará si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existan en ella, cuidando de proponer la baja sólo desde el tiempo que corresponda, atendido lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuan-

to al pago del impuesto, lo prescrito en el mismo artículo 43.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 16. El que obtubiere de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado, habilitación de edad, pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el decreto correspondiente.

El Gobernador eximirá de este pago á los sumamente pobres que á su juicio no puedan hacerlo.

Art. 17. Por las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 18. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas destinadas á establecimientos fabriles, mientras estén en construcción ó en reedificación en la parte que se construya ó reedifique.

V. Los establecimientos y capitales de que se trata en el decreto número 8 de 22 de Noviembre de 1889 cuyo plazo prorrogó el número 9 de 17 de Octubre último.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, solo por el exeso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas y el de los huérfanos menores de edad, si consistiere únicamente en la casa en que habiten, ó en ésta y en algunos otros bienes, cuyo valor no exceda de trescientos pesos.

Art. 19. El importe de las obligaciones que reporten ó que en lo sucesivo se impongan sobre las fincas, en los términos de la fracción XII del artículo 1º, se deducirá del valor que representen las fincas á fin de que, cargando sobre dicho importe el impuesto de dos por ciento anual á que se refiere la misma disposición y que pagará el acreedor, se cobre el ocho al millar de que habla la fracción II del propio artículo sobre el excedente; quedando en todo caso afectas al pago, la finca ó fincas objeto de las operaciones, si por cualquier motivo no fuere satisfecho por quien corresponda y dentro de los plazos que prescribe esta ley, aquel impuesto. Los bancos á cuyo favor se otorguen las obligaciones antedichas, sólo pagarán un cuarto por ciento sobre el valor de ellas, de conformidad con el artículo 126 de la Ley General de Instituciones de Crédito, fecha 19 de Marzo 1897. El importe de estas últimas obligaciones no se deducirá del valor de las fincas, sino que se considerará éste íntegro para el pago del ocho al millar correspondiente. Se exceptúan del pago de uno y otro impuesto, dos por ciento y un cuarto por ciento, las hipotecas que se denominan necesarias, según el artículo 1807 y fracciones V, VI y VII del 1813 del Código Civil vigente.

Las Autoridades, los Escribanos y los encargados del registro público de la propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva, y á la Tesorería del Estado, de las escrituras de

hipoteca y de venta con pacto de retroventa, mencionadas en la fracción XII del artículo 1º que extiende ó registren, con expresión del valor de los bienes muebles é inmuebles, y de lo que los constituyan, que sean objeto de la operación, y de la situación ó lugar en que se encuentren; y de no hacerlo así sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución, los que deban cubrirla. En la misma pena incurrirán si hicieren la cancelación sin que les conste por oficio de las Recaudaciones respectivas, haberse cubierto el impuesto de que se ha hablado en la primera parte de este artículo, y una vez verificada, lo avisarán á las mencionadas oficinas para los efectos que expresa el artículo 15.

Art. 20. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquiera clase que sea, cuidará de dar aviso inmediatamente al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador, para que éstos gradúen la categoría en que debe de ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además, el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior, se señalan nueve categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles ó industriales cuyo capital sea de trescientos mil pesos para arriba; la segunda, de ciento veinte mil á trescientos mil; la tercera, de sesenta mil á ciento veinte mil; la cuarta, de quince mil á sesenta mil; la quinta de diez mil á quince mil; la sexta, de cinco mil á diez mil; la séptima, de tres mil á cinco mil; la octava, de un mil á tres mil; y la novena de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán entre ciento cincuenta á doscientos pesos por mes, la primera categoría; de cien á ciento cincuenta, la segunda; de ochenta á cien, la tercera; de sesenta á ochenta, la cuarta; de treinta á sesenta, la quinta; de quince á treinta, la sexta; de seis á quince, la séptima; de tres á seis, la octava; y de cincuenta centavos, á trespesos, la última.

Art. 22. Quedan comprendidos en los artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley, para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamos de dinero á interés ó sin él, descuentos de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas; y á los dueños de los giros ó negociaciones, se les impondrá, por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial, además de la que por cualquier otro giro tengan asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del minimum que corresponda á los establecimientos calificados en la sexta categoría de que habla el artículo anterior.

Art. 23. De las casas denominadas «Montepíos» ó donde se preste sobre prendas, se considerarán en la cuarta categoría las establecidas ó que se establezcan en esta Ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro; bajo la misma condición se considerarán en la sexta las que hubiere ó se establezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Dr. Arroyo, y en la séptima, las de las demás poblaciones del Estado.

Art. 24. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 25. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar en donde se halle, para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 20, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo transcurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 26. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado, con separación de cualquiera otro capital, por los Recaudadores de rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles, en cuanto no se halle contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el minimum con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aún cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 27. Sólo la clausura definitiva de estos establecimientos dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de este aviso, tratándose de los giros mercantiles ó industriales, tiene aplicación respecto de ésto.

Art. 28. El impuesto de que habla la fracción VI del artículo 1º será como sigue: para los parientes colaterales que hereden por testamento ó sean legatarios, un ocho por ciento sobre el valor de la herencia ó del legado. Para los extraños al autor de la herencia instituidos herederos ó legatarios, y para los parientes colaterales en cualquier grado que estén del causante de la herencia, que hereden ab-intestato, un dieciocho por ciento sobre el valor de lo que les corresponda. Las herencias y legados que se dejen á establecimientos, instituciones etc., se considerarán como dejados á extraños, para los efectos de este artículo.

Art. 29. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de testamentarias ó instetado los, avisarán oficialmente al Juez de 1ª Instancia respectivo, dentro del término de ocho días, contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, segun la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez, de plano y sin recursos, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del Estado Civil, darán aviso á los Recaudadores, de cada una de las defunciones que registren en sus oficinas.

Art. 30. El Juez desde luego que reciba el aviso inquirirá sobre si en el asunto de que se trate, tuviere interés el Fisco del Estado, y si así fuere, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería General del Estado.

El juez que no cumpla con esta obligación incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa, que impondrá el respectivo Superior, de plano. La prueba, de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quien se dirija.

Art. 31. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencia y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que el que los haya de formar tenga noticia su encargo, y en el de un año, cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 32. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuvieren concluidos los inventarios, el Juez de 1ª Instancia á quien le corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente, para el sólo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 30. Los inventarios en este caso, deberán estar concluidos en el menor término posible, ó á lo menos, en el prescrito en el artículo 31, y además del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto, por el tiempo que haya trascurrido desde que debieron practicarse, hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco. Se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales habrán de comprobarse debidamente.

Art. 33. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas, fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo, de oficio, ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la mesa del caudal si, concluído el pleito, resultare no haberse causado.

En ningún caso se demora el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 34. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado, los bienes y valores que se extraigan del caudal, sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco, y se nombrará un interventor para la fracción de inventarios, si así lo dispusiere el Gobierno, siendo con cargo á la masa común del capital los honorarios que al mismo correspondan. Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 35. Los albeceas de toda testamentaría ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituya la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la total contribución del año fiscal que tuviere asignada ó la parte de aquella que faltare por cubrir; así como el impuesto que se hubiere causado por herencias de transvesales y extraños conforme á las leyes. Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador para que con arreglo á la ley de la materia, exija el pago del adeudo.

Art. 36. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería General del Estado, del va-

lor del Capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si este procede de testamentaría ó intestado, para los efectos del art. 28. El no cumplimiento de este deber se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Art. 37. Los impuestos de que trata la fracción IX del artículo 1º, serán respecto de los Ingenieros y alumnos del Colegio Civil, los establecidos en el artículo 20 de la Ley General sobre Instrucción Pública y en el 6º del Reglamento General del Colegio Civil, de 22 de Diciembre de 1891 y 19 de Enero de 1892, respectivamente, cinco pesos por el registro de cada merced de agua, seis por el de fierros y dos por cada certificado de legalización de firma. Si ésta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva y á la Secretaría del Gobierno, de la persona que deba de hacer el entero; y si el Gobernador es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas del Estado en esta Ciudad, como se verificará tambien al tratarse de alguno de los registros. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 38. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado á que se refiere la fracción VIII del artículo 1º se dará aviso á la Recaudación de donde deba de enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría del Gobierno.

Art. 39. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra una alta, por cualquiera de los capítulos de que habla esta ley, tanto á la Te-

sorería General como á la Secretaría del Gobierno, especificando claramente en que consiste, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 40. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten, y atenderán las que les dirija relativas á situación de caudales. Los mismos formarán por duplicado, al fin de cada mes, un corte de Caja, remitiendo un ejemplar á la Secretaría del Gobierno y otro á la Tesorería.

Art. 41. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados, en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 35.

Art. 42. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones. El que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago, las reclamaciones que hayan hecho al Gobierno del Estado, sobre valorización de los capitales; ó sobre cualquiera otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se harán efectivos á reserva de devolver lo que hubiere de más, si se llegare á atender la reclamación salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 43. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se

les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 44. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquiera otro artículo, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño, están libres de gravamen de impuestos, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y además, á la pena que señala la parte final del artículo 12 de la presente ley; debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo, desde la fecha del contrato.

Art. 45. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro Público, cuando registren documentos en que no conste que se ha llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso á que se refiere el artículo anterior, se le impondrá por el Ejecutivo á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuicio de que se cuotice al

adquirente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 12 de la presente ley.

Art. 46. El Fisco del Estado, cuando litigue estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 47. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—

Virgilio Garza, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 26 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 32.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado durante el próximo año de 1900:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licores por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos; y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose, en cuanto á estos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la Ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás Locales.

VI. El producto de pisos, el de verificación de pesas y medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas, cafés, panaderías, lecherías vehículos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas, donaciones ú otras transacciones que se hagan sobre tales fincas, incluyéndose las ventas con pacto de retroventa, por las que se cubrirá el impuesto desde que se atorguen el documento ó documentos respectivos. Si el vendedor hiciere uso del retracto ó se consumare defi-

nitivamente la venta, por estas operaciones no se pagará de nuevo el relacionado impuesto.

VIII. Un tres cuartos por ciento sobre ventas.

IX. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales, á los expendios de tabacos, según su categoría.

X. El producto de cementerios, según el Reglamento que anualmente rige en el Estado.

XI. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera Autoridad Jefe de Oficina del Estado ó Municipal ó Notario Público, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XIII. El impuesto sobre expendio de carne, cuyo máximum será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdo, debiendo servir de base el precio á que se expendia la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas según los precios.

XIV. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XV. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso, que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia, de posibilidad, que tenga niños en las Escuelas Públicas.

XVI. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª El adquirente verificará el entero tan luego como quede perfeccionado el contrato, sobre el precio de la finca; ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

2ª En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio, y si este fuere igual, sobre el de una de ellas.

3ª En las donaciones, lo cubrirá el agraciado sobre el importe de los bienes que las constituyan, el cual determinarán peritos nombrados por el Fisco y por los interesados, y en las transacciones, el adquirente, sobre el valor de ellas.

4ª Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causen este impuesto y los particulares que lo celebren privadamente sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y además, para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador Público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

5ª Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción preserita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquiera otro funcionario ó empleado que por cualquiera circunstancia, tenga conocimiento del documento. Cuando el adquirente ocurra espontaneamente á efectuar el pago, después del término que se fija en la prevención primera, sólo se le recargará un cincuenta por ciento sobre el importe del impuesto.

Art. 3º El cobro del impuesto del tres cuartos por ciento á que se refiere la fracción VIII del artículo 1º, se arreglará á las siguientes prevenciones:

1ª Servirán de base para la cuotización las manifestaciones que presentan por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre de esta Capital y ante las Agencias de las mismas rentas en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados, ó administradores de cualesquiera negociaciones, fincas de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas de conformidad con la Ley del Timbre vigente; y para las al por mayor; el valor de estas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á llevar, conforme á la propia ley, todos los comerciantes ó dueños de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

2ª Los giros cuyas ventas no lleguen á sesenta pesos mensuales y así haya sido declarado por la Oficina respectiva del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á cincuenta centavos cada mes.

Si la autoridad tuviere perfecto conocimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma, por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

3ª Los pagos del impuesto del tres cuartos por cientos, se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por mayor, el valor de éstas en el bimestre anterior.

4ª A los causantes por ventas al por mayor, que soliciten arreglar sus pagos por medios de iguales en todo el año, cubriendo su cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de aquellas durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención primera.

5ª Los nuevos giros, por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta vencerse el primer bimestre, á cuyo vencimiento, se pondrán al corriente también respecto del segundo.

Art. 4º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refiere las fracciones I, IV, VI, IX XIII del artículo 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 5º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y muchos menos distribuir los caudales municipales.

Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecunariamente.

Art. 6º Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus ventas, pagará en la misma una cuota, que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital, de cinco á veinte en Linares, Villaldama, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir sólo por un mes, y al que, sin justa causa, deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

Art. 7º No causará ninguno de los impuestos que les correspondieren conforme á esta ley, los capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso se pagarán dichos impuestos.

Art. 8º La presente Ley surtirá sus efectos desde el día 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—

Virgilio Garza, Diputado presidente.—C. Madrigal, Diputado secretario.—Rafael G. Fernández, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 26 de 1899.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 33.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo 1º El presupuesto de egresos del Estado, para el año fiscal que empezará el 1º de Marzo de 1900 y concluirá el último de Febrero de 1901, será el siguiente:

PODER LEGISLATIVO.

Once CC. Diputados á \$ 140 00 cs. cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$ 4.620 00
Tres id de la Diputación Permanente á \$ 110 00 cs. cada uno	2.970 00
Por viáticos á los CC. Diputados á razón de \$ 0,17,90 Kilómetros ó sean \$ 0,75 legua, tanto de ida como de vuelta.....	250 00
Un Oficial de la Secretaría.....	744 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias	90 00
Un portero	240 00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso.....	1000 00
Gastos de oficio.....	140 00
	10054 00

PODER EJECUTIVO.

El C. Gobernador.....\$	4200 00
El C. Secretario del Gobierno.....	2180 00
El mismo como encargado de las im- presiones oficiales.....	750 00
El C. Oficial Mayor.....	1800 00
Un oficial 1º.....	1300 00
Un oficial 2º.....	1020 00
Un oficial 3º.....	1020 00
Un oficial 4º.....	1020 00
Un Jefe de la Sección de archivo.....	720 00
Un Oficial 2º para la misma.....	660 00
Un escribiente para id.....	420 00
Cinco escribientes por partes iguales.	2700 00
Cuatro id auxiliares por id.....	1152 00
Cratificación para escribientes auxi- liares.....	500 00
Un encargado de la Oficina verifica- dora de pesas y medidas.....	1200 00
Un conserje.....	510 00
Cuatro porteros por partes iguales....	1056 00
Gastos de oficio.....	600 00

22808 00

BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO.

Un encargado de la Bilioteca.....\$	720 00
Un escribiente.....	420 00

1140 00

PODER JUDICIAL.

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.....\$	8720 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala.....	1200 00
Dos Secretarios de las Salas 2ª y 3ª por partes iguales.....	1800 00
Un representante del Ministerio Pú- blico.....	1200 00
Un Defensor de Pobres.....	800 00
Un archivero.....	400 00
Siete escribientes por partes iguales..	1680 00
Un id para la Fiscalía.....	300 00
Gastos de oficio para el Supremo Tri- bunal.....	240 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª frac- ción judicial por partes iguales.....	6180 00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la 1ª fracción por parte iguales.	2880 00
Dos escribientes para cada uno de los Juzgados de la 1ª fracción, por partes iguales.....	1920 00
Cuatro porteros por partes iguales....	888 00
Gastos de oficio para los cuatro Juz- gados.....	288 00
Seis Jueces de Letras para las frac- ciones, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales.....	9720 00
Dos escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por partes iguales.	3456 00
Seis porteros por id id.....	1080 00
Gastos de oficio para los seis Juzgados	432 00

Para Magistrados, Jueces y Representante del Ministerio Público, suplentes	600 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.	420 00
	44504 00

TESORERIA GENERAL DEL ESTADO

Un Tesorero General del Estado.....\$	2160 00
Un Oficial 1º, Tenedor de Libros.....	1200 00
Un Oficial cajero.....	960 00
Un Oficial 2º.....	900 00
Un Oficial 3º.....	720 00
Un escribiente para el Oficial 1º.....	500 00
Un id para el id 2º.....	480 00
Un id para el id 3º.....	480 00
Un id auxiliar.....	360 00
Un portero	300 00
Gastos de oficina.....	300 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas.....	1950 00
Un adjunto al Visitador.....	1100 00
Un escribiente para el id.....	360 00
	11770 00

RECAUDACION DE MONTERREY.

Un Recaudador.....\$	960 00
Un Oficial 1º.....	720 00
Un Oficial 2º.....	480 00

Un Inspector.....	480 00
Un Escribiente.....	360 00
Un Colector.....	420 00
Gastos de Oficio.....	72 00
	3492 00

COLEGIO CIVIL.

Un Director	\$ 840 00
Un Secretario.....	300 00
Un Prefecto de estudios.....	300 00
Un Tesorero	240 00
Un Profesor de 1er. curso de Matemáticas.....	480 00
Un id de 2º id de id.....	480 00
Un id de 3º id de id.....	480 00
Un id de Física.....	480 00
Un id de Química.....	480 00
Un id de Historia Natural.....	480 00
Un id de Lógica é Higiene.....	480 00
Un id de Literatura y Raíces Griegas y Latinas.....	480 00
Un id de 1º y 2º Curso de Inglés.....	480 00
Un id de 1º y 2º id de Francés.....	960 00
Un id de Geografía y Cosmografía....	480 00
Un id de 1er. Curso de Dibujo.....	360 00
Un id de 2º id de id.....	360 00
Un id de 3º id de id.....	360 00
Un id de Economía Política.....	480 00
Un id de Ejercicios Militares.....	300 00
Un id de Español é Historia.....	480 00
Un id de Mineralogía y Ensayes de Metales	480 00

Un id de Contabilidad.....	480 00
Un id de Taquigrafía.....	480 00
Un Ayudante del 1er. curso de Matemáticas.....	192 00
Un Preparador de Física.....	240 00
Un id de Química.....	240 00
Un id de Historia Natural.....	240 00
Tres ayudantes para los preparadores, por partes iguales.....	288 00
Tres Celadores por id id.....	540 00
Un portero y dos mozos, por id id.....	720 00
Para gastos menores.....	720 00
	14400 00

ESCUELA NORMAL

Un Director.....\$	660 00
Cuatro Profesores para el curso preparatorio, por partes iguales.....	1680 00
Un id para los años 1° y 2° de Pedagogía y Secretario de la Escuela...	480 00
Un id para los idem 3° y 4° de id.....	240 00
Un id de Caligrafía y Dibujo.....	420 00
Un id de Metodología Práctica.....	240 00
Un id de Inglés	240 00
Un id de Taquigrafía.....	240 00
Un Preparador para las clases de ciencias Naturales.....	192 00
Un Prefecto.....	240 00
Gastos menores.....	240 00
Un mozo.....	120 00
	4992 00

ESCUELA PROFESIONAL PARA SEÑORITAS.

Un Director.....\$	660 00
Una Sub-Directora, Secretaria y Profesora de 1er. año de Pedagogía....	720 00
Tres Profesores para el Curso Secundario, por partes iguales.....	1080 00
Un Profesor para los años 2° y 3° de Pedagogía.....	240 00
Una Profesora de Dibujo, Caligrafía y Labores.....	480 00
Un Profesor de Telegrafía Eléctrico-teórico-práctica.	480 00
Un Profesor de Contabilidad.....	480 00
Un Profesor de Inglés.....	240 00
Un Profesor de Taquigrafía.....	240 00
Un Ayudante de Pedagogía, encargado de las clases prácticas.....	180 00
Gastos menores.....	192 00
Un mozo.....	120 00
	5112 00

DIRECCION DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Un Director.....	1200 00
Tres inspectores por partes iguales...	3240 00
Para gastos de la Inspección del Sur	120 00
Dos Oficiales de redacción, por partes iguales.....	960 00
Un escribiente con \$30 00 cs. mensuales.....	360 00
Un escribiente con \$20 00 cs. mensuales.....	240 00
Gastos de escritorio.....	120 00
Un mozo.....	120 00
	6360 00

HOZPITAL GONZALEZ.

Un Director.....\$	1560 00
Dos Médicos de Salas, por partes iguales.....	1440 00
Un Médico de Sala Administrador...	1020 00
Un Dependiente de Botica.....	240 00
Un Ayudante del mismo.....	120 00
Cuatro practicantes, por partes iguales.....	480 00
Un encargado de la Ropería.....	180 00
Un portero.....	120 00
Un cocinero.....	120 00
Dos enfermeras á \$8. 00 cs. mensuales cada una.....	192 00
Tres enfermeros á \$8. 00 cs. mensuales cada uno.....	288 00
Cuatro mozos á \$6. 00 cs. mensuales cada uno.....	288 00
Asistencia.....	6570 00
Botica.....	1320 00
Gastos generales.....	2000 00
	<u>15938 00</u>

GASTOS GENERALES.

Gastos de Seguridad Pública del Estado.....	5000 00
Gastos extraordinarios.....	6000 00
Pensiones.....	2800 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la Cárcel de esta Ciudad	180 00
Para el C. Vicente Treviño y Peña, según decreto n° 55 de Diciembre de 1881.....	480 00

Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	7000 00
Para la carta Geográfica, según decreto n° 337 de 17 de Octubre de 1894.....	1200 00
Para la Congración de Colombia, según decreto n° 52 de 16 de Diciembre de 1892.....	720 00
	<u>23380 00</u>

RESUMEN.

Poder Legislativo.....\$	10054 00
Poder Ejecutivo.....	22808 00
Biblioteca Pública del Estado.....	1140 00
Poder Judicial.....	44504 00
Tesorería General del Estado.....	11770 00
Recaudación de Monterrey.....	3492 00
Golegio Civil.....	14400 00
Escuela Normal.....	4992 00
Escuela Profesional para Señoritas...	5112 00
Dirección de Instrucción Primaria...	6360 00
Hospital Conzález.....	15938 00
Gastos Generales.....	23380 00
Total	<u>\$163950 00</u>

Art. 2° La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foráneas el diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen, con motivo de las fian-

zas ó garantías que los Recaudadores otorguen, conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado, de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

1º Para hacer los gastos necesarios que demanden de la rectificación de capitales de los contribuyentes.

2º Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

3º Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio en construcción, en la recomposición de edificios Públicos y en otras mejoras y gastos de utilidad pública»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—

Virgilio Garza, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 26 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

—(saca(o))—

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nacvo-León á todos sus habitantes hago á saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 11 de Octubre último, expedidas por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Se concede al Sr. Juan Treviño, exención de contribuciones del Estado durante cinco años, á contar desde hoy por el capital de \$ 36,825.00 treinta y seis mil ochocientos veinticinco pesos que ha invertido, y por el más que invierta en la empresa de coches de alquiler que tiene establecida en esta ciudad; de los que, unos serán de sitios con número ó bandera y otros especiales sin distintivo, y además carros ó carrozas fúnebres.

Se le concede igualmente exención de impuestos municipales por tres años, contados también desde esta misma fecha, por los coches especiales sin distintivo, y, pasado ese tiempo, deberá pagar durante los dos años siguientes la mitad de dichos impuestos municipales; entendiéndose que por lo que hace á los de número ó bandera y á los carros y carrozas fúnebres, no se le exime del pago de contribuciones del Municipio.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 21 Diciembre de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia Fomento ó Instrucción Pública.—Circular núm. 11.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á U..... ejemplares del folleto «El Rociado y sus Beneficios» recomendando á la Autoridad de su cargo, se haga el reparto de dicho folleto entre los agricultores y horticultores de ese Municipio.

Sírvase Vd. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 28 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 34.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Se aprueba la exención de contribuciones Municipales y del Estado, acordada por el Ejecutivo del mismo con fecha 17 de Noviembre último, en favor de la Compañía de Molinos de Cilindros de Monterrey, S. A.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Vir-*

gilio Garza, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 29 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 35.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba el contrato celebrado con fecha 3 del actual, entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. Tomás Mendirichaga como Presidente del Consejo del Administración del Banco Mercantil, cuyo contrato es como sigue:

Art. 1º Los billetes del Banco Mercantil de Monterrey, serán recibidos en las oficinas del Estado y en las Municipales, como moneda corriente.

Art. 2º El capital del Banco Mercantil de Monterrey y todas las operaciones que verifique en esta Ciudad, y en las Sucursales y Agencias que establezca en el Estado, serán libres de toda contribución ordinaria ó extraordinaria establecida ó que se establezca, tanto del Estado como Municipal, con excepción de la predial. Los referidos negocios que efectúen el Banco Mercantil de Monterrey, sus Su-

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia Fomento ó Instrucción Pública.—Circular núm. 11.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á U..... ejemplares del folleto «El Rociado y sus Beneficios» recomendando á la Autoridad de su cargo, se haga el reparto de dicho folleto entre los agricultores y horticultores de ese Municipio.

Sírvase Vd. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 28 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 34.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Se aprueba la exención de contribuciones Municipales y del Estado, acordada por el Ejecutivo del mismo con fecha 17 de Noviembre último, en favor de la Compañía de Molinos de Cilindros de Monterrey, S. A.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Vir-*

gilio Garza, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 29 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 35.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba el contrato celebrado con fecha 3 del actual, entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. Tomás Mendirichaga como Presidente del Consejo del Administración del Banco Mercantil, cuyo contrato es como sigue:

Art. 1º Los billetes del Banco Mercantil de Monterrey, serán recibidos en las oficinas del Estado y en las Municipales, como moneda corriente.

Art. 2º El capital del Banco Mercantil de Monterrey y todas las operaciones que verifique en esta Ciudad, y en las Sucursales y Agencias que establezca en el Estado, serán libres de toda contribución ordinaria ó extraordinaria establecida ó que se establezca, tanto del Estado como Municipal, con excepción de la predial. Los referidos negocios que efectúen el Banco Mercantil de Monterrey, sus Su-

curiales y Agencias, conforme á la ley federal de 19 de Marzo de 1897, gozarán de las exenciones y prerrogativas concedidas por la misma.

Art. 3º El Banco Mercantil de Monterrey se obliga á construir desde los cimientos, un edificio propio para sus oficinas, en lugar céntrico de la Ciudad y cuyo costo no bajará de \$125,000 00 ciento veinticinco mil pesos.

Art. 4º El Banco Mercantil de Monterrey se obliga á recibir los fondos sobrantes de la Tesorería General del Estado y de las Tesorerías Municipales del mismo, girándoles una cuenta corriente con intereses recíprocos á razón de tres por ciento anual, liquidándose dicha cuenta al 30 de Junio y al 31 de Diciembre de cada año. Dichos fondos estarán siempre á disposición, á la vista, de las respectivas oficinas.

Art. 5º El Banco Mercantil de Monterrey, como Depositario Oficial, admite que se hagan los depósitos en numerario, títulos de crédito ó metales preciosos, que se ordenen por alguna ley del Estado, por contratos con el Ejecutivo, ó por disposición de las Autoridades judiciales ó administrativas del Estado. El Banco percibirá medio por ciento de comisión por una sola vez sobre los depósitos que consistan en títulos de crédito ó metales preciosos. Si los depósitos fueren en numerario; el Banco no cobrará comisión alguna de depósito, á menos de que éste se verifique en cajas ó paquetes cerrados y sellados por disposición judicial ó administrativa que mande constituir el depósito, en cuyo caso cobrará el Banco la comisión expresada del medio por ciento en la forma arriba convenida.

Art. 6º En igualdad de circunstancias, el Banco Mercantil de Monterrey será el que designe el Gobierno del Estado para efectuar por su conducto operaciones de crédito, caso de que lleguen á verificarse algunas.

Art. 7º El Gobierno del Estado se servirá de la Administración central y de las Sucursales del Banco, para todas las transacciones ordinarias de cambio, cobro ó situación que no pudieren hacerse por medio de sus Agentes ó empleados, ó de otros Bancos, ó particulares en mejores condiciones, ya se trate de situar fondos de esta Capital en otras poblaciones de la República ó del Extranjero, ó ya de concentrarlos. En cualquiera de estos casos, en que por razón de la naturaleza de las operaciones, tenga el Banco el carácter de comisionista, se obliga á no cobrar por comisión sino el tipo uniforme de medio por ciento sobre las transacciones, y por cambio, situación y gastos, el precio de plaza el día en que se verifique la operación, acreditando el premio que se obtenga en la situación ó cargando el que se pague.

Así mismo el Gobierno encargará al Banco de hacer todos los pagos que se le ofrezcan en el Extranjero y en general todas las operaciones de su servicio, siempre que no puedan verificarse por medio de su propia administración sobre las bases expresadas en el párrafo anterior. Las operaciones se harán al contado, tanto por parte del Gobierno como del Banco, á menos que ambos convinieren en otra cosa, en cuyo caso estipularán condiciones especiales.

Art. 8º Si á algún otro Banco ó establecimiento análogo, se otorgaren más exenciones y franquicias

que las concedidas al Banco Mercantil de Monterrey, las disfrutará dicho Banco. Las franquicias y exenciones de éste Decreto, durarán por el término de la concesión federal del Banco.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Virgilio Garza*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 29 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 36.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Se aprueba la exención decretada por el Ejecutivo del Estado, con fecha 4 del mes en curso, al capital que los Sres. Tomás Mendirichaga y Manuel Cantú Treviño inviertan en el establecimiento de una fábrica para la confección de prendas de vestir.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 29 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Tesorería General del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Circular número 148.

Para hacer efectivo el pago del impuesto del medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, según lo prevenido en la fracción 4ª del art. 1º de la Ley de Hacienda que deberá regir en el próximo año fiscal de 1900, publicada el 26 del actual en el número 89 del Periódico Oficial, deberá Vd. observar como está dispuesto en el art. 3º de la expresada Ley, las instrucciones siguientes:

1ª Las manifestaciones las recibirá Vd. por triplicado, suscritas por el dueño, administrador ó encargado de la mina ó minas que haya en explotación en esa Municipalidad; bajo el concepto de que en ellas deberá expresarse la clase de metales, cantidad y precio en que se hayan vendido en un período anterior de dos á seis meses, para fijar el promedio.

2ª En el caso de que en la manifestación no pudiere asentarse el precio de los metales porque no se haya verificado alguna operación de compra-

venta, se valorizarán de acuerdo con el causante, procurándose Vd. los mejores datos para el efecto.

3ª Si las manifestaciones fueren de seis meses anteriores, se valorizan los metales por el importe de las ventas en dicho período para asignarle el impuesto del medio por ciento expresado y propondrá Vd. por conducto de esta Tesorería la alta correspondiente á dos ó cuatro meses, según el tiempo que comprenda la manifestación, remitiendo el duplicado de ella.

4ª Las proposiciones de iguala que se soliciten por los causantes del impuesto en referencia, se atenderán, y si á su juicio fueren aceptables por que correspondan á lo que deban pagar en un año según los productos de ventas en un período de dos á seis meses, las pasará á esta Oficina para su revisión y Superior aprobación; informando sobre la cantidad de metales que se extraigan mensualmente, clase de ellos y precio á que hubieren sido vendidos ó valorizados, según los datos que se hayan adquirido.

5ª Si para el 10 del próximo mes de Enero, los dueños, administradores ó encargados de minas no hubieren hecho sus respectivas manifestaciones, ó solo lo hayan verificado en parte, los exhortará Vd. á que las hagan íntegras, y si no lo efectauren, propondrá Vd. la alta por el duplo del impuesto, con los datos que adquiriera, conforme á la parte final del art. 12 de la Ley de Hacienda citada.

6ª Llamo á Vd. muy especialmente la atención respecto de la perfecta comprobación de las manifestaciones que hagan los causantes con los apuntes de su contabilidad ó documentos origi-

nales; recomendándole así mismo el más eficaz cumplimiento de estas instrucciones, en el menor término de tiempo posible.

Espero que al estar en su poder la presente circular me acusará recibo de ella.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 29 de 1899.—El Tesorero General, *David Guerra*.
—C. Recaudador de Rentas del Estado en.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 12.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, acompaño á Ud.....ejemplares de las Leyes de Hacienda Municipal y del Estado, que deben regir en el próximo año, á fin de que reservándose los del uso de ese Juzgado, sean distribuidos los demás á las Autoridades Judiciales, Recaudador de Rentas, Juez Civil, Tesorero y Registrador de la propiedad de ese Municipio

Sírvase Ud. acusar recibo é informar de haberse hecho la repartición indicada.

Libertad y Constitución. Monterrey, 31 Diciembre de 1899.—*Ramón G. Chavarrí*, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 13.—Debiendo ser remitidas oportunamente á esta Secretaría todas las cuentas de propios de los Municipios del Estado, á fin de que se practique la glosa de ellas por la Tesorería General del mismo, y se pasen á su tiempo al Congreso; el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar recomiende á Ud. como lo verifico, mande

cuanto antes la de esa localidad, correspondiente al año próximo pasado, con todos los documentos que comprueben las operaciones de ingresos y egresos, cuidando de que vengan arreglada á las prescripciones contenidas en la circular relativa, que bajo el número 40 dirigió esta Oficina al Juzgado de su cargo con fecha 1º de Enero de 1893 y al modelo que á la misma se adjuntó.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 1º de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 37.—El XXX Congreso Constitucional de Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el primer período de sus sesiones ordinarias, correspondiente al primer año de su ejercicio.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los quince días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 2 de 1900.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley nº 8 de 15 de Noviembre de 1839 cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 11 de Octubre último, expedida por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Se concede al Sr. Juan F. Farías, ó á la Compañía que organice exención de impuestos del Estado y Municipales durante ocho años, por el capital que invierta en una fábrica para hacer cartón y otros objetos del mismo material, que trata de establecer en esta Ciudad; en el concepto de que si dentro de dieciocho meses á contar desde hoy, no estuviere instalada y en explotación la industria de que se hace mérito y empleada en ella, cuando menos, la suma de \$ 25,000.00 cs. veinticinco mil pesos, como lo ofrece el concesionario, perderá éste la de \$ 500.00 cs. que en efectivo ha depositado en la Tesorería General del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo avisar al Gobierno el día en que se ponga en giro la mencionada industria, desde cuya fecha empezará á contarse el plazo de dicha exención.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 6 de 1900.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 13.—Deseando el Sr. Gobernador que las medidas, pesas é instrumentos para pesar del sistema Nacional Métrico-Decimal, se conserven perfectamente arreglados para evitar al público los consiguientes perjuicios que de otro modo recibiría, ha tenido á bien disponer recomiende á Vd., como lo verifico, ordene lo conveniente al Encargado de la Oficina del Fiel Contraste en ese Municipio, para que desde luego practique una inspección de las pesas, medidas é instrumentos para pesar que tengan en uso los comerciantes de esa Municipalidad, conforme lo previenen las fracciones IV del Art. 42 y II del 44 del Reglamento respectivo, sin dejar de hacerlo después periódicamente como en las mismas se determina.

Tanto en esta visita como en todas las demás que hiciere dicho Empleado, cuidará de que sean recogidas las pesas y medidas antiguas, que se encontraren, y retirará del uso las nuevas que por su deterioro ó defectos no satisfagan ya las prescripciones reglamentarias: así como las que de algún modo tengan indicada la equivalencia con las antiguas, pues ya no deberán efectuarse transacciones ó ventas por medio de dichas equivalencias, por que las tablas publicadas para ese fin, sólo fueron permitidas en el primer año de la vigencia del sistema, según lo previene el Art. 79 del Reglamento de la Ley vigente.

Asimismo recomiendo á Vd., por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado, informe oportunamente á esta Secretaría, acerca de las disposicio-

nes que en el sentido indicado dictare esa Autoridad y del resultado que de ellas se obtenga.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Enero de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

—Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 14.—De conformidad con la reforma relativa que sufrió, entre otras, la tarifa de la Ley General del Timbre, por decreto de 1º de Diciembre último que se publicó en el núm. 85 del Periódico Oficial de este Gobierno, correspondiente al día 12 del mismo mes, los despachos ó nombramientos á que se refiere la fracción 33 de la expresada tarifa, inciso A, por los que antes no se causaba el impuesto si el sueldo ú honorarios que los nombrados percibían no llegaban á..... \$300.00 trescientos pesos anuales, ahora sí lo causan, con arreglo al mismo inciso, aunque los emolumentos de que se disfrute en un año, sean menores que dicha suma. En esta virtud, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer recomiende á vd., como lo verifico, se sirva cuidar de que desde luego se dé el debido cumplimiento á la disposición reformada que se cita, por el Tesorero Municipal, Registrador Público, Juez Civil, Profesor de Escuelas Oficiales, Escribientes y otros empleados de esa localidad que se encuentren en el caso, en el concepto de que por lo que respecta á los Recaudadores de Rentas del Estado, ya se ha hecho igual recomendación á su inmediato superior el Sr. Tesorero General del mismo.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.
Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 10
de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
Al Alcalde 1° de.....

La fracción 33 que se cita, es como sigue:

33. Despachos ó Nombramientos.

A. Sirviendo de base el sueldo ó emolumento anual		
Si el sueldo ó emolumento no llega á \$ 500.....	\$ 1	00
Si fuere de \$ 500 sin llegar á \$ 1,000.....	2	00
De \$ 1,000 sin llegar á \$ 2,000.....	5	00
De \$ 2,000 sin llegar á \$ 4,000.....	10	00
De \$ 4,000 en adelante.....	20	00
B. Cuando no se determine, ni pueda determinarse, la remuneración anual del empleado.....	5	00

No causan el impuesto:

- I. Los diplomas.
- II. Las credenciales por nombramiento de elección popular.
- III. Las patentes de licencia ilimitada, ó de retiro, sin sueldo.
- IV. Los «Nombramientos» de los individuos del Ejército y Armada, según las Ordenanzas respectivas.
- V. Las patentes ó despachos que conforme á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y demás disposiciones del ramo, se expidan en los casos de ascenso promoción, ó nueva clasificación de empleos, si el sueldo correspondiente al nuevo grado ó empleo no exige mayor cuota que la ya pagada en el despacho ó patente anterior del interesado, y siempre que no haya habido interrupción de servicios.

No tienen obligación de sacar despacho:

- I. Los bogas y patrones.
- II. Los guardabosques.
- III. Los agentes del servicio postal en ferrocarriles, los carteros y los mensajeros de Correo y de telégrafos.
- IV. Los celadores de telégrafos y deteléfonos.
- V. Los guardatrancas, celadores, fogoneros y cuidadores ó guardianes.
- VI. Los maquinistas, los operarios, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, siempre que el sueldo anual no exceda de quinientos pesos.
- VII. Los individuos del Ejército y de los Cuerpos de policías, de sargento abajo.
- VIII. Los funcionarios y empleados con calidad de interinos, si el interinato no excede de dos meses.
- IX. Las personas que substituyan por seis meses, ó ménos, á funcionarios ó empleados que se hayan separado de sus puestos, siempre que sea temporal la separación, conservando su carácter oficial el funcionario ó empleado substituido; pero si la substitución excediere de seis meses, mediante prórroga de la licencia que éste disfrute ó por otra causa cualquiera, el substituto se proveerá de despacho con las estampillas correspondientes, sea cual fuere el término á que se haya extendido el desempeño del encargo.
- X. Los empleados promovidos á otro empleo del mismo ramo, ó dependiente de la misma Secretaría de Estado, si el nuevo sueldo no exige mayor

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.
Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 10
de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
Al Alcalde 1° de.....

La fracción 33 que se cita, es como sigue:

33. Despachos ó Nombramientos.

A. Sirviendo de base el sueldo ó emolumento anual		
Si el sueldo ó emolumento no llega á \$ 500.....	\$ 1	00
Si fuere de \$ 500 sin llegar á \$ 1,000.....	2	00
De \$ 1,000 sin llegar á \$ 2,000.....	5	00
De \$ 2,000 sin llegar á \$ 4,000.....	10	00
De \$ 4,000 en adelante.....	20	00
B. Cuando no se determine, ni pueda determinarse, la remuneración anual del empleado.....	5	00

No causan el impuesto:

- I. Los diplomas.
- II. Las credenciales por nombramiento de elección popular.
- III. Las patentes de licencia ilimitada, ó de retiro, sin sueldo.
- IV. Los «Nombramientos» de los individuos del Ejército y Armada, según las Ordenanzas respectivas.
- V. Las patentes ó despachos que conforme á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y demás disposiciones del ramo, se expidan en los casos de ascenso promoción, ó nueva clasificación de empleos, si el sueldo correspondiente al nuevo grado ó empleo no exige mayor cuota que la ya pagada en el despacho ó patente anterior del interesado, y siempre que no haya habido interrupción de servicios.

No tienen obligación de sacar despacho:

- I. Los bogas y patrones.
- II. Los guardabosques.
- III. Los agentes del servicio postal en ferrocarriles, los carteros y los mensajeros de Correo y de telégrafos.
- IV. Los celadores de telégrafos y deteléfonos.
- V. Los guardatrancas, celadores, fogoneros y cuidadores ó guardianes.
- VI. Los maquinistas, los operarios, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, siempre que el sueldo anual no exceda de quinientos pesos.
- VII. Los individuos del Ejército y de los Cuerpos de policías, de sargento abajo.
- VIII. Los funcionarios y empleados con calidad de interinos, si el interinato no excede de dos meses.
- IX. Las personas que substituyan por seis meses, ó ménos, á funcionarios ó empleados que se hayan separado de sus puestos, siempre que sea temporal la separación, conservando su carácter oficial el funcionario ó empleado substituido; pero si la substitución excediere de seis meses, mediante prórroga de la licencia que éste disfrute ó por otra causa cualquiera, el substituto se proveerá de despacho con las estampillas correspondientes, sea cual fuere el término á que se haya extendido el desempeño del encargo.
- X. Los empleados promovidos á otro empleo del mismo ramo, ó dependiente de la misma Secretaría de Estado, si el nuevo sueldo no exige mayor

cuota que la pagada en anterior despacho y siempre que no haya mediado interrupción de servicios.

XI. Las personas que solamente presten sus servicios por comisión del Gobierno, sin especial asignación en el Presupuesto de Egresos.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la circular expedida por esta Secretaría bajo el Número 14 con fecha 10 del actual y publicada en el Número 95, del Periódico Oficial correspondiente al 16 del mismo, le recomiendo por acuerdo del Sr. Gobernador se sirva vd. encargar á alguna persona presente á su nombre á esta propia Secretaría el papel correspondiente debidamente timbrado con estampilla de á un peso, conforme á la 2ª fracción del inciso A. de la fracción 33 de la tarifa de la Ley del Timbre, que en dicha circular se cita, para extender á Ud. el despacho de que debe de estar provisto, según lo preceptuado en el Art. 63 de la citada ley; recomendándole también acuse recibo de la presente, y al hacerlo, exprese quien es la persona encargada para presentar el papel de que se trata, y cual el número y fecha del oficio en que se le expidió á vd. su nombramiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Enero de 1900.—Ramón G. Chávarri, Secretario.
Al

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago á saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 11 de Octubre último, expedida por la H. Legislatura del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Se concede á los ocurrentes Sres. Menchaca, Sánchez Montemayor, exención de contribuciones del mismo Estado y Municipales durante seis años, por el capital que inviertan en una fábrica de hormas y artefactos de madera que tratan de establecer en esta ciudad; bajo el concepto de que si dentro de seis meses á contar desde hoy, no estuviere instalada y en explotación la industria de que se hace mérito y empleada en ella cuando menos, una cantidad de \$ 30,000.00 cs. como se ofrece, perderán los concesionarios la de \$ 400.00 cs. que en efectivo han depositado en la Tesorería General como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo avisar á este Gobierno el día en que se ponga en giro la mencionada industria, desde cuya fecha empezará á correr el plazo de seis años de exención de impuestos, en la cual no se comprenderá el valor de la finca destinada á la instalación sino en el caso de que sea construida ó comprada con el exclusivo objeto de servir á la industria en referencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 21 de 1900.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber: que la H. Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 38.—La Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, ha tenido á bien decretar:

«Se convoca al H. Congreso del Estado á un período de sesiones extraordinarias, que se abrirá el día de mañana á las diez A. M., con el fin de tratar los asuntos siguientes: licencia que solicita el C. Gobernador del Estado, para pasar á la Capital de la República, y nombramiento de la persona que interinamente deba substituirlo: proyecto de reforma á los artículos 91 y 96 de la Constitución General: reformas al Presupuesto de Egresos del Estado, é indulto de la pena de muerte solicitado por el reo Feliciano Camacho.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 23 de 1900.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 39.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unica.—El H. Congreso del Estado, habre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente, con fecha, de ayer.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintitres días del mes de Enero de mil novecientos.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 23 de 1900.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 40.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Primera. Se concede al C. Gobernador Constitucional General Bernardo Reyes, la licencia que

solicita para salir del Estado, á fin de que pueda ocuparse de asuntos del servicio público.

Segunda. Se nombra Gobernador interino al C. Lic. Pedro Benítez Leal para que desempeñe el cargo durante la ausencia del propietario.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintitres días del mes de Enero de mil novecientos.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 23 de 1900.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

República Mexicana Gobierno del Estado de Nuevo León. Circular.—Por licencia que me concedió el H. Congreso del Estado para separarme temporalmente del despacho de este Gobierno, hoy he entregado el mismo al C. Lic. Pedro Benítez Leal nombrado para sustituirme.

Me honro en participarlo á Ud. protestándole mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Enero de 1900.—*B. Reyes*.

República Mexicana Gobierno del Estado de Nuevo León. Circular.—La Legislatura del Estado tuvo á bien conceder licencia al Gobernador Constitucional del mismo C. General Bernardo Reyes, para separarse temporalmente del despacho.

Al tener la honra de participarlo á Ud. le manifiesto que nombrado por la misma Legislatura para sustituirlo interinamente, hoy previas las formalidades establecidas he tomado posesión de mi encargo,

Protesto á Vd. mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Enero de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 15.—En circular númro 119 de 11 de Marzo de 1899, se dijo á Ud. lo siguiente:

«Celoso como siempre se ha mostrado el Sr. Gobernador, de dar el más exacto cumplimiento á la primera parte del artículo 84 de la Constitución política local, que impone al Ejecutivo la indeclinable obligación de proteger la seguridad de las personas y de su bienes, y habiendo ocurrido en estos últimos días dos casos de asesinatos y robo con asalto en lugares del Estado, resuelto el mismo Sr. Gobernador á hacer que se castigue con todo el rigor de la ley á los que cometen crímenes tan graves como los de que se trata; para el efecto me manda decir á Ud., que siempre que se dé algún caso de asesinato y robo con asalto en el Municipio de su cargo, dicte desde luego y bajo su más estrecha responsabilidad, las más enérgicas disposiciones que estime eficaces, sin pérdida alguna de tiempo, para la aprehensión de los malhechores haciéndose con tal objeto los gastos que sean precisos y aprovechando para la persecución los servicios de la Policía rural, y á falta de ésta, los de los

vecinos más capaces que esa Autoridad designe con el fin indicado; pues que siempre se ha contado con el civismo y honradez del vecindario de los pueblos de Nuevo León para reprimir el bandidaje; debiendo de dar cuenta en cada caso que ocurra, de las disposiciones que dictare y del resultado que se obtenga.

Dispone el Sr. Gobernador, además que á la mayor brevedad mande vd. una Comisión de rurales de reconocida probidad y energía y á falta de éstos, de vecinos que reúnan estas cualidades, á practicar un general reconocimiento en ese lugar y en cada uno de los ranchos, haciendas y cualquier otro punto poblado ó despoblado dentro de ese Municipio, á fin de aprehender á todos los individuos que estén calificados como vagabundos para que se les juzgue conforme á la ley relativa vigente en el Estado. Que semejante requisición se repita extraordinariamente, siempre que lo considere oportuno esa Autoridad, y ya por lo que toca á la que se manda efectuar desde luego, como á alguna otra que se verificase, dará cuenta á esta Secretaría del resultado obtenido.»

Y de acuerdo con lo prevenido en la segunda parte de la disposición preinserta, dispone el Sr. Gobernador que mande vd. practicar ahora un reconocimiento general para el efecto expresado en ella y dé cuenta á este Gobierno del resultado que se obtenga.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 30 de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 16.—La Secretaría de Fomento, en nota número 1013 de 24 del corriente, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

«Con objeto de continuar formando la estadística sobre la industria minera de la República, tengo la honra de remitir á Ud. ejemplares de las boletas en que deben consignarse los datos relativos á la producción de las minas y explotación de las haciendas de beneficio ó fundiciones metalúrgicas que existen en la comprensión de esa Entidad Federativa de su merecido cargo; suplicándole que al mandar distribuir dichas boletas á las autoridades políticas, se sirva librar sus órdenes para que se anoten en ellas los datos que se indican con toda claridad y precisión, sujetándose á las instrucciones que en las mismas boletas constan impresas.

Al formarse en los años anteriores la estadística de este ramo de tanta importancia, se ha tropesado con la dificultad de que en repetidas ocasiones dejó de consignarse el dato de mayor interés, cual es el relativo á la cantidad y valor de los minerales que han producido las minas en explotación y de los metales que se han beneficiado en las haciendas ó fundiciones; otras veces se ha notado que los datos que se ministran, no son los relativos al año á que corresponde la estadística que se forma, sino que se comprende en ellos el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se rinde la noticia. En tal virtud he de merecer á Ud. que se sirva dictar las disposiciones necesarias á efecto de que se examinen con toda escrupulosidad las boletas antes de remitirlas, para cersiorarse de que no falta nin-

guno de los datos que en ellas se piden y de que los que se han consignado llenan las condiciones de claridad, exactitud y uniformidad que se requieren, así como de que corresponden al año natural de 1899 que es al que deben referirse.

De la ilustración y patriotismo de Ud. espera esta Secretaría que ese Gobierno dictará las órdenes conducentes á fin de que la recolección de los datos de que se trata, se haga con la actividad necesaria para que á más tardar en el mes de Abril próximo, se remitan las boletas y puedan hacerse con oportunidad las concentraciones y terminar los cuadros que deben publicarse en el «Anuario Estadístico de 1899.»

Reitero á Ud. las seguridades de mi consideración distinguida.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á Ud. para su inteligencia, recomendándole procure los datos respectivos y los rinda á esta Secretaría, por lo que se refiere á las minas que haya en esa Municipalidad, ya sea que hayan estado en explotación todo ó parte del año de 1899, ó que durante él ó de años atrás se paralizaran ó abandonaran, ó bien que sus trabajos hayan verificádose en obra muerta.

Al efecto acompaño á Ud. boletas para que las reparta entre los dueños ó encargados de las minas, quienes se servirán asentar en ellas los datos respectivos, debiendo emplear una boleta por cada mina.

Al ser devueltas á ese Juzgado por los dueños ó encargados de las negociaciones las referidas boletas, se procederá á examinarlas con objeto de cerciorarse Ud. de que han sido llenados todos los re-

quisitos necesarios, y si á juicio de esa Autoridad tuvieren omisiones ó inexactitudes, ó necesitaren aclaraciones, hará las observaciones que fueren del caso á quienes produjeran, hasta conseguir su perfeccionamiento.

Una vez aceptadas las relacionadas boletas, dejándolas para su archivo, dispondrá Ud. que se saque un duplicado de cada una de ellas, y ese será el que ha de remitir á esta Secretaría, lo cual recomiendo á Ud. sea á la mayor brevedad posible.

Entre tanto espero que acuse Ud. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Enero de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1° de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 31.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico.—Se conmuta á Feliciano Camacho la pena de muerte que le fué impuesta por el delito de homicidio calificado, en la de prisión por dieciseis años que sufrirá conforme á la ley y que empezará á contarse desde la fecha de este acuerdo.»

Lo que tenemos el honor de transcribir á Vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Febrero de 1900.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

guno de los datos que en ellas se piden y de que los que se han consignado llenan las condiciones de claridad, exactitud y uniformidad que se requieren, así como de que corresponden al año natural de 1899 que es al que deben referirse.

De la ilustración y patriotismo de Ud. espera esta Secretaría que ese Gobierno dictará las órdenes conducentes á fin de que la recolección de los datos de que se trata, se haga con la actividad necesaria para que á más tardar en el mes de Abril próximo, se remitan las boletas y puedan hacerse con oportunidad las concentraciones y terminar los cuadros que deben publicarse en el «Anuario Estadístico de 1899.»

Reitero á Ud. las seguridades de mi consideración distinguida.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á Ud. para su inteligencia, recomendándole procure los datos respectivos y los rinda á esta Secretaría, por lo que se refiere á las minas que haya en esa Municipalidad, ya sea que hayan estado en explotación todo ó parte del año de 1899, ó que durante él ó de años atrás se paralizaran ó abandonaran, ó bien que sus trabajos hayan verificádose en obra muerta.

Al efecto acompaño á Ud. boletas para que las reparta entre los dueños ó encargados de las minas, quienes se servirán asentar en ellas los datos respectivos, debiendo emplear una boleta por cada mina.

Al ser devueltas á ese Juzgado por los dueños ó encargados de las negociaciones las referidas boletas, se procederá á examinarlas con objeto de certiorarse Ud. de que han sido llenados todos los re-

quisitos necesarios, y si á juicio de esa Autoridad tuvieren omisiones ó inexactitudes, ó necesitaren aclaraciones, hará las observaciones que fueren del caso á quienes produjeren, hasta conseguir su perfeccionamiento.

Una vez aceptadas las relacionadas boletas, dejándolas para su archivo, dispondrá Ud. que se saque un duplicado de cada una de ellas, y ese será el que ha de remitir á esta Secretaría, lo cual recomiendo á Ud. sea á la mayor brevedad posible.

Entre tanto espero que acuse Ud. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Enero de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1° de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 31.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico.—Se conmuta á Feliciano Camacho la pena de muerte que le fué impuesta por el delito de homicidio calificado, en la de prisión por dieciseis años que sufrirá conforme á la ley y que empezará á contarse desde la fecha de este acuerdo.»

Lo que tenemos el honor de transcribir á Vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Febrero de 1900.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 32.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«1ª La XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, aprueba las reformas de los artículos 91 y 96 de la Constitución General de la República, en los términos acordados por el Congreso de la Unión.

2ª Comuníquese la proposición anterior á las Cámaras Federales y á las Legislaturas de los Estados.»

Tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Febrero de 1900.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 17.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. adjuntos.....ejemplares en tamaño chico y en.....tamaño grande, del Decreto que con fecha 30 de Enero de 1899 expidió el Sr. Presidente de la República, mandando se practique el Censo de habitantes de la misma el día 28 de Octubre del presente año; á fin de que conservando dos de los primeros en el archivo de ese Juzgado, remita los restantes á los Jueces Auxiliares de las demarcaciones foráneas de esa Municipalidad, y mande fijar los grandes en los parajes públicos de la cabe-

cera de la misma; todo para que aquella suprema disposición sea conocida de los vecinos del Municipio de su cargo, y surta sus efectos á su debido tiempo.

Recomiendo á Ud. acuse recibo de la presente y del envío á que ella se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Febrero de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 41.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se modifica la ley de Egreso del Estado que quedará en vigor el primero de Marzo próximo, en los siguientes términos:

Poder Ejecutivo.

Al C. Gobernador.....	\$ 5,400 00
El C. Secretario de Gobierno.....	2,400 00
Al mismo como encargado de las impresiones oficiales.....	960 00

Poder Judicial.

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.....	9,600 00
--	----------

Tesorería General del Estado.

Un Tesorero General del Estado	2,400 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas.....	2,160 00
Un Adjunto al Visitador.....	1,200 00

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador.....	1,200 00
--------------------	----------

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 6 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 42.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unico.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el período extraordinario de

sesiones, á que fué convocado por su Diputación Permanente con fecha 22 del mes en curso.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los dos días del mes de Febrero de mil novecientos.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 6 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 18.—La Secretaría de Fomento, en nota número 1047 de 26 de Enero próximo anterior, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

«A fin de que se sirva Ud. disponer se distribuyan á las Autoridades encargadas de ministrar los datos referentes á las principales producciones agrícolas habidas durante el año próximo pasado de 1899, en cada una de las Municipalidades que corresponden al Estado de su merecido cargo, tengo la honra de enviar á Ud. cien ejemplares de las boletas respectivas, agradeciéndole se sirva ordenar que al consignar los datos á que me refiero, sea con toda exactitud y se haga su pronto envío á esta Secretaría. ®

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo traslado á Ud. para su conocimiento y á fin de que recoja los datos de que se trata, formando con ellos, por duplicado, la noticia respectiva, para dejar un ejemplar de la misma en su archivo y remitir el otro á esta Secretaría; todo á la mayor brevedad posible.

Al consignar los datos en referencia, recomiendo á Ud. por disposición del propio Sr. Primer Magistrado tenga presentes, para su aplicación, los siguientes puntos:

I. Que no deben anotarse las frutas, legumbres ni maderas [á excepción de la madera del moral,] cuyos datos se pedirán en boletas diversas que han de remitirse próximamente.

II. Que no deben tomarse, para esta noticia, las cifras de producción que aparecen en las distintas Memorias Administrativas del Gobierno del Estado, sino precisamente las que obtuvieron en el año de 1899.

III. Que aun siendo razonable suponer que los artículos cuya unidad se pide en hectolitros, han de tener el mismo peso que en años anteriores, se recomienda á Ud. mande hacer una retificación, pesando materialmente, en lo posible, un litro de aquellas para obtener el peso de un hectolitro, y consignarlo en la columna correspondiente.

IV. Que en caso de no haber ya en el mercado algún artículo de los que se hayan producido durante el año de que se trata, y no pueda, por consiguiente, rectificarse su peso, se anote el aproximado y se exprese así en la columna de *observaciones* ó sea la última; pero que se cuide de tomar dicho peso cuando en el presente año se coseche

tal artículo, á fin de ministrar el dato con toda exactitud llegado el caso de rendir noticia semejante, relativa al citado año.

V. Que el valor de la unidad de cada artículo [de un kilogramo ó de un hectolitro, según el caso,] sea el que haya servido de base en las operaciones de compra-venta verificadas durante el expresado año de 1899, ó el término medio si aquel no hubiere sido constante, y no el que ahora tengan.

Acompaño á Ud. dos ejemplares de la boleta en que ha de formarse la noticia, quedando en espera de que acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Febrero de 1900.—*Ramón G. Chavarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular. núm. 19.—Con motivo del decreto fecha 1º de Diciembre próximo pasado en que el Sr. Presidente de la República, tuvo á bien reducir algunas cuotas de la ley del Timbre, derogar otras y modificar ciertas disposiciones de la misma, la Administración General de la Renta en circular de 20 de Enero último, aprobada por el Ministerio de Hacienda el 19 del mismo mes, dice en la parte que se refiere á despachos ó nombramientos, lo que sigue:

«La fracción que grava los despachos de empleados públicos ha sido también objeto de muy liberales modificaciones, porque á la vez que se reducen notablemente las cuotas, se declara exentos de la obligación de sacar despacho á muchos emplea-

dos que hasta ahora no disfrutaban de esa franquicia, lo cual circunscribe y hace mas obvia la inspección. No será ocioso advertir que como la nueva disposición no puede tener efecto retroactivo, los empleados que estén funcionando por virtud de nombramiento anterior á la fecha del decreto de reformas y con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1893, estuvieron dispensados entonces de sacar despachos, no tienen ahora obligación de llenar ese requisito. Y, por otra parte, siendo equitativo aplicar á los casos pendientes la ley más benigna, pueden legalizarse con las estampillas que correspondan, conforme al nuevo decreto, los despachos de aquellos empleados que aún no lo hubieren sacado por cualquiera circunstancia.»

Y lo comunico á Ud. manifestándole que el Sr. Gobernador, atendiendo á la aclaración contenida en el párrafo inserto, se ha servido acordar, que sólo á los empleados cuyo nombramiento sea posterior al 1º de Diciembre último, fecha del referido decreto, se les exija proveerse de despacho, y no á los que hayan sido nombrados con anterioridad, como se dijo en circular de esta Secretaría núm. 14 de 10 de Enero próximo pasado, expedida antes de conocerse la aclaración de que se trata; á no ser que estos empleados debiendo tener despacho conforme á la ley de 25 de Abril de 1893, no lo hayan sacado por cualquier circunstancia, en cuyo caso sí se les exigirá, legalizado con las estampillas que correspondan según el decreto reformativo de que se ha hecho mérito.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Febrero de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 20.—El Señor Gobernador en acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer recomiende á Ud. como lo hago, que desde luego que reciba la presente, se sirva ordenar al Tesorero Municipal de esa localidad practique una liquidación de todos los adeudos de contribuciones que haya pendientes de pago en la oficina de su cargo, y los pase en lista, sin demora alguna, á la Autoridad Judicial respectiva, para que ésta proceda á hacer efectivo su importe con arreglo á lo prevenido en los artículos del 3º al 8º inclusive de la ley de deudores morosos.

Igualmente se recomienda á Ud. que una vez cumplida la disposición que antecede remita á esta Secretaría una noticia del valor total de dichos adeudos, con expresión de lo que corresponde á cada ramo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Febrero de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 21.—El Sr. Secretario de Fomento, en nota número 1078 de 29 de Enero último, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

«Tengo la honra de enviar á Ud. cien ejemplares de las boletas para recoger los datos relativos á la explotación de maderas y producción de frutas y legumbres, habidas durante el año próximo pasado de 1899, en cada una de las Municipalidades que pertenecen al Estado del digno cargo de Ud.

Como se dispone de poco tiempo para formar la concentración de los datos que corresponden á toda la República, he de merecer á Ud se sirva ordenar su pronto envío á esta Secretaría; así como al recoger los datos indicados, se haga con toda exactitud.

Reitero á Ud. mi atenta consideración.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascibo á Ud. para su conocimiento y efectos, acompañándole dos ejemplares de las boletas respectivas á frutas y legumbres y dos para maderas, á fin de que consignando en ellas, con toda la exactitud que encarga la Secretaría de Fomento, los datos que de igual manera recoja, devuelva una de cada especie á esta Secretaría y destine la otra al archivo de ese Juzgado.

Confiado en que procederá Ud. en este particular con la prontitud que sea posible, espero que se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Febrero de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 22.—En circular número 19 de antier, se dijo por esta Secretaría á los Alcaldes Primeros de los Municipios del Estado, lo que sigue:

«Con motivo del decreto fecha 1º de Diciembre próximo pasado en que el Sr. Presidente de la República, tuvo á bien reducir algunas cuotas de la ley del Timbre, derogar otras y modificar ciertas disposiciones de la misma, la Administración Ge-

neral de la Renta en circular de 20 de Enero último, aprobada por el Ministerio de Hacienda el 19 del mismo mes, dice en la parte que se refiere á despachos ó nombramientos, lo que sigue:

«La fracción que grava los despachos de empleados públicos ha sido también objeto de muy liberales modificaciones, porque á la vez que se reducen notablemente las cuotas, se declara exentos de la obligación de sacar despacho á muchos empleados que hasta ahora no disfrutaban de esa franquicia, lo cual circunscribe y hace mas obvia la inspección. No será ocioso advertir que como la nueva disposición no puede tener efecto retroactivo, los empleados que estén funcionando por virtud de nombramiento anterior á la fecha del decreto de reformas y que con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1893, estuvieron dispensados entonces de sacar despachos, no tienen ahora obligación de llenar ese requisito. Y, por otra parte, siendo equitativo aplicar á los casos pendientes la ley más benigna, pueden legalizarse con las estampillas que correspondan, conforme al nuevo decreto, los despachos de aquellos empleados que aún no los hubieren sacado por cualquiera circunstancia.»

Y lo comunico á Ud. manifestándole que el Sr. Gobernador, atendiendo á la aclaración contenida en el párrafo inserto, se ha servido acordar, que sólo á los empleados cuyo nombramiento sea posterior al 1º de Diciembre último, fecha del referido decreto, se les exija proveerse de despacho, y no á los que hayan sido nombrados con anterioridad, como se dijo en circular de esta Secretaría núm. 14 de 10 de Enero próximo pasado, expedida antes de conocerse la aclaración de que se trata; á no ser que

estos empleados debiendo tener despacho conforme á la ley de 25 de Abril de 1893, no lo hayan sacado por cualquier circunstancia, en cuyo caso sí se les exigirá, legalizado con las estampillas que correspondan según el decreto reformativo de que se ha hecho mérito.

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascribo á Ud. expresándole que en virtud de ser su nombramiento de fecha anterior al 1º de Diciembre último, no tiene ahora la obligación de proveerse de despacho timbrado.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Febrero de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
Al Juez Civil de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular. núm. 23.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 21 de Diciembre de 1888, sobre Ganadería, y por disposición del Sr. Gobernador, se dan á conocer en la presente circular, que deberá agregarse á la Planilla General de fierros del Estado, las marcas últimamente registradas, recomendando á esa Autoridad se haga la anotación correspondiente en la circular núm. 126 de 22 de Abril de 1899, en la que por equivocación figura, entre los dueños de fierros de Mier, y Noriega con el nombre de Anastacio, el Sr. Atanasio Hernández Travanco.

Apodaca.—Andrés R. Cavazos, Severo Treviño. Aramberri.—Romualdo Puente.

Cadereita Jimenez.—Ignacio Redón, Jesús Garza González, (fierro), (venta) y (marca.)

Cerralvo.—Valentín Fernández, [señal.]

Dr. Arroyo.—Abundio Banda, Ambrosio Montoy, Antonio Herrera, Alfonso M. Clamon, Bernardo López, Cecilio Cruz, Diego Villegas, Estanislao Lara, Emeterio Escobar, Faustino Dávila, Francisco Martínez, Faustino Martínez, Feliciano Trejo, Joaquín de la Maza, Julián Hernández, Juan de Mata González, Jesús Martínez, Miguel Paredes, Manuel Pérez, Nicomedes Cedillo, Rosalío Saucedo, Ricardo Robledo, Rutilo Rinoso, Santos Sánchez, Tereso Moreno, (fierro) y (venta), Valeriano González, Valentín Zúñiga.

Dr. González.—Cayetana Escamilla Vda. de Elizondo.

Galeana.—Avelino Sánchez, María Inés Hinojosa.

General Terán.—Javier Flores.

Linares.—Jacinto Solís, Luís J. de Segovia, (fierro,) (fierro) y (venta) Rodrigo Nuñez, Rafael Lara y Prieto, Toribio Jaure.

Mier y Noriega.—Anastacio Solís, Antonio León, Anselmo Alvarez, Atanasio Hernández Travanco, Adrián Zapata, Antonia Villanueva, Andrés Vázquez, Bernardo Trejo, Bartolo Guardiola, Cesáreo Castillo, Crispín Espinosa, Cruz Estrello, Carlos González, Cayetano Martínez Cortéz, Cosme Contreras, Desiderio Salazar, Demetrio M. Teneyuque, Dionisio Alvarado, Eduardo Gamez, Eugenio Villanueva, Florencio Tobías Ramos, Francisco León, Francisca Rodriguez, Feliciano Rodriguez, Hesiquio Reyes, Ildefonso Trejo, Ildefonso Sánchez, Ignacio González, José Mª Villasana, José Granados, Jacinto Castillo, Juan Silenciaro Villanueva, Leonardo Gaspar, Lorenzo Calderon, Luís González,

Lino Sánchez, Leonardo Salazar, Marcelino Ibarra, Maximiano Trejo, Rafaela Aguiar, Marcos Osornia, Mariano Baez, Martín Tello, Norberto León, Nazario Villanueva, Norberto L. Rebolloso, Nicolás Salas, Octaviano Sierra, Pomposo Rosales, Petronilo Milian, Pilar Berrones, Pedro Teneyuque, Paula Saldaña Vda. de Sánchez, Ricardo Castillo, Rafael Mauro Estrello, Rafael Villanueva, Roque Vargas, Silvestre Torres, Severo Aguirre, Sebastián Pardo, Sixto Sánchez, Serapio Méndez, Severiano Briones, Toribio Bautista.

Montemorelos.—Antonio V. y Villareal.

Monterrey.—Eutimio Peña.

Zaragoza.—Delfino G. Ruiz, Francisco Pérez, Guillermo Rosales, Martín Medellín.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Marzo de 1900.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 24.—Para la Ejecución del censo que ha de levantarse el día 28 de Octubre del presente año, conforme al decreto de que remití á Ud. algunos ejemplares con circular núm. 11 de 4 de Febrero próximo pasado, el primer trabajo preparatorio que las Primeras Autoridades Políticas deben llevar á cabo desde luego, es la DIVISION TERRITORIAL de la Municipalidad de su cargo.

Esa división se efectuará de la manera siguiente:

Las cabeceras de Municipalidad que no tenga más de *mil* habitantes, se dividirán por medio de

una linea imaginaria en *dos* partes, que se llamarán SECCIONES, procurando que cada parte tenga poco más ó menos igual número de habitantes.

Las que excediendo de mil habitantes no pasen de *dos mil*, se fraccionarán en *cuatro* secciones iguales.

Las cabeceras de más de dos mil habitantes que no excedan de *cuatro mil*, se dividirán en *seis* secciones iguales.

Las ciudades ó villas que pasen de cuatro mil habitantes, se dividirán en *seis*, *siete*, *ocho* ó *más* secciones, á juicio de la Autoridad, atendiendo á la densidad de la población, y de manera que todas, poco más ó menos, resulten iguales en el número de habitantes.

Hecha la división de la ciudad ó villa, se procederá á la de los lugares foráneos, esto es, las congregaciones, las haciendas, los ranchos, las fábricas, las minas, los talleres, los establecimientos industriales, las estaciones de ferrocarril, los campos de trabajadores ambulantes, y en general todos los lugares que tengan uno ó más edificios, uno ó más habitantes, por insignificantes que aquellos sean y por aislados que estén.

Esa Autoridad, conocedora de todos los lugares habitados de la jurisdicción de su cargo y de las distancias que los separan entre sí y de la cabecera, tanto como de los medios de comunicación, podrá, de una manera adecuada al caso, designar los lugares poblados que han de formar cada sección, componiéndola de dos ó más de ellos ó de uno solo, según conviniere á la más fácil y expedita ejecución de los trabajos concernientes á la distribu-

ción, oportuna, de boletas y cédulas, empadronamiento de casas y de habitantes, y recolección posterior de esos mismo documentos.

La experiencia adquirida en el levantamiento de los censo de 1891 y 1895, que se verificaron en el Estado, conforme á instrucciones si no del todo iguales sí muy semejantes á las que próximamente se circularán para el Censo del presente año, facilitará á Ud. el desarrollo de un plan de división que responda á las condiciones de rapidez y exactitud que son indispensables en trabajos que, como los de que se trata, se han de ejecutar en un mismo día y á una misma hora en todos los ambitos de la República.

Una vez terminada la división territorial de esa Municipalidad, por secciones numeradas progresivamente, y cerciorado Ud. de que ella es la más apropiada al efecto, así como de que comprende desde la ciudad ó villa, sus varrios, las congregaciones, haciendas y demás lugares antes mencionados, hasta la más humilde y apartada choza, formará esa Autoridad un cuadro en el que consigne el resultado de la división, expresando en cuántas secciones ha sido dividida la Municipalidad, cuáles de ellas corresponden á la ciudad ó villa, y los nombres y categoría de los lugares forraños que compongan cada una, especificadamente, de las demás secciones.

Ese cuadro, cuyo conocimiento es de la más alta importancia para esta Secretaría, así para la distribución de las boletas, cédulas y carpetas, como para la concentración ulterior de los datos que arroje el Censo, recomiendo á Ud. quede formado y remitido á esta propia Secretaría en la primera quin-

cena del mes de Abril próximo, á más tardar, dejando un ejemplar de él para el archivo de ese Juzgado y sirviéndose, entre tanto, acusar recibo de la presente.

Al decirlo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, le encarezco su acostumbrado celo y eficacia en la ejecución de los trabajos á que me he referido.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Marzo de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

—Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular. núm. 25.—A fin de cumplimentar una disposición de la Secretaría de Fomento, en la que pide datos acerca del consumo de carne en el Estado durante todo el año de 1899, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar recomiendo á Ud., como lo verifico, rinda el Juzgado de su cargo los relativos á esa Municipalidad, á cuyo efecto le acompaño dos ejemplares de la boleta á que deberá sujetarse, para que anotando en la misma esos datos, deje una en el archivo y remita la otra á esta Secretaría.

Quedo en espera de que se sirva acusar Ud. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Marzo de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo-León.—Núm. 33.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se conmuta al reo Rufino Martínez, la parte de pena que le falta que extinguir, de la que por el delito de lesiones le fué impuesta.»

Tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Marzo de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador interino del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo-León.—Núm. 34.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el acuerdo siguiente:

«No se accede á la solicitud del reo Espiridión Moreno, relativa á que se le conmute en pecuniara la parte de pena que le falta que extinguir de la de un año, dos meses, doce días de prisión, que le fué impuesta por el delito de lesiones.

Tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 21 de Marzo de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador interino del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 26.—Por acuerdo del Sr. Gobernador manifiesto á Vd. que han registrado sus títulos en la Secretaría del Consejo de Sa-

lubridad del Estado, además de los Médicos cuyos nombres constan en la lista que se remitió á Vd. como anexo á la Circular núm. 117 de 15 de Febrero de 1899, y en la Circular núm. 127 de 30 de Abril del mismo año, los profesionistas cuyos nombres se expresan en seguida:

MEDICOS.

Juan R. Villarrea.
Carlos M. Garza.
Luis Vitalis. Pourquoi.
Jesús Garza González.
Jesús González.
Charles Frederik English.
Josephus Getz Willer.

FARMACEUTICOS.

Rafael Delgado Altamirano.
Ignacio Torres Lomelín.
Herman Loeb.
Antonio B. Martínez.
Carlos Pacheco Leal.

PARTERA.

María Saldívar.

Lo que participo á Vd. para su conocimiento y á fin de que la presente se agregue á los antecedentes que se mencionan para los efectos que se expresan en la circular primeramente citada.

Sírvase acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 5 de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—En circular núm. 26 de hoy, se dijo por esta Secretaría á las Autoridades Administrativas y Judiciales del Estado, lo que sigue:

Por acuerdo del Sr. Gobernador manifiesto á Vd. que han registrado sus títulos en la Secretaría del Consejo de Salubridad del Estado, además de los Médicos cuyos nombres constan en la lista que se remitió á Vd. como anexo á la Circular núm. 117 de 15 de Febrero de 1899, y en la Circular núm. 127 de 30 de Abril del mismo año, los profesionistas cuyos nombres se expresan en seguida:

MEDICOS.

Juan R. Villarreal.
Carlos M. Garza.
Luis Vitalis. Pourquie.
Jesús Garza González.
Jesús González.
Charles Frederik English.
Josephus Getz Willer.

FARMACEUTICOS.

Rafael Delgado Altamirano.
Ignacio Torres Lomelín.
Herman Loeb.
Antonio B. Martínez.
Carlos Pacheco Leal.

PARTERA.

María Saldívar.

Lo que participo Vd. para su conocimiento y á fin de que la presente se agregue á los antecedentes que se mencionan para los efectos que se expresan en la circular primeramente citada.—Sírvasse acusar recibo de la presente.»

Lo que por disposición del mismo Sr. Gobernador tengo la honra de trascribir á Vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Abril de 1900.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Al Dr,

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León—Número 35.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Se concede licencia al C. Gobernador del Estado, para que pueda salir fuera de la Capital; dando en cada caso aviso á esta Diputación.»

Tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Abril, de 1900.—Rafael Garza Cantú, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística. Adjuntos remito á Ud., por acuerdo del Sr. Gobernador, dos ejemplares de la Ley de Estadística de 26 de Mayo de 1882 y su Reglamento expedido el 1º de Enero último, vigentes en la Republica.

Sírvasse Vd. acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Abril de 1900.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: ®

Que debiendo verificarse próximamente la renovación de los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Por acuerdo del Sr. Gobernador manifiesto á Vd. que han registrado sus títulos en la Secretaría del Consejo de Salubridad del Estado, además de los Médicos cuyos nombres constan en la lista que se remitió á Vd. como anexo á la Circular núm. 117 de 15 de Febrero de 1899, y en la Circular núm. 127 de 30 de Abril del mismo año, los profesionistas cuyos nombres se expresan en seguida:

MEDICOS.

Juan R. Villarreal.
Carlos M. Garza.
Luis Vitalis. Pourquie.
Jesús Garza González.
Jesús González.
Charles Frederik English.
Josephus Getz Willer.

FARMACEUTICOS.

Rafael Delgado Altamirano.
Ignacio Torres Lomelín.
Herman Loeb.
Antonio B. Martínez.
Carlos Pacheco Leal.

PARTERA.

María Saldívar.

Lo que participo Vd. para su conocimiento y á fin de que la presente se agregue á los antecedentes que se mencionan para los efectos que se expresan en la circular primeramente citada.—Sírvasse acusar recibo de la presente.»

Lo que por disposición del mismo Sr. Gobernador tengo la honra de trascribir á Vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Abril de 1900.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Al Dr,

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León—Número 35.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Se concede licencia al C. Gobernador del Estado, para que pueda salir fuera de la Capital; dando en cada caso aviso á esta Diputación.»

Tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Abril, de 1900.—Rafael Garza Cantú, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística. Adjuntos remito á Ud., por acuerdo del Sr. Gobernador, dos ejemplares de la Ley de Estadística de 26 de Mayo de 1882 y su Reglamento expedido el 1º de Enero último, vigentes en la Republica.

Sírvasse Vd. acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Abril de 1900.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: ®

Que debiendo verificarse próximamente la renovación de los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se convoca al pueblo nuevoleonés para que elija un Diputado propietario y otro suplente por cada Distrito Electoral, y un Senador propietario y otro Suplente á las Cámaras de la Unión por todo el Estado, y Presidente de la República conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 23 de Octubre de 1872, 14 de Diciembre de 1874 y 16 de Diciembre de 1882.

Artículo 2º Las elecciones primarias tendrán lugar el 24 de Junio próximo, último domingo del mes, las de Distrito para Representantes al Congreso General, el día 8, segundo domingo de Julio siguiente y las de Distrito para Presidente de la República el día 9 del mismo mes, como lo determinan los artículos 43 y 52 de la ley de 12 de Febrero de 1857, y 1º de la de 14 de Diciembre de 1874. citadas.

Artículo 3º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la primera de dichas leyes, se divide el Estado en cuatro Distritos Electorales, compuesto de las Municipalidades que en seguida se expresan, siendo cabecera de cada uno, la Municipalidad que se menciona en primer término:

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Garza García, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Salinas Victoria, Apodaca, Abasolo, Carmen, Ciénega de Flores, Doctor González, General Escobedo, General Zuazua, Higuera, Marín, Mina, Pesquería Chica y San Nicolás Hidalgo.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereyta Jimenez, Agualeguas, Allende, Cerralvo, China, Doctor Cos, General Bravo, General

Treviño, Juárez, Los Aldamas, Los Herreras, Paras y Santiago.

TERCER DISTRITO.

Linares, Aramberri, Doctor Arroyo, Galeana, Hualahuises, Iturbide, Mier y Noriega, Montemorelos, General Terán, Rayones y Zaragoza.

CUARTO DISTRITO.

Villaldama, Bustamante, Lampazos, Sabinas Hidalgo, Vallecillo, y Colombia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterrey, á 3 Mayo de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 27.—El día 3 del mes en curso fué expedido por este Gobierno el decreto de que acompaño á Ud. ejemplares, y publicado en el Num. 26 del Periódico Oficial correspondiente al día de ayer, cuyo decreto se refiere á las elecciones de los Supremos Poderes de la Federación, que deben verificarse en los meses de Junio y Julio próximos, como en el mismo decreto se expresa.

Con este motivo ha tenido á bien acordar el Sr. Gobernador recomiende á Ud. como lo hago, que á fin de que dichas elecciones se efectuen con entera

sujeción á lo prevenido en las leyes, que en el mencionado decreto se citan, y en las fechas allí indicadas, diete la Autoridad de su cargo las medidas conducentes para que todos los ciudadanos gocen de las garantías que les otorga la Constitución General, y puedan ejercer libremente en aquel acto uno de los derechos que más caracterizan la soberanía de un pueblo republicano.

Adjuntos tambien remito á Ud. ejemplares de las repetidas leyes, y por separado boletas para que todo sea repartido con la debida oportunidad entre quienes corresponda; recomendando asimismo por el digno conducto de Ud. al R. Ayuntamiento, se proceda desde luego á la formación de padrones, designación de casillas y á llenar las demás prescripciones relativas á efecto de que la eficaz ejecución de acto tan solemne, sea bajo todos conceptos arreglado á la ley.

Espera el propio Sr. Primer Magistrado que una vez verificadas las elecciones primarias, excitará Ud. á los ciudadanos que resulten nombrados electores, para que se hallen en la cabecera de su Distrito, puntualmente el día que se expresa en el artículo 23 de la ley de 12 de Febrero de 1857 al principio citada, á fin de que desempeñen su importante cargo en las fechas determinadas en el referido decreto.

Sírvase Ud. acusar recibo á vuelta de correo de la presente circular y de los anexos que con ella se remiten.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Mayo de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 28.—La Secretaría de Fomento, en nota número 981 de 22 de Enero último, dice al Gobierno del Estado lo que sigue:

“El Gobierno del Estado de Durango pidió á esta Secretaría que la correspondencia relativa al Censo que tiene que verificarse el 28 de Octubre del presente año, fuera admitida franca de porte en las oficinas de correos, y habiéndose consultado á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, esa Secretaría ha tenido á bien resolver lo siguiente:

“Impuesta la Secretaría de mi cargo del atento “oficio de Ud. número 883, girado por la Dirección “General de Estadística, en 28 de Diciembre último en el que se sirve comunicar, para su resolución, la consulta hecha por el Gobierno del Estado “de Durango, respecto á la circulación libre de porte de la correspondencia que se cambie entre dicha Secretaría y el Gobierno de aquel Estado y la “que sostengan entre sí las autoridades de éste, con “motivo del Censo General de habitantes que habrá de verificarse el mes de Octubre del corriente “año, tengo la honra de manifestar á Ud. en respuesta, que la consulta ha sido acordada favorablemente por el Presidente de la República y la “concesión otorgada se hace extensiva á la correspondencia procedente de toda las entidades de la “Federación.—Esta propia Secretaría ha comunicado á la Administración General de Correos dicho acuerdo y le ha prevenido expida circular al “efecto á las oficinas del ramo.—En tal concepto, “esa correspondencia se trasmitirá libre de porte;

"pero deberá circular en pliegos abiertos para que
"las propias oficinas postales puedan examinar el
"contenido, cuando sospechen que no se refiere al
"Censo. En tal caso no se dará curso á las piezas.
"—El depósito de la correspondencia deberá verifi-
"carse con arreglo á lo dispuesto por los artículos
"174 y 175 del Reglamento del Código Postal vi-
"gente, que previene se marquen las corresponden-
"cias que gozan de la libre francatura con el sello
"de las oficinas ó empleados remitentes, ó se anote
"sobre ellas su carácter: el sello ó la anotación de-
"berá ponerse en el lado izquierdo inferior de la di-
"rección; y se acompañen de una factura que por
"clases, exprese el número de piezas. Esta factu-
"ra irá suscrita por el jefe de la oficina respectiva
"ó por el comisionado especial, según el caso."

Lo que tengo la honra de trascribir á Ud. para
su conocimiento y á fin de que se sirva librar sus
órdenes, para que la correspondencia referente al
Censo se entregue en las oficinas de correos, con-
forme á las indicaciones que se hacen en el oficio
inserto para evitar el gasto de la francatura.

Reitero á Ud. mi atenta consideración.

Y por acuerdo del Señor Gobernador lo trascribo
á Ud. para su inteligencia, recomendándole que la
correspondencia que despache ese Juzgado relativa
al próximo Censo, sea depositada en la Oficina de
Correos con las formalidades prevenidas, expresando
su carácter especial por medio de las palabras
"Servicio del Censo" escrita en el sobre ó envoltura
exterior, á fin de que aprovechando la franquicia
concedida según la nota inserta, pueda circular
aquella libre de porte

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Ma-
yo de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y So-
berano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación
y Guerra.—Circular. núm. 29.—Ha llegado á co-
nocimiento del Sr. Gobernador que por el deterioro
ó malas condiciones de situación y construcción en
que se encuentran algunos acueductos que cruzan
ó corren por los lados de los caminos de uso gene-
ral, existentes en el Estado, no solo se derrama so-
bre éstos el agua que por aquellos se conduce, cau-
sando con ello graves perjuicios, tanto al libre tran-
sito, como á la salubridad pública, sino que por lo
avanzado que están hácia los expresados caminos,
reducen la amplitud de éstos y hacen por lo mis-
mo dificultoso el paso por ellos.

A efecto de que para lo sucesivo se corrija este
mal, el mismo Sr. Gobernador ha tenido á bien dis-
poner ordene á vd., como por la presente lo hago,
dicte desde luego las disposiciones convenientes y
oportunas á fin de que, con todo celo y eficacia se
proceda á reconocer el estado que guarden los
acueductos que haya en el Municipio de su cargo;
en el concepto de que si alguno ó algunos de los
que hubiere, se encontraren en análogas circunstan-
cias á los de que al principio se hizo mérito, pre-
vendra vd. á los dueños ó poseedores de las aguas
que por ellos pasen, los reparen y arreglen den-
tro del plazo que al efecto se les fije, atendiendo
para esto á las obras que hayan de llevarse á cabo,

y conminándolos con imponerles una multa si al fenecer el término señalado, no cumplieren con lo ordenado al respecto dicho por esa Autoridad.

Dispone igualmente el propio Sr. Primer Magistrado, recomienda á Vd., como lo verifico, que en lo de adelante, no permita se establezcan acueductos que atraviesen los caminos públicos, existentes en la comprensión de ese Municipio, sin que se dé previamente por quien corresponda, á los dueños de las aguas que intentaren tal establecimiento, el permiso respectivo, según las prevenciones contenidas en los artículos 929, 930, y 931, del Código Civil vigente.

Quedo en espera de que acuse Ud. de la presente el correspondiente recibo y dé cuenta con el resultado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 18 de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
Al Alcalde 1° de.....

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Naevo-León á todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 17 de Octubre último, expedidas ambas por el H. Congreso del Estado, decreto lo que sigue:

«Se concede al Sr. Antonio Magnon exención de contribuciones municipales y del Estado, durante cinco años, por el capital que invierta en un taller

de talabartería que trata de establecer en esta Ciudad, y que deberá tener capacidad para producir diariamente hasta veinte docenas de guarniciones y collares; bajo el concepto de que si dentro de ocho meses á contar desde hoy no estuviere instalado y en explotación el expresado taller y empleado en él cuando ménos, un capital de \$5,000.00 es. cinco mil pesos, perderá el concesionario en favor del Estado la suma de \$ 300.00 trescientos pesos que, como garantía del cumplimiento de su compromiso, ha depositado en la Tesorería General del mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Monterrey, 19 Mayo de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 30.—De conformidad con las instrucciones que para la ejecución del Censo General de la República que ha de llevarse á cabo el 28 de Octubre próximo, expidió la Secretaría de Fomento, en las que recomienda se organice en cada Municipalidad una Junta Local que dependiendo de la Central que presidirá en esta Ciudad el Sr. Gobernador, tenga por objeto dirigir y vigilar los trabajos de dicho Censo en la misma Municipalidad, el propio Sr. Primer Magistrado se ha servido acordar recomienda á Ud. como lo hago, proceda desde luego á expedir los nombramientos respectivos á favor de las personas que han integrar la Junta

Local de esa, que se formará del Presidente del Ayuntamiento que ha de presidir sus sesiones, del Regidor 1º, del Recaudador de Rentas del Estado, de un vecino caracterizado á juicio de Ud. y del Juez de Letras donde lo hubiere; á diferencia de la Junta Local de la Municipalidad de Monterrey, en la que en lugar del Recaudador de Rentas lo ocupará el Tesorero Municipal, y en vez de uno serán tres los vecinos caracterizados que formen parte de la mencionada Junta, sin pertenecer á ella ninguno de los Jueces de Letras.

Una vez aceptado los nombramientos se procederá, á instalar la Junta, á la que se le dará cuenta de los trabajos relativos hasta la fecha ejecutados; hecho todo lo cual se servirá Ud avisarlo á esta Secretaría, é imponerla de los nombres y categoría de las personas que formen aquella Junta.

De modo especial recomiendo á Ud. acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Mayo de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 31.—A fin de que todos los habitantes del Estado se instruyan en los debres que al levantarse el próximo Censo les conciernen, y tengan completo conocimiento de lo que significa ese trabajo, se ha servido acordar el Sr. Gobernador se expidan las instrucciones de que remito á Ud. por separado y en..... bultos.....ejemplares, recomendándole los mande repartir desde luego entre

los habitantes de toda la Municipalidad de su cargo, de manera que toque uno cada jefe de familia ó de morada colectiva.

Sírvase Ud. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Mayo de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

Las Instrucciones á que se refiere la anterior circular, son las siguientes:

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección de Estadística.—Censo de 1900.—Instrucciones Para los Habitantes.—Por decreto de 30 de Enero de 1899, se ha servido disponer el Sr. Presidente de la República, que el día 28 de Octubre próximo se levante el segundo CENSO GENERAL de habitantes de la misma y, por consiguiente, en tal fecha se hará el recuento de los del Estado de Nuevo-León.

El Sr. Gobernador, deseoso de secundar de manera eficaz la acción del Gobierno Supremo de la Nación, no quiere limitarse á dictar todas las disposiciones relativas á los trabajos preparatorios, muchos de los cuales están ya ejecutados, sino que por la presente manifestación y por mi conducto, hace un llamamiento á todos los habitantes del Estado, especialmente á los jefes de familia, á fin de que, penetrándose de la utilidad que resulta á los intereses generales, de saber cuál es la población de todo el territorio nuevoleonés, la de cada una de sus ciudades y villas, pueblos, haciendas, ranchos, fábricas, minas y en general, la de cada lugar

Local de esa, que se formará del Presidente del Ayuntamiento que ha de presidir sus sesiones, del Regidor 1º, del Recaudador de Rentas del Estado, de un vecino caracterizado á juicio de Ud. y del Juez de Letras donde lo hubiere; á diferencia de la Junta Local de la Municipalidad de Monterrey, en la que en lugar del Recaudador de Rentas lo ocupará el Tesorero Municipal, y en vez de uno serán tres los vecinos caracterizados que formen parte de la mencionada Junta, sin pertenecer á ella ninguno de los Jueces de Letras.

Una vez aceptado los nombramientos se procederá, á instalar la Junta, á la que se le dará cuenta de los trabajos relativos hasta la fecha ejecutados; hecho todo lo cual se servirá Ud avisarlo á esta Secretaría, é imponerla de los nombres y categoría de las personas que formen aquella Junta.

De modo especial recomiendo á Ud. acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Mayo de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 31.—A fin de que todos los habitantes del Estado se instruyan en los debres que al levantarse el próximo Censo les conciernen, y tengan completo conocimiento de lo que significa ese trabajo, se ha servido acordar el Sr. Gobernador se expidan las instrucciones de que remito á Ud. por separado y en..... bultos.....ejemplares, recomendándole los mande repartir desde luego entre

los habitantes de toda la Municipalidad de su cargo, de manera que toque uno cada jefe de familia ó de morada colectiva.

Sírvase Ud. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Mayo de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

Las Instrucciones á que se refiere la anterior circular, son las siguientes:

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección de Estadística.—Censo de 1900.—Instrucciones Para los Habitantes.—Por decreto de 30 de Enero de 1899, se ha servido disponer el Sr. Presidente de la República, que el día 28 de Octubre próximo se levante el segundo CENSO GENERAL de habitantes de la misma y, por consiguiente, en tal fecha se hará el recuento de los del Estado de Nuevo-León.

El Sr. Gobernador, deseoso de secundar de manera eficaz la acción del Gobierno Supremo de la Nación, no quiere limitarse á dictar todas las disposiciones relativas á los trabajos preparatorios, muchos de los cuales están ya ejecutados, sino que por la presente manifestación y por mi conducto, hace un llamamiento á todos los habitantes del Estado, especialmente á los jefes de familia, á fin de que, penetrándose de la utilidad que resulta á los intereses generales, de saber cuál es la población de todo el territorio nuevoleonés, la de cada una de sus ciudades y villas, pueblos, haciendas, ranchos, fábricas, minas y en general, la de cada lugar

poblado, la edad, la religión, la ocupación, etc., de sus moradores, se presenten; unos, á desempeñar con buena voluntad los cargos que se les encomienden, ya como Jefes de Sección ó de Manzana, Inspectores ó Empadronadores, y otros, los Jefes de familia, los de colectividades que dependan de ellos y los independientes, á dar con exactitud los datos personales que les fueren pedidos á su debido tiempo por los Empadronadores.

El Censo de habitantes es sin duda alguna el principal y mas importante ramo de los que comprende la Estadística de un pueblo, puesto que es la base de donde se parte hacia el conocimiento de los elementos con que éste cuenta, para ser aprovechados, casi siempre, en beneficio de sus moradores.

La combinación de los datos personales de los habitantes, con los demás de la Estadística, esto es, con los de la agricultura, la ganadería, la minería, las diversas industrias manufactureras, la propiedad, el comercio, la instrucción en general, las contribuciones fiscales, el importe de los salarios ó jornales, la alta y baja de la población, la salubridad, y tantos otros muchos, que se publican por el Gobierno del Estado así como por el de la Federación, dan á conocer á los hombres de ciencia y á los capitalistas de empresa, la verdadera condición de los pueblos; á los unos para hacer deducciones y conclusiones científicas y fijar puntos históricos, y á los otros, para elegir los lugares mas adecuados en donde implantar, desarrollar y ramificar sus elementos ya comerciales, ya industriales, ya manufactureros, contribuyendo así al progreso y engrandecimiento material y consecutivamente intelectual del lugar por ellos elegido.

La Estadística de un año, comparada con la distinta época, manifestará claramente si el pueblo á que se refiere adelanta ó retrograda y en qué grado.

Pero es preciso que los datos sean exactos para que respondan á su objeto, y esa exactitud debe radicar principalmente en la base de las operaciones, que, como queda dicho, es el Censo.

Para la formación de la Estadística en todos sus ramos, excepto en lo relativo al Censo, bastará recoger los datos respectivos de las oficinas públicas y tal vez de algunas particulares. Los del Censo hay que pedirlos á cada uno de los habitantes.

Un Censo bien levantado, por lo que se ha dicho es una obra de la civilización, y el que contribuye á realizarla cumple con un deber patriótico.

El Sr. Gobernador, justo apreciador de las cualidades de los moradores de Nuevo-León, confía en que esta vez, como en otras, sabrán prestarse y dar una nueva prueba de su civismo, cooperando, en la parte que á cada uno le toque, á la obra de que se trata, tanto más grande, tanto más interesante y significativa, cuanto que ella no se referirá solamente al Estado de Nuevo-León ni se circunscribirá á la República Mexicana, sino que se ejecutará á la vez en todas las naciones civilizadas del mundo.

El empadronamiento empezará por las casas, verificándose del 5 al 10 del próximo Octubre, para continuar, en 28 del mismo en lo relativo á los habitantes.

Para ambos trabajos se nombrarán en su oportunidad los agentes necesarios, los cuales serán: *Jefes de Sección*, nombrados por la Autoridad Polí-

tica respectiva, y tendrán á su cargo cada uno, una de las más grandes porciones en que ha sido dividida la Municipalidad: *Inspectores*, que en su mayor parte serán los Jueces Auxiliares, nombrados por la misma Autoridad, y que ayudarán en sus trabajos á los Jefes de Sección: *Jefes de Manzana*, que serán nombrados por los de Sección, de quienes dependerán, y tendrán á su cargo cada uno una manzana de las que contenga la sección á que pertenezcan, y *Empadronadores*, nombrados por los Jefes de Manzanas, con el encargo de recoger los datos de las casas y de los habitantes, que se anotarán por el jefe de la familia en la *Cédula* que al efecto recibirá por duplicado, ó por el mismo Empadronador si aquel no supiere escribir.

Por demás es decir que las labores más importantes, porque de ellas depende obtener un buen resultado, son las encomendadas á los Empadronadores, por los que estos cargos recaerán en vecinos de los más ilustrados de cada acera.

Los datos personales que se han de consignar en la *Cédula* son los siguientes: nombre y apellido de los habitantes de cada casa, empezando por el Jefe de la familia, luego la esposa, los hijos por orden de edades, de mayor á menor, los parientes, los dependientes, los criados ó sirvientes y las personas que estén de paso: el sexo de cada una; la edad; el Estado de la República, Distrito Federal ó Territorios á que pertenezca el lugar del nacimiento, si se tratare de un mexicano, y el de la nación si fuere extranjero; la nacionalidad; el estado civil, esto es, si son menores, solteros, casados ó viudos, entendiéndose por menores los hombres que no tengan 14 años y las mujeres que no hayan cum-

plido 12; la ocupación principal que da los medios de subsistencia; la religión; el idioma nativo; la instrucción elemental, esto es, si saben ó no leer y escribir; el tiempo de residencia en el lugar y por último los defectos físicos é intelectuales como ceguera, sordo-mutismo, idiotismo, cretinismo, y enagenación mental.

Las *Cédulas* contendrán al reverso impresas amplias explicaciones sobre la manera de llenarlas, á fin de facilitar la operación, de manera que no será necesario un esfuerzo de inteligencia para hacerlo; pero si alguna duda tuviere el Jefe de familia, podrá ocurrir al Empadronador de su acera para que se resuelva, conforme á las instrucciones generales ó á las especiales que recibiere.

Resta sólo recomendar de nuevo la eficacia y mayor exactitud en la producción y computación, respectivamente, de los datos que á su tiempo han de solicitarse.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Mayo de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Por acuerdo del Señor Gobernador acompaño á Vd. ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de población que hubiere en esa Municipalidad en el 2º semestre que principia el 1º de Julio y termina el 31 de Diciembre del corriente año, recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique cuántos más crea necesitar para remitírselos.

A fin de que las noticias de esta naturaleza sean remitidas á la Secretaría de mi cargo tan luego como termine el semestre á que correspondan y pueda así el Gobierno formar en su oportunidad la que debe rendir á la Secretaría de Fomento, dispone el Señor Gobernador que inmediatamente que se registre algún nacimiento, matrimonio ó defunción, se traslade el dato á la boleta respectiva.

A su debido tiempo espero que remitirá con oficio de envío la noticia del semestre que termina el 30 del actual, y que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Junio de 1900.—*Isauro F. de P. Villarreal*, Oficial Mayor.

Al Juez del Estado Civil de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 33.—En nota número 6,172, fecha 25 de Abril último, se dice al C. Gobernador por la Secretaría de Fomento, lo que sigue:

«Habiendo informado á esta Secretaría el Sr. Profesor Alfonso L. Herrera, comisionado para hacer un estudio del gusano de la naranja y medios de combatirlo, que el Sr. O. W. Banett comisionado con el mismo objeto, descubrió en algunos huertos de cultivadores de naranja, en el Estado de su digno cargo, la existencia de ese gusano, y á efecto de prevenir para lo futuro el desarrollo de dicho insecto perjudicial para el progreso agrícola y comercial de esa región y del país en general, esta propia Secretaría recomienda á Ud. que por conducto de las autoridades locales se sirva excitar á los cultivado-

res para que procedan á quemar la naranja aventurera atacada con objeto de destruir dicho insecto.

«Siendo una de las causas que favorecen el desarrollo, las cercas de piedra y ramaje en los huertos, parece conveniente substituir éstas por cercado de alambre, lo cual y por los mismos conductos se suplica á Ud. se haga saber á los cultivadores para que efectúen esa substitución, así como el aseo en general de las dichas huertas, pues con ello se evita el desarrollo del insecto en el estado de crisálida que se guarece en los remajes y basuras, y el de varios otros que atacan el naranjo.

«Es igualmente de recomendarse á los cultivadores, el lavado de los naranjos con una solución de cal para evitar el mal de goma, y la poda, que contribuye á evitar el incremento de otras varias enfermedades.

«Y lo trascibo á Ud. por acuerdo superior, para su conocimiento, y á fin de que las recomendaciones que contiene la nota inserta las haga saber esa autoridad, tanto á los cultivadores de naranja, como á los comerciantes en ese ramo para los fines que se expresan en la misma.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 2 de 1900.—*Isauro F. de P. Villarreal*, Oficial Mayor.

Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 34.—En el número 26 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 4 de Mayo último, se publicó el

decreto de convocatoria expedido el día anterior por el Ejecutivo, referente á las elecciones que deben verificarse á fines del mes actual y principios del entrante, de Diputados y Senadores propietarios y suplentes, al Congreso de la Unión, y Presidente de la República, de cuyo decreto se remitiéron ejemplares á esa Autoridad con circular número 27 de 5 del mismo mes de Mayo, á la que se acompañaron boletas para nombramiento de electores que han de concurrir al efecto á la cabecera del Distrito respectivo, y ejemplares de la Ley Electoral de 12 de Diciembre de 1857 y demás relativas que deben de observarse al tener lugar las elecciones en referencia.

Mas como con fecha 29 del referido mes de Mayo se haya expedido por el Congreso de la Unión decreto de convocatoria para la elección de 2º 3º 7º 8º y 11º Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual decreto se publica hoy en el Periódico Oficial, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer lo diga á Ud., como lo hago por medio de la presente, á fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley citada al principio, reformado por la de 16 de Diciembre de 1882, se lleve á cabo por los propios electores, la elección de Magistrados que se menciona, el 10 de Julio próximo, ó sea el tercer día de efectuada la de Diputados y Senadores.

Quedo en espera de que á vuelta de correo, acuse vd. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Junio de 1900.—*Isauro F. de P. Villarreal*, Oficial Mayor.

Al Alcalde 1º de

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 40.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica.—No se conmuta al reo Porfirio Ayala, la parte de pena que le falta que extinguir de la que le fué impuesta por el delito de lesiones.»

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Junio de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 41.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Unica.—No es de conmutarse ni se conmuta al homicida Reyes Urresti, la pena de obras públicas que la Justicia del Estado le impuso»

Lo que tengo el honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Junio de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 42.—La H. Diputación Permanente del XXX. Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica.—No es de otorgarse ni se otorga al reo de homicidio de culpa Ascencion Olvera, la conmutación de pena que solicita.»

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Junio de 1900.—*Aurelio Iartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento ó Instrucción Pública.—Circular núm. 35.—Deseoso el Señor Gobernador de fomentar todo aquello que redunde en beneficio general y considerando que la plantación de árboles á lo largo de las orillas de las corrientes de aguas, tanto públicas, como de particulares, que cruzan el Estado, es una medida de suma conveniencia que trae consigo resultados de gran importancia, porque con ella, no solo se mejora la salubridad de los lugares y poblaciones por donde aquellas pasan, sino que, la agricultura, ramo que forma uno de los elementos de riqueza de este mismo Estado, se beneficia en mucho, toda vez que, por efecto de la sombra de las arboledas, como es bien sabido, la humedad se hace mas duradera y por el mismo motivo la evaporación de dichas aguas se efectúa con más lentitud y en menor cantidad, que si estuvieran sujetas á la acción directa del calor solar, y por tanto el volumen de éstas no se disminuirá en proporciones perjudiciales al ramo referido. Por tal consideración, repito, el propio Sr. Primer Magistrado, ha tenido á bien disponer recomiende á Ud., como lo hago, que con toda eficacia proceda desde luego á

dictar las disposiciones oportunas á fin de que en las riberas de las corrientes ó cauces públicos que estén dentro de la comprensión de ese Municipio y en toda la extensión de aquellas, se formen arboledas y se cuiden por esa Autoridad de su crecimiento y conservación. Se recomienda á Ud. igualmente, por acuerdo Superior, que excite, así á los dueños de terrenos por donde atraviecen acequias ó canales de irrigación, como á los del agua que por éstos corre, á que, de una manera empeñosa, implanten en sus propiedades la mejora de que se viene hablando, por ser de reconocida importancia para sus intereses y de grande utilidad general.

Quedo en espera de que acuse Ud. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Junio de 1900.—*Isauro F. de P. Villarreal*, Oficial Mayor.

Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento ó Instrucción Pública.—Circular núm. 36.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. ejemplares de la circular que bajo el núm. 35, expidió esta Secretaría con fecha 29 de Junio último, relativa á la plantación de árboles, tanto en las riberas de las corrientes ó cauces públicos que estén dentro de la comprensión de ese Municipio, como en los terrenos de particulares por donde atreviesen acequias ó canales de irrigación; recomendando á esa Autoridad que de los citados ejemplares, los

«Unica.—No es de otorgarse ni se otorga al reo de homicidio de culpa Ascencion Olvera, la conmutación de pena que solicita.»

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Junio de 1900.—*Aurelio Iartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento ó Instrucción Pública.—Circular núm. 35.—Deseoso el Señor Gobernador de fomentar todo aquello que redunde en beneficio general y considerando que la plantación de árboles á lo largo de las orillas de las corrientes de aguas, tanto públicas, como de particulares, que cruzan el Estado, es una medida de suma conveniencia que trae consigo resultados de gran importancia, porque con ella, no solo se mejora la salubridad de los lugares y poblaciones por donde aquellas pasan, sino que, la agricultura, ramo que forma uno de los elementos de riqueza de este mismo Estado, se beneficia en mucho, toda vez que, por efecto de la sombra de las arboledas, como es bien sabido, la humedad se hace mas duradera y por el mismo motivo la evaporación de dichas aguas se efectúa con más lentitud y en menor cantidad, que si estuvieran sujetas á la acción directa del calor solar, y por tanto el volumen de éstas no se disminuirá en proporciones perjudiciales al ramo referido. Por tal consideración, repito, el propio Sr. Primer Magistrado, ha tenido á bien disponer recomiende á Ud., como lo hago, que con toda eficacia proceda desde luego á

dictar las disposiciones oportunas á fin de que en las riberas de las corrientes ó cauces públicos que estén dentro de la comprensión de ese Municipio y en toda la extensión de aquellas, se formen arboledas y se cuiden por esa Autoridad de su crecimiento y conservación. Se recomienda á Ud. igualmente, por acuerdo Superior, que excite, así á los dueños de terrenos por donde atraviecen acequias ó canales de irrigación, como á los del agua que por éstos corre, á que, de una manera empeñosa, implanten en sus propiedades la mejora de que se viene hablando, por ser de reconocida importancia para sus intereses y de grande utilidad general.

Quedo en espera de que acuse Ud. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Junio de 1900.—*Isauro F. de P. Villarreal*, Oficial Mayor.

Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento ó Instrucción Pública.—Circular núm. 36.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. ejemplares de la circular que bajo el núm. 35, expidió esta Secretaría con fecha 29 de Junio último, relativa á la plantación de árboles, tanto en las riberas de las corrientes ó cauces públicos que estén dentro de la comprensión de ese Municipio, como en los terrenos de particulares por donde atreviesen acequias ó canales de irrigación; recomendando á esa Autoridad que de los citados ejemplares, los

que van impresos con tipos grandes, se fijen en los lugares más públicos de ese propio Municipio y los otros se distribuyan á los vecinos del mismo, para que enterados de la mencionada circular, atiendan debidamente, en la parte que les concierne, la recomendación contenida en ella.

Quedo en espera de que se sirva usted acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 2 de 1900.—*Isauro F. de P. Villarreal*, Oficial Mayor.
Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 37.—Teniendo que rendirse á la Dirección de Instrucción Primaria, por los Inspectores del ramo, el informe de que habla la fracción VIII del artículo 14 de la ley respectiva, y debiendo suministrarse á los mismos los datos necesarios según lo previene el artículo 25 de la ley citada; el Sr. Gobernador ha dispuesto se dirija á vd. la presente, recomendándole dé sus órdenes para que la Secretaría de ese R. Ayuntamiento prepare con toda oportunidad y remita, dentro de los primeros quince días del entrante mes al Inspector de ese Distrito, los datos á que se ha hecho referencia y que comprenderán:

1º Los «documentos escolares de fin de año» que según instrucciones de la Dirección del ramo rendirán á ese Juzgado los Directores y Directoras de las escuelas oficiales, precisamente para que se remitan al Inspector correspondiente, cuyos documentos contendrán: I. *Estados particulares* de

las escuelas. II. Noticia relativa á los locales que ocupan las mismas. III. Inventario general de los muebles, y enseres, útiles y libros con que cuentan. IV. Noticia del resultado de los exámenes de calificación. V. Valor de los muebles, enseres, útiles y libros perteneciente á cada escuela. VI. Sociedades escolares fundadas en los establecimientos, veladas ó fiestas literarias, funciones públicas, celebradas por las escuelas y participación de éstas en las fiestas cívicas. VII. Bibliotecas escolares. VIII. Mejoras hechas con donativos de los alumnos. IX. Informe sobre las conferencias pedagógicas.

2º Noticia de los gastos erogados durante el presente año escolar en el ramo de Instrucción Primaria en el Estado, comprendiéndose en ella: I. Lo gastado en el pago de sueldos á los Profesores, Profesoras y Ayudantes, inclusive el mes de vacaciones. II. Lo gastado en rentas de locales. III. Lo invertido en mejoras hechas á los que de éstos fueren propiedad del Municipio. IV. Lo gastado en muebles, enseres, útiles y libros. V. Lo invertido en los exámenes y fiestas escolares.

3º Noticia de lo que haya ingresado á la Tesorería Municipal por pensiones escolares, y por multas impuestas por faltas de asistencia de los niños á las escuelas y demás casos penados por la ley de Instrucción Primaria.

4º Copia de las actas ó informes que hayan rendido los réplicas de los exámenes privados de todas las escuelas del Municipio.

5º Informe sobre el valor exacto, ó aproximado de los edificios escolares que sean de la propiedad de ese Municipio.

Por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado recomiendo á vd. avise á esta Secretaría haber cumplido con lo anteriormente dispuesto.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 10 de 1900.—*Isauro F. de P. Villarreal*, Oficial Mayor.

Al Alcalde 1º de.....

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 43.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, decreta:

«Se convoca al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias, para el día 19 del mes en curso, á fin de tratar los asuntos siguientes: Declaración de quienes han obtenido mayoría absoluta de votos, en la elección de un Senador Propietario y dos Suplentes al Congreso de la Unión, verificada el día 8 del actual: Iniciativa del Ejecutivo, referente á la manera de cubrir el contingente de hombres que debe dar el Estado al Ejército Nacional; y dos Instancias sobre conmutación de la pena de muerte, promovidas por los reos José M^a Treviño y Gertrudis Sánchez.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los doce días del mes de Julio de

mil novecientos.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 13 de 1900.—*P. Benítez Leal*.
—*Isauro F. de P. Villarreal*, Oficial Mayor.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 11 de Octubre de 1899, expedidas por el H. Congreso del Estado, decreto lo que sigue:

«Se concede á la Compañía «Ladrillera Unión» S. A. exención de contribuciones del Estado y Municipales durante diez años, por el capital que invierta en la fábrica de ladrillos que trata de establecer á inmediaciones de esta Ciudad; bajo condición de que si dentro de dos años, á contar de esta fecha, no estuviere instalada y en explotación el establecimiento de que se trata y empleada en él cuando menos una cantidad de \$120.000,00 cs., perderá la expresada Compañía la suma de \$500.00 cs. que en efectivo depositará desde luego en la Tesorería General del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo avisar á este Gobierno cuando se ponga en giro la mencionada negociación. El plazo de diez años, expresado antes empezará á correr desde hoy; en

la inteligencia de que no se considerarán comprendidas en tal franquicia, las tierras y aguas que se adquieran por la Compañía para la construcción de su fábrica y fomento de su negociación y por cuyos bienes se esté actualmente pagando al Estado la cuota correspondiente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Monterrey, Julio 18 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 43.—La H. Diputación Permanente del XXX. Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera.—Se conmuta al reo Antonio Morin, en pena pecuniaria, lo que le falta extinguir de la corporal que le fué impuesta por el delito de adulterio.

Segunda.—El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, lo que corresponda á razon de ocho pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Julio de 1900.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 44.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«No se accede á la gracia de conmutación de pena solicitada por el reo de heridas calificadas, José de la Luz Rodríguez.»

Lo que tengo el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.—Monterrey, 18 de Julio de 1900.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 38.—A fin de dar cumplimiento á una disposición de la Secretaría de Guerra, se ha servido acordar el Sr. Gobernador recomende á Ud., como lo hago, se proceda por el Juzgado de su cargo á formar el itinerario detallado de esa Municipalidad entre su cabecera y la de cada una de las colindantes, sean del Estado ó de otro vecino, conforme á la boleta de que le remito adjuntos doce ejemplares, debiendo destinarse una boleta para cada camino.

Según dichas boletas, se requiere anotar en la primera parte de ellas las colindancias de esa Municipalidad; lo que, para el objeto, bastará hacer en una sola.

Acompaño también dos ejemplares de otra boleta para anotar en ella el número de coches, carrretones, acémilas, etc., ahí especificados, que hubiere en esa Municipalidad destinados al transporte de carga ó de pasajeros.

De las noticias que formare remitirá Ud. una á esta Secretaría dejando otra para el archivo de ese Juzgado.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.
Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Julio de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Alcalde 1º de... ..

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, envío á Ud. en dos volúmenes un ejemplar de la Memoria en que se dá cuenta al pueblo neolónés de los asuntos de la Administración del Gobernador Constitucional del Estado, Señor General Bernardo Reyes, en el período trascurrido del 4 de Octubre de 1895, al 3 de Octubre de 1899.

Suplico á Ud. se sirva acusar recibo.
Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Julio de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
Al

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Circular.—Por separado tengo la honra de enviar á Ud. en dos tomos un ejemplar de la Memoria en que se dá cuenta al pueblo neolónés de los asuntos de la Administración del Gobernador Constitucional del Estado, Sr. General Bernardo Reyes, en el período trascurrido del 4 de Octubre de 1895 al 3 de Octubre de 1899.

Reitero á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Julio de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª.—Estadística.—Circular núm. 39.—Expedidas ya como lo están las Instrucciones Generales de 23 de Mayo último, remitidas á Ud. con circular número 32 de la misma fecha, conforme á las cuales debe el Estado concurrir al levantamiento del 2º Censo General de la República que se efectuará el 28 de Octubre próximo, y seguro el Sr. Gobernador de que dichas Instrucciones han sido fielmente interpretadas por Ud., así como por las personas que de antemano haya designado como Agentes del Censo, en lo que á cada uno corresponde, ha tenido á bien acordar, que para la ejecución de los trabajos concernientes en esa Municipalidad, se remitan á Ud. como lo hago por conducto de..... y de conformidad con la adjunta factura, en número que se ha considerado suficiente, Boletas para el empadronamiento de casas, Cédulas para habitantes presente y de paso y Carpetas del número 1 al número 7 para usos y otros de estos documentos, á fin de que, llegados los términos señalados en las instrucciones 11ª, 12ª y 15ª, se distribuyan entre los diversos comisionados que se nombraren conforme á la 1ª y á la 8ª de las mismas instrucciones, de las que también se envían á Ud., según detalle de la factura citada, ejemplares bastantes para que sean repartidos del 1º al 20 de Septiembre próximo, entre los Jefes de Sección, Inspectores, Jefes de Manzana y Empadronadores, para quienes han sido especialmente formuladas, haciéndose ese reparto por los conductos respectivos y de manera que no carezca de ellas ni uno solo de dichos Agentes.

Ya antes se ha recomendado á Ud. que, anticipándose á la fecha señalada en la instrucción 8ª, haga la designación de las personas que deben funcionar como Jefes de Sección, y cierto el Sr. Gobernador de que al hacerlo, tal designación habrá recaído precisamente en vecinos de los más caracterizados de ese lugar, que mejor garanticen el buen desempeño de su importante cometido, considera del caso encarecerle que á su vez recomiende á quienes corresponda, que los nombramientos de Jefes de Manzana y de Empadronadores recaigan en personas igualmente caracterizadas, prefiriendo á los que á esa cualidad reúnan la circunstancia de ser empleados ó funcionarios públicos, ya federales, del Estado ó del Municipio, por suponerseles más conocedores de la localidad y de las personas, y con hábito constante y ejercitado de interpretar y ejecutar disposiciones oficiales.

El empadronamiento de casas y de personas debe comprender á todos los lugares de la Municipalidad, desde los que congregados ó agrupados forman ciudades, villas, haciendas, ranchos, fábricas, etc., hasta los que se encuentren aislados ó alejados de aquellas agrupaciones; pero, haciendo una excepción de lo que se previene en las Instrucciones Generales y en las que constan impresas al reverso de las cédulas del Censo, en cuanto se refieren al empadronamiento de personas que viven en moradas colectivas como son los colegios de internos, hospitales, casas de asilo, hospicios, hoteles, mesones, cárceles y otras de esa especie, entre las que están considerados los cuarteles en que se hallan fuerzas federales, manifiesto á Ud. que el Sr. Gobernador ha dispuesto que esas fuerzas, inclusive las

auxiliares y las rurales de la Federación, que se encuentren de guarnición ó de tránsito en esa Municipalidad y cuya matriz esté en esta Capital, no sean objeto de empadronamiento en ésta, puesto que, para el efecto, van á ser consideradas como concentradas en esta plaza, y serán empadronadas por agentes especiales.

No es por demás llamar la atención de Ud. para que lo advierta á los agentes, que al darse instrucciones para levantar el censo de 1895, se habló de una manera expresa de los habitantes *ausentes* con el fin de que fueran empadronados con ese carácter en el lugar de su residencia, debiéndose empadronar además como *de paso* donde se encontraran en la fecha citada; pero que en esta vez, no haciéndose mención alguna de los ausentes en las instrucciones que rigen, no deben empadronarse con tal carácter en el lugar de su domicilio ó vecindad, puesto que lo serán en el en que se hallaren el 28 de Octubre citado, en calidad de transeúntes ó de paso, como se deja comprender de la Cédula del Censo y de las instrucciones que ésta lleva impresas al reverso. El que estuviere ausente *momentáneamente* de su domicilio al levantarse el Censo, deberá empadronarse en él como presente.

El Gobierno, una vez más, recomienda á Ud. el mayor celo y su eficacia reconocida, para todo lo relativo á la ejecución de los trabajos del Censo que se prepara. (R)

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente, así como expresar, al hacerlo, si el envío á que se refiere resulta ó no de conformidad.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Julio de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

—Al Alcalde 1º de.....

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 44.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«El H. Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente con fecha 12 del mes en curso.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los diecinueve días del mes de Julio de mil novecientos.—*Adolfo Zambrano*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 24 de 1900.—*P. Benítez Leal*,
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Con fecha 24 del corriente dice al C. Gobernador el C. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, lo que sigue:

«Tengo la honra de dirigirme á Ud., por acuerdo del Sr. Presidente de la República, manifestándole que el Gobierno General ha aceptado la invitación que le ha hecho la Junta Directiva de la Exposición Internacional de San Antonio, Texas, para concurrir al Certamen anual que se celebrará en dicha Ciudad, durante el año actual, y conforme al adjunto programa del 20 de Octubre al 2 de Noviembre.—Esta Exposición se ha considerado de interés para el país, en vista de que San Antonio, que es una de las poblaciones de importancia de los Estados Unidos, es la más inmediata á la República, y por consiguiente, la concurrencia de México al referido Certamen redundará indudablemente en bien del tráfico mercantil, de ambas Naciones; pues en dicha plaza podrán consumirse con mayor facilidad los productos de la República, y á la vez comprarse con más ventaja los de los Estados Unidos. En tal virtud, esta Secretaría merecerá á Ud. se sirva disponer se dé publicidad al adjunto programa, é invitar á los expositores de ese Estado de su digno Gobierno *manifestándoles que sus productos podrán enviarse por el conducto de esta misma Secretaría*, si así lo deseen, debiendo entregarlos en alguna estación de Ferrocarril previo el aviso correspondiente; y en el concepto de que dichos productos deberán estar en esta Capital, á más tardar en la primera quincena del próximo mes de Septiembre.»

Y por acuerdo superior, me es honroso trascribirlo á Ud., acompañándole un ejemplar del programa de que se trata, para su conocimiento y efectos que corresponda, manifestándole además, que llegado el caso, el envío de los objetos debe

hacerse dentro del tiempo y en los términos que constan en la nota inserta, y no por conducto de este Gobierno, como expresé á Ud. en oficio anterior fecha 24 del mes actual.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 29 de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Sr.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 45.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se accede á la solicitud del reo Jose M^a Treviño, en que pide conmutación de la pena de muerte á que fué sentenciado por el delito de homicidio calificado que perpetró en la persona de María Cabello.»

Lo que tenemos el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Julio de 1900.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 46.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se accede á la solicitud del reo Gertrudis Sánchez, en que pide conmutación de la pena de muerte á que fué sentenciado por el delito de homicidio calificado, que perpetró en la persona de Constancio García.

Lo que tenemos el honor de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 30 de Julio de 1900.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Naevo-León á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley n^o 8 de 15 de Noviembre de 1889 cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 11 de Octubre último, expedida por la H. Legislatura del Estado, decreto lo que sigue:

«Se concede á los Sres. Alfredo S. Farías y Federico G. Padilla, exención de impuesto del Estado y Municipales durante siete años, á contar desde hoy, por el capital que inviertan en una Lavandería de Vapor, que tratan de establecer en esta Ciudad, para lavar y planchar toda clase de ropa; bajo condición de que si dentro de seis meses contados tambien desde esta fecha, no estuviere instalada y en explotación la industria de que se hace mérito, y empleada en ella cuando menos una cantidad de... \$10.000,00 diez mil pesos, como se ofrece, perderán los concesionarios la suma de \$400.00 cs. que en efectivo depositarán desde luego en la Tesorería General del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso. No se considera comprendido en la exención de contribuciones de que se

ha hablado el valor del terreno en que se construyan las fincas ó se instale la maquinaria y demás accesorios de la referida industria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 31 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular. núm. 40.—En oficio número 635 de 20 de Julio próximo anterior, dice el Secretario de Fomento al Gobierno del Estado, lo que sigue:

«Por acuerdo del C. Presidente de la República, tengo la honra de manifestar á Ud. que además de ser un deber del Gobierno el estar al tanto del estado que guarda el importante ramo agrícola en general y con especialidad en lo que se refiere al estado de las siembras y perspectiva de las cosechas en el país, es indispensable al mismo Gobierno el conocimiento de dicho estado para poder dictar en el caso de temerse la escasez ó la pérdida de las cosechas, las medidas necesarias para evitar hasta donde fuere posible las consecuencias de la escasez ó de la pérdida.

«Por otra parte, no solo para el Gobierno son necesarias esas noticias sino también para el público, por las múltiples combinaciones que se verifican entre productores y comerciantes, y aún para el extranjero por el lugar que ocupa la República entre las naciones civilizadas.

«Por las anteriores consideraciones ligeramente apuntadas, se hace necesario que se tengan noticias lo más exactas que se pueda acerca del estado

que actualmente guardan las siembras en toda la República y de las probabilidades de que se obtengan buenas cosechas; con tal objeto el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar que se recomiende á Ud., como tengo la honra de encarecérselo, se sirva recoger las noticias más completas que fuere posible sobre los puntos indicados y remitirlas á esta Secretaría para antes del día 15 del próximo mes de Agosto, á fin de que pueda consignarse dato tan importante en el informe presidencial que se prepara para la apertura del próximo período de sesiones del Congreso de la Unión.»

Y lo trascribo á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, recomendándole que á la mayor brevedad rinda informe á esta Secretaría lo más exacto posible, sobre los dos puntos á que se refiere la de Fomento; esto es, sobre el estado que guardan actualmente las siembras y las probabilidades de que la cosecha sea buena.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Agosto de 1900.—*Ramón G. Chavarrí*, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. ejemplares de la Ley que expidió el Honorable Congreso con fecha 30 de Julio último, sobre el contingente de hombres que debe dar el Estado para el Ejército Nacional.

Como esa Ley ha de comenzar á regir el día 1º del próximo Septiembre, según en ella se expresa,

recomiendo á Ud., por orden del propio Sr. Gobernador, que, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2º de la misma, se proceda desde luego á formar un padrón de los hombres de 20 á 40 años de edad que residan en esa jurisdicción, y hecho que sea remita un ejemplar á esta Secretaría, para en su vista designar el número de los que deba dar ese Municipio, conforme se previene en el artículo XII, de la citada Ley. De esa designación se dará aviso oportunamente á la Autoridad de su cargo para los efectos subsecuentes.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Agosto de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 45.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

“Ley sobre el contingente de hombres que debe dar el

Estado para el Ejército Nacional.

Art. I. Entre tanto que el Congreso General expide la Ley Orgánica del artículo 5º de la Constitución, reformado el 10 de Junio. de 1898 el contingente de hombres que corresponde dar al Estado

para el Ejército Federal y que no se cubra con servicio voluntario, se reunirá por medio del sorteo.

Art. II. Se tendrá en cada Municipio un padrón de los hombres de 20 á 40 años.

Art. III. De entre éstos se excluirán en tiempo de paz, los que por determinación de la ley civil ministren alimentos á una ó más personas, los estudiantes, los funcionarios por elección popular y empleados públicos, los profesores y ayudantes de instrucción oficial y particular en ejercicio, y de enseñanza religiosa, y los individuos exceptuados del servicio militar por ley.

Art. IV. El Alcalde 1º de cada Municipalidad, en presencia del Ayuntamiento respectivo, hará un sorteo entre los individuos empadronados que no estén comprendidos en las excepciones de que habla el artículo anterior, á fin de determinar los que, llegado el caso, deban ser consignados al servicio de las armas, y se levantará una acta del sorteo.

Art. V. En tales sorteos entrarán, cuando menos, cinco individuos por cada uno de los que deban ser consignados al Ejército.

Art. VI. El servicio militar es obligatorio por el término de cinco años.

Art. VII. Los individuos que resultaren designados para el servicio de las armas, podrán ser reemplazados, siempre que el sustituto llene los requisitos indispensables para pertenecer al Ejército.

Art. VIII. Los Alcaldes 1ºs darán cuenta al Gobierno de los sorteos que hagan y le remitirán copia de las actas respectivas que levanten. Estas actas serán puestas en partes visible, en la cabecera del Municipio á que correspondan, y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Art. IX. Las reclamaciones por excepción al servicio militar á que se contrae el artículo III, podrán intentarse hasta un mes despues de dadas á conocer las actas de sorteo; dichas reclamaciones se harán ante el Alcalde 1º correspondiente, quien las desechará si no fueren debidamente justificas.

Art. X. Los procedimientos de los Alcaldes 1ºs en lo referente á sorteos y las resoluciones que dicten en casos de reclamaciones, se revisarán de oficio por el Gobierno del Estado, oyendo á la parte interesada si lo solicita.

Art. XI. En caso de ser dado de baja un individuo excepcionado, se reemplazará luego con otro, para que el contingente quede cubierto.

Art. XII. El Ejecutivo designará el número de hombres que debe dar cada Municipalidad, tomando por base el número de los que haya en la misma, aptos para el servicio militar con arreglo á esta ley.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el día primero de Septiembre del presente año, quedando desde entonces derogadas todas las leyes, decretos ó circulares que á ella se opongan.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los treinta días del mes de Julio de mil novecientos.—*R. E. Treviño*, Diputado vicepresidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Agosto de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 46.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unico.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente con fecha 12 del mes en curso.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los treinta días del mes de Julio de mil novecientos.—*Ramón E. Treviño* Diputado vicepresidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.®

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 2 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Art. IX. Las reclamaciones por excepción al servicio militar á que se contrae el artículo III, podrán intentarse hasta un mes despues de dadas á conocer las actas de sorteo; dichas reclamaciones se harán ante el Alcalde 1º correspondiente, quien las desechará si no fueren debidamente justificas.

Art. X. Los procedimientos de los Alcaldes 1ºs en lo referente á sorteos y las resoluciones que dicten en casos de reclamaciones, se revisarán de oficio por el Gobierno del Estado, oyendo á la parte interesada si lo solicita.

Art. XI. En caso de ser dado de baja un individuo excepcionado, se reemplazará luego con otro, para que el contingente quede cubierto.

Art. XII. El Ejecutivo designará el número de hombres que debe dar cada Municipalidad, tomando por base el número de los que haya en la misma, aptos para el servicio militar con arreglo á esta ley.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el día primero de Septiembre del presente año, quedando desde entonces derogadas todas las leyes, decretos ó circulares que á ella se opongan.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los treinta días del mes de Julio de mil novecientos.—*R. E. Treviño*, Diputado vicepresidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez* Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Agosto de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 46.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unico.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente con fecha 12 del mes en curso.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los treinta días del mes de Julio de mil novecientos.—*Ramón E. Treviño* Diputado vicepresidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.®

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 2 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 11 de Octubre último, expedidas por la H. Legislatura del Estado, decreto lo que sigue:

«Se concede al Sr. G. F. Mechan, exención de impuestos del Estado, y Municipales durante siete años, á contar desde hoy, por el capital que invierte en una fundición de bronce para la fabricación de válvulas y accesorios del mismo metal, que trata de establecer en esta Ciudad; bajo condición de que si dentro de un año contado también desde esta fecha, no estuviere instalada y en explotación la industria de que se hace mérito, y empleada en ella cuando menos una cantidad de \$ 20.000,00 veinte mil pesos, como se ofrece, perderá el concesionario la suma de \$ 400.00 cuatrocientos pesos que en efectivo depositará desde luego en la Tesorería General del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo avisar á este Gobierno, el día en que se ponga en giro la mencionada industria.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 7 de 1900.—*Pedro Benítez Leal.*

—*Ramón G. Chávarri, Secretario.*

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—núm. 41.—Por acuerdo del

Sr. Gobernador manifiesto á Vd. que han registrado sus títulos en la Secretaría del Consejo de Salubridad del Estado, además de los Médicos cuyos nombres constan en la lista que se remitió á Vd. anexa á la Circular núm. 117 de 15 de Febrero de 1899, en la Circular núm. 127 de 30 de Abril del mismo año y en la núm. 26 del 5 de Abril último, los profesionistas cuyos nombres se expresan en seguida:

MÉDICOS.

José González Gutiérrez.

Tomás T. Turpin.

Cárlos C. Salles.

Lo que participo á Vd. para su conocimiento y á fin de que la presente «se agregue á los antecedentes que se mencionan» para los efectos que se expresan en la circular primeramente citada.

Sírvase Vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Agosto de 1900.—*Ramón G. Chávarri, Secretario.*

—Al Alcalde 1º de... ..

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—En circular núm. 41 de hoy, se dijo por esta Secretaría á las Autoridades administrativas y judiciales del Estado, lo que sigue:

«Por acuerdo del Sr. Gobernador manifiesto á Vd. que han registrado sus títulos en la Secretaría del Consejo de Salubridad del Estado, además de los

Médicos cuyos nombres constan en la lista que se remitió á Vd. anexa á la Circular núm. 117 de 15 de Febrero de 1899, en la Circular núm. 127 de 30 de Abril del mismo año y en la núm. 26 de 5 de Abril último, los profesionistas cuyos nombres se expresan en seguida:

MÉDICOS.

José González Gutiérrez.
Tomás T. Turpin.
Cárlos C. Salles.

Lo que participo á Vd. para su conocimiento y á fin de que la presente «se agregue á los antecedentes que se mencionan» para los efectos que se expresan en la circular primeramente citada.—Sírvasse Vd. acusar recibo.»

Lo que por disposición del mismo Sr. Gobernador trascibo á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes,

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Agosto de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Sr. Dr.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Por acuerdo Superior remito á Vd., para el archivo de ese Juzgado, ejemplar empastado, del Tratado Elemental de Agricultura, escrito por el Sr. Ingeniero Agrónomo, Rómulo Escobar, recomendando á la autoridad de su cargo ponga en el mismo Juzgado, á disposición de los Agricultores de ese

Municipio, la mencionada obra para que, los que lo deseen, ocurran á enterarse de su contenido.

Sírvasse Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 22 de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular. núm. 42.—Con motivo de haber sido derogada la fracción XII del artículo 115 de la Ley General del Timbre, que exceptuaba del pago de contribución federal el impuesto que los Municipios cobran para el sostenimiento de la instrucción pública, el Gobierno del Estado consultó á la Secretaría de Hacienda sobre si en lo sucesivo deben causarla los ingresos procedentes de las pensiones que conforme á la fracción XV del artículo 1º de la Ley de Hacienda Municipal vigente, cobran los Ayuntamientos del Estado, á los padres de familia que tienen hijos en las escuelas públicas, ó si tales ingresos no causan la expresada contribución federal, porque se consideren comprendidos en la excepción que establece la fracción VII del mismo artículo 115; y aquella Secretaría se ha servido resolver con acuerdo del Sr. Presidente de la República, que los ingresos por las pensiones de que se habla causan la contribución federal, en virtud de que éstas tienen la calidad de impuestos propiamente dichos, toda vez que recaen sobre las personas que se hallan en las condiciones determinadas por la ley, sin que tales enteros puedan considerarse comprendido en la ex-

cepción que establece la fracción VII citada, porque la de que ella trata se contrae únicamente á las pensiones que se cobran en los planteles de instrucción pública por razón de alimentos ó habitación que se proporciona á los alumnos.

Y lo comunico á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador, para su inteligencia y á fin de que esa Autoridad cuide de que se dé exacto cumplimiento á la anterior resolución, exigiéndose á los causantes sobre el valor de sus cuotas por pensiones escolares, lo que corresponda en estampillas de la contribución federal, conforme á lo prescrito en el artículo 110 de la Ley general del ramo.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Agosto 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 47.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Se conmuta á Manuel Mares en pena pecuniaria, lo que le falta extinguir de la de siete meses veinticuatro días que le fué impuesta por el delito de lesiones simples; enterando en la Tesorería General del Estado lo que corresponda á razón de ocho pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que me honro en transcribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Agosto de 1900.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 48.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se accede á la conmutación solicitada por el reo Francisco Amato de la parte de pena que le falta extinguir, de la de once años ocho meses de prisión, que le fué impuesta por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Vicente Roussild.»

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Agosto de 1900.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador envió á Ud. un ejemplar de la parte expositiva de la Memoria en que se dá cuenta al pueblo neoleonés de los asuntos de la Administración del Gobernador Constitucional del Estado Sr. General Bernardo Reyes, en el período transcurrido del 4 de Octubre de 1895 al 3 de Octubre de 1899.

Suplico á Ud. se sirva acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Septiembre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 47.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unico. El XXX Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el segundo y último período de sus sesiones ordinarias.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Septiembre de mil novecientos.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*.—Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 18 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Isauro F. de P. Villarreal*, Oficial Mayor.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 49.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se accede á la solicitud del reo Gregorio Amaro, sobre conmutación de la parte de pena que le falta extinguir, de la de prisión que ejecutoriamente le fué impuesta por el delito de lesiones.»

Tenemos el honor de trascibirlo á Ud para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Septiembre de 1900.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 50.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1º.—Se concede sin perjuicio de tercero á los Sres. Toribio y Franco Pedraza y Bernardino Cuéllar, merced de 65 litros por segundo del agua que en tiempos de lluvia, corre por el arroyo denominado «La Laja», en Jurisdicción de Hualahuises y la cual deberán utilizar por la toma que sobre la margen derecha del mismo arroyo tienen ya establecida los solicitantes, llamada «El Troncón.

«2º.—Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado \$ 50,00 cincuenta pesos como precio de la merced otorgada.»

Lo que nos honramos en transcribir á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Septiembre de 1900.—*Rafael Garza Cantú*.—Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*.—Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 51.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1°—Se otorga sin perjuicio de tercero al C. Marcelo Gómez Torres, merced de 130 litros de agua por segundo de la que corre por el río de Conchos en jurisdicción de Linares, y la que deberá utilizar por la boca toma que ya tiene establecida en la margen derecha del río expresado la cual está situada á 8 kilómetros abajo de la Hacienda «La Purísima», y uno arriba de la confluencia del río de Conchos con el de Pabillo.

«2°—El interesado pagará en la Tesorería General del Estado \$ 150,00 valor de la merced otorgada.»

Lo que tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Septiembre de 1900.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 52.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se aprueban las cuentas giradas por las Tesorerías de los Municipios de Abasolo, Agualeguas, Allende, Apodaca, Aramberri, Bustamante, Cadereita Jiménez, Carmen, Cerralvo, China, Ciénega de Flores, Colombia, Dr. Arroyo, Dr. Cos, Dr. González, Galeana, García, Garza García, Guadalupe, Gral. Bravo, Gral. Escobedo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zuazua, Higuera, Iturbide, Juárez, Lampazos, Linares, Los Aldamas, Los Herreras,

Monterrey, Marín, Mier y Noriega, Montemorelos, Mina, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Santa Catarina, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santiago, Vallecillo, Villaldama, Hualahuises, y Zaragoza, correspondientes al año próximo pasado.

Tenemos la honra de transcribirlo á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Septiembre de 1900.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 53.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1°—Se conmuta al reo Guadalupe Palacios, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir de la de prisión que le fué impuesta por el delito de lesiones.

2°—El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, lo que corresponda á razón de ocho pesos por cada mes, de la pena conmutada.

Tenemos la honra en transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Septiembre de 1900.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—núm. 44.—En paquete por

«1°—Se otorga sin perjuicio de tercero al C. Marcelo Gómez Torres, merced de 130 litros de agua por segundo de la que corre por el río de Conchos en jurisdicción de Linares, y la que deberá utilizar por la boca toma que ya tiene establecida en la margen derecha del río expresado la cual está situada á 8 kilómetros abajo de la Hacienda «La Purísima», y uno arriba de la confluencia del río de Conchos con el de Pabillo.

«2°—El interesado pagará en la Tesorería General del Estado \$ 150,00 valor de la merced otorgada.»

Lo que tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Septiembre de 1900.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 52.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se aprueban las cuentas giradas por las Tesorerías de los Municipios de Abasolo, Agualeguas, Allende, Apodaca, Aramberri, Bustamante, Cadereita Jiménez, Carmen, Cerralvo, China, Ciénega de Flores, Colombia, Dr. Arroyo, Dr. Cos, Dr. González, Galeana, García, Garza García, Guadalupe, Gral. Bravo, Gral. Escobedo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zuazua, Higuera, Iturbide, Juárez, Lampazos, Linares, Los Aldamas, Los Herreras,

Monterrey, Marín, Mier y Noriega, Montemorelos, Mina, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Santa Catarina, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santiago, Vallecillo, Villaldama, Hualahuises, y Zaragoza, correspondientes al año próximo pasado.

Tenemos la honra de transcribirlo á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Septiembre de 1900.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 53.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1°—Se conmuta al reo Guadalupe Palacios, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir de la de prisión que le fué impuesta por el delito de lesiones.

2°—El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, lo que corresponda á razón de ocho pesos por cada mes, de la pena conmutada.

Tenemos la honra en transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Septiembre de 1900.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—núm. 44.—En paquete por

separado remito á Vd. boletas para las elecciones de Funcionarios Municipales que han de verificarse el día 11 de Noviembre próximo, segundo domingo de dicho mes, conforme se determina en el artículo 32 de la ley relativa fecha 20 de Junio de 1,893 de la que adjuntos envío á Vd. ejemplares: recomendándole por acuerdo del Sr. Gobernador, cuide de que se observen con toda exactitud las prescripciones de la misma, á fin de que, llegado el caso se ejerza por todos los ciudadanos de ese Municipio, con entera libertad, el derecho de elegir garantizado por la Carta Fundamental de 1,857, para lo que se promete el propio Sr. Primer Magistrado que la Autoridad de su cargo sabrá obrar con el celo y eficacia que corresponden.

Quedo en espera de que precisamente á vuelta de correo, se sirva Vd. acusar recibo de esta circular y del envío que con ella se le hace.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Septiembre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Alcalde 1º de... ..

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular. núm. 45.—Próximo ya el día en que debe ejecutarse el levantamiento del Censo, se ha servido acordar el Sr. Gobernador se recuerde de nuevo á todos los habitantes del Estado la obligación en que está cada uno de ellos, conforme á la ley, de ministrar los datos que le fueren pedidos en su oportunidad, relativos á su persona, familia ó colectividad que represente, á cuyo efecto remito á Ud. por correo y en paquetes, ejempla-

res de las instrucciones para habitantes que expidió esta Secretaría con fecha 22 de Mayo último, de las que en circular número 31 de la misma fecha se remitieron á ese Juzgado otros tantos ejemplares, para que ahora, como en aquella ocasión, se repartan entre los vecinos de esa Municipalidad, de manera que cada jefe de familia ó de morada colectiva reciba un ejemplar y pueda, por medio de su lectura, imponerse de las obligaciones que le corresponde satisfacer.

Recomiendo á Ud. que desde luego ordene el reparto de las instrucciones mencionadas, y que acuse recibo de la presente, así como del envío á que se refiere.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Octubre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 46.—Sin embargo de que el Gobierno del Estado supone que todas las Autoridades del mismo á quienes se han dirigido diversas disposiciones relativas á la ejecución del Censo general que está á punto de levantarse, de acuerdo con las prevenciones del Supremo Gobierno de la Federación, las han interpretado fielmente y ejecutado con toda eficacia, el Sr. Gobernador considera de su deber cerciorarse no sólo de que aquellas disposiciones han sido atendidas en lo que cabe, sino de que dichas Autoridades están pendientes de que lleguen las fechas señaladas en las Instrucciones

Generales de 23 de Mayo último, para que con toda precisión y oportunidad se lleven á cabo los diversos trabajos detallados minuciosamente en aquellas, tales como son la entrega de boletas de casas y carpetas números 1, 2 y 3 á los diferentes Agentes del Censo [11ª instrucción], quienes para esta fecha habrán sido ya nombrados en definitiva [8ª] y estarán suficientemente instruidos de las obligaciones impuestas á cada uno; el empadronamiento de casas, formación de resúmenes de los datos que resulten de éste y recolección de expedientes [12ª á 16ª]; la entrega de cédulas y carpetas números 4 á 7 á los Jefes de Sección [15ª]; la celebración de juntas de Sección presididas por el Jefe respectivo y el reparto de los documentos últimamente citados, entre los Jefes de Mazana y Empadronadores [17ª]; la distribución de las mismas cédulas, que toca hacer á los Empadronadores entre los habitantes, para la anotación de los datos respectivos [18ª] y rectificación de los mismos [21ª]; su resumen y recolección de expedientes relativos á habitantes [24ª á 26ª], y por último, la totalización de los datos referente á toda la Municipalidad, así de casas como de personas y remisión de los legajos que se formaren á esta Secretaría [16ª y 27ª], dejando para el archivo los que á él correspondan.

Con tal propósito, pues, se ha servido acordar el Sr. Gobernador recomiende á Ud., como lo hago, informe si esa Autoridad está de todo punto expedita, como es de esperarse, para ejecutar los trabajos del Censo que le conciernen, y segura de que se efectuarán convenientemente los que por virtud de las instrucciones citadas haya encomendado á sus respectivos Agentes; en el concepto de que queda

Ud. autorizado para allanar, de modo prudente, toda clase de dificultades que se le presentaren, siempre que sean de tal naturaleza que no requieran la resolución indispensable del Gobierno, y aun en este caso si no hubiere tiempo para consultar con el mismo.

De una manera especial recomiendo á Ud., por expreso acuerdo superior, que el día 29 del presente, esto es, el siguiente del en que deben recogerse de los habitantes las cédulas del Censo, y en cuya fecha ya esa Autoridad tendrá conocimiento de los resultados alcanzados en todo el territorio municipal de su cargo, informe á ésta Secretaría el número de hombres, el de mujeres y el total de unos y otras que según dichos resultados formaren la población de esa Municipalidad.

Ese informe será rendido precisamente por vía telegráfica, en su defecto por la telefónica, y donde no hubiere ninguna de ellas, se remitirá el mensaje con propio al lugar más inmediato donde hubiere alguna de aquellas vías de comunicación rápida; en la inteligencia de que la transmisión por los telégrafos federales está exenta de pago según disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Recomiendo á Ud. por último, que tan luego como la presente llegue á su poder y se entere de su contenido, sin espera ni demora alguna acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Octubre de 1900.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

—Al Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 54.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se accede á la solicitud del reo Gregorio Paredes, referente á que se le conmute en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir, de la de prisión que le fué impuesta por el delito de lesiones.»

Tenemos la honra en trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Octubre de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 55.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única.—Matricúlese en el primer curso, como alumno propietario de la Escuela de Jurisprudencia, al Sr. Pablo Livas.»

Tenemos el honor de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Octubre de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NÚM. 48.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo con fecha 21 de Diciembre del año último en favor del Sr. Juan Treviño, relativa al establecimiento en esta Ciudad de una empresa de coches de alquiler.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veintiseis días del mes de Septiembre de mil novecientos.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 2 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NÚM. 49.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Única.—Se autoriza al Ejecutivo para que durante el presente período constitucional, conceda exención de contribuciones del Estado y Municipales hasta por quince años, al capital que se invier-

ta en la construcción de estanques ó depósitos de agua en el Estado, para aprovechamientos industriales.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veintiseis días del mes de Septiembre de mil novecientos.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*.—Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 2 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 50.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo, con fecha 19 de Mayo, del corriente año, sobre exención de contribuciones del Estado y Municipales al capital que el Sr. Antonio Magnon, invierte en el establecimiento en esta ciudad, de un taller de talabartería.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*.—Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*.—Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 5 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 51.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba el contrato de concesión celebrado con fecha 7 de Abril del corriente año, entre el Ejecutivo del Estado, en representación del mismo, y el Sr. Vicente Ferrara por sus propios derechos y á nombre de los Sres. Antonio Basagoiti, Eugenio Kelly y León Sigaret, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fundición de fierro y acero y de una fábrica de artefactos de dichos metales, bajo las siguientes bases:

1º Se concede á los Sres. Vicente Ferrara, Eugenio Kelly, Antonio Basagoiti y León Signoret ó la Compañía que organicen, exención por el término de treinta años de todo impuesto ó contribución del Estado ó Municipal, por el capital que inviertan en el establecimiento y explotación de una

ta en la construcción de estanques ó depósitos de agua en el Estado, para aprovechamientos industriales.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veintiseis días del mes de Septiembre de mil novecientos.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*.—Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 2 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 50.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo, con fecha 19 de Mayo, del corriente año, sobre exención de contribuciones del Estado y Municipales al capital que el Sr. Antonio Magnon, invierte en el establecimiento en esta ciudad, de un taller de talabartería.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*.—Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*.—Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 5 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 51.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba el contrato de concesión celebrado con fecha 7 de Abril del corriente año, entre el Ejecutivo del Estado, en representación del mismo, y el Sr. Vicente Ferrara por sus propios derechos y á nombre de los Sres. Antonio Basagoiti, Eugenio Kelly y León Sigaret, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fundición de fierro y acero y de una fábrica de artefactos de dichos metales, bajo las siguientes bases:

1º Se concede á los Sres. Vicente Ferrara, Eugenio Kelly, Antonio Basagoiti y León Signoret ó la Compañía que organicen, exención por el término de treinta años de todo impuesto ó contribución del Estado ó Municipal, por el capital que inviertan en el establecimiento y explotación de una

Fundición de fierro y acero y de una fábrica de artefactos de dichos metales, no debiéndose tener como comprendidas en tal exención las tierras y aguas que se adquirieran por los concesionarios para contrucción de sus fábricas y fomento de la negociación y por cuyos bienes se esté actualmente pagando al Estado la cuota correspondiente.

2º Se entenderán comprendidos en la exención, el capital social que aporten los Señores mencionados ó el de la Compañía que organicen, los bonos, certificados, títulos ó acciones que emitan, sus minas, fundiciones, fábricas y demás propiedades raíces ó muebles, á excepci3n de los bienes de que se hace referencia al final de la cláusula anterior, las agencias que establezcan en el Estado para la venta de productos y compra de materias primas, y todas las operaciones comerciales inherentes á la negociación, no debiendo en consecuencia comprenderse las de diverso genero, ajenas al objeto de aquella, que se practiquen y que estén ó estuvieren gravadas con algún impuesto.

3º El Señor Ferrara y socios ó la Compañía que organicen, deberán invertir para gozar de la exención que se les concede, un capital de diez millones de pesos [10.000,000,00] incluyéndose en dicho capital las cantidades que paguen por compra de minas ó el costo de las ya adquiridas, el que resulte de la instalación completa de sus fundiciones y fábricas y el monto del fondo que se destine á los gastos de explotación.

4º El Señor Ferrara y socios ó la Compañía que organicen, deberán establecer el centro principal de sus negocios, y el domicilio de aquella, dentro del Estado de Nuevo León, y como consecuen-

cia de lo primero, la instalación de sus fundiciones y fábricas, dentro del mismo Estado.

5º El Sr Ferrara y socios ó la Compañía que organicen, se obligan á comenzar sus trabajos de construcción dentro de tres (3) años, y á tener en actividad sus fundiciones y fábricas en el término de siete (7) años, así como invertir en este último plazo los diez millones de pesos de que se hace referencia en la cláusula 3ª.

6º Para garantizar el cumplimiento de lo prevenido en las cláusulas 3ª y 5ª, el Sr. Ferrara y socios ó la Compañía que organicen, constituirán un depósito en efectivo de diez mil pesos (\$ 10,000.00) en la Tesorería General del Estado. Dicha suma se perderá en favor del mismo Estado, si no se cumplen con lo dispuesto en las mencionadas cláusulas 3ª y 5ª. sin perjuicio de que quede sin efecto esta conseci3n de exención de impuestos.

7º La inversión de los diez millones de pesos en gastos de la construcción de las fincas, compra de propiedades, maquinaria, etc. etc., se justificará por medio de las facturas, memorias de raya, inventarios ú otros documentos análogos que originales ó en copia legalizada serán presentados al Gobierno.

8º El Señor Ferrara y socios ó la Compañía que organicen, deberán constituir en esta Ciudad en el plazo de seis (6) meses, un apoderado con autorización bastante conforme á la ley, para tratar con el Gobierno todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato.

9º Los concesionarios ó la Compañía que organicen, serán tenidos como mexicanos para todos los efectos de esta conseci3n. En consecuencia de-

berán sujetarse exclusivamente á las leyes mexicanas y á la jurisdicción de los tribunales, tanto del Estado como de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro del territorio de aquel. Los accionistas y empleados de la negociación y todas las personas que con cualquier carácter tomen parte en sus negocios, serán considerados también como mexicanos en cuanto á ella se refiera, y por lo mismo sólo tendrán los derechos y acciones que la ley concede á los mexicanos, con exclusión de todo derecho de extranjería.

10° Ni los Señores Ferrara y socios ni la Compañía que organicen, podrán en ningún tiempo traspasar ó enagenar la concesión otorgada por este contrato, en favor de un Gobierno extranjero ni admitirlo como socio. El acto ó convenio que se celebre infringiendo esta prohibición, será nulo y causará la caducidad de la misma concesión.

11° Todos los plazos que se mencionan en las cláusulas que preceden, deben computarse desde el día 7 de Abril próximo pasado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos.—*Manuel G. Rivero*, Diputado presidente.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 5 de 1900.—*P. Benítez Leal*.
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular. núm. 47.—Por acuerdo del Señor Gobernador remito á Ud. ejemplares del decreto número 49 que con fecha 2 del actual, se sirvió expedir el H. Congreso del Estado, autorizando al Ejecutivo para conceder exención de contribuciones hasta por (15) quince años al capital que se invierta en la construcción de estanques ó depósitos de agua para aprovechamientos industriales; y le recomiendo por disposición superior, se sirva mandar fijar desde luego algunos de dichos ejemplares en los parajes públicos de esa localidad y repartir el resto entre los principales habitantes de la misma, á fin de que todos tengan conocimiento del decreto en referencia.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Octubre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1° de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—núm. 48.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, se ha servido dirigir al Sr. Gobernador del Estado la siguiente circular:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 275.—Como frecuentemente se están recibiendo partes en esta Secretaría, de que en contravención á las diversas disposiciones vigentes, algunas fuerzas de Guardia Nacional, Policía u otras, usan la insignias y un iformes del Ejér-

oito, el C. Presidente de la República se ha servido acordar, se prevenga á las autoridades militares, que siempre que tengan conocimiento de que tal prohibición no es atendida, den cuenta á la superioridad para los efectos que correspondan; y que la presente se circule á los funcionarios de los Estados, Distrito Federal y Territorios de la República, á fin de que queden entendidos de que las fuerzas que de ellos dependen, no deben de usar ni el uniforme, ni las insignias reglamentarias de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército.

Para la mejor inteligencia en el cumplimiento de esta disposición, va al calce de la presente una explicación del citado uniforme é insignias.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos.»

Libertad y Constitución. México, Septiembre 26 de 1900.—*B. Reyes.*

UNIFORMES DEL EJÉRCITO.

Clase de tropa.

Infantería, Caballería é Inválidos.—Chaquetín de paño azul con vivos rojos. Pantalón del mismo paño con dos vivos. Kepí del mismo paño con una espiguilla roja y un alamar formado con la misma espiguilla. Capote de paño azul con vivos rojos.

Artillería.—Chaquetín de paño azul con vivos carmesíes. Pantalón con doble franja de paño carmesí. Kepí como el de Infantería, con la espiguilla carmesí. Capote y capa de paño azul con vivos carmesíes.

Ingenieros.—Uniforme igual al de Artillería, llevando el cuello y vuelta de las mangas de terciopelo negro, así como el cinto del kepí.

Sanidad.—Lo mismo que la Infantería, con vivos carmesíes y cuello, vueltas de las mangas y cincho del kepí, de terciopelo carmesí.

Gendarmes.—Dormán de paño azul, con alamares y vivos garance. Pantalón con una franja de paño garance; el cincho del kepí del mismo paño que la franja.

Guardias de la Presidencia.—Lo mismo que la Gendarmería del Ejército, con franjas y cincho del kepí azul celeste.

Uniforme de Jefes y Oficiales.

Infantería é Inválidos.—Levita de paño azul, con vivos rojos. Pantalón como el de tropa. Kepí, como el de tropa, con las insignias correspondientes.

Caballería.—Dorman con alamares negros; vivo rojo en las hombreras y vueltas de las mangas. Pantalón y kepí como el de tropa, llevando este último las insignias.

Artillería.—Dormán, con vivos carmesíes en las hombreras y vueltas de las mangas. Pantalón y kepí como la tropa.

Ingenieros.—Levita de paño azul con vivos carmesíes. Cuello, vueltas de las mangas y cincho del kepí, de terciopelo negro. Pantalón como la tropa.

Sanidad.—Levita de paño azul sin vivos. Cuello, vuelta de las mangas y cincho del kepí, de terciopelo carmesí. Pantalón con vivo de oro.

Gendarmes.—Como la tropa.

Guardias de la Presidencia.—Como la clase de tropa.

Insignias.

Coroneles.—Hombreras con una estrella en el centro. En el kepí y vuelta de las mangas, tres galones.

Tenientes coroneles.—Hombreras con dos barras en el centro. En las vueltas y kepí, dos galones y una espiguilla en el centro.

Mayores.—Una barra en las hombreras, dos espiguillas con un galón en el centro para el kepí y vueltas.

Capitanes primeros.—Tres espiguillas en las hombreras, y vueltas de las mangas.

Capitanes segundos.—Tres espiguillas, la del centro de plata ú oro, según la arma.

Tenientes.—Dos espiguillas.

Subtenientes.—Una espiguilla.

Sargentos primeros.—Tres cintas de seda.

Sargentos segundos.—Dos idem, idem.

Cabos.—Una idem, idem.

Todo lo que por acuerdo del Sr. Gobernador transcribo á Ud. para su inteligencia y puntual cumplimiento, recomendándole dé cuenta en su oportunidad del resultado de las medidas que al efecto dictare en obsequio de la suprema disposición inserta, sirviéndose acusar recibo desde luego de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Octubre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de

PEDRO BENITEZ LEAL Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 52.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo con fecha 31 de Julio del corriente año, relativa á la exención de impuestos del Estado y Municipales, al capital que los Sres. Alfredo S. Farías y Federico G. Padilla inviertan en el establecimiento, en esta Ciudad, de una lavandería de vapor.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á primero de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue;

«NUM. 53.—El XXX Congreso Constitucional de Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo con fecha 21 de Enero del corriente año, relativa á la exención de impuestos del Estado y Municipales, al capital que los Sres. Menchaca, Sánchez y Montemayor inviertan en el establecimiento de una fábrica de hormas y artefactos de madera que tratan de establecer en esta Ciudad.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado en Monterrey, á primero de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 56.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se reforma el acuerdo número 8 de fecha 13 de Octubre de 1899, que quedará en los siguientes términos:

1º Se concede sin perjuicio de tercero al Sr. Francisco Cantú Quiroga, merced de treinta y dos y medio litros por segundo ó sea cinco surcos del agua que en tiempo de lluvias fluye por el derra-

madero del «Certenejo» situado en la demarcación de la «Barranca» jurisdicción de China, desde el punto donde desemboca el arroyo de la «Oscura» cerca de la labor de los «Sauces» hacia arriba en una extensión de dieciseis kilómetros hasta donde empieza á formarse el expresado derramadero.

2º El interesado pagará al Estado \$ 15.00 quince pesos por la agua mercedada.»

Tenemos el honor en trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Octubre de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 36.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se conmuta al reo Genaro González, la parte de pena que le falta extinguir, de la de cinco años de prisión que le fué impuesta por el delito de homicidio en riña.»

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Abril de 1900.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

«NUM. 53.—El XXX Congreso Constitucional de Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo con fecha 21 de Enero del corriente año, relativa á la exención de impuestos del Estado y Municipales, al capital que los Sres. Menchaca, Sánchez y Montemayor inviertan en el establecimiento de una fábrica de hormas y artefactos de madera que tratan de establecer en esta Ciudad.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado en Monterrey, á primero de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 56.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se reforma el acuerdo número 8 de fecha 13 de Octubre de 1899, que quedará en los siguientes términos:

1º Se concede sin perjuicio de tercero al Sr. Francisco Cantú Quiroga, merced de treinta y dos y medio litros por segundo ó sea cinco surcos del agua que en tiempo de lluvias fluye por el derra-

madero del «Certenejo» situado en la demarcación de la «Barranca» jurisdicción de China, desde el punto donde desemboca el arroyo de la «Oscura» cerca de la labor de los «Sauces» hacia arriba en una extensión de dieciseis kilómetros hasta donde empieza á formarse el expresado derramadero.

2º El interesado pagará al Estado \$ 15.00 quince pesos por la agua mercedada.»

Tenemos el honor en trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Octubre de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 36.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se conmuta al reo Genaro González, la parte de pena que le falta extinguir, de la de cinco años de prisión que le fué impuesta por el delito de homicidio en riña.»

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Abril de 1900.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 37.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Primero. Se conmuta á Luis Garza, en pecuniaria, la parte de pena que le falta extinguir, de la de cinco años de prisión á que fué sentenciado por el delito de homicidio en riña.

Segundo. El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, lo que corresponda á razón de cuatro pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que tengo la honra de trascribir á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Abril de 1900.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 38.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Habiéndose negado á María Luisa Hernández, la gracia de conmutación de pena, por acuerdo del Congreso, número 19 de 22 de Noviembre del año próximo pasado, no se accede á la misma gracia que hoy pretende.»

Lo que tengo el honor de trascribir á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Mayo de 1900.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Número 39.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se accede á la solicitud, del reo, Federico Cortéz, en que pide se le conmute en pecuniaria la parte de pena que le falta extinguir, de la que le fué impuesta por el delito de lesiones simples.

Tengo el honor de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Mayo de 1900.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4^a—Estadística.—Circular núm. 32.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. adjuntos dos ejemplares de las Instrucciones Generales que deberán servir para todos los trabajos del próximo Censo, desde la distribución de los documentos relativos hasta su devolución á esta Secretaría, con los datos que en ellos se piden.

Los expresados ejemplares se destinan al Archivo de ese Juzgado, puesto que los que se han de repartir entre los Comisionados para levantar dicho Censo, se remitirán á Ud. oportunamente en suficiente número, así como de las boletas para casas, cédulas de habitantes y carpetas del número 1 al número 7, de que en aquellas se trata.

Aunque en dichas Instrucciones se fija el día en que deberán ser nombrados los Jefes de Sección, los Inspectores, los Jefes de Manzana y los Empa-

Empadronadores, se deja á las Primeras Autoridades Políticas, en el número 29, la facultad de designarlos de antemano; y ya sea que así lo haga Ud. ó que solamente los elija desde ahora para llenar á su debido tiempo la formalidad del nombramiento, conviene, y así lo encarga el Sr. Gobernador, que las personas que han de tener el cargo de agentes del Censo, se instruyan desde luego en las atribuciones que se les señalan, y conozcan anticipadamente los documentos aludidos y su aplicación, á cuyo efecto remito á Ud., también adjuntos, algunos ejemplares de ellos en..... Instrutivos, siendo uno para esa Autoridad, para Jefes de Sección ó Inspectores, para Jefes de Manzana y para Empadronadores, recomendándole que conservando el suyo, mande circular sin demora con el fin indicado los demás entre las personas designadas para los cargos dichos, dando cuenta de haberlo así verificado.

Sírvase Vd. acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Mayo de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1° de.....

Las Instrucciones á que se refiere la circular anterior, son las siguientes:

Secretaría de Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Sección de Estadística.—Instrucciones Generales para levantar el Censo del Estado.

1. El Censo del Estado se hará el día 23 de Octubre de 1900 y para verificarlo, en cada uno de los Municipios, se nombrará por los CC. Alcaldes

primeros en los foráneos y por la Secretaría de Gobierno en la Capital, un Jefe para cada una de las Secciones en que dichos Municipios se dividieron, según se previno en circular número 24 de 17 de Marzo último de esta propia Secretaría.

2. El Jefe de la Sección á su vez podrá nombrar uno ó mas ayudantes, para el mejor desempeño de su cometido.

3. Habrá en la sección un Inspector y éste lo será el Juez Auxiliar de la misma.

4. El Jefe de Sección, de acuerdo con el Inspector, nombrará á los Jefes de Manzana, y éstos á los Empadronadores de cada una de las tres aceras de la correspondiente manzana, quedando la otra acera restante á cargo del propio Jefe de Manzana, para ejecutar el empadronamiento él por sí mismo.

5. En las comarcas ó haciendas aisladas se obrará como si fuere secciones, y donde no hubiere Juez Auxiliar, será nombrado el Inspector por la Autoridad Municipal al verificarse el nombramiento de Jefe de cada una de las comarcas ó haciendas aisladas.

6. En las manzanas que estén habitadas por menos de diez familias, el Jefe de Manzana hará el censo de ellas sin necesidad de más empadronadores; y en las que haya menos de veinte familias, el Jefe de Manzana empadronará dos aceras y un solo empadronador las otras dos. En las habitaciones dispersas que no estén en manzana, se sujetarán á la misma regla por lo que respecta al número de familias.

7. Los empadronadores de haciendas ó ranchos aislados, si en estos lugares hubiere pocas familias, de modo que baste un Jefe de Manzana para em-

padronar, serán nombrados ellos por el C. Alcalde 1º desde que se haga el nombramiento de los Jefes de Sección, y sin depender de ninguno de estos Jefes, se entenderán directamente con el citado Alcalde.

8. El día 25 de Septiembre de 1900, se nombrarán los Jefes de Sección y en los dos siguientes días, éste y el Inspector de Sección, puestos de acuerdo, harán el nombramiento de los Jefes de Manzana, los cuales procederán desde luego á designar los Empadronadores que deban acompañarlos en sus trabajos, bajo las reglas que se sientan en el número 6.

9. Los Jefes de Manzana avisarán con toda oportunidad, al Inspector respectivo y éste al Jefe de Sección (si por sí no puede remediar el mal), si en lo relativo á los nombramientos encuentran alguna dificultad, á fin que desde luego se allane, pudiendo ocurrirse para conseguir esto, hasta con la Autoridad primera del Municipio.

10. La Secretaría de Gobierno cuidará de que las boletas; cédulas y carpetas respectivas estén en poder de los Alcaldes primeros con la debida oportunidad, á fin de que sean distribuidas entre los diversos agentes del Censo.

11. Dichas Autoridades harán entrega de las boletas de casas y carpetas adecuadas á esas boletas á los Jefes de Sección, éstos de las que correspondan á los Jefes de Manzana, y éstos últimos de las de Empadronadores; todo del 1º al 4 de Octubre.

12. El Jefe de Manzana repartirá entre sus empadronadores las boletas de casas, quedandose con la suya, para que ellos y él mismo, en las aceras

que les correspondan, anoten todos los datos que se piden en dichas boletas, imponiéndose bien y detenidamente antes de hacerlo, de las instrucciones impresas al reverso de las repetidas boletas, debiendo llenarlas y sacar una copia de ellas del 5 al 10 del citado Octubre.

13. El día 11 de Octubre, entregarán los Empadronadores á los Jefes de Manzana respectivos las boletas de casas, y sabiendo ya por ellas el número de familias que tienen que empadronar, indicarán á dichos Jefes de Manzana el número de «Cédulas» que necesiten para el empadronamiento por menorizado de habitantes.

14. El propio día 11 los Jefes de Manzana, tomando nota del número de familias que toca empadronar á cada Empadronador, entregarán á los Jefes de Sección los expedientes por duplicado que formaren con las boletas de casas que hubieren recibido de los Empadronadores, y haciendo el resumen correspondiente en las dos carpetas número 1, indicarán el número de cédulas que necesitaren para el recuento de los habitantes de toda la manzana de su cargo.

15. El día 12 de Octubre cada Jefe de Sección entregará al Alcalde 1º los legajos de boletas de casas que según lo dicho en el número anterior habrá recibido de los Jefes de Manzana, y con vista de los datos que han de extractar en las dos carpetas número 2, pedirá á dicha Autoridad, las cédulas necesarias para toda su Sección. En ese mismo acto el Alcalde 1º entregará á cada Jefe de Sección dos cédulas por cada familia y dos para cada morada colectiva de que se compusiere la Sección, más las que sean necesarias para hogares de muy

numeroso personal, dos carpetas número 6, y las que requieran del número 5, y número 4 para los legajos y expedientes que formarán los Jefes de Manzana y Empadronadores respectivamente.

16. Con los datos que contengan las carpetas que reciban los Alcaldes primeros de los Jefes de Sección, harán dichas Autoridades el resumen general de toda la Municipalidad, anotando los resultados en la carpeta número 3 formarán dos legajos iguales con sus carpetas respectivas; uno de ellos, conteniendo las boletas originales, esto es, las que hayan llenado los Empadronadores en las mismas casas, lo dejarán para el archivo del Juzgado, y el otro, conteniendo las copias, lo remitirán á la Secretaría del Gobierno del Estado, al remitir los legajos relativos á los habitantes, pero con oficio por separado, expresando en él el número de legajos de Sección de que se compone el envío.

17. El domingo 21 del mismo mes de Octubre á la hora y en el lugar que cite el Jefe de cada Sección, se reunirán en junta que presidirá aquel, el Inspector respectivo y los Jefes de Manzana y Empadronadores que correspondan á dicha Sección para que por conducto del Inspector se haga el reparto de las cédulas y carpetas conforme lo expresado en el número anterior. En esa junta el Jefe de Sección instruirá á sus agentes y se expondrán y resolverán las dudas y dificultades que se presentaren á los diferentes agentes del Censo, sobre la manera de repartir, llenar y recolectar las cédulas y todo lo demás que ocurriere.

18. El día 25 del referido Octubre cada Empadronador se presentará en su acera, aceras ó demarcación que le corresponda, á repartir entre los habi-

tantes las cédulas, dando dos para cada familia ó morada colectiva y las más que se necesitaren á fin de que el trabajo se haga por duplicado.

19. El Jefe de Sección, el Inspector y los Jefes de Manzana se situarán á las nueve de la mañana del día 28 de Octubre en el lugar convenido de antemano, para que allí sean consultados los últimos por los Empadronadores sobre las dudas que á última hora resultaren, y los Jefes de Manzana por los de Sección.

20. Si el jefe de la habitación sabe escribir, anotará personalmente sus datos en la cédula, conforme á las instrucciones que lleva impresas en el respaldo, ó pedirá, si las necesita, las instrucciones del Empadronador para llenarla, devolviéndosela; si el Jefe de la habitación estubiere momentaneamente fuera de ella, el Empadronador volverá á la hora en que se encuentre para que llene la cédula y la recoja.

21. El Empadronador debe tomar todos los informes necesarios para que nadie deje de apuntarse en la cédula del Censo, procurará descubrir si se ha dado algún dato falso, aclarando todas las dudas que se les presentaren á los interesados; recogerá las cédulas desde luego que las haya llenado con los datos y pasará el día 28 de Octubre antes del medio día para indagar si ha habido algún cambio en el lugar, borrando los que hayan fallecido y anotando los nacidos, ó si hay que apuntar otras personas que hayan llegado como alojados á la habitación, ó si es preciso rectificar algún dato.

22. En el caso de que el jefe de la habitación no sepa escribir, el Empadronador apuntará los datos para llenar las cédulas según los informes

que reciba del jefe de la familia, ó del hogar, ó de cualquiera otra persona de la casa; podrá, en caso de duda, rectificarlos con los vecinos ó con la autoridad más inmediata del lugar, en razón de estar ésta mejor informada de la localidad.

23. Todas las cédulas de familia tendrán que ser firmadas por el jefe de cada familia respectivamente; y si éste no supiere, por el Empadronador, que expresará el motivo porque subscribe; debiéndose tener entendido que dos boletas corresponden á cada familia, á virtud de tener que ser duplicadas, según se expresa en el número 18, y que éstas se llenarán del mismo modo.

24. Llenas todas las cédulas, cada Empadronador las numerará progresivamente colocándolas dentro de las dos carpetas número 4, que se les entregarán al efecto, haciendo esto en dos diversos legajos para que quede en uno un tanto de la cédula de cada familia ó morada colectiva, y el otro tanto en el otro legajo, puesto que se formarán dos cédulas por familia ó morada colectiva como se ha dicho, y en cada una de esas dos carpetas, hará un resumen en que conste el número total de hombres y mujeres presentes y de paso empadronadas en su acera y firmará dicha carpeta.

25. A las doce del día, del 28 citado, el Jefe de Manzana recogerá esos legajos duplicados de sus Empadronadores, y cada tanto de ellos lo colocará dentro de su respectiva carpeta número 5 de la que habrá recibido dos ejemplares y á las tres de la tarde los entregará también por duplicado al Inspector bajo un resumen general de hombres y mujeres que abrace los de sus Empadronadores y los suyos inclusive, calzando esos extratos con su fir-

ma, y teniendo cuidado antes de hacer su resumen, de que no falte ninguna familia ni morada colectiva de su Manzana en los legajos de sus Empadronadores. En tal virtud los Jefes de Manzana tienen que hacer primero su resumen como Empadronadores de la acera que les corresponde, y luego otro en que junten este resumen con el de los otros Empadronadores de su propia Manzana, para totalizarlo como Jefes de ella.

26. Los Jefes de Sección, en unión de los Inspectores, el Lunes 29 reunirán y totalizarán en dos carpetas separadas cada uno de los dos tantos de legajos, con los resúmenes de los Jefes de Manzana, cuyas carpetas firmará el citado Jefe de Sección y visará el Inspector, para aquel, con oficio, los entregue al Alcalde 1º respectivo, quien le acusará el recibo correspondiente.

27. Los Alcaldes primeros tomarán uno de los dos tantos que se les entregue con todo y las respectivas cédulas, y lo conservarán en el mejor orden á fin de que les sirva de base para cuantas noticias referentes pida después el Gobierno, y el otro tanto lo mandarán á la Secretaría del mismo Gobierno, dentro de sus carpetas respectivas, formando un expediente de cada Sección, comarca, hacienda ó rancho, si aisladamente se hubieren estos últimos empadronados, expresando en el oficio de remisión correspondiente, cuántos expedientes ó legajos se envían, qué número de hombres y mujeres figura en cada uno, y cuántos son por consiguiente los totales de todo el Municipio.

28. Los Ayuntamientos harán los gastos que sean indispensables para que tenga su verificativo lo mandado, y podrán nombrar escribientes para

que ayuden al empadronamiento, en las secciones, comarcas, haciendas ó ranchos aislados, cuando sea precisa semejante ayuda, dando cuenta á la Secretaría de Gobierno de tales gastos, si los hubiere, para que se acuerde lo que convenga.

29. Los Alcaldes primeros podrán hacer de antemano cuantos trabajos crean necesarios para preparar los del Censo, y aun verificar con anterioridad al tiempo señalado, los nombramientos á que se hace mérito en las presentes instrucciones.

30. Si alguien se niega á proporcionar datos para el Censo, el Empadronador simplemente dará cuenta para que se le aplique el castigo que le corresponda.

Monterrey, 23 de Mayo de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 57.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se concede merced sin perjuicio de tercero al Municipio de la Villa de Iturbide de 22 litros de agua por segundo de la que brota del vertiente «La Troje» y de sus afluencias, sito á dos mil metros de la plaza de aquella Villa en terrenos de Don Pablo Meléndez.

2° El Municipio de la Villa de Iturbide pagará al Estado \$ 16.50 dieciseis pesos cincuenta centavos, como valor de la merced otorgada.»

Tenemos la honra de transcribirlo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Octubre de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—Al C. Gobernado del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 58.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1° Se concede sin perjuicio de tercero al C. Francisco Martínez Peña, merced de 21 litros 957 milímetros por segundo, del agua que viertan los manantiales llamados «Agua Gorda» y «Chirrión Blanco» sitos en el rancho «Sierra Borrada» del que es dueño el denunciante, en jurisdicción de la Villa de Iturbide.

2° El interesado pagará al Estado \$ 20 veinte pesos por la merced otorgada.»

Tenemos el honor de transcribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Octubre de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 59.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Uica.—Se concede al joven José Martínez Cantú la habilitación de edad que solicita.»

Tenemos la honra de transcribirlo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Octubre de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 60.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única.—No se concede á la Señorita Angelina García Zambrano la habilitación de edad que solicita.»

Tenemos la honra de trascribirlo á Vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Octubre de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 61.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se aprueban las cuentas giradas por el C. Tesorero General del Estado, desde el 1º de Marzo del año próximo pasado hasta el 31 de Agosto del corriente año.»

Tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Octubre de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Vd. adjuntos ejemplares del decreto expedido el 24 de Septiembre último, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, declarando que el C. General Porfirio Díaz, es Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el período que comenzará el próximo 1º de Diciembre y terminará el 30 de Noviembre de 1904; á fin de que el domingo siguiente al día en que los reciba, publique esa autoridad por Bando el mencionado decreto como en el mismo se dispone, y dé aviso de haberlo así verificado, acusando á la vez recibo de la presente.

Monterrey, 12 de Octubre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de

El decreto á que se refiere la circular anterior es el siguiente:

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha comunicado el decreto siguiente:

«El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sige:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed;

«Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I de la fracción A del artículo 72 de la Constitución, declara:

ARTICULO UNICO. Es Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Ciudadano General Porfirio Díaz, para el cuatrienio que comenzará el próximo primero de Diciembre y terminará el treinta de Noviembre del año de mil novecientos cuatro.

TRANSITORIO.

«Esta declaración se publicará por Bando Nacional.

«Salón de Secciones de la Cámara de Diputados del Congreso General en México, á 24 de Septiembre de 1900.

«*Fustino Fernández*, diputado presidente.—*Antonio de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*Cárlos M. Saavedra*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima y publique por Bando Nacional.

«México, Septiembre 27 de 1900.—Porfirio Díaz. Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1900.—*González Cosío*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo León. Monterrey.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Octubre 11 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4ª.—Estadística.—Circular núm. 43.—Por acuerdo del Sr. Gobernador recomiendo á Ud. rinda á esta Secretaría una noticia nominal de los *principales* cultivadores de caña de azúcar de esa Municipalidad, expresando en ella el nombre de la propiedad donde aquella se cultiva y la distancia que hay de la misma á esta Capital, y por separado otra noticia en que se exprese el nombre de los fabricantes de azúcar, también de esa Municipalidad, el de la fábrica, la distancia de ésta á la misma Capital, la marca de la maquinaria empleada y el peso de la miel y el del azúcar elaboradas con la cosecha levantada en el año de 1899.

Al efecto acompaño á Ud. esqueletos para una y otra noticias, y le recomiendo que acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 20 de 1900.—*Isauro F. de la P. Villarreal*, Oficial Mayor.—Al Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 62.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica.—Examínese al joven Antonio de la Paz Guerra en las materias correspondientes al primer curso de Jurisprudencia, previas las prescripciones del Reglamento de dicha Escuela.

Tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Octubre de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 54.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Se aprueba la concesión expedida por el Ejecutivo con fecha 7 de Agosto último, relativa á la exención de impuestos del Estado y Municipales durante siete años, al capital que el Sr. G. F. Mechán, invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una fundición de bronce para la fabricación de válvulas y accesorios del mismo metal.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Di-

putado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Monterrey, Octubre 19 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 55.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Se aprueba la concesión expedida por el Ejecutivo con fecha 18 de Julio último, relativa á la exención de impuestos del Estado y Municipales durante diez años, al capital que la «Compañía Ladrillera Unión» S. A. invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una fábrica de ladrillos.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado en Monterrey, á los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 19 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 56.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo con fecha 6 de Enero del corriente año, relativa á la exención de impuestos del Estado y Municipales, durante ocho años, al capital que el Sr. Juan F. Farías invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una fábrica para hacer cartón y otros objetos del mismo material.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 19 de 1900.—*Pedro Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 63.—El XXX Congreso Constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1º Se conmuta al reo Rafael Cuevas, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir de la de prisión que le fué impuesta por el delito de lesiones.

2º El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, lo que corresponda á razón de tres pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Octubre de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 64.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1º Se concede sin perjuicio de tercero á la Compañía Minera «San Pablo» merced de 12 litros por segundo del agua del vertiente llamado «Ojo de agua del Tabaco» sito en el ramal de la Sierra Madre que se extiende al Sur de esta Ciudad como á 400 metros al Sur-Oeste del Picacho del Diente.

2º Los interesados pagarán \$ 100 cien pesos por el agua concedida en merced.»

Tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Octubre de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secreta-

rio.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 57.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Se reforma el art. 3º de la Ley sobre Gobierno Interior de los Distritos, en los términos siguientes:

Art. 3º Los Distritos de menos de tres mil habitantes, tendrán dos Alcaldes propietarios y dos suplentes, dos regidores y un procurador síndico; los de tres á doce mil, tres Alcaldes propietarios y tres suplentes, seis regidores y dos procuradores síndicos; y los que pasen de doce mil, cuatro Alcaldes propietarios y cuatro suplentes, diez regidores y dos procuradores síndicos, con excepción del Distrito de la Capital, que tendrá, además de los otros funcionarios expresados, tres Alcaldes propietarios y tres suplentes, debiendo ser precisamente abogados el 2º y el 3º y sus respectivos suplentes. El Distrito que necesite más funcionarios municipales los pedirá al Congreso.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los Alcaldes que actualmente funcionan en este municipio continuarán en el desempeño de su cargo, hasta la conclusión del periodo para el que fueron electos.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.

INSTRUCCIONES.

Para los Presidentes de las Municipalidades del Estado por donde pasa la línea del Ferrocarril del Golfo, que han de observarse con motivo de haber ocurrido algunos casos de fiebre amarilla en el Puerto de Tampico.

1ª Se establece una cuarentena de nueve días para personas procedentes de Tampico.

2ª Toda persona procedente de este Puerto, será aislada y puesta en observación por el término ya citado.

3ª El aislamiento se hará en un local lo más retirado posible de las habitaciones y al rumbo contrario de los vientos reinantes.

4^a El aislado sólo tendrá comunicación con otras personas por medio de un guardián dependiente de la autoridad, ó del médico del lugar, quien le visitará diariamente.

5^a Las ropas y equipaje del pasajero serán desinfectadas desde el primer día, fumigándolas con azufre ordinario, el que se quemará á razón de 15 gramos por metro cúbico de la pieza donde se haga la desinfección. Esta operación se hará colgando las ropas de una sogá que atraviese la pieza y abriendo la petaquilla ó castaña para exponer su contenido á los vapores del azufre; se cerrarán las puertas, tapando bien los intersticios, á fin de que no se escapen los vapores. La fumigación durará de doce á veinticuatro horas, abriéndose luego el local para que se ventile. Si es posible que la persona aislada tome un baño, deberá exigirse que lo haga.

6^a En caso de que el aislado llegue con calentura ó ésta aparezca después, se le hará atender por un facultativo, dando aviso inmediatamente al Superior Gobierno del Estado. Al médico asistente se le recomendará que tome todas las precauciones que la ciencia aconseja en los casos de enfermedades transmisibles y contagiosas.

7^a El guardián de la persona vigilada, se mantendrá aislado en lo posible, especialmente si aquella llega á tener calentura ó algún otro síntoma de enfermedad, comunicándose sólo una vez por día con la población, por medio de otra persona, quien le llevará las provisiones y demás cosas necesarias á un lugar intermedio entre el local de la cuarentena y la población.

8^a La parte técnica de la estación sanitaria que-

dará á cargo del Médico Delegado del Consejo de Salubridad del lugar, en donde lo hubiere.

9^a Terminada la cuarentena á que ha sido sujeto el pasajero, se le expedirá una constancia de haber cumplido con ella.

10^a En caso de muerte ocasionada por fiebre amarilla, la 1^a autoridad local cuidará de que los cadáveres de los que fallezcan sean sepultados inmediatamente á una profundidad no menor de cuatro metros, y que se cubran primeramente con 192 litros de cal (dos fanegas) cada uno, sobre ésta la tierra hasta cubrir la fosa, encendiendo sobre la misma durante media hora una fogata de azufre.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 58.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

Ley sobre competencia y forma en que han de proceder los Jueces Letrados en este Municipio.

«Art. 1^o Para ser Juez Local del Municipio de la Capital, se necesitan los mismos requisitos que la ley exige para ser Juez de primera instancia.

Art. 2^o Los Jueces Locales de este Municipio conocerán de los negocios civiles, cuyo interés no exceda de trescientos pesos, y de los demás del mismo Ramo y del Penal que les encomienden las leyes,

inclusos los de cobro de adeudos fiscales, cualquiera que sea su valor, conforme á la ley de 22 de Diciembre de 1896. Los Jueces de primera instancia dejarán de conocer de los negocios civiles que este artículo encomienda á los Locales; reformándose en este sentido, únicamente en lo relativo á este municipio los arts. 1041, frac. I, 1071, frac. I, 1637 y 1638 del Código de Procedimientos Civiles; más continuará observándose lo dispuesto en dicho artículo 1071 frac. I, cuando por recusación ó excusa, los Alcaldes propietarios y los que en su defecto llama la ley, no puedan conocer de los negocios cuyo interés exceda de cien pesos, incluso los hereditarios á que se refiere el artículo 1638 ya citado.

Art. 3° Los Jueces Locales de este Municipio se sujetarán en el procedimiento á lo que dispone la Sección II del Capítulo III del Título II del Libro II del Código de Procedimientos Civiles, respecto de los negocios de menos de cien pesos; y á lo que previene la Sección III del mismo Capítulo, en cuanto á los negocios cuyo interés exceda de cien pesos pero no de trescientos.

Art. 4° Se deroga solamente respecto de los Jueces Locales del Municipio de Monterrey, el art. 1070 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 5° Cada uno de los Juzgados Locales de este Municipio tendrá dos escribientes y un conserje.

Art. 6° Los Jueces y empleados á que se refiere esta ley, disfrutarán del sueldo, que se les asigne en el Presupuesto Municipal.

ARTICULO TRANSITORIO.

Entretanto se fijan en el Presupuesto Municipal los sueldos de que trata el artículo anterior, los Jue-

ces y empleados á que el mismo artículo se refiere tendrán los siguientes:

Un Juez al año..... \$1,080.00

Dos escribientes al año,

por partes iguales\$ 480.00

Un conserje al año.....\$ 192.00."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 59.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

Ley reformativa de la de 27 de Septiembre de 1899 que creó en el Estado las carreras de "Comercio y Ensayo de Metales."

Art. 1° Se establece en el Estado el estudio de las Profesiones de Comerciante y Ensayador de Metales.

Art. 2º Para ser inscrito en el curso de Comercio se requiere haber sido aprobado, en el Colegio Civil del Estado ú otro establecimiento secundario reconocido oficialmente, en las siguientes materias: Español, Inglés, Francés, 1er. curso de Matemáticas, Geografía, Lógica, Economía Política, Física, Química y Nociones de Higiene.

Art. 3º Los estudios profesionales del Curso de Comercio se harán en dos años y serán: Teneduría de Libros; Derecho Mercantil; Documentación Mercantil; Aritmética aplicada al Comercio; Vías de Comunicación en México; Legislación fiscal del Estado y de la República; Legislación sobre vías de comunicación, en lo que se refiere á las relaciones de las empresas respectivas ó de la Nación con el público, y sobre Comercio, con excepción de lo referente á procedimientos judiciales; Artículos de Exportación é importación del país; Taquigrafía y Escritura en máquina.

Art. 4º Los alumnos del Curso de Comercio practicarán durante el segundo año de sus estudios dos horas diarias, por lo menos, en alguna casa de Comercio, de la categoría que se designe en el Reglamento de esta Ley.

Art. 5º Para inscribirse en el curso de Ensaye de Metales, es indispensable haber sido aprobado en algún instituto secundario reconocido oficialmente, en las materias siguientes: Español, Inglés, Francés, 1º y 2º curso de matemáticas, Geografía Física y Química, Raíces Griegas y Latinas, Dibujo, Elementos de Geografía y Nociones de Higiene.

Art. 6º Los estudios profesionales del curso de Ensayes, se harán en dos años y serán: Mineralogía y Análisis Químico; cualitativo y cuantitativo.

Art. 7º Los cursantes de Ensayes deberán practicar, en el Laboratorio, durante los dos años de sus estudios; asistiendo además, en el segundo año, á alguna oficina del ramo, de las que designe el Reglamento.

Art. 8º Los alumnos del expresado curso de Ensayes, pagarán, durante los dos años de estudios profesionales, una cuota de tres pesos cada mes, que se destinarán á los gastos de Laboratorio. Podrán exceptuarse de este pago, aquellos alumnos que carezcan de los recursos necesarios para hacerlo.

Art. 9º Los Profesores de las clases en que se cursen los estudios de Comercio y de Ensayes, tendrán las mismas atribuciones y deberes que los del Colegio Civil del Estado; serán nombrados por el Gobernador y disfrutarán del sueldo que se les asigne en las leyes de Egresos.

Art. 10º Los alumnos de los expresados cursos estarán sujetos á las prescripciones que el Reglamento del Colegio Civil señala á los de la enseñanza preparatoria.

Art. 11º Podrán asistir á las clases de los referidos cursos las personas que lo deseen, aunque no hayan hecho los estudios preparatorios prescritos por esta ley; pero no tendrán derecho á exámenes.

Art. 12º Para obtener título en las profesiones expresadas, se deberá cumplir con lo dispuesto en la sección respectiva de la Ley General de Instrucción Pública vigente en el Estado.

Art. 13º Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Septiembre del año entrante."

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITES LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889 cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 11 de Octubre de 1899, expedidas ambas por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede al Sr. George Brinckman exención de contribuciones del Estado y Municipales durante siete años, á contar desde hoy, por el capital que él invierta, ó la Compañía que organice en una fábrica para extraer el jugo del guayule, que trata de establecer en esta Ciudad; en el concepto de que si dentro de dos meses, contados también desde esta fecha, no se diere principio á la instalación de dicha fábrica, ó si hecho ésto, no estuviere en explotación pasados ocho meses más la referida industria, é invertido en ella cuando menos, un capital de \$10,000.00, diez mil pesos, perderá el concesionario la cantidad de \$400.00, cuatrocientos pesos, que en efectivo, depositará desde luego en la Tesorería General del Estado, como garantía de cumplimiento

de su compromiso; debiendo avisar á este propio Gobierno cuando empiece á explotar la industria de que se ha hecho mérito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 60.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unico Se admite la renuncia que del cargo de Juez de primera instancia de la 4ª fracción judicial hace el C. Lic. Canuto S. Martínez.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 6 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número .65—El XXX Congreso Constitu-

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITES LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889 cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 11 de Octubre de 1899, expedidas ambas por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede al Sr. George Brinckman exención de contribuciones del Estado y Municipales durante siete años, á contar desde hoy, por el capital que él invierta, ó la Compañía que organice en una fábrica para extraer el jugo del guayule, que trata de establecer en esta Ciudad; en el concepto de que si dentro de dos meses, contados también desde esta fecha, no se diere principio á la instalación de dicha fábrica, ó si hecho ésto, no estuviere en explotación pasados ocho meses más la referida industria, é invertido en ella cuando menos, un capital de \$10,000.00, diez mil pesos, perderá el concesionario la cantidad de \$400.00, cuatrocientos pesos, que en efectivo, depositará desde luego en la Tesorería General del Estado, como garantía de cumplimiento

de su compromiso; debiendo avisar á este propio Gobierno cuando empiece á explotar la industria de que se ha hecho mérito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 60.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unico Se admite la renuncia que del cargo de Juez de primera instancia de la 4ª fracción judicial hace el C. Lic. Canuto S. Martínez.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 6 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número .65—El XXX Congreso Constitu-

cional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No es de otorgarse ni se otorga al reo de homicidio frustrado, José Angel Luna la conmutación que solicita.»

Tenemos el honor de trascribirlo á Vd. para su conocimiento y de demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Noviembre de 1900.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 66.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1º Se concede, sin perjuicio de tercero al Sr. Lic. Lorenzo Roel, 97 litros 50 centilitros de agua por segundo, de la que en tiempo de lluvias recojen los arrollos llamados «Los Venados» «Tajo Grande» y «Jaboncillo» y que nacen del Cerro de las «Mitrás» en esta Municipalidad.

2º El interesado pagará \$75 00. cs. setenta y cinco pesos por el agua otorgada en merced.»

Tenemos el honor de trascribirlo á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Noviembre de 1900.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 67.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1º Se concede, sin perjuicio de tercero, á la Compañía Minera «San Pablo», merced de 10 litros por segundo del agua que brota de un bertiente situado á 500 metros al Oeste del Picacho del Diente, en el ramal de la Sierra Madre, que se extiende al Sur de esta Ciudad.

«2º La Compañía Minera «San Pablo» enterará en la Tesorería del Estado \$50.00 cincuenta pesos, precio fijado á esa merced.»

Tenemos el honor de trascribirlo á Vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Noviembre de 1900.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 68.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1º Se concede, sin perjuicio de tercero, al C. Jesús Pérez, seis litros cincuenta centilitros de agua por segundo, de la que en tiempo de abundantes lluvias corre en el arroyo llamado «Media Cuchilla», como á mil metros del lugar de su nacimiento, sito en la Sierra Madre, jurisdicción de la Villa de Santiago, debiendo establecer las obras hidráulicas necesarias, en el punto conocido por el «Chirino.»

2º El interesado enterará en la Tesorería General del Estado diez pesos como precio de la merced otorgada.»

Tenemos el honor de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Noviembre de 1900.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 69.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unico.—No ha lugar á la solicitud del C. Marciano E. Villarreal, sobre que se le otorgue merced del agua del vertiente de «Carrizalejo» y del arroyo del mismo nombre, sitos en jurisdicción de Cerralvo, por estar declarada de jurisdicción federal.»

Tenemos el honor de trascribirlo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes:

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Noviembre de 1900.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabe:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889,

cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 11 de Octubre de 1899, decreto lo que sigue:

Se concede al Señor Melchor Zepeda exención de contribuciones del Estado y Municipales durante doce años, á contar desde hoy, por el capital, no menor de ocho mil pesos, que invierta en una planta de luz eléctrica que pretende establecer en Sabinas Hidalgo; en el concepto de que si dentro de un año, contado también desde esta fecha, no estuviere puesta al servicio público la referida planta, perderá el concesionario la cantidad de (\$400) cuatrocientos pesos que en efectivo depositará desde luego en la Tesorería General del Estado como garantía de cumplimiento de su compromiso, debiendo avisar á este Gobierno, cuando quede instalada la negociación.

El Sr. Zepeda no podrá aumentar la cuota que, conforme á la tarifa presentada por él á este Gobierno, ha de cobrar por el uso del alumbrado, y cuya cuota, para particulares, es de (\$2) dos pesos cada mes por foco de dieciseis bujías, por toda la noche, é igual para el Municipio, si empleare esta clase de luz, hasta por veinte focos y (\$1.50) un peso cincuenta centavos por cada uno que exeda de este número.

El concesionario tendrá derecho durante el tiempo de la concesión, de hacer uso sin estorbar el tránsito, de las calles y demás lugares públicos, para el establecimiento de los aparatos necesarios á la iluminación, debiéndose entender que todos ellos, sin excepción, serán costeados por él, y que los postes estarán labrados y pintados de un modo uniforme.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 13 de 1900.—*P. Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889 declarada vigente por la número 9 de fecha 11 de Octubre de 1899, expedidas por el H. Congreso de este mismo Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Unico. Se concede á los Sres. Lic. Domingo M. Treviño y José M^a del propio apellido, bajo las condiciones siguientes, la prórroga que por un año más solicitan, del plazo que para dar principio á los trabajos de construcción de un Ferrocarril de esta Ciudad á la Villa de Santa Catarina, se les fijó en la 2^a base de la concesión que les fué otorgada por el Gobierno con fecha 12 de Octubre de 1898:

1^a Que el servicio del Ferrocarril, dentro del perímetro de esta Ciudad, se haga por tracción animal modificándose con esto la parte relativa del decreto del Gobierno de 2 de Noviembre del mismo año de 1898, y

2^a Que los Sres. Treviño paguen desde luego en la Tesorería General del Estado, \$200 doscientos pesos y además la contribución federal correspondiente, como multa que se les impone por no haber principiado los trabajos de construcción del Ferrocarril en referencia dentro del término en que estaban obligados. La prórroga de que antes se ha hecho

mérito empezará á contarse desde el día 6 del mes en curso, quedando subsistente el plazo de tres años que para la conclusión de la vía se señala en la citada base 2^a, así como la manera de empezarse á contar dicho plazo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 14 de 1900.—*Pedro Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley núm. 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 11 de Octubre de 1899, decreto:

Se concede al Sr. José V. Garza Meléndez exención de contribuciones del Estado y Municipales, durante diez años, á contar desde hoy, por el capital no menor de \$10,000.00 diez mil pesos, que invierta en una fábrica de ladrillo prensado que trata de establecer en la ciudad de Linares; en el concepto de que si dentro de ocho meses, contados también desde esta fecha, no estuviere instalada y en explotación la mencionada industria, perderá el concesionario la cantidad de \$100.00 cuatrocientos pesos, que en efectivo depositó en la Tesorería General del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso. El concesionario debe avisar á este Gobierno cuando quede puesta en servicio la repetida fábrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 14 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 49.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á Ud. ejemplares de la circular que bajo el N° 35, expidió esta Secretaría con fecha 29 de Junio último, relativa á la plantación de árboles, tanto en la ribera de las corrientes ó cauces públicos que estén dentro de la comprensión de ese Municipio, como en los terrenos de particulares por donde atraviesen acequias ó canales de irrigación; recomendando á esa Autoridad que de los citados ejemplares, los que van impresos con tipos grandes, se fijen en los lugares más públicos de ese propio Municipio y los otros se distribuyan á los vecinos del mismo, para que enterados de la mencionada circular, atiendan debidamente, en la parte que les concierne, la recomendación contenida en ella.

Quedo en espera de que se sirva Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 14 de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1° de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—La Cámara, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

1ª Se aprueba el proyecto de reforma del art. 23 de la Constitución Federal, aceptado por el Congreso de la Unión, que es como sigue:

«Art. 23.—Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto á los demás, sólo podrá imponerse al traidor á la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, al incendiario, al plagario, al salteador de caminos, al pirata y á los reos de delitos graves del orden militar.

2ª Trascríbase á las Cámaras Federales y á las Legislaturas de los Estados para su inteligencia.»

Lo que tenemos el honor de insertar á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Noviembre de 1900.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 70.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única.—No es de accederse á la solicitud de Refugio García relativa á que se le comute en pecuniaria la pena de siete años ocho meses de prisión, á que fué condenado en sentencia ejecutoria, por el delito de homicidio.»

Tenemos el honor de transcribirlo á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Noviembre de 1900.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 61.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Se aprueba el decreto de concesión expedido por el Ejecutivo, con fecha 30 de Octubre último, relativo á la exención de impuestos del Estado y Municipales durante siete años, al capital que el Sr. George Brinckman, invierta en el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica para extraer el jugo del guayule.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintiún días del mes de Noviembre de mil novecientos.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 29 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 62.—El XXX Congreso Constitucional del

Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Única.—Se admite la renuncia, que el C. Lic. Jesús Garza Leal, hace del cargo de Juez de primera instancia de la 2ª fracción judicial.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los veintiseis días del mes de Noviembre de mil novecientos.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 63.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Se aprueba el decreto de concesión expedido por el Ejecutivo, con fecha 13 del actual, relativo á la exención de impuestos del Estado y Municipales, durante doce años, al capital que el Sr. Melchor Zepeda invierta en una planta de luz eléctrica que pretende establecer en Sabinas Hidalgo.”

PEDRO BENITEZ LEAL Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 61.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Se aprueba el decreto de concesión expedido por el Ejecutivo, con fecha 30 de Octubre último, relativo á la exención de impuestos del Estado y Municipales durante siete años, al capital que el Sr. George Brinckman, invierta en el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica para extraer el jugo del guayule.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintiún días del mes de Noviembre de mil novecientos.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 29 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 62.—El XXX Congreso Constitucional del

Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Única.—Se admite la renuncia, que el C. Lic. Jesús Garza Leal, hace del cargo de Juez de primera instancia de la 2ª fracción judicial.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los veintiseis días del mes de Noviembre de mil novecientos.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 63.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Se aprueba el decreto de concesión expedido por el Ejecutivo, con fecha 13 del actual, relativo á la exención de impuestos del Estado y Municipales, durante doce años, al capital que el Sr. Melchor Zepeda invierta en una planta de luz eléctrica que pretende establecer en Sabinas Hidalgo.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 4 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 64.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo con fecha 14 de Noviembre último, por el que concede exención de impuestos del Estado y Municipales, durante diez años, al capital que el Sr. José V. Garza Meléndez invierte en el establecimiento en la Ciudad de Linares de una fábrica de ladrillo prensado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos.—*P. C. Martínez*,

Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 4 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 50.—Por disposición del Sr. Gobernador remito á Ud. para la Oficina de Fiel Contraste de esa Municipalidad, el punzón de Golpe y el de fuego que deberán servir para marcar el año en las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que hubieren de verificarse en el próximo de 1901.

El costo de ambos punzones es de dos pesos veinticinco centavos, que con cargo á los fondos municipales, se servirá Ud. mandar enterar cuanto antes en la Tesorería General del Estado.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, á 4 de Diciembre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 51.—En acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer el Sr. Gobernador se sirva Ud. recomendar al Encargado de la Oficina de Fiel Contraste de ese Municipio, que en cumplimiento de lo prescrito en la fracción V del artículo 42 del Reglamento de la Ley sobre

pesas y medidas, remita con oportunidad á la de 2º Orden de esta Capital, la noticia de las piezas sometidas á verificación durante el año que está para terminar, así como también las noticias periódicas que no hubiesen remitido á la referida Oficina de 2º Orden por los meses del mismo, como está ordenado en la circular núm. 56, expedida por esta Secretaría, en 26 de Junio de 1897; reasumiendo en la noticia general de fin de año las de cada mes, y en las periódicas las verificaciones de cada día.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 5 de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística. Por acuerdo del Señor Gobernador acompaño á Vd. ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de población que hubiere en esa Municipalidad en el 1er. semestre que principia el 1º de Enero y termina el 30 de Junio del próximo año, recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique cuántos más crea necesitar para remitírselos.

A fin de que las noticias de esta naturaleza sean remitidas á la Secretaría de mi cargo tan luego como termine el semestre á que correspondan y pueda así el Gobierno formar en su oportunidad la que debe rendir á la Secretaría de Fomento, dispone el Señor Gobernador que inmediatamente que se registre algún nacimiento, matrimonio ó defunción, se traslade el dato á la boleta respectiva.

A su debido tiempo espero que remitirá con oficio de envío la noticia del semestre que termina el 31 del actual, y que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Diciembre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Juez del Estado Civil de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 52.—En circular fecha 24 de Noviembre último dice el C. Secretario de Fomento al Sr. Gobernador, lo que sigue:

«El Sr. Presidente de la República se ha servido acordar me dirija á usted, como tengo la honra de hacerlo, para manifestarle que el Gobierno de México ha aceptado la invitación que se le hizo por conducto del de los Estados Unidos de América, para concurrir á la Exposición que se celebrará en la ciudad de Búfalo, Estado de Nueva York, desde el 1º de Mayo hasta el 1º de Noviembre de 1901.

Si es grande la importancia que para el progreso y desarrollo del comercio y de la industria nacionales tendrá la concurrencia de México á este Certamen, no menores serán las ventajas especiales que con ello puedan resultar, para el mejor conocimiento mutuo y desarrollo de la armonía existente entre ambas naciones.

Por otra parte, el creciente adelanto de nuestro país permite suponer que en época próxima, la producción de ciertos artefactos exceda al consumo y por consiguiente pueda ocasionar algún desequilibrio.

La prudencia aconseja que con anticipación se trate de proveer de mercado al excedente industrial, y para conseguirlo, el medio más oportuno es la concurrencia á Exposiciones como la de que hoy se trata.

A la corriente mercantil de México debe procurársele salida hacia Centro y Sur América, y para evitar las dificultades que nacen de la falta de conocimiento de la fuerza productora y de la producción misma de un país respecto de otros, hay que hacer esfuerzos para atraer la atención de las naciones con las que se pretenden comerciar, hacia la importancia industrial y mercantil que se haya llegado á adquirir.

La Exposición Panamericana de Búfalo parece que será la mejor oportunidad para que los hombres de negocios, los industriales, los comerciantes de la América Central y del Sur conozcan los productos de México, estudien sus industrias y fijando su atención en el estado actual del país, se faciliten así y se desarrollen en su oportunidad las transacciones mercantiles.

En ese concepto, el mismo Primer Magistrado espera de la reconocida ilustración de ese Gobierno, que en la presente ocasión, como en las anteriores, pondrá de su parte todos los medios que sean necesarios para que la concurrencia de México al Certamen Panamericano de 1901 sea fructuosa, así para la Nación en general, como para cada Entidad federativa.

Con ese objeto me permito llamar la atención de usted acerca de la conveniencia de estimular por todos los medios posibles, á los agricultores, industriales y mineros de ese Estado del merecido Go-

bierno de usted, para que oportunamente envíen sus productos y efectos con los datos acostumbrados, entregándolos al Gobierno del digno cargo de usted antes del día 15 de Marzo próximo, á fin de que se puedan remitir á su destino en tiempo oportuno.

Igualmente espera el mismo Sr. Presidente que ese Gobierno preparará su contingente oficial quedando representados en él todos los ramos de su Administración.

Me es grato acompañar á usted una hoja conteniendo la clasificación general para los objetos que se presenten en dicho Certamen.»

Y por disposición del C. Gobernador lo trascibo á Ud. recomendándole lo haga saber á los agricultores, mineros, criadores y demás industriales de esa localidad, para lo que se le remiten los ejemplares respectivos tanto de la presente transcrita á los particulares, como de la clasificación á que la misma se refiere, los cuales se servirá mandar repartir entre aquellos, á efecto de que los que gusten, preparen oportunamente los productos ú objetos con que desearan concurrir á la Exposición de Búfalo; advirtiéndoles que pueden remitirlos desde hoy hasta el 14 de Marzo de 1901, directamente ó por conducto de esa Autoridad, á la consignación del Secretario de la Junta Auxiliar de Geografía y Estadística en esta Capital, Sr. Aurelio Lartigue, determinando como en casos anteriores, la clase á que pertenecen tales productos ú objetos, con arreglo á la clasificación que se acompaña.

Acuerda además el propio Sr. Gobernador manifieste á Ud., como lo hago se sirva encarecer muy especialmente este asunto á la consideración de las personas de negocios en ese Municipio, que estén

en posibilidad de hacer envíos al Certamen dicho, para que uniendo su empeño al de esa primera Autoridad, se cumpla el propósito del Primer Magistrado de la República, de que Nuevo León se halle representado dignamente en este torneo del trabajo, cual corresponde á los intereses del país en general.

Quedo en espera de que acuse Ud. el recibo correspondiente, así como de que avise haber hecho el reparto respectivo de los ejemplares de la circular que se le adjunta y del anexo de que en ella se habla.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 9 de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento ó Instrucción Pública.—Circular núm. 53. En circular núm. 52 girada hoy por esta Secretaría, se dice á los Alcaldes primeros de los Municipios del Estado, lo siguiente:

“En circular fecha 24 de Noviembre último, dice el C. Secretario de Fomento al Sr. Gobernador, lo que sigue:

“El Sr. Presidente de la República se ha servido acordar me dirija á usted, como tengo la honra de hacerlo, para manifestarle que el Gobierno de México ha aceptado la invitación que se le hizo por conducto del de los Estados Unidos de América para concurrir á la Exposición que se celebrará en la ciudad de Búfalo, Estado de Nuevo York, desde el 1º de Mayo hasta el 1º de Noviembre de 1901.

Si es grande la importancia que para el progreso y desarrollo del comercio y de la industria naciona-

les tendrá la concurrencia de México á este Certamen, no menores serán las ventajas especiales que con ello puedan resultar, para el mejor conocimiento mutuo y desarrollo de la armonía existente entre ambas naciones.

Por otra parte, el creciente adelanto de nuestro país permite suponer que en época próxima, la producción de ciertos artefactos exceda al consumo y por consiguiente pueda ocasionar algún desequilibrio.

La prudencia aconseja que con anticipación se trate de proveer de mercado al excedente industrial, y para conseguirlo, el medio más oportuno es la concurrencia á Exposiciones como la de que hoy se trata.

A la corriente mercantil de México debe procurársele salida hacia Centro y Sur América, y para evitar las dificultades que nacen de la falta de conocimiento de la fuerza productora y de la producción misma de un país respecto de otros, hay que hacer esfuerzos para atraer la atención de las naciones con las que se pretenden comerciar, hacia la importancia industrial y mercantil que se haya llegado á adquirir.

La Exposición Panamericana de Búfalo parece que será la mejor oportunidad para que los hombres de negocios, los industriales, los comerciantes de la América Central y del Sur conozcan los productos de México, estudien sus industrias y fijando su atención en el estado actual del país, se faciliten así y se desarrollen en su oportunidad las transacciones mercantiles.

En ese concepto, el mismo Primer Magistrado espera de la reconocida ilustración de ese Gobierno,

que en la presente ocasión, como en las anteriores, pondrá de su parte todos los medios que sean necesarios para que la concurrencia de México al Certamen Panamericano de 1901 sea fructuosa, así para la Nación en general, como para cada Entidad federativa.

Con ese objeto me permito llamar la atención de usted acerca de la conveniencia de estimular por todos los medios posibles, á los agricultores, industriales y mineros de ese Estado del merecido Gobierno de usted, para que oportunamente envíen sus productos y efectos con los datos acostumbrados, entregándolos al Gobierno del digno cargo de usted antes del día 15 de Marzo próximo, á fin de que se puedan remitir á su destino en tiempo oportuno.

Igualmente espera el mismo Sr. Presidente que ese Gobierno preparará su contingente oficial quedando representados en él todos los ramos de su Administración.

Me es grato acompañar á usted una hoja conteniendo la clasificación general para los objetos que se presenten en dicho Certamen.»

Y por disposición del C. Gobernador lo trascribo á Ud. recomendándole lo haga saber á los agricultores, mineros, criadores y demás industriales de esa localidad, para lo que se le remiten los ejemplares respectivos tanto de la presente trascrita á los particulares, como de la clasificación á que la misma se refiere, los cuales se servirá mandar repartir entre aquellos, á efecto de que los que gusten, preparen oportunamente los productos ú objetos con que desearon concurrir á la Exposición de Búfalo; advirtiéndoles que pueden remitirlos desde hoy hasta el 14 de Marzo de 1901, directamente ó por con-

ducto de esa Autoridad, á la consignación del Secretario de la Junta Auxiliar de Geografía y Estadística en esta Capital, Sr. Aurelio Lartigue, determinando como en casos anteriores, la clase á que pertenecen tales productos ú objetos, con arreglo á la clasificación que se acompaña.

Acuerda además el propio Sr. Gobernador manifieste á Ud., como lo hago se sirva encarecer muy especialmente este asunto á la consideración de las personas de negocios en ese Municipio, que estén en posibilidad de hacer envíos al Certamen dicho, para que uniendo su empeño al de esa primera Autoridad, se cumpla el propósito del Primer Magistrado de la República, de que Nuevo León se halle representado dignamente en este torneo del trabajo, cual corresponde á los intereses del país en general.

Quedo en espera de que acuse Ud. el recibo correspondiente, así como de que avise haber hecho el reparto respectivo de los ejemplares de la circular que se le adjunta y del anexo de que en ella se habla."

Lo que por disposición del Sr. Gobernador tengo la honra de trascribir á Ud., á fin de que, bien impuesto del contenido de la presente, se sirva, si le fuere posible, cooperar con objetos ó productos de su giro, á efecto de enriquecer el contingente que el Estado se propone enviar á la Exposición Panamericana de Búfalo en 1901,

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 9 de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Sr.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 71.—El XXX Congreso Constitu-

cional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica.—Examínese al joven Jesús Cervantes en las materias correspondientes á la carrera de Ensayador, sujetándose á las prescripciones del Reglamento del Colegio Civil del Estado."

Tenemos el honor de transcribirlo á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 14 de Diciembre de 1900.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Remito á vd. por acuerdo del C. Gobernador, veintiseis ejemplares del modelo conforme al que deberá formarse la noticia mensual que se acompañe á la de fin de mes respectiva, sobre el estado que guarde la instrucción primaria en ese municipio y de que habla el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del ramo, fecha 22 de Diciembre de 1891.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Diciembre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—núm. 54.—Debiendo dar el Estado cada año fiscal un contingente, que en el que cursa es de 160 hombres asignado por el Sr.

Presidente de la República, para cubrir las bajas que ocurran en el Ejército Nacional, y tomando por base el Sr. Gobernador el número de ciudadanos que hay en ese Municipio aptos para el servicio de las armas, según la lista que se acompaña, tomada del padrón que remitió últimamente esa Autoridad, mandado formar en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2º de la Ley relativa expedida por el H. Congreso del Estado con fecha 30 de Julio último, y sancionada el 7 de Agosto siguiente, el mismo Sr. Primer Magistrado, en cumplimiento del artículo 12 de la citada ley, ha tenido á bien declarar que á ese Municipio corresponde dar hombres para cubrir aquel contingente, los cuales serán sorteados, y, previos los demás trámites del caso, consignados por Ud. á dicho servicio conforme se termina en los artículos relativos de la propia ley.

Como puede darse el caso que varios de los ciudadanos cuyos nombres constan en dicha lista, con el trascurso del tiempo dejen de ser aptos para el servicio, y, al contrario, lleguen á estarlo otros, así de los que se han excluido del padrón, como algunos que no figuran en el mismo, el propio Sr. Gobernador se ha servido disponer recomiende á Ud. como lo hago, se tenga presente esa circunstancia al verificarse los sorteos de que se ha hecho mención, para que se sometan á ellos aún á los que sin figurar en la repetida lista, se califiquen por la Autoridad como comprendidos entre los que reúnen las condiciones de aptitud para tal servicio.

Todo lo que digo á Ud. para su inteligencia y cumplimiento, quedando en espera de que acuse recibo de la presente, en su tiempo dé cuenta del resultado de los sorteos que se efectúen, y remita las

copias de las actas relativas para su publicación, como se dispone en el artículo 8º de la repetida ley que se envió á esa Autoridad oportunamente, y de la que ahora de nuevo se acompaña un ejemplar.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Diciembre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

—Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento ó Instrucción Pública.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador y con referencia á la circular núm. 35 que expidió esta Secretaría en 29 de Junio último, relativa á plantación de árboles en los lugares de que en la misma se habla, recomiendo á Ud. informe, desde luego, qué preparativos se hallan hecho en ese Municipio para el objeto á que aquella disposición se contrae, y, después, en su oportunidad, sobre cual sea la plantación efectuada, clase y número de árboles, y sitios en que se hubieren plantado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Diciembre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

—Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular. núm. 55.—El Sr. Gobernador en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer recomiendo á Vd. como lo verifico, que se vayan preparando por ese Juzgado 1º los trabajos necesarios para que pueda el Ayuntamiento del año entrante,

formar con facilidad en los primeros días de Enero próximo el cálculo de ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio en el mismo año, á efecto de que durante el expresado mes, sean remitidos á esta Secretaría para su examen y aprobación.

Recomiendo á Vd. el más exacto cumplimiento de lo arriba prevenido y quedo en espera de que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 21 de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 65.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1901 y concluirá el último de Febrero de 1902.

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las

minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, exceptuándose de este impuesto el azogue, hierro y el carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, y delegados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. El producto de bienes vacantes.

VIII. Las cantidades procedentes de conmutaciones de penas, y las procedentes de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, el de las mensualidades de los de la clase de ensayos, el de las pensiones de asilados en el Hospital González, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de aguas, de registros de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del registro civil.

X. Los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación y dispensa de edad.

XII. Un impuesto de doce al millar anual sobre el valor de los contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa y de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, que pagará el acreedor.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirvien-

do éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. El que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el art. 12 de la presente ley ó dentro de los primeros quince días de establecido, se cuotizará según en el mismo artículo se previene.

Art. 3º El impuesto de que trata la fracción IV será cubierto por los dueños de minas; y en su defecto, por los Administradores ó encargados de ellas, quienes deberán presentar ante las Recaudaciones respectivas, dentro de los primeros quince días después de publicada esta ley, una manifestación comprobada con los apuntamientos de su contabilidad, de los productos de la mina ó minas que exploten, de la clase y cantidad de minerales que hayan extraído mensualmente en un período de dos á seis meses anteriores á dicha manifestación y el precio en que hubieren sido vendidos ó en el que se avalúen los que existan. Otro tanto deben hacer los dueños, encargados ó Administradores de las minas que en lo sucesivo se pongan en explotación, á los dos meses de estarlo. Los Recaudadores con vista de esos datos si los encuentran bien, ó en caso contrario, con los más que puedan adquirir, determinarán la cuota mensual que corresponda, atendido el valor de los minerales y el tipo del medio por ciento señalado, tomando como base para ello el promedio que resulte del importe de los productos en el referido período de tiempo. Verificado esto pueden los mismos Recaudadores oír las proposiciones que sobre iguales de cotización quisieren hacer los dueños de tales negociaciones y tomando nota de ellas darán cuenta de las mismas y de la cotiza-

ción respectiva, á la Tesorería General del Estado, con los informes correspondientes.

Art. 4º Estas manifestaciones ó informes los pasará la Tesorería al Gobierno, informando á su vez lo que sea del caso y emitiendo su juicio fundado sobre que se confirme ó modifique la cuota ó iguala propuesta, previo examen de las operaciones practicadas al efecto.

Art. 5º A los dueños, encargados ó administradores de minas que no cumplan con lo prevenido en el artículo 3º haciendo la manifestación ó procurando la iguala de que se habla en el mismo, se les considerará comprendidos en lo dispuesto en la segunda parte del artículo 12 de la presente ley.

Art. 6º La contribución á que se refiere la fracción V del artículo 1º, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 7º Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población, siempre que no estén dedicadas á alguna industria fabril y que no se aprovechen para el cultivo con propósito de especulación; pues dada alguna circunstancia de estas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas, las mejoras que contengan.

Art. 8º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas, solamente en lo que se refiere á sus respectivos edificios.

Art. 9º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Art. 10. En los agostaderos de comunidad, cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los que posean conforme á la ley terrenos municipales, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación, los aumentos ó mejoras introducidos en sus fincas y por las que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital ó lucro es menor.

De lo que resultare oculto se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que correspondía.

Art. 13. Los deterioros ó reducción de capitales,

se comprobarán ante los Alcaldes primeros, en la forma que baste para adquirir perfecto conocimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales, más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 14. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la Autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 13, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada la pasará á la Tesorería General certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería Gene-

ral al recibir el informe del Recaudador, al que se acompañará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno ó informará si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existan en ella, cuidando de proponer la baja sólo desde el tiempo que corresponda, atendido á lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el mismo artículo 43.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 16. Por las dispensas y habilitaciones de edad, se pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuyo monto será determinado por el Ejecutivo, quien podrá eximir de este pago á los notoriamente pobres.

Art. 17. Por las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 18. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas destinadas á establecimientos fabriles, mientras estén en construcción ó en reedificación, en la parte que se construya ó reedifique.

V. Los establecimientos y capitales de que se trata en el decreto número 8 de 22 de Noviembre de 1889 cuyo plazo prorrogó el número 9 de 11 de Octubre de 1899.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas y el de los huérfanos menores de edad, si consistiere únicamente en la casa en que habiten, ó en ésta y en algunos otros bienes cuyo valor no exceda de trescientos pesos.

Art. 19. Los Bancos á cuyo favor se otorguen obligaciones de las á que se refiere la fracción XII del artículo 1º, sólo pagarán un cuarto por ciento sobre el valor de ellas, de conformidad con el artículo 126 de la Ley General de Instrucciones de Créditos fecha 19 de Marzo de 1897. Se exceptúan del pago de este impuesto y del que señala la misma fracción XII del artículo 1º citado, las hipotecas que se denominan necesarias, según el artículo 1807 y fracciones V, VI y VII del 1813 del Código Civil vigente.

Las Autoridades, los Escribanos y los encargados del registro público de la propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa, mencionadas en la fracción XII del artículo 1º, que extiendan ó registren, con expresión del valor de los bienes muebles é inmuebles, y de lo que los constituyan, que sean objeto de la operación y de la situación ó lugar en que se encuentren; y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto refe-

rido, sin eximirse por ello de esta contribución, los que deban cubrirla. En la misma pena incurrirán si hicieren la cancelación sin que les conste por oficio de las Recaudaciones respectivas haberse cubierto el impuesto de que se ha hablado en la primera parte de este artículo, y una vez verificado lo avisarán á las mencionadas oficinas para los efectos que expresa el artículo 15.

Art. 20. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquiera clase que sea, cuidará de dar aviso inmediatamente al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además, el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior, se señalan nueve categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles é industriales cuyo capital sea de trescientos mil pesos para arriba; la segunda, de ciento veinte mil á trescientos mil; la tercera, de sesenta mil á ciento veinte mil; la cuarta, de quince mil á sesenta mil; la quinta, de diez mil á quince mil; la sexta, de cinco mil á diez mil; la séptima, de tres mil á cinco mil; la octava, de un mil á tres mil; y la novena de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán entre ciento cincuenta á doscientos pesos por mes, la primera categoría; de cien á ciento cincuenta, la segunda; de ochenta á cien, la tercera; de sesenta á ochenta, la cuarta; de treinta á sesenta, la quinta; de quince á treinta la sexta; de seis á quince, la séptima; de tres á seis, la octava; y de 50 centavos á tres pesos, la última.

Art. 22. Quedan comprendidos en los artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley, para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamos de dinero á interés ó sin él, descuentos de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas, así como las Compañías de seguros y cualesquiera otras de carácter mercantil; y á tales giros ó negociaciones se les impondrá, por el capital invertido en ellos ó sobre el valor de las operaciones que en los mismos se verifiquen, una cuota especial, además de la que por cualquier otro giro deban pagar ó tuvieren asignada sus dueños; bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará esa cuota del minimum que corresponda á los establecimientos calificados en la sexta categoría de que habla el artículo anterior.

Art. 23. De las casas denominadas "Montepíos" ó donde se preste sobre prendas, se considerarán en la cuarta categoría las establecidas ó que se establezcan en esta Ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro; bajo la misma condición se considerarán en la sexta las que hubieren ó se establezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Dr. Arroyo y en la séptima, las de las demás poblaciones del Estado.

Art. 24. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 25. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar don-

de se halle, para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 20, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo transcurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 26. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado, con separación de cualquiera otro capital, por los Recaudadores de Rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles, en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el minimum con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 27. Solo la clausura definitiva de estos establecimientos dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de este aviso tratándose de los giros mercantiles ó industriales, tiene aplicación respecto de éstos.

Art. 28. El impuesto de que habla la fracción VI del artículo 1º, será como sigue: para los parientes colaterales que hereden por testamento ó sean legatarios, un ocho por ciento sobre el valor de la herencia ó del legado. Para los extraños al autor de la herencia instituidos herederos ó legatarios, y

para los parientes colaterales en cualquier grado que estén del causante de la herencia, que hereden ab-intestato, un dieciocho por ciento sobre el valor de lo que les corresponda. Las herencias y legados que se dejen á establecimientos, instituciones, etc., se considerarán como dejados á extraños, para los efectos de este artículo.

Art. 29. Los Albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de testamento ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª Instancia respectivo, dentro del término de ocho días, contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez, de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del Estado Civil, darán aviso á los Recaudadores de cada una de las defunciones que registren en sus oficinas.

Art. 30. El Juez desde luego que reciba el aviso inquirirá sobre si en el asunto de que se trate, tuviere interés el Fisco del Estado, y si á así fuere, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpla con esta obligación, incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa, que impondrá el respectivo Superior, de plano. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 31. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que el que los haya de formar acepte formalmente su encargo; y en el de un año, cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 32. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuvieren concluidos los inventarios, el Juez de 1ª Instancia á quien le corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente, para el sólo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 30. Los inventarios en este caso, deberán estar concluidos en el menor término posible, ó á lo menos en el prescrito en el art. 31 y además del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto, por el tiempo que haya transcurrido desde que debieron practicarse, hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco. Se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme, y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deberán comprobarse debidamente.

Art. 33. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas, fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo, de oficio ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación de Rentas del lugar, cuya contribución volverá

á la masa del caudal sí, concluido el pleito, resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 34. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado, los bienes y valores que se extraigan del caudal, sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco, y se nombrará un interventor para la facción de inventarios, si así lo dispusiere el Gobierno, siendo con cargo á la masa común del capital los honorarios que al mismo correspondan. Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 35. Los albaceas de toda testamentaria ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituya la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la total contribución del año fiscal que tuviere asignada ó la parte de aquella que faltare por cubrir, así como el impuesto que se hubiere causado por herencia de transversales y extraños conforme á las leyes. Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador para que con arreglo á la ley de la materia, exija el pago del adeudo.

Art. 36. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría del Gobierno y á la Tesorería General del Estado, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si éste procede de testamentaria ó de intestado, para los efectos del art. 23. El no cumplimiento de este deber se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Art. 37. Los impuestos de que trata la fracción IX del art. 1º, serán, respecto de los Ingenieros y alumnos del Colegio Civil, los establecidos en el art. 20 de la Ley General sobre Instrucción Pública y en el 6º del Reglamento General del Colegio Civil, de 22 de Diciembre de 1891 y 19 de Enero de 1892, respectivamente; las mensualidades de los alumnos de la Clase de Ensayes, serán las que termine el art. 8º del decreto núm. 59 del H. Congreso del Estado fecha 24 de Octubre de 1900; las pensiones de los asilados en el Hospital González, serán de cincuenta centavos á un peso cincuenta centavos diarios, conforme al art. 14 del Reglamento respectivo; por el registro de cada merced de agua, cinco pesos, seis por el de fierros, y dos por cada certificado de legalización de firma. Si ésta es hecha por escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva, y á la Secretaría del Gobierno, de la persona que deba hacer el entero, y si el Gobernador es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas del Estado en esta Ciudad, como se verificará también al tratarse de alguno de los registros.

La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 38. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado, á que se refiere la fracción VIII del art. 1º, se dará aviso á la Recaudación donde deba enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría de Gobierno.

Art. 39. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra una alta, por cualquiera de los

capítulos de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría del Gobierno especificando claramente en que consiste, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 40. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colecten y atenderán las que les dirija relativas á situación de caudales.

Los mismos formarán por duplicado, al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Secretaría del Gobierno y otro á la Tesorería.

Art. 41. Todos los impuestos de que trata esta ley se pagarán por tercios adelantados, en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el art. 35.

Art. 42. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones. El que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago, las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado, sobre valorización de los capitales, ó sobre cualquier otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se harán efectivos á reserva de devolver lo que hubiere demás, si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 43. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les

hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación, excepto cuando esta se refiere á contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa ó de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, pues en tal caso se causará la alta respectiva á contar desde el mes siguiente al en que se verifique la operación.

Art. 44. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquiera otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ella y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambian de dueño, están libres de gravamen de impuestos, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y, además, á la pena que señala la parte final del art. 12 de la presente ley; debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo, desde la fecha del contrato.

Art. 45. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro Público, cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso

á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuicio de que se cuotice al adquirente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del art. 12 de la presente ley.

Art. 46. El Fisco del Estado, cuando litigue, estará legitimamente representado por los Recaudadores.

Art. 47. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

TRANSITORIO.

El importe de las obligaciones que reporten actualmente las fincas por contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa ó por operaciones celebradas con promesa de venta ó de hipoteca, no seguirá deduciéndose del valor que dichas fincas representen, si no que se practicarán por las respectivas oficinas, las operaciones que correspondan, á fin de que por los propietarios, se pague el 8 al millar y el 12 por los acreedores con arreglo á lo prescrito en las fracciones II y XII del art. 1° de la presente ley.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 66.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1° Formará la Hacienda Municipal en el Estado, durante el próximo año de 1901:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licores por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose, en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la Ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuicio de que se cuotice al adquirente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del art. 12 de la presente ley.

Art. 46. El Fisco del Estado, cuando litigue, estará legitimamente representado por los Recaudadores.

Art. 47. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

TRANSITORIO.

El importe de las obligaciones que reporten actualmente las fincas por contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa ó por operaciones celebradas con promesa de venta ó de hipoteca, no seguirá deduciéndose del valor que dichas fincas representen, si no que se practicarán por las respectivas oficinas, las operaciones que correspondan, á fin de que por los propietarios, se pague el 8 al millar y el 12 por los acreedores con arreglo á lo prescrito en las fracciones II y XII del art. 1° de la presente ley.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 66.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1° Formará la Hacienda Municipal en el Estado, durante el próximo año de 1901:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licores por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose, en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la Ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás Locales.

VI. El producto de pisos, el de verificación de pesas y medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas, cafés, panaderías, lecherías, vehículos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas, donaciones ú otras transacciones que se hagan sobre tales fincas, incluyéndose las ventas con pacto de retroventa, por las que se cubrirá el impuesto desde que se otorguen el documento ó documentos respectivos. Si el vendedor hiciere uso del retracto ó se consumare definitivamente la venta, por estas operaciones no se pagará de nuevo el relacionado impuesto.

VIII. Un tres cuartos por ciento sobre ventas.

IX. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales, á los expendios de tabacos, según su categoría.

X. El producto de cementerios, según el reglamento que rige en el Estado.

XI. Veinticinco pesos por cada dispensa de mociones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquier Autoridad, Jefe de oficina del Estado ó Municipal, ó Notario Público, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XIII. El impuesto sobre expendio de carnes, cuyo máximun será de cinco pesos por cada cabeza

de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdo, debiendo servir de base el precio á que se expendan la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas según los precios.

XIV. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XV. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia, de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XVI. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª El adquirente verificará el entero tan luego como quede perfeccionado el contrato, sobre el precio de la finca; ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

2ª En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio, y si éste fuere igual, sobre el de una de ellas.

Si las fincas, objeto de la permuta, estuvieren ubicadas unas en un Municipio y otras en otro ú otros el derecho será pagado, siempre sobre la de mayor precio, en la localidad donde se verifique el contrato, y el importe del entero se dividirá entre las Municipalidades á cuya jurisdicción pertenezcan las fincas permutadas en proporción á su valor fijado en el mismo contrato.

3ª En las donaciones lo cubrirá el agraciado so-

bre el importe de los bienes que las constituyan, el cual determinarán peritos nombrados por el Fisco y por los interesados, y en las transacciones, el adquirente, sobre el valor de ellas. Por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, el adquirente queda obligado á cubrirlos.

4ª Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto y los particulares que los celebren privadamente sin elebarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y además, para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador Público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

5ª Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la Autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquiera otro funcionario ó empleado que por cualesquiera circunstancia tenga conocimiento del documento. Cuando el adquirente ocurra espontáneamente á hacer el pago después del término que se fija en la prevención 1ª, sólo se le recargará un cincuenta por ciento sobre el importe del impuesto.

Art. 3º Se exceptúan del pago del impuesto á que se refiere el artículo anterior, la Federación y

el Estado y sus Municipios por las propiedades que adquieran dentro del mismo.

Art. 4º El cobro del impuesto del tres cuartos por ciento á que se refiere la fracción VIII del artículo 1º, se arreglará á las siguientes prevenciones:

1ª Servirán de base para la cuotización las manifestaciones que presentan por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre de esta Capital, y ante las agencias de la misma renta en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados ó administradores de cualesquiera negociaciones, fincas de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas de conformidad con la ley del Timbre vigente; y para las al por mayor, el valor de éstas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á llevar, conforme á la propia ley, todos los comerciantes ó dueños de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

2ª Los giros cuyas ventas no lleguen á sesenta pesos mensuales, y así haya sido declarado por la oficina respectiva del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á cincuenta centavos cada mes.

Si la Autoridad tuviere perfecto conocimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma, por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

3ª Los pagos del impuesto del tres cuartos por ciento se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á

las ventas al por mayor, el valor de éstas en el bimestre anterior.

4^a A los causantes por ventas al por mayor, que soliciten arreglar sus pagos por medio de iguales en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir el valor de aquellas durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención 1^a.

5^a Los nuevos giros, por falta de base para el cobro no pagarán sino hasta venserse el primer bimestre, á cuyo vencimiento, se pondrán al corriente también respecto del segundo.

5^o Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refiere las fracciones I, IV, VI, IX y XIII del art. 1^o, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 6^o Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos y multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales.

Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 7^o Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus ventas, pagará en la misma

una cuota, que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital, de cinco á veinte en Linares, Villaladama, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir sólo por un mes, y al que, sin justa causa deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

Art. 8^o No causará ninguno de los impuestos que les correspondieren, conforme á esta ley, los capitales de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por exceso se pagarán dichos impuestos.

Art. 9^o La presente ley surtirá sus efectos desde el día 1^o de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 67.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1901 y concluirá el último de Febrero de 1902, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once CC. Diputados á \$140 00 cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias..\$	4,620.00
Tres id. id. de la Diputación Permanente á \$110.00, cada uno.....	2,970.00
Por viáticos á los CC. Diputados á razón de \$0.17.90cs. kilómetro ó sean \$0.75 cs. legua, tanto de ida como de vuelta.	250.00
Un oficial de la Secretaría.....	780.00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....	90.00
Un portero.....	264.00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso.....	1,000.00
Gastos de oficio	140.00
	<u>\$ 10,114.00</u>

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador.....	5,400.00
El C. Secretario del Gobierno.....	2,400.00
El mismo, como encargado de las im-	

presiones oficiales.....	960 00
El C. Oficial mayor.....	1,800.00
Un oficial 1º.....	1,380.00
Un id. 2º.....	1,140.00
Un id. 3º.....	1,140.00
Un id. 4º.....	1,140.00
Un Jefe de la Sección de Archivo.....	780.00
Un oficial 2º de la misma Sección.....	720.00
Un escribiente para id. id.....	480.00
Cinco escribientes por partes iguales...	3,000.00
Cuatro escribientes auxiliares por partes iguales	1,440.00
Gratificación para escribientes auxiliares	500.00
Un encargado de la Oficina Verificadora de Pesas y medidas.....	1,200.00
Un conserje.....	528.00
Cuatro porteros por partes iguales.....	1,200.00
Gastos de oficio.....	600.00
	<u>\$ 25,808.00</u>

Biblioteca Pública del Estado.

Un encargado de la Biblioteca.....\$	720 00
Un escribiente.....	420.00
	<u>\$ 1,140 00</u>

Poder Judicial.

Tres CC. Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia por partes iguales.....\$	9,600.00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala	1,200.00

Dos Secretarios de las Salas 2ª y 3ª por partes iguales.....	2,040.00
Un representante del Ministerio Público.....	1,200.00
Un Defensor de pobres.....	800.00
Un Archivero.....	440.00
Siete escribientes por partes iguales....	1,848.00
Un escribiente para la Fiscalía.....	330.00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal.....	240.00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fracción judicial, por partes iguales.....	6,960.00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la 1ª fracción judicial por partes iguales.....	3,360.00
Dos escribientes para cada uno de los Juzgados de la misma fracción por partes iguales.....	2,112.00
Cuatro porteros por partes iguales.....	960.00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados.....	288.00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª por partes iguales.....	10,440.00
Dos escribientes para cada uno de dichos Juzgados por partes iguales.....	3,744.00
Seis porteros por partes iguales.....	1,224.00
Gastos de oficio para los seis Juzgados.....	432.00
Para Magistrados, Jueces de Letras y Representante del Ministerio Público suplentes.....	600.00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia por partes iguales.....	480.00
	<u>\$ 48,298.00</u>

Tesorería General del Estado.

Un Tesorero General.....	2,400.00
Un oficial 1º Tenedor de Libros.....	1,320.00
Un id. 2º.....	960.00
Un id. 3º.....	780.00
Un id. Cajero.....	990.00
Un escribiente para el Oficial 1º.....	540.00
Un id. para el id. 2º.....	540.00
Un id. para el id. 3º.....	540.00
Un id. Auxiliar.....	396.00
Un portero.....	300.00
Gastos de oficio.....	300.00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas.....	2,160.00
Un adjunto al Visitador.....	1,200.00
Un escribiente para el id.....	360.00
	<u>\$ 12,786.00</u>

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador.....	\$ 1,200.00
Un Oficial 1º.....	780.00
Un id. 2º.....	540.00
Un Inspector.....	540.00
Un escribiente.....	396.00
Un Colector.....	456.00
Gastos de oficio.....	72.00
	<u>\$ 3,984.00</u>

Colegio Civil.

Un Director.....	840.00
Un Secretario.....	360.00
Un Prefecto de Estudios.....	300.00
Un Tesorero.....	240.00

Un Prof. del 1er. Curso de Matemáticas.	528.00
Un id. del 2º id. de id.....	528.00
Un id. del 3º id. de id.....	528.00
Un id. de Física.....	528.00
Un id. de Química.....	528.00
Un id. de Historia Natural.....	528.00
Un id. de Lógica é Higiene.....	528.00
Un id. de Literatura, Raíces Griegas y Latinas	528.00
Un id. de 1º y 2º cursos de Inglés.....	528.00
Un id. del 1º y 2º cursos de Francés.....	960.00
Un id. de Geografía y Cosmografía.....	528.00
Un id. de Economía Política.....	528.00
Un id. de Español é Historia.....	528.00
Un id. de Mineralogía y Ensayes de Metales	528.00
Un id. de Contabilidad.....	528.00
Un id. de Taquigrafía.....	528.00
Un id. del 1er. curso de Dibujo.....	396.00
Un id. del 2º id. de id.....	396.00
Un id. del 3º id. de id.....	396.00
Un id. de Ejercicios Militares.....	360.00
Un ayudante del 1er. curso de Matemáticas	216.00
Un preparador de la clase de Física.....	264.00
Un id. de la id. de Química.....	264.00
Un id. de la id. de Historia Natural.....	264.00
Tres ayudantes para los Preparadores por partes iguales.....	360.00
Tres Celadores por id. id.....	540.00
Un portero y dos mozos por id. id.....	792.00
Para gastos menores.....	720.00
	<u>\$ 15,588.00</u>

Escuela Normal.

Un Director.....	\$ 660.00
Cuatro Profesores para el curso preparatorio por partes iguales.....	1,824.00
Un Profesor para los años 1º y 2º de Pedagogía y Secretario de la Escuela....	528.00
Un id. para los años 3º y 4º de id.....	264.00
Un id. de Caligrafía y Dibujo.....	456.00
Un id. de Metodología práctica.....	264.00
Un id. de Inglés.....	264.00
Un id. de Taquigrafía.....	264.00
Un Preparador para las clases de Ciencias Naturales.....	240.00
Un Prefecto.....	240.00
Un mozo.....	144.00
Gastos menores.....	240.00
	<u>\$ 5,388.00</u>

Escuela Profesional para Señoritas.

Un Director.....	\$ 660.00
Una Sub-directora, Secretaria y Profesora del 1er. año de Pedagogía.....	780.00
Tres Profesoras para el curso secundario por partes iguales.....	1,152.00
Un Profesor para los años 2º y 3º de Pedagogía	264.00
Una Prof. de Dibujo Caligrafía y Labores.	528.00
Un Profesor de Inglés.....	264.00
Un id. de Taquigrafía.....	264.00
Un ayudante de Pedagogía, encargado de las clases prácticas.....	216.00
Un mozo.....	144.00
Gastos menores.....	192.00
	<u>\$ 4,464.00</u>

Dirección de Instrucción Primaria.

Un Director	\$ 1,200.00
Tres Inspectores por partes iguales.....	3,312.00
Para gastos de la Inspección del Sur...	120.00
Dos oficiales de redacción por partes iguales.....	960.00
Un escribiente con \$30.00 mensuales...	360.00
Un escribiente con \$25.00 mensuales...	300.00
Un mozo.	144.00
Gastos de escritorio.....	120.00
	<u>\$ 6,516.00</u>

Hospital González.

Un Director.....	\$ 1,560.00
Dos Médicos de Sala por partes iguales.	1,440.00
Un Médico de Sala administrador.....	1,020.00
Un dependiente de botica	240.00
Un ayudante del mismo.....	120.00
Cuatro practicantes por partes iguales.	576.00
Un encargado de la ropería.....	180.00
Un portero.....	120.00
Un cocinero.....	120.00
Dos enfermeras á \$8.00 mensuales cada una.....	192.00
Tres enfermeros á \$3.00 mensuales cada uno.....	288.00
Cuatro mozos á \$6.00 mensuales cada uno	288.00
Asistencias.....	6,570.00
Botica	1,320.00
Gastos generales.....	2,000.00
	<u>\$ 16,034.00</u>

Gastos generales.

Gastos de Seguridas Pública del Estado.\$	5,000.00
Gastos extraordinarios.....	6,000.00
Pensiones.....	2,800.00
Para el C. Vicente Treviño y Peña según decreto número 55 de Diciembre de 1881.....	480.00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....	7,000.00
Para la Carta Geográfica, según decreto núm. 337 de 17 de Octubre de 1894.	1,200.00
Para la Congregación de Colombia, según decreto número 52 de 16 de Diciembre de 1892.....	720.00
	<u>\$173,320.00</u>

Resumen.

Poder Legislativo.....	\$ 10,114.00
Poder Ejecutivo.....	25,808.00
Biblioteca Pública del Estado.....	1,140.00
Poder judicial.....	48,298.00
Tesorería General del Estado.....	12,786.00
Recaudación de Monterrey.....	3,984.00
Colegio Civil.....	15,588.00
Escuela Normal.....	5,388.00
Escuela Profesional para Señoritas.....	4,464.00
Dirección de Instrucción Primaria.....	6,516.00
Hospital González.....	16,034.00
Gastos generales.....	23,200.00
Total.....	<u>\$173,320.00</u>

Art. 2º La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foráneas el diez por ciento de lo que recanden, así como los gastos de situación de cau-

dales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa, llevando cuenta, por separado, de lo que importen esas partidas.

Art. 3º. Queda autorizado el Ejecutivo:

1º Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

2º Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

3º Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio en construcción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos de utilidad pública."

Lo tendrá entendido el O. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado á los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario. *Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

CADUCIDAD.

La declaró el Sr. Gobernador, según es de verse por la resolución que en seguida se publica, de la

concesión otorgada al Sr. Ingeniero Benjamín F. Larue, para el establecimiento de una planta de luz eléctrica en jurisdicción de Villaldama.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, Diciembre 26 de 1900.—En atención á que el Sr. Benjamín F. Larue no ha cumplido con hacer la instalación de la planta de luz eléctrica, dentro del plazo de dieciocho meses que para ello se fijó en la concesión relativa que con fecha 16 de Junio de 1899 le fué otorgada por este Gobierno, para el servicio de una hacienda, minas y patios de ella, en el "Rincón del Potrero," ubicado en el Municipio de Villaldama, se resuelve: que el depósito de trescientos pesos que tiene constituido el mencionado concesionario en la Tesorería General del Estado para garantizar con él el cumplimiento de su obligación, lo pierda á favor de las rentas Federales y del propio Estado, en la proporción correspondiente; y se declara, así mismo, caduca, la expresada concesión. Notifíquese, trascribáse al Tesorero General del Estado y al C. Alcalde 1º de Villaldama y publíquese esta resolución.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—*Rúbricas*.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 63.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

dales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa, llevando cuenta, por separado, de lo que importen esas partidas.

Art. 3º. Queda autorizado el Ejecutivo:

1º Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

2º Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

3º Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio en construcción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos de utilidad pública."

Lo tendrá entendido el O. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado á los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario. *Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

CADUCIDAD.

La declaró el Sr. Gobernador, según es de verse por la resolución que en seguida se publica, de la

concesión otorgada al Sr. Ingeniero Benjamín F. Larue, para el establecimiento de una planta de luz eléctrica en jurisdicción de Villaldama.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, Diciembre 26 de 1900.—En atención á que el Sr. Benjamín F. Larue no ha cumplido con hacer la instalación de la planta de luz eléctrica, dentro del plazo de dieciocho meses que para ello se fijó en la concesión relativa que con fecha 16 de Junio de 1899 le fué otorgada por este Gobierno, para el servicio de una hacienda, minas y patios de ella, en el "Rincón del Potrero," ubicado en el Municipio de Villaldama, se resuelve: que el depósito de trescientos pesos que tiene constituido el mencionado concesionario en la Tesorería General del Estado para garantizar con él el cumplimiento de su obligación, lo pierda á favor de las rentas Federales y del propio Estado, en la proporción correspondiente; y se declara, así mismo, caduca, la expresada concesión. Notifíquese, trascribáse al Tesorero General del Estado y al C. Alcalde 1º de Villaldama y publíquese esta resolución.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—*Rúbricas*.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 63.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

Ley de Instrucción para la Enseñanza Preparatoria.

CAPITULO 1º

OBJETO DEL COLEGIO CIVIL.

Art. 1º Para la Instrucción Secundaria Oficial en el Estado, continúa establecido en esta Ciudad el Colegio Civil bajo las condiciones prescritas en la presente ley.

Art. 2º La Instrucción secundaria oficial comprenderá las materias siguientes: Castellano, Francés, Inglés, Raíces Griegas y Latinas, Literatura, Historia, Lógica, Psicología y Ética, Aritmética, Álgebra, Geometría Analítica, Cálculo Infinitesimal, Física, Química, Historia Natural, Nociones de Higiene, Cosmografía, Geografía, Economía Política, Taquigrafía, Dibujo, Gimnasia y Ejercicios Militares.

Art. 3º Todas estas materias serán cursadas en cinco años conforme á la distribución y especificación que establezca el Reglamento general del Colegio Civil. Los Profesores cuidarán de uniformar el sistema de enseñanza, haciendo que los estudios sean tan prácticos cuanto sea dable.

Art. 4º Los cursos durarán nueve meses. Se consagrará un mes á los exámenes y dos á las vacaciones generales.

CAPITULO 2º

DE LOS ALUMNOS.

Art. 5º Los cursos serán públicos. Cualquiera persona podrá en consecuencia asistir á las clases, á condición de sujetarse á las reglas de disciplina y régimen interior del Establecimiento, pero solamente serán considerados como alumnos, los inscri-

tos, y solo á ellos se refieren los derechos y deberes que se derivan de la presente ley.

Art. 6º Los alumnos inscritos serán de dos clases: propietarios y supernumerarios. Los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el Reglamento, tendrán derecho á los exámenes ordinarios de que habla esta ley, y á que se les extienda, concluidos que sean sus estudios, un certificado con el cual acrediten que han terminado su Instrucción secundaria.

Art. 7º Los alumnos supernumerarios pueden concurrir á las cátedras que quieran, pero no tienen derecho á exámenes ordinarios.

Art. 8º Todo alumno supernumerario puede matricularse como propietario siempre que satisfaga lo prescrito por el Reglamento.

CAPITULO 3º

INSCRIPCIONES.

Art. 9º La inscripción de los que pretendan ingresar como alumnos al Instituto se hará cada año en el mes anterior á la apertura de los cursos por una Comisión de Matrícula, compuesta del Director, Secretario y Tesorero del Colegio.

Art. 10º Durante el primer mes del año escolar solo serán inscritos los que por impedimento justo, á juicio del Director, no lo hayan sido antes, y después del mes expresado, nadie podrá ser matriculado.

Art. 11. Todo candidato, para ser inscrito, deberá acreditar en la forma que establezca el reglamento, que es mayor de doce años, que tiene buena conducta y que conoce todas las materias que for-

man el Programa de enseñanza de las escuelas primarias superiores oficiales.

Art. 12. Para acreditar el requisito á que se refiere el último inciso del art. anterior, el candidato presentará el certificado correspondiente y se sujetará además á un examen cuya forma determinará el Reglamento.

Art. 13. Cuando un aspirante pretenda que se le abonen algunas materias de su enseñanza secundaria, que no justifique haberlas cursado en algún Instituto Nacional ó de los Estados, se sujetará al examen correspondiente. En todo caso, no le será admitido ningún certificado proveniente de colegios particulares.

Art. 14. Las inscripciones se harán á solicitud de los padres ó tutores de los alumnos y con aquellos se entenderá el Colegio para todo lo relativo al alumno á quien representen.

Art. 15. La enseñanza en el Colegio será gratuita; pero se pagarán por derecho de matrícula y por el uso y consumo de los aparatos y sustancias del Gabinete y Laboratorio, las cuotas que determine el Reglamento.

CAPITULO 4º

EXAMENES.

Art. 16. Los exámenes ordinarios de cada curso se harán anualmente por materias. En las materias de enseñanza práctica, los exámenes serán, en cuanto se pueda, prácticos.

Art. 17. Los exámenes extraordinarios á que deben sujetarse los alumnos supernumerarios serán

también anuales, tendrán doble duración que los ordinarios y se harán en la forma que determine el Reglamento.

Art. 18. Cuando algún alumno justifique haber sido examinado y aprobado en alguna ó algunas materias de un curso, mediante certificado en forma expedido por Instituto oficialmente autorizado, y en que se especifique con toda claridad la materia á que se contrae, se le dispensará el examen de la materia ó materias que con dicho certificado comprueba haber cursado debidamente.

Art. 19. La reprobación de las materias principales de un curso impide el ingreso al siguiente; pero no lo impide la reprobación en las demás materias, siempre que el alumno se sujete á repetir en dicho curso el estudio de la materia ó materias en que haya sido reprobado. El reglamento señalará cuales son las materias principales en cada curso.

Art. 20. A ningún alumno se concederá examen de las materias pertenecientes á un año si no ha sido aprobado en todas las que corresponden á los años anteriores.

CAPITULO 5º

DE LOS PROFESORES Y EMPLEADOS.

Art. 21. El Colegio tendrá para su gobierno y el servicio de sus cátedras un Director, un Sub-director un Secretario, un Tesorero, los Profesores y Suplentes que marque el Reglamento y los que sea preciso aumentar más tarde, y el Prefecto, Celadores, Preparadores, Ayudantes y Empleados de servicio interior que determine el mismo Reglamento.

Art. 22. El Director, Sub-director, Tesorero y Secretario serán nombrados directamente por el Gobernador. Los Profesores, los Suplentes y el Prefecto lo serán por el mismo Gobernador á propuesta en terna de la Junta Directiva. Los Preparadores, Celadores y Ayudantes, serán nombrados por el Director con la aprobación del Gobierno. El Portero y los mozos lo serán por el Director, quien solamente dará cuenta de sus nombramientos al Gobierno.

Art. 23. Los Profesores que hayan obtenido su cátedra en propiedad no podrán ser removidos sino por las causas siguientes: ineptitud comprobada, ejercicio público de algún vicio, imposición de pena en ejecutoria de los Tribunales por causa de delito, trato inconveniente llevado hasta provocar justas quejas de padres ó tutores de los alumnos, resistencia injustificada á observar las decisiones aprobadas en Junta ó las económicas del Director. La pena será aplicada por el Gobernador, oyendo al interesado y previo informe de la Junta Directiva.

Art. 24. Cada Profesor presentará tres meses antes de que termine el año escolar, el Programa de su curso para el año siguiente, y propondrá las obras de texto correspondientes, á fin de que la Junta Directiva pueda examinarlas, y en caso de aprobación, someterlas con su dictamen á la revisión del Consejo de Instrucción Pública del Estado, para que si éste las encuentra adecuadas, proponga al Ejecutivo la adopción de ellas.

Art. 25. Los Profesores darán sus clases conforme al Programa aprobado, precisamente durante el tiempo fijado en esta ley para la duración de los cursos, y con arreglo á la distribución del tiempo que para cada año acuerde la Junta Directiva.

CAPITULO 6°

REGIMEN Y GOBIERNO DEL COLEGIO.

Art. 26. El Gobierno del Colegio Civil estará á cargo del Director, quien auxiliado por los demás empleados, conservará entre Profesores y Alumnos la disciplina y el orden necesarios para el buen servicio del Establecimiento.

Art. 27. La reunión de los Profesores presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de Disciplina y Vigilancia del mismo Colegio.

Art. 28. La vigilancia de los alumnos y represión de sus faltas estarán al cuidado inmediato del Prefecto y Celadores, quienes se limitarán á observar en el desempeño de sus cargos las instrucciones que les comunique el Director.

Art. 29. El Reglamento determinará detalladamente las facultades y atribuciones del Director, de la Junta Directiva y de los demás empleados del Colegio, estableciendo el modo y forma en que cada uno de ellos debe ejercer las que les correspondan.

CAPITULO 7°

FALTAS Y CASTIGOS.

Art. 30. Las infracciones de esta ley ó de los Reglamentos, y las demás que cometan el Director, los Profesores, el Secretario y el Tesorero serán castigados por el Gobernador con amonestaciones ó destituciones, según los casos.

Art. 31. Las faltas del Prefecto, Celadores y demás empleados serán castigadas por el Director con amonestaciones, multas ó destitución, á reserva de que las ratifique ó no el Gobernador, previo informe

de la Junta Directiva. Para castigar las faltas del Portero y mozos, no será necesaria la intervención de la Junta Directiva ni la ratificación del Gobierno.

Art. 32. Las faltas leves que cometan los alumnos serán castigadas por el Prefecto y Celadores, imponiendo á los faltistas las correcciones disciplinarias que autorice el Reglamento. Las faltas graves serán castigadas por el Director y los Profesores y solo las que merezcan la pena de expulsión lo serán por la Junta Directiva con la aprobación del Gobernador.

Art. 33. En los casos del artículo anterior el Reglamento especificará las faltas que deben castigarse, clasificándolas, y determinará las penas las que en ningún caso serán infamantes ni contrarias á la salud de los alumnos, ni tales que ofendan su dignidad ó las de sus familias.

CAPITULO 8°

CONFERENCIAS Y VACACIONES.

Art. 34. Al terminar en cada curso el Programa correspondiente, presentarán los alumnos más aprovechados que designe el Prof. una serie de conferencias, dirigidas por el mismo Profesor, á las que asistirán: el Director, el Secretario del Colegio y los Profesores que al efecto se nombren por la Dirección.

Art. 35. Verificadas las Conferencias de que habla el artículo anterior podrá celebrar el Colegio, cuando lo juzgue conveniente la Junta Directiva, una Velada Científico-Literaria, en la que se presentarán los mejores trabajos exhibidos en las expresadas Conferencias; dando la mayor solemnidad á ese acto.

Art. 36. No habrá asistencia á las clases en los Domingos y días de Fiesta Nacionales, y tendrá vacaciones el Colegio además de los dos meses siguientes á los exámenes, en una semana de Primavera y en los días del 24 de Diciembre al 1° de Enero inclusivos.

Art. 37. Queda facultado el Ejecutivo para expedir el Reglamento de este Instituto.

Art. 38. Esta ley comenzará á regir el 1° de Septiembre de 1901.»

Lo tendrá entendido el O. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos.—*P. C. Martínez*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 28 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 56.—Deseando saber el Sr. Gobernador de qué se compone el archivo de ese Juzgado, así como el Estado que guarden los libros respectivos y colecciones de leyes y circulares relativas que se hayan expedido desde su establecimiento en esa población, ha tenido á bien disponer recomiende á Ud. como lo hago, que con intervención de un miembro del Ayuntamiento de ese lugar, que designe el Sr. Alcalde 1°, á quien para el efecto ya se le comunica este acuerdo, proceda á formar por duplicado un inventario de lo que exista en esa ofi-

cina, debiendo consignar en él, además de lo referente al archivo, los muebles, enseres y útiles de la propiedad de la misma. Se le recomienda además por acuerdo superior, que, conservando un ejemplar de dicho inventario remita el duplicado á esta Secretaría, é informe lo que corresponda respecto del estado en que se halle todo lo que lo constituya, sirviéndose entretanto acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 31 de Diciembre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Juez del Registro Civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 57.—En circular núm. 53 fecha de hoy se dice al Juez del Registro civil de esa localidad lo que sigue:

“Deseando saber el Sr. Gobernador de qué se compone el archivo de ese Juzgado, así como el estado que guarden los libros respectivos y colecciones de leyes y circulares relativas que se hayan expedido desde su establecimiento en esa población, ha tenido á bien disponer recomiendo á Ud. como lo hago, que con intervención de un miembro del Ayuntamiento de ese lugar, que designe el Sr. Alcalde 1º, á quien para el efecto ya se le comunica este acuerdo, proceda á formar por duplicado un inventario de lo que exista en esa Oficina, debiendo consignar en él, además de lo referente al archivo, los muebles, enseres y útiles de la propiedad de la misma. Se le recomienda además por acuerdo superior, que, conservando un ejemplar de dicho inventario remita el duplicado á esta Secretaría, é informe lo que corresponda respecto del estado en

que se halle todo lo que lo constituya, sirviéndose entretanto, acusar recibo de la presente.

Lo que por acuerdo del mismo Sr. Gobernador trascibo á Ud. para su conocimiento y fines que se expresan, recomendándole que al acusar recibo de la presente, se sirva expresar quién sea el miembro del Ayuntamiento designado para intervenir en la formación del inventario de que se trata.

Libertad y Constitución. Monterrey, 31 de Diciembre de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Alcalde 1º de.....

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 69.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Artículo único.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el segundo y último período de sus sesiones ordinarias.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos.—*P. C. Martínez*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado Secretario.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Enero 1º de 1901.—*P. Benítez Leal*.
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

DECRETOS.

1899.

PAGINAS.

- | | | | |
|---------|-----|--|----|
| Enero | 12. | Del Gobierno del Estado determinando los límites jurisdiccionales entre los Municipios de Monterrey, y la Villa de Guadalupe..... | 18 |
| " | 17 | Nº 49.—De la Diputación Permanente, admitiendo la renuncia que el Lic. Carlos Félix Ayala, hace del cargo de Magistrado interino del Supremo Tribunal de Justicia..... | 29 |
| Febrero | 14. | Del Gobierno del Estado, ampliando por cuatro años más el plazo de diez, sobre exención de contribuciones, otorgado á la fábrica de artefactos de hoja de lata y metal laminado denominada "El Barco." | 30 |
| " | 22 | Del mismo, determinando la línea divisoria entre las Municipalidades de Parás y Vallecillo | 36 |

—II.—

1899.	DECRETOS.	PAGINAS.
Marzo	14. N ^o 50.—De la Diputación Permanente, convocando al H. Congreso á un período de sesiones extraordinarias.....	72
"	21 N ^o 51.—De la misma, admitiéndole al Lic. Severiano Salinas la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la 3 ^a fracción judicial.....	76
"	21 N ^o 52.—Del H. Congreso, abriendo el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente.....	77
"	28 N ^o 53.—Del mismo, aprobando la resolución del Gobierno del Estado dictada en la cuestión de límites entre las municipalidades de Pará y Vallecillo.....	83
"	28 N ^o 54.—Del mismo, aprobando el decreto del Ejecutivo en el que determina la línea divisoria entre las municipalidades de Monterrey y Guadalupe.....	84
Abril	4. N ^o 55.—Del mismo, conteniendo la ley del Consejo de Salubridad..	86
"	4 N ^o 56.—Del mismo, clausurando el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente.....	92
"	4 Del Gobierno del Estado, concediendo á la compañía de Luz Eléctrica una prórroga de cinco meses	

—III.—

1899.	DECRETOS.	PAGINAS.
	para la ampliación de su planta y aumento en sus líneas.....	92
Mayo	2. Del Gobierno del Estado, concediendo al Sr. Anival Guerine, exención de contribuciones por el capital que invierta en una fábrica de objetos de arte de corativo de yeso, cemento, cartón, piedra, papel masado y otros, y en una planta para la preparación de cemento romano y cemento Portland.	101
"	19 Del Gobierno del Estado, concediendo al Sr. Francisco Dávila, exención de contribuciones por el capital que invierta en la planta de luz eléctrica en la ciudad de Linares.....	110
Junio	6. Del mismo, concediendo al Sr. Francisco Armendaiz, exención de contribuciones por el capital que invierta en una fábrica de azúcar en la hacienda de Gonzalitos.....	118
"	27 Del mismo, ampliando por cuatro años más el plazo á la concesión hecha en favor del Sr. Guido Moebius, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de velas estearicas, betún, tinta y otros productos.....	125
"	30 N ^o 57.—De la Diputación Permanente, haciendo la declaración de las personas que forman el	

—IV.—

1899.	DECRETOS.	PAGINAS.
	XXX Congreso Constitucional del Estado	126
Sepbre. 19.	Nº 1.—Del XXX Congreso Constitucional, abriendo el primer período de sus sesiones ordinarias...	174
" 26	Nº 2.—Del mismo, haciendo la declaración de Gobernador Constitucional del Estado, en la persona del C. Gral. Bernardo Reyes...	176
" 26	Nº 3.—Del mismo, haciendo la declaración de las personas para Presidente y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Supernumerarios; del Ministro Fiscal y de sus Supernumerarios, y de los Jueces de Letras de la 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª fracs. judiciales..	177
Octubre 10.	Nº 4.—Del H. Congreso, reformando los arts. 5º, 7º, 34 y 36 de la Constitución Política del Estado en los términos que en el mismo se expresa.....	182
" 10	Nº 5.—Del mismo, expidiendo la ley para las carreras, Comercial y de Ensayador de metales.....	186
" 17	Nº 6.—Del mismo, aprobando el decreto de concesión, expedido por el Ejecutivo el 30 de Julio último, en favor de la Empresa denominada "Monte de Piedad" establecida en esta Ciudad	191

—V.—

1899.	DECRETOS.	PAGINAS.
Octubre 13.	Nº 7.—Del H. Congreso, aprobando la concesión hecha por el Ejecutivo en favor del Sr. Anibal Guerine, para la instalación de su fábrica de objetos de arte decorativo de yeso, cemento, etc.....	193
" 17	Nº 8.—Del mismo, reformando la fracción VII del art. 12 del decreto núm. 55 de 4 de Abril del corriente año.....	194
" 17	Nº 9.—Del mismo, prorrogando hasta el 3 de Octubre de mil novecientos tres, el plazo de la autorización concedida al Ejecutivo en el decreto Nº 8 de 15 de Nobre. de 89, el que a continuación se incerta.	195
" 18	Nº 10.—Del mismo, aprobando la ampliación de cuatro años, hecha por el Ejecutivo á la fábrica de artefactos denominada el "Barco."	197
" 31	Nº 11.—Del mismo, aprobando la concesión hecha por el Ejecutivo al Sr. Francisco Garza Treviño, para el establecimiento de una hacienda agrícola, en jurisdicción de Cadereita Jiménez.....	203
" 31	Nº 12.—Del mismo, aprobando la concesión hecha por el Ejecutivo, en favor del Sr. Ramón G. Rivero, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de coches, carros y vehiculos de todas clases..	240

—VI.—

1899.	DECRETOS.	PAGINAS.
Octubre 31.	Nº 13.—Del H. Congreso, aprobando la concesión hecha por el Ejecutivo al Sr. Marcelo Gómez Torres, para el establecimiento de una hacienda agrícola en jurisdicción de Linares.....	205
«	31 N° 14.—Del mismo, aprobando las modificaciones hechas por el Ejecutivo al contrato de concesión del Sr. Marión Robertson, para el establecimiento de una lotería en esta Ciudad; dicha lotería la traspasó el referido Sr. Robertson al Sr. Alvin R. Bushnell.....	207
Nobre.	2. Del Gobierno del Estado, concediendo al Sr. Juan R. Suárez exención de impuestos por el capital que invierta en una fábrica de tejidos de lana que trata de establecer en Linares.....	210
«	6 Del mismo, concediendo prórroga de un año á los Sres. J. M. y Lic. Domingo M. Treviño, para comenzar los trabajos de construcción de un Ferrocarril de Monterrey á Sta. Catarina.....	214
«	9 Del mismo, ampleando el plazo por tres meses para el establecimiento en esta Ciudad, de la lotería concedida al Sr. Marión Robertson y traspasada al Sr. Alvin R. Bushnell.....	216

—VII.—

1899.	DECRETOS.	PAGINAS.
Nobre.	14. N° 51. Del H. Congreso, aprobando la concesión que hizo el Ejecutivo á los Sres. Luis Lorenzo González, Federico G. Padilla y Rómulo Padilla, para el establecimiento en esta Ciudad, de una empresa de carruajes y vehiculos de transporte y una pensión de caballos	220.
«	14 N° 16.—Del mismo, aprobando la concesión hecha por el Ejecutivo al Sr. Antonio Magnon, para el establecimiento en esta Ciudad, de una empresa industrial de poner llantas de hule á las ruedas de carruajes, carretones y toda clase de vehiculos.....	221
«	14 N° 17.—Del mismo, declarando legal el impedimento manifestado por el Lic. Lázaro Garza Ayala, para aceptar el cargo de Magistrado Supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia.....	222
«	14 N° 18.—Del mismo, admitiéndole al Lic. Néstor Guerra la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la 6ª fracción judicial.	222
«	14 N° 19.—Del H. Congreso, aprobando la concesión hecha por el Ejecutivo del Estado al Sr. Luis Manero, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de botellas, vidrios planos y objetos	

—VIII.—

1899.	DECRETOS.	PAGINAS.
	de vidrio bajo distintas formas que en dicha fábrica se elaboren.....	223
Nobre.	14. N° 20.—Del H. Congreso, aprobando la concesión hecha por el Ejecutivo del Estado al Sr. Amado Fernández, para la construcción y explotación en esta Ciudad, de un panteón particular.....	224
"	14 N° 21.—Del mismo, aprobando la concesión hecha por el Ejecutivo del Estado al Sr. Francisco Dávila, para el establecimiento de una planta de luz eléctrica en la ciudad de Linares.....	225
"	14 N° 22.—Del mismo, aprobando la concesión hecha por el Ejecutivo del Estado á los Sres. Jesús González Treviño y Dr. Carlos B. Bringas, para la explotación y exploración de los terrenos carboníferos en Colombia.....	226
"	16 Del Ejecutivo del Estado, concediendo al Sr. Francisco Dávila utilice como fuerza motriz la electricidad de la planta de luz eléctrica, en otras industrias fabriles ó industriales en el Municipio de Linares	227
"	17 N° 23.—Del H. Congreso, reformando el art. 6° de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.....	228
"	17 N° 24.—Del mismo, aprobando la concesión hecha por el Ejecutivo	

—IX.—

1899.	DECRETOS.	PAGINAS.
	del Estado al Sr. Francisco Armendaiz, para establecer una fábrica de azúcar en la Hacienda de Gonzalitos, jurisdicción de esta Ciudad....	229
Nobre.	17. N° 25.—Del H. Congreso, aprobando la ampliación del plazo hecha por el Ejecutivo del Estado al Sr. Guido Moebius en su concesión para el establecimiento de una fábrica de velas estéaricas, betún, tinta y otros productos.....	230
"	24 N° 26.—Del mismo, aprobando la concesión hecha por el Ejecutivo del Estado al Sr. Juan R. Suárez, para el establecimiento de una fábrica de tejidos de lana en Linares.	235
"	28 N° 27.—Del mismo, aprobando la prórroga concedida por el Ejecutivo del Estado á la Compañía de Luz Eléctrica y Fuerza Motriz de Monterrey, para que termine el trabajo de ampliación de su planta relativa y efectúe el aumento de sus líneas.....	240
Dibre.	4 Del Gobierno del Estado, concediendo á los Sres. Tomás Mendirichaga y Manuel Cantú, exención de contribuciones por el capital que inviertan en la fábrica de prendas de vestir que tratan de establecer en esta Ciudad.....	241
Dibre.	5 N° 28.—Del H. Congreso, apro-	

1899.

DECRETOS.

PAGINAS.

- bando la prórroga hecha por el Ejecutivo del Estado en favor de los Sres. J. A. Roberson, John W. Sharpe y Leonardo P. Peck, para establecimiento en esta Ciudad, de una lotería de números..... 243
- Dibre. 12. N° 29.—Del H. Congreso, aprobando la resolución del Ejecutivo referente á que el Sr. Francisco Dávila pueda aprovechar la electricidad de la planta de Luz Eléctrica en Linares, como fuerza motriz en instalaciones fabriles é industriales..... 246
- “ 15 N° 30.—Del mismo, admitiéndole al C. Lic. Isauro F. de P. Villarreal la renuncia que hace del cargo de Juez 1° de Letras del Ramo Penal de la 1ª fracción judicial. 250
- “ 26 N° 31.—Del H. Congreso, expidiendo la ley de Hacienda del Estado para el próximo año fiscal que termina el día último de Febrero de 1901..... 259
- “ 26 N° 32.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda Municipal en el Estado para el año próximo de 1900..... 276
- “ 26 N° 33.—Del mismo, expidiendo la ley de Presupuesto de Egresos del Estado, para el próximo año fiscal que termina el día últi-

1899.

DECRETOS.

PAGINAS.

- mo de Febrero de 1901..... 283
- Dibre. 29 N° 34.—Del H. Congreso, aprobando la exención de contribuciones hecha por el Ejecutivo del Estado en favor de la Compañía de Molinos de Cilindros de Monterrey S. A..... 294
- “ 29 N° 35.—Del mismo, aprobando el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. Tomás Mendirichaga Presidente del Consejo de Administración del Banco Mercantil de Monterrey..... 295
- “ 29 N° 36.—Del mismo, aprobando la exención de contribuciones concedida por el Gobierno del Estado al capital que los Sres. Tomás Mendirichaga y Manuel Cantú Treviño, inviertan en una fábrica para la confección de prendas de vestir. 298
- 1900.
- Enero 2. N° 37.—Del mismo, clausurando el primer período de sus sesiones ordinarias..... 302
- “ 23 N° 38.—De la Diputación Permanente, convocando al H. Congreso del Estado á un período de sesiones extraordinarias..... 310
- “ 23 N° 39.—Del H. Congreso, habriendo el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente... 311

—XII.—

1900.	DECRETOS.	PAGINAS.
Enero	23. N° 40.— Del mismo, concediendo al C. Gobernador Constitucional Gral. B. Reyes la licencia que solicita y nombrando interinamente al C. Lic. Pedro Benítez Leal... ..	311
Febrero	6. N° 41.— Del H. Congreso, modificando la ley de Egresos del Estado en los términos que en la misma se expresa	319
"	6 N° 42.— Del mismo, clausurando el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente.....	320
Mayo	3. Del Gobierno del Estado, convocando al pueblo nuevoleones para las elecciones de los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación	337
Julio	13. N° 43.— De la Diputación Permanente, convocando al H. Congreso del Estado á sesiones extraordinarias para el día 19 del actual.....	360
"	24 N° 44.— Del H. Congreso del Estado, abriendo el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente.....	368
Agosto	7. N° 45.— Del mismo, expidiendo la ley sobre el contingente de hombres que debe dar el Estado para el Ejército Nacional.....	374

—XIII.—

1900.	DECRETOS.	PAGINAS.
Agosto	2. N° 46. Del H. Congreso, clausurando el período de sus sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente	377
Sepbre.	18. N° 47.— Del mismo, abriendo el segundo y último período de sus sesiones ordinarias.. ..	384
Octubre	2. N° 48.— Del mismo, aprobando la concesión hecha por el Ejecutivo del Estado, al Sr. Juan Treviño, para el establecimiento en esta Ciudad, de una empresa de coches de alquiler.....	329
"	2 N° 49.— Del mismo, autorizando al Ejecutivo para que conceda exención de contribuciones del Estado y Municipales hasta por quince años al capital que se invierta en estanques ó depósitos de agua.....	393
"	5 N° 50.— Del mismo, aprobando la concesión hecha por el Ejecutivo del Estado, en favor del Sr. Antonio Magnón, para el establecimiento en esta Ciudad, de un taller de talabartería.....	394
"	5 N° 51.— Del mismo, aprobando la conceción hecha por el Ejecutivo del Estado, en favor del Sr. Vicente Ferrara por si y anombre de los Sres. Antonio Basagoite, Eugenio Kelly y León Signoret, para el establecimiento en esta Ciudad,	

—XV.—

1900.	DECRETOS.	PAGINAS.
	de una fundición de fierro y acero y de una fábrica de artefactos de dichos metales.....	395
Octubre 9.	N° 52.—Del H. Congreso, aprobando la concesión hecha por el Ejecutivo del Estado, en favor del Sr. Federico G. Padilla para el establecimiento en esta Ciudad, de una lavandería de vapor.....	403
" 9	N° 53.—Del mismo, aprobando la concesión hecha por el Ejecutivo del Estado, en favor de los Sres. Menchaca, Sánchez y Montemayor, para establecer en esta Ciudad, una fábrica de hormas y artefactos de madera.....	403
" 19	N° 54.—Del mismo, aprobando la concesión hecha por el Ejecutivo del Estado a favor del Sr. G. F. Mechán para el establecimiento en esta Ciudad, de una fundición de bronce para la fabricación de válvulas y accesorios del mismo metal.	422
" 19	N° 55.—Del mismo, aprobando la concesión hecha por el Ejecutivo del Estado, en favor de la "Compañía Ladrillera Unión" S. A., para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de ladrillos.	423
" 19	N° 56.—Del mismo, aprobando la concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, en favor del Sr.	

—XVI.—

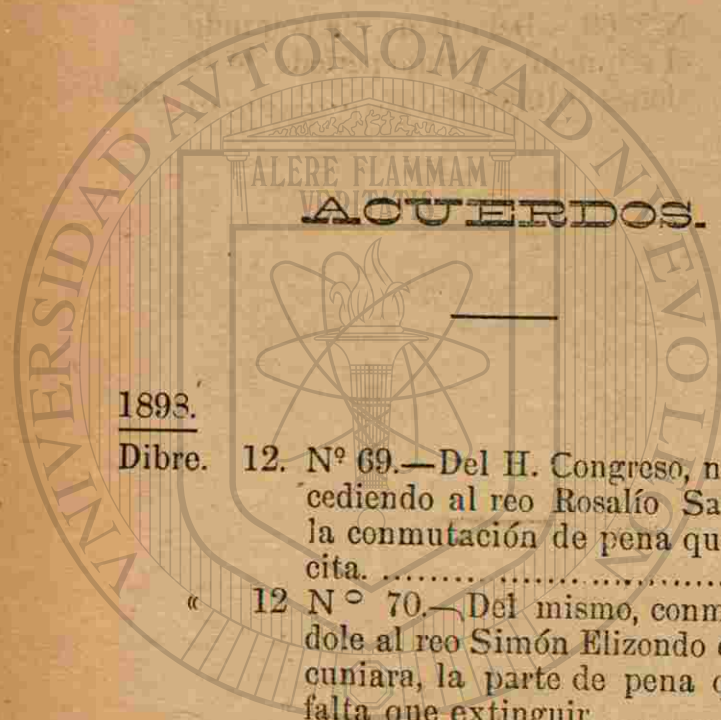
1900.	DECRETOS.	PAGINAS.
	Juan F. Farías, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de cartón y otros objetos del mismo material.....	424
Octubre 30.	N° 57.—Del H. Congreso del Estado, reformando el art. 3° de la ley sobre el Gobierno interior de los Distritos.....	426
" 30	N° 58.—Del mismo, conteniendo la ley sobre competencia y forma en que han de proceder los Jueces Letrados Locales en el Municipio de Monterrey.....	429
" 30	N° 59.—Del mismo, conteniendo la ley reformativa de la de 27 de Septiembre de 1899 que creó en el Estado las carreras de "Comercio y Ensayo de Metales".....	431
Nobre. 6.	N° 60.—Del mismo, admitiéndole al C. Lic. Canuto S. Martínez la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la 4ª fracción...	435
" 29	N° 61.—Del mismo, aprobando la concesión hecha por el Ejecutivo del Estado al Sr. Jorge Brinekman para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica para extraer el jugo del guayule.....	444
" 30	N° 62.—Del mismo, admitiendo la renuncia que de Juez de Letras de la 2ª fracción, hace el C. Lic. Jesús Garza Leal.....	444

—XVII.—

1900.	DECRETOS.	PAGINAS.
Dibre.	4. N° 63.—Del H. Congreso, aprobando la concesión otorgada por el Ejecutivo del Etsado, en favor del Sr. Melchor Zepeda para el establecimiento de una planta de luz eléctrica en Sabinas Hidalgo.....	445
"	4 N° 64.—Del mismo, aprobando la concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, en favor del Sr. José V. Garza Meléndez, para el establecimiento de una fábrica de ladrillos en la Ciudad de Linares..	446
"	25 N° 65.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda del Estado para el año fiscal que empezará el 1° de Marzo de 1901 y terminará el día último de Febrero de 1902....	459
"	25 N° 66.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda Municipal para el próximo año de 1901.....	477
"	25 N° 67.—Del mismo, expidiendo la ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal que empezará el 1° de Marzo de 1901 y terminará el día último de Febrero de 1902.....	484
"	28 N° 68.—Del mismo, expidiendo la ley de Instrucción para la Enseñanza Preparatoria en el Colegio Civil	492

—XVIII.—

1901.	DECRETOS.	PAGINAS.
Enero	1° N° 69.—Del mismo, clausurando el segundo y último período de sesiones ordinarias... ..	502



1893.

Dibre.

12. N° 69.—Del H. Congreso, no concediendo al reo Rosalío Saucedo, la conmutación de pena que solicita.....

" 12 N° 70.—Del mismo, conmutándole al reo Simón Elizondo en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.....

" 14 N° 71.—Del mismo, concediendo al C. Luis G. Cortés, vecino de Galiana, merced del agua que solicita.....

1899.

Febrero

6. N° 72.—De la Diputación Permanente, conmutando al reo Tirzo Ulloa en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir....

Abril

26. N° 73.—De la misma, conmutándole al reo Marcos Martínez en pe-

PAGINAS.

3

3

4

76

—XX.—

1899.

ACUERDOS.

PAGINAS.

cuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir..... 99

Mayo

10. N° 74.—De la Diputación Permanente, no concediendo al reo Marcos Ayala, la conmutación de pena que solicita..... 107

" 24 N° 75.—De la misma, no concediendo al reo Leandro Trujillo, la conmutación de pena que solicita. 113

Agosto

16. N° 76.—De la misma, no concediendo á la reo Juana Jiménez, la conmutación de pena que solicita..... 136

" 23 N° 77.—De la misma, no concediendo al reo Luis Garza, la conmutación de pena que solicita.... 137

" 23 N° 78.—De la misma, conmutándole al reo Abraham Bocanegra en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir... 137

" 30 N° 79.—De la misma, no concediendo al reo Víctor Sánchez, la conmutación de pena que solicita. 139

" 30 N° 80.—De la misma, no concediendo al reo Concepción Rodríguez, la conmutación de pena que solicita..... 139

Septbre.

27. N° 1.—Del XXX Congreso Constitucional, concediéndoles á los Sres. Jesús M^a y Donisio Noyola, merced del agua que solicitan... 179

Octubre

6. N° 2. Del mismo, no concediendo al

—XXI.—

1899.

ACUEROS.

PAGINAS.

	reo Andrés Peña, la conmutación de pena que solicita.....	180
Octubre 6.	Nº 3.—Del XXX Congreso Constitucional, aprobando las cuentas giradas por las Tesorerías de todas las municipalidades del Estado...	180
" 6	Nº 4.—Del mismo, no procediendo á la solicitud de la Sra. Mª Fernández de Pérez sobre habilitación de edad.....	181
" 9	Nº 5.—Del mismo, no accediendo á la solicitud de los Sres. Dionisio García, Rafael Martínez Cantú, Lázaro y Francisco González, relativa á que se les exima del pago de un adeudo de los bienes de D. Aparicio Cantú.....	181
" 9	Nº 6.—Del mismo, concediendo al Sr. Antonio A. Ayala, merced del agua que solicita..	182
" 11	Nº 7.—Del mismo, autorizando al Ejecutivo para que haga la erogación necesaria de los trabajos del levantamiento del censo en el Estado en el próximo año de mil novecientos.....	188
" 13	Nº 8.—Del mismo, concediendo al Sr. Francisco Cantú Quiroga, merced del agua que solicita.....	189
" 13	Nº 9.—Del mismo, remitiendo al C. Gobernador, el expediente de de nuncio de aguas del C. Marcia-	

—XXII.—

1899.

ACUERDOS.

PAGINAS.

	no E. Villarreal, á fin de que se mande cumplimentar el auto referente á la medida y avalúo de la expresada agua.	189
Octubre 16.	Nº 10.—Del H. Congreso, aprobando las cuentas giradas por el C. Tesorero General del Estado, desde el 1º de Marzo del año fiscal próximo pasado hasta el 31 de Agosto último.....	190
" 16	Nº 11.—Del mismo, autorizando al Ejecutivo para que haga la erogación necesaria que demande la concurrencia del Estado en el Certamen Universal en París, que tendrá lugar en mil novecientos...	190
" 16	Nº 12.—Del mismo, concediendo á los Sres. Vicente, Lázaro y José Mª Parás y María de Jesús Salazar y á los Sres. Parás Hermanos, merced del agua que solicitan.....	191
" 20	Nº 13.—Del mismo, no concediendo al reo Andrés Reyes, la conmutación de pena que solicita.....	197
" 20	Nº 14.—Del mismo, conmutándole al reo Melitón Salas, la pena de muerte á que fué sentenciado, por la dieciseis años de prisión.....	198
" 30	Nº 15.—Del mismo, concediendo al Sr. Martín Cantú, merced de la agua que solicita.....	202

—XXIII.—

1899.	ACUERDOS.	PAGINAS.
Nobre.	6. N ^o 16.—Del H. Congreso, concediendo al Sr. Albino Cantú, merced del agua que solicita.....	215
"	15 N ^o 17.—Del mismo, concediendo al Sr. Francisco Garza, merced del agua que solicita.....	226
"	24 N ^o 18.—Del mismo, concediendo á los Sres. Ramón y Francisco Cárdenas Villarreal, Genaro y Manuel González Cárdenas, Emeterio Méndez, Bartolo de León, Reyes Hernández, Jacinto y Genoveva Cárdenas y María Loreto González, merced del agua que solicitan.....	236
"	22 N ^o 19.—Del mismo, no concediendo á la reo María Luisa Hernández, la conmutación de pena que solicita.....	237
"	24 N ^o 20.—Del mismo, concediendo al Sr. Jesús Mesa García nueva prórroga de dos años, para que termine las obras necesarias á fin de que aproveche las aguas á que se refiere.....	237
Dibre.	4. N ^o 21.—Del mismo, concediendo al Sr. Lic. Carlos Villarreal, merced del agua que solicita.....	242
"	6 N ^o 22.—Del mismo, concediendo al Sr. Jacobo Ingram, merced del agua que solicita.....	244

—XXIV.—

1899.	ACUERDOS.	PAGINAS.
Dibre.	8. N ^o 23.—Del H. Congreso, concediendo al Sr. Martín Martínez, merced del agua que solicita.....	245
"	14. Número 24.—Del mismo, eximiendo á la Sra. Isidora Rodríguez, viuda de Ibarra, del adeudo por contingente que en el mismo se expresa.....	247
"	" N ^o 25.—Del mismo, concediendo á los Sres. Francisco Valdés, Eutimio González, Hilario Gómez y María Trinidad Garza, merced del agua que solicitan.....	248
"	" N ^o 26.—Del mismo, ordenando se matricule al joven Frumenjo Ibarra en el primer curso de jurisprudencia.....	248
"	" N ^o 27.—Del mismo, concediendo al joven Manuel A. de Llano habilitación de edad.....	249
"	" N ^o 28.—Del mismo, concediendo al joven Felipe Naranjo Garza habilitación de edad.....	249
"	" N ^o 29.—Del mismo, concediendo al Sr. Dr. Atenógenes Ballesteros, merced del agua que solicita.....	250
"	20 N ^o 30. De la H. Diputación Permanente, conmutando al reo Refugio Camacho, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.....	257

—XXV.—

1900.	ACUERDOS.	PAGINAS.
Febrero	2. N° 31.—Del H. Congreso del Estado, conmutándole al reo Feliciano Camacho, la pena de muerte por la de dieciseis años de prisión.	317
"	2. N° 32.—Del H. Congreso del Estado, aprobando las reformas de los arts. 91 y 96 de la Constitución General de la República, acordadas por el Congreso de la Unión.....	318
Marzo	21. N° 33.—De la Diputación Permanente no concediendo al reo Rufino Martínez, la conmutación que solicita.....	333
"	" N° 34.—De la misma, no concediendo al reo Espiridión Moreno, la conmutación de pena que solicita	334
Abril	11. N° 35.—De la misma, concediendo al C. Gobernador licencia para salir fuera del Estado.....	337
"	18 N° 36.—De la misma, no concediendo al reo Genaro González, la conmutación de pena que solicita.	405
"	" N° 37.—De la misma, conmutándole en pecuniaria, al reo Luis Garza, la parte de pena que le falta que extinguir.....	406
Mayo	16. N° 38.—De la misma, no concediendo á la reo María Luisa Hernández, la conmutación de pena que solicita.....	406

—XXVI.—

1900.	ACUERDOS.	PAGINAS.
Mayo	16. N° 39.—De la Diputación Permanente, no concediendo al reo Federico Cortés, la conmutación de pena que solicita.....	407
Junio	20. N° 40.—De la misma, no concediendo al reo Porfirio Ayala, la conmutación de pena que solicita.	355
"	27 N° 41.—De la misma, no concediendo al reo Reyes Uresti, conmutación de la pena que solicita.....	355
"	" N° 42.—De la misma, no concediendo al reo Ascención Olvera, conmutación de la pena que solicita.....	355
Julio	18. N° 43.—De la misma, conmutándole al reo Antonio Morín, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.....	362
"	" N° 44.—De la misma, no concediendo al reo José de la Luz Rodríguez, la conmutación de pena que solicita	362
"	30 N° 45.—Del H. Congreso del Estado, no accediendo á la solicitud del reo José M ^a Treviño, en que pide conmutación de la pena de muerte.....	370
"	30 N° 46.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo Gertrudis Sánchez, en que pide conmutación de la pena de muerte.....	370

—XXVII.—

1900.	ACUERDOS.	PAGINAS.
Agosto 29.	Nº 47.—De la Diputación Permanente, conmutándole al reo Manuel Mares, en pena pecuniaria, la parte que le falta que extinguir...	382
"	" Nº 48.—De la misma, no concediendo al reo Francisco Amato, la conmutación de pena que solicita.	383
Sepbre. 26.	Nº 49.—Del H. Congreso, no concediendo al reo Gregorio Amaro, la conmutación de pena que solicita.	384
"	" Nº 50.—Del mismo, concediendo á los Sres. Toribio y Franco Pedraza y Bernardino Cuéllar, merced del agua que solicitan.....	385
"	" Nº 51.—Del mismo, concediendo al C. Marcelo Gómez Torres, merced del agua que solicita.....	385
" 28	Nº 52.—Del mismo, aprobando las cuentas giradas por las Tesorerías de los Municipios que en el mismo se expresan.....	386
"	" Nº 53.—Del mismo, concediendo al reo Guadalupe Palacios, conmutación de la parte de pena que le falta que extinguir.	378
Octubre 1º	Nº 54.—Del mismo, no concediendo al reo Gregorio Paredes, la conmutación de pena que solicita.	392
"	" Nº 55.—Del mismo, concediendo al Sr. Pablo Livas, se matricule en el primer curso de Jurisprudencia.....	392

—XXVIII.—

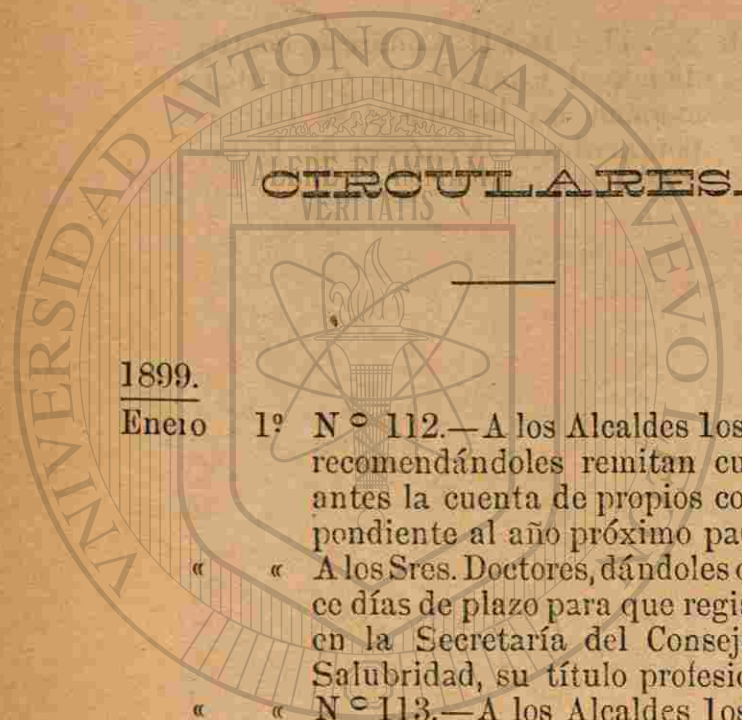
1900.	ACUEROS.	PAGINAS.
Octubre 10.	Nº 56.—Del H. Congreso, concediendo al Sr. Francisco Cantú Quiroga, merced del agua que solicita.....	404
" 10	Nº 57 Del mismo, concediendo al Municipio de Iturbide, merced del agua que solicita.....	416
"	" Nº 58.—Del mismo, concediendo al C. Francisco Martínez Peña, merced del agua que solicita.....	417
"	" Nº 59.—Del mismo, concediendo al joven José Martínez Cantú, la habilitación de edad que solicita.	417
"	" Nº 60.—Del mismo, no concediendo á la Srita, Angelina García Zambrano la habilitación de edad que solicita.....	418
"	" Nº 61.—Del mismo, aprobando las cuentas giradas por el C. Tesorero General del Estado, desde el 1º de Marzo del año próximo pasado hasta el 31 de Agosto del corriente año.	418
" 15	Nº 62. Del mismo, concediendo al joven Antonio de la Paz Guerra, examen en las materias del primer curso de jurisprudencia.....	421
" 24	Nº 63.—Del mismo, conmutándole al reo Rafael Cuevas, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.....	424
" 29	Nº 64.—Del mismo, concediendo á la Compañía mirera "San Pa-	

—XXIX.—

1900.	ACUERDOS.	PAGINAS.
	blo," merced del agua que solicita.....	425
Nobre.	7. N° 65.—Del H. Congreso, no concediendo al reo José Angel Luna, la conmutación de pena que solicita.....	435
"	9. N° 66.—Del mismo, concediendo al Lic. Lorenzo Roel, merced del agua que solicita.....	436
"	" N° 67.—Del mismo, concediendo á la Compañía Minera "San Pablo," merced del agua que solicita.....	437
"	12 N° 68.—Del mismo, concediendo al C. Jesús Pérez, merced del agua que solicita.....	437
"	" N° 69.—Del mismo, no concediendo al C. Marciano E. Villarreal, merced del agua que solicita por estar declarada de jurisdicción federal.....	438
"	26 Del H. Congreso, conteniendo las propociciones siguientes: 1ª Que se aprueba el proyecto de reforma del art. 23 de la Constitución Federal en los términos que en el mismo se expresan. 2ª Que se comunique á las Cámaras Federales y á las Legislaturas de los Estados.....	442
"	28 N° 70.—Del mismo, no concediendo al reo Refugio García, la conmutación de pena que solicita.....	443

—XXX.—

1900.	ACUEROS.	PAGINAS.
Dibre.	14. N° 71.—Del H. Congreso, concediendo al joven Jesús Cervantes, examen en las materias correspondientes á la carrera de Ensayador de metales	455



CIRCULARES.

1899.

Enero

1º N° 112.—A los Alcaldes los., recomendándoles remitan cuanto antes la cuenta de propios correspondiente al año próximo pasado.

« « A los Sres. Doctores, dándoles quince días de plazo para que registren en la Secretaría del Consejo de Salubridad, su título profesional..

« « N° 113.—A los Alcaldes los., recomendando ordenen á las oficinas del Fiel Contraste, remitan lo más pronto posible, á la verificadora de 2º orden de esta Capital, las noticias de las verificaciones ocurridas durante el año próximo pasado.....

« 4 N° 114.—A los Alcaldes los., remitiendo para las oficinas del Fiel Contraste el punzón de golpe y el de fuego, que deben usarse en el presente año.....

PAGINAS.

5

5

6

7

—XXXII.—

1899.

CIRCULARES.

PAGINAS.

Enero

5. A los Jueces del Estado civil, remitiéndoles modelos para rendir la noticia estadística del movimiento de población correspondiente al 1er. semestre del corriente año.

7

« 6 N° 115.—A los Alcaldes los., remitiéndoles ejemplares de las Leyes de Hacienda Municipal y del Estado.....

8

« 12 N° 115.—A los Alcaldes los., recomendándoles remitan á la Secretaría del Gobierno, á la mayor brevedad posible, una muestra de cada una de las producciones agrícolas que se cosechan, para los fines que en la misma se expresa.

8

« 16 N° 116.—A los Alcaldes los., remitiéndoles ejemplares de las boletas para recoger los datos relativos á las principales producciones agrícolas correspondientes al año próximo pasado.....

25

» 18 A los Sres. Doctores, prorrogando hasta el 31 del presente mes, el plazo de quince días que se fijó en la circular expedida el día 1º del mismo mes, para el registro de sus títulos profesionales en la Secretaría del Consejo de Salubridad.

29

Febrero 15. N° 117.—A la que se adjunta la lista de los médicos que han registrado sus títulos profesionales en

—XXXIII.—

1899.	CIRCULARES.	PAGINAS.
	la Secretaría del Consejo de Salu- bridad del Estado.....	31
Febrero 28.	A los Sres. Licenciados, avisándo- les que en el término de un mes se provean de sus títulos requi- sitados á fin de que cumplan con las disposiciones referentes á re- gistros de títulos que se darán al terminar dicho plazo.....	37
Marzo 1º	Nº 118.—A los Alcaldes los., re- mitiéndoles boletas para recojer los datos relativos á la explotación de maderas y producción de frutas y legumbres.....	38
« 2	A los Alcaldes los., remitiéndoles ejemplares de las prescripciones relativas al aislamiento y desin- fección que deben observarse con los enfermos de afecciones conta- giosas; de la Tabla de contra vene- nos y Desinfectantes y métodos de Desinfección.....	41
« 11	Nº 119.—A los Alcaldes los., or- denándoles que tan luego como se cometa algún caso de asesinato ó robo, procedan á la persecución de los malhechores sin omitir medio alguno; y mande una comisión de rurales á las haciendas y ranchos, á fin de aprehender á los que se les califique de vagabundos apli- cándoles la ley relativa vigente...	71

—XXXIV.—

1899.	CIRCULARES.	PAGINAS.
Marzo 16.	Nº 120.—A los Alcaldes los., re- comendándoles se cuide de que las oficinas recaudadoras amorti- zen las estampillas de la Renta del Timbre....	75
« 27	Nº 121.—A los Alcaldes los., re- mitiéndoles boletas para la noti- cia de las reces, carneros y cerdos que se hayan sacrificado en todo el año de 1898.....	78
« 28	Nº 122.—A los Alcaldes los., re- comendándoles ordenen al encar- gado del Fiel Contraste, remita, á la mayor brevedad posible, á la oficina de 2º orden del ramo, una nota del importe total de las es- tampillas de contribución federal amortizadas durante el año de 1898, correspondientes á los in- gresos por multas y derechos sobre verificaciones de pesas y medidas.	80
Abril 2.	Nº 123.—A los Alcaldes los., de- terminando los datos, que los en- cargados de las oficinas del Fiel Contraste, deban anotar en las noticias periódicas y generales, al practicarse la verificación de pesas, medidas é instrumentos para pesar.....	84
« 6	Nº 124.—A los Alcaldes los., re- comendándoles vigilen el cumpli- miento de lo que en la misma se	

—XXXV.—

1899.

CIRCULARES.

PAGINAS.

- previene sobre la cuota que se imponga y al pago que deban hacer los que ejerzan la medicina sin tener título..... 94
- Abril. 20. N° 125.—A los Alcaldes los., remitiéndoles boletas para las elecciones de Diputados, Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras del Estado..... 96
- " 22 N° 126.—A los Alcaldes los., dándoles á conocer los nombres de las personas que últimamente han registrado sus fierros y señales..... 97
- " 30 N° 127.—A los Alcaldes y demás Autoridades, dándoles á conocer los nombres de los médicos que últimamente han registrado sus títulos..... 99
- " 30 La misma, trascrita á los Sres. Doctores..... 100
- Mayo 9. N° 128.—A los Alcaldes los., remitiéndoles boletas para recojer datos sobre la industria minera... 101
- " 11 A los Jueces del Estado Civil, remitiéndoles boletas para la noticia estadística del movimiento de población correspondiente al segundo semestre del presente año. 108
- " 11 N° 129.—A los Alcaldes los., transcribiéndoles la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre la

—XXXVI.—

1899.

CIRCULARES.

PAGINAS.

- consulta que se le hizo, referente á que si las cantidades que se recaudan por la verificación de pesas y medidas podían exceptuarse de la contribución federal..... 108
- Mayo 28. A los Sres. Doctores, suplicándoles den cuenta con la oportunidad debida al Consejo de Salubridad, de los casos que observen de enfermedades contagiosas..... 113
- " 31 N° 130.—A los Alcaldes los., transcribiéndoles lo que se le dice al Tesorero General del Estado, referente al cobro de la cuota, que para lo sucesivo, deben pagar los que ejersan la medicina sin título en el Estado 114
- Junio 6. N° 131.—A los Alcaldes los., dándoles á conocer las proposiciones que el Consejo de Salubridad sometió á la aprobación del Gobierno, referentes á Salubridad pública..... 115
- " 16 N° 132.—A los Alcaldes los., remitiéndoles modelos á fin de que rindan una noticia estadística manifestando el adelanto en que se encuentra la agricultura en el Estado..... 120
- Julio 1° A los Alcaldes los., recomendándoles remitan á la mayor brevedad posible cumplimentadas, las bole-

—XXXVII.—

1899.

CIRCULARES.

PAGINAS.

- tas que se le adjuntan, referentes al número de ganado de todas especies existentes en esa Municipalidad..... 129
- Julio 3. A los Sres. Licenciados, manifestándoles que el Sr. Gobernador estimó conveniente establecer un registro de títulos de abogados sin costo alguno en la Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia, á fin de que tomada razón de sus títulos se reconozcan los que ejersan dicha profesión en el Estado con el carácter debido..... 131
- " 31 N° 133.—A los Alcaldes los., recomendándoles ordenen á los Encargados de las oficinas verificadoras de pesas y medidas rindan una noticia al de 2° orden antes del día 15 de Agosto próximo, de las verificaciones ocurridas en los meses transcurridos en el presente año..... 133
- Agosto 1° N° 134.—A los Alcaldes los., insertándoles la nota dirigida, por la Secretaría de Fomento al Gobierno del Estado, referente á que se le remita antes del 20 de Agosto próximo, una noticia exacta del Estado que guardan las siembras en el Estado, á fin de que sirva para el informe presidencial en la

—XXXVIII.—

1899.

CIRCULARES.

PAGINAS.

- próxima apertura de las sesiones del Congreso de la Unión..... 134
- Agosto 23. A los Alcaldes los., recomendándoles rindan á la mayor brevedad posible una noticia nominal de los profesionistas titulados sin distinción del sexo femenino..... 136
- " 26 A los Alcaldes los., remitiéndoles el folleto del estudio del Dr. Eduardo Liciaga, denominado "Defensa contra la Tuberculosis."..... 138
- " 27 A los Alcaldes los., remitiéndoles ejemplares del cuaderno titulado "Rociado y sus beneficios, para proteger los sembrados contra los insectos y enfermedades."..... 138
- Septbre. 7. N° 135.—A los Alcaldes los., recomendándoles formen cuanto antes el Padrón Escolar..... 171
- " 25 N° 136.—A los Alcaldes los., remitiéndoles boletas para las elecciones de Funcionarios Municipales..... 175
- Octubre 4. A las Autoridades del Estado, dándose á reconocer el Sr. General Bernardo Reyes como Gobernador, por haber sido relecto para el período que hoy comienza..... 179
- " 20 N° 1.—A los Jueces del Estado Civil, recomendándoles que al inscribir en las actas nombres que indistintamente se aplican al sexo

—XXXIX.—

1899.

CIRCULARES.

PAGINAS.

- masculino ó al femenino, se anteponga á los masculinos una J y una M á los femeninos, como iniciales de José y María..... 198
- Octubre 24. N^o 2.—A los Alcaldes los., excitándolos á que dicten las medidas convenientes para evitar los daños que con frecuencia se cometen en las líneas telefónicas, y determinándoles á la vez; las penas en que incurren los que tales daños hacen. 199
- Nobre. 8. A los Jueces del Estado Civil, remitiéndoles modelos formados por el Consejo de Salubridad del Estado, para la noticia de las defunciones que se registren..... 216
- “ 10 N^o 3.—A los Alcaldes los., insertándoles la opinión emitida por el Supremo Tribunal de Justicia sobre el método que deba observarse para la legalización de firmas.. 217
- “ 19 N^o 4.—A los Alcaldes los., transcribiéndoles el acuerdo del Consejo de Salubridad referente á que dicten disposiciones á fin de que los médicos establezcan la práctica de dar aviso á la Secretaría de Gobierno de las defunciones que ocurran, con el objeto de perfeccionar los datos estadísticos..... 232
- “ 19 N^o 5.—A los Jueces del Estado Civil, transcribiéndoles la anterior,

—XL.—

1899.

CIRCULARES.

PAGINAS

- marcada con el núm. 4 que se les dirigió á los Alcaldes los..... 233
- Nobre. 27. A los Alcaldes los., acompañándoles boletas para la noticia trimestral de nacidos y vacunados... 238
- Dibre. 1^o A los Jueces del Estado Civil, acompañándoles ejemplares de los modelos en que deban rendir la noticia estadística del movimiento de población..... 240
- “ 8 N^o 6.—A los Alcaldes los., ordenándoles preparen los trabajos referentes al cálculo de los Ingresos y Presupuesto de Egresos, á fin de que el Ayuntamiento del entrante año, pueda con facilidad, remitirlos á la Secretaría del Gobierno para su aprobación en la 1^a quincena de Enero próximo.... 245
- “ 12 N^o 7.—A los Alcaldes los., remitiéndoles los punzones con que se deben marcar las pesas y medidas en el próximo año de 1900..... 247
- “ 15 N^o 8.—A los Alcaldes los., recomendándoles ordenen á los Encargados de la oficina del fiel Contraste, remitan con oportunidad á la de 2^o orden la noticia de las piezas sometidas á verificación durante el año que está por terminar..... 251

—XLI.—

1899.	CIRCULARES.	PAGINAS.
Dibre.	16. N ^o 9.—A los Alcaldes los., ordenándoles dicten las medidas convenientes á fin de que los caminos vecinales no se obstruyan ó se reduzca su anchura de 30 varas que es lo común, con cercas de alambre.....	252
"	17 A las Autoridades del Estado, dando á reconocer al Lic. Isauro F. de P. Villarreal como Oficial Mayor de la Secretaría del Gobierno.....	253
"	18 N ^o 10.—A los Jueces del Estado Civil, recomendándoles que en lo sucesivo enmienden las faltas que se observaron en las actas de los libros copias y que en la misma se insertan para su observancia...	254
"	21 A los Sres. Doctores, remitiéndoles la convocatoria expedida por la Academia Nacional de Medicina, á fin de que resuelvan los dos temas que en la misma se les propone.....	257
"	28 N ^o 11.—A los Alcaldes los., remitiéndoles ejemplares del folleto "El Rociado y sus Beneficios.".....	294
"	29 N ^o 148.—Expedida por la Tesorería General del Estado á los Recaudadores de Rentas, referente á las instrucciones que estos, deben observar al hacer efectivo el pago del impuesto del medio por ciento	

—XLII.—

1899.	CIRCULARES.	PAGINAS.
	sobre el valor bruto de los metales que se extraigan de las minas.....	299
Dibre.	31. N ^o 12.—A los Alcaldes los., acompañándoles ejemplares de las Leyes de Hacienda y Municipal del Estado.....	301
1900.		
Enero	1 ^o N ^o 13.—A los Alcaldes los., recomendándoles remitan, á la mayor brevedad posible, la cuenta de propios correspondiente al año próximo pasado.....	301
"	8 N ^o 13.—A los Alcaldes los., recomendándoles ordenen á los Encargados de las oficinas del Fiel Contraste practiquen una inspección en las pesas y medidas que tengan en uso los comerciantes, á fin de que recojan las antiguas y las deterioradas ó defectuosas del nuevo sistema.....	304
"	10 N ^o 14.—A los Alcaldes los., recomendándoles cuiden desde luego el cumplimiento de la reforma de la fracción 33 de la tarifa de la Ley General del Timbre.....	305
"	20 A los empleados, que conforme á la nueva Ley del Timbre, les corresponde proveerse de despacho recomendándoles nombren á alguna persona para que en su representación, presente á la Secretaría	

—XLIII.—

1900.	CIRCULARES.	PAGINAS.
	de Gobierno el papel correspon- diente para su despacho con la estampilla respectiva.....	308
Enero	23. Dos, relativas; una, á la entrega del Gobernador constitucional al interino, y la otra del interino, avi- sando que se hizo cargo del Gobier- no durante la ausencia del propie- tario.....	312
"	30 N° 15.—A los Alcaldes los., or- denándoles que, á la mayor bre- vedad posible, manden una Comi- sión de rurales para que practique un general reconocimiento en las haciendas y ranchos á fin de aprehender á todos los individuos que estén calificados de vagabun- dos; así como, cuando se de un caso de robo con asalto, practiquen medidas enérgicas hasta conseguir la aprehensión de los malechore..	313
"	" N° 16.—A los Alcaldes los., adjun- tándoles boletas en que deben re- mitir los datos relativos á la pro- ducción de las minas y explotación de las haciendas de beneficio ó fundiciones metalúrgicas que exis- tan..	315
Febrero	4. N° 17.—A los Alcaldes los., re- mitiéndoles ejemplares en tamaño chico y grande del decreto expedi- do por el Presidente de la Repú-	

—XLIV.—

1900.	CIRCULARES.	PAGINAS.
	blica, referente á que se practique el Censo el día 28 de Octubre pró- ximo.....	318
Febrero	7. N° 18.—A los Alcaldes los., re- mitiéndoles boletas para la noti- cia de las producciones agrícolas conforme á los puntos que en la misma se insertan.....	321
"	9 N° 19. A los Alcaldes los., transcri- biéndoles la aclaración que hizo el Administrador General de la Ren- ta del Timbre sobre los despachos de los empleados que están en ac- tual servicio sin haberse provisto de él.....	323
"	10 N° 20.—A los Alcaldes los., orde- nándoles que los Tesoreros Muni- cipales procedan inmediatamente á sacar lista de los que adeuden á los fondos municipales y como deudores morosos, los pasen á los Juzgados Locales para los efectos de la ley.....	325
"	11 N° 21.—A los Alcaldes los., re- mitiéndoles boletas para rocojer los datos relativos á la explotación de maderas y producción de fru- tas y legumbres habidas en el año próximo pasado.....	325
"	" N° 22.—A los Jueces del Estado Civil, transcribiéndoles la consulta que hizo el Administrador Gene-	

—XLV.—

1900.	CIRCULARES.	PAGINAS.
	ral de la Renta del Timbre sobre despachos ó nombramientos de empleados con motivo de la reforma de la Ley del Timbre.....	326
Marzo	16. N° 23.—A los Alcaldes los., dándoles á conocer las personas que últimamente han registrado sus ferros de herrar.....	328
"	17 N° 24. A los Alcaldes los., dándoles á conocer el modo como deba practicarse la División Territorial para el levantamiento del Censo el 28 de Octubre próximo.....	330
"	21 N° 25.—A los Alcaldes los., adjuntándoles boletas para la noticia del consumo de carnes habido en el año próximo pasado.....	333
Abril	5. N° 26.—A los Alcaldes los., dándoles á conocer los médicos, farmacéuticos y parteros que últimamente han registrado sus títulos.....	334
"	" La misma, dirigida á los Sres. Doctores.....	335
"	25 A los Alcaldes los., remitiéndoles ejemplares de la ley de Estadística y su Reglamento.....	337
Mayo	5. N° 27.—A los Alcaldes los. remitiéndoles ejemplares del decreto expedido por el Gobierno del Estado, referente á las elecciones de los Supremos Poderes de la Federación.....	339

—XLVI.—

1900.	CIRCULARES.	PAGINAS.
Mayo	12. N° 28.—A los Alcaldes los., transcribiéndoles la disposición del Presidente de la República, referente á que la correspondencia relativa al Censo, queda libre de porte en las oficinas de correos....	341
"	18 N° 29.—A los Alcaldes los., ordenándoles cuiden que los acueductos de las aguas que cruzan los caminos estén en buena condición á fin de evitar los derrames, y se pongan intransitables las vías de comunicación.....	343
"	20 N° 30.—A los Alcaldes los., ordenándoles expidan á los miembros de la Junta Local, según en la misma se expresa, los nombramientos respectivos.....	345
"	22 N° 31.—A los Alcaldes los., remitiéndoles ejemplares de las instrucciones para el levantamiento del Censo.....	346
"	23 N° 32.—A los Alcaldes los., remitiéndoles ejemplares de las instrucciones generales para los trabajos del Censo.....	407
Junio	1° A los Jueces del Estado Civil, remitiéndoles ejemplares de los modelos para la noticia estadística del 2° semestre del corriente año...	351
"	2. N° 33. A los Alcaldes los., transcribiéndoles la comunicación dirigida por el Ministerio de Fomento,	

—XLVII.—

1900.

CIRCULARES.

PAGINAS.

- referente á la práctica que deben observar los cultivadores de naranjos, á fin de evitar el desarroyo del gusano en dicha planta..... 352
- Junio 5. N^o 34.—A los Alcaldes los., previéndoles que los mismos electores que hagan la elección de Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión efectúen la de 2^o, 3^o, 7^o, 8^o y 11^o Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 353
- " 29 N^o 35.—A los Alcaldes los., recomendándoles dicten las disposiciones convenientes para que en las orillas de las corrientes de agua tanto públicas como particulares se hagan plantaciones de árboles..... 356
- Julio 2. N^o 36.—A los Alcaldes los., remitiéndoles ejemplares de la circular núm. 35 con tipos grandes para que la fijen en los parajes públicos, dicha circular se refiere á la plantación de árboles. 357
- " 10 N^o 37.—A los Alcaldes los., recomendándoles den las ordenes respectivas, á fin de que el R. Ayuntamiento remita en los primeros quince días del entrante mes de Agosto al Inspector del Distrito Escolar correspondiente,

—XLVIII.—

1900.

CIRCULARES.

PAGINAS.

- los datos referentes á instrucción conforme se expresa en la misma circular..... 358
- Julio 18. N^o 38.—A los Alcaldes los., remitiéndoles boletas, una; para formar el itinerario de la Municipalidad y la otra para anotar el número de coches, carretones, acémilas etc., destinados al transporte de carga ó pasajeros..... 363
- " 20 A las Autoridades del Estado, remitiéndoles un ejemplar de la memoria del Gobierno. 364
- " " A particulares, remitiéndoles un ejemplar de la memoria del Gobierno del Estado..... 364
- " 23 N^o 39.—A los Alcaldes los., remitiéndoles boletas para el empadronamiento de casas, cédulas para el de habitantes y carpetas del núm. 1 al 7 para los trabajos del Censo, según las instrucciones que en la misma se expresan..... 365
- " 29 A particulares, trasciriéndoles la comunicación de la Secretaría de Fomento referente á que el Gobierno General acepta la invitación que le hace la Junta Directiva de la Exposición Internacional de San Antonio Texas, para concurrir al certámen anual que se celebrará en dicha Ciudad..... 368
- Agosto 3. N^o 40.—A los Alcaldes los., re-

1900.

CIRCULARES.

PAGINAS.

- comendándoles remitan á la mayor brevedad posible una noticia del estado que guardan actualmente las siembras y de las probabilidades de que se obtengan buenas cosechas; para remitirlas al Ministerio de Fomento..... 372
- Agosto 7. A los Alcaldes los., remitiéndoles ejemplares de la ley sobre el contingente de hombres..... 373
- “ 8 N° 41.—A los Alcaldes los., dándoles á reconocer á los médicos que últimamente han registrado sus títulos..... 378
- “ “ La núm. 41 trascriba á los Sres. Doctores 379
- “ 22 A los Alcaldes los., remitiéndoles ejemplares del Tratado Elemental de Agricultura escrito por el Sr. Ingeniero Agrónomo Rómulo Escobar..... 380
- “ 29 N° 42.—A los Alcaldes los., trascribiéndoles la resolución de la Secretaría de Hacienda sobre la consulta que se le hizo de que si quedaba exemptuado del pago de contribución federal el impuesto que cobran los Municipios á los padres de familia para el sostenimiento de la instrucción..... 381
- Septbre. 1° A particulares, remitiéndoles un ejemplar de la parte expositiva de la memoria del Gobierno del Estado. 383

1900.

CIRCULARES.

PAGINAS.

- Septbre. 20. N° 43.—A los Alcaldes los., recomendándoles rindan una noticia nominal de los principales cultivadores de caña de azúcar, y otra por separado de los fabricantes de azúcar, el nombre de la fábrica, la marca de la maquinaria, el peso de la miel y el azúcar elaborado con la cosecha del año próximo pasado..... 421
- “ 29 N° 44.—A los Alcaldes los., remitiéndoles boletas para las elecciones de Funcionarios Municipales..... 387
- Octubre 1° N° 45.—A los Alcaldes los., remitiéndoles ejemplares de las instrucciones para habitantes que deben servir para el levantamiento del Censo..... 388
- “ “ N° 46.—A los Alcaldes los., recomendándoles informen si están expeditos para ejecutar los trabajos del Censo, así como también informen, al día siguiente de haberse efectuado el Censo, del número de hombres y mujeres que forma la población del Municipio. 389
- “ 6 N° 47.—A los Alcaldes los., remitiéndoles ejemplares del Decreto expedido por el H. Congreso del Estado, referente á la exención de contribuciones al capital que se invierta en la contribución de es-

1900.	CIRCULARES.	PAGINAS.
	tanques de agua.....	399
Octubre 8.	Nº 48.—A los Alcaldes los., trascribiéndoles la circular del Ministerio de Guerra, referente á que la policía y las fuerzas de Guardia Nacional no deben usar las insignias y uniforme del Ejecutivo.....	399
" 12	A los Alcaldes los., remitiéndoles ejemplares del decreto del Congreso de la Unión en el que se declara que el C. General Porfirio Díaz es Presidente de la República para el período próximo.....	419
" 30	A los Alcaldes los., por donde pasa la línea del ferrocarril del Golfo, conteniendo las instrucciones respectivas que deben observar con motivo de haber ocurrido algunos casos de fiebre amarilla en el Puerto de Tampico.....	427
Nobre. 14.	Nº 49.—A los Alcaldes los., adjuntándoles ejemplares de la circular núm. 35 relativa á la plantación de árboles en las riberas de las corrientes ó causas públicos...	442
Dibre. 4.	Nº 50.—A los Alcaldes los., remitiéndoles el punzón de golpe y el de fuego para las pesas y medidas de 1901.....	447
" 5	Nº 51.—A los Alcaldes los., recomendándoles ordenen á los encargados de la oficina del Fiel Contraste remitan á la de 2ª orden	

1900.	CIRCULARES.	PAGINAS.
	la noticia de las piezas sometidas á verificación durante el año que está por terminar.....	447
Dibre. 8.	A los Jueces del Estado Civil, remitiéndoles ejemplares de los modelos para la noticia estadística del 1er. semestre del año próximo.	448
" 9	Nº 52.—A los Alcaldes los., trascribiéndoles la comunicación que la Secretaría de Fomento dirigió al Sr. Gobernador, referente á que el Gobierno de México aceptó la invitación que le hace el de los Estados Unidos de América, para que concorra con sus producciones á la exposición que se celebrará en la Ciudad de Búfalo, del 1º de Mayo al 1º de Noviembre de 1901.	449
" "	Nº 53.—Igual á la núm. 52 trascrita á particulares.....	452
" 15	A los Alcaldes los., remitiéndoles modelos para la noticia sobre instrucción primaria que mensualmente deben remitir con los documentos de fin de mes....	456
" "	Nº 54.—A los Alcaldes los., determinando el número de hombres que á cada Municipio le pertenece dar para el servicio de las armas, de conformidad como se expresa en la misma circular....	456
" 16	A los Alcaldes los., recomendándoles que informen cuanto antes,	

1900.

CIRCULARES.

PAGINAS

- las disposiciones que hayan practicado respecto al mandato de la plantación de árboles, así como también, de la clase y número de estos y los sitios en que se hayan plantado..... 458
- Dibre. 21. N° 55.—A los Alcaldes los., recomendándoles preparen con oportunidad los trabajos necesarios á fin de que el Ayuntamiento del año entrante pueda con facilidad remitir en los primeros días de Enero próximo, á la Secretaría de Gobierno, el calculo de los Ingresos y Presupuesto de Egresos para su aprobación..... 458
- " 31 N° 56.—A los Jueces del Registro Civil, ordenándoles procedan con intervención de un miembro del Ayuntamiento, á formar por duplicado un inventario del archivo de esa oficina desde su fundación, incluíve en él la noticia de los muebles, enseres y útiles de propiedad de la misma, remitiendo á la Secretaría del Gobierno un ejemplar..... 500
- " " N° 57.—A los Alcaldes los., transcribiéndoles la núm. 56 que se les dirigió á los Jueces del Registro Civil..... 501

LEYES.

1899.

PAGINAS.

- Abril 4. La del Consejo de Salubridad del Estado..... 86
- Octubre 10. La de las carreras Comercial y de Ensayador de metales..... 186
- Dibre. 26. La de Hacienda del Estado para el año próximo fiscal que termina el día último de Febrero de 1901.... 259
- " 26 La de Hacienda Municipal para el próximo año de 1900..... 276
- " " La del Presupuesto de Egresos del Estado para el próximo año fiscal que termina el día último de Febrero de 1901..... 282
- 1900.
- Octubre 30. La de competencia y forma en que han de proceder los Jueces Letrados en el Municipio de Monterrey. 429
- " " La reformativa de la de 27 de Septiembre de 1899 que creó en el Estado las carreras de "Comercio y de Ensayador de Metales."..... 431
- Dibre. 25. La de Hacienda del Estado para el año fiscal que empezará el 1° de Marzo de 1901, y terminará el día último de Febrero de 1902..... 459
- " " La de Hacienda Municipal para el año próximo de 1901..... 477

1900.

CIRCULARES.

PAGINAS

- las disposiciones que hayan practicado respecto al mandato de la plantación de árboles, así como también, de la clase y número de estos y los sitios en que se hayan plantado..... 458
- Dibre. 21. N° 55.—A los Alcaldes los., recomendándoles preparen con oportunidad los trabajos necesarios á fin de que el Ayuntamiento del año entrante pueda con facilidad remitir en los primeros días de Enero próximo, á la Secretaría de Gobierno, el calculo de los Ingresos y Presupuesto de Egresos para su aprobación..... 458
- " 31 N° 56.—A los Jueces del Registro Civil, ordenándoles procedan con intervención de un miembro del Ayuntamiento, á formar por duplicado un inventario del archivo de esa oficina desde su fundación, incluíve en él la noticia de los muebles, enseres y útiles de propiedad de la misma, remitiendo á la Secretaría del Gobierno un ejemplar..... 500
- " " N° 57.—A los Alcaldes los., transcribiéndoles la núm. 56 que se les dirigió á los Jueces del Registro Civil..... 501

LEYES.

1899.

PAGINAS.

- Abril 4. La del Consejo de Salubridad del Estado..... 86
- Octubre 10. La de las carreras Comercial y de Ensayador de metales..... 186
- Dibre. 26. La de Hacienda del Estado para el año próximo fiscal que termina el día último de Febrero de 1901.... 259
- " 26 La de Hacienda Municipal para el próximo año de 1900..... 276
- " " La del Presupuesto de Egresos del Estado para el próximo año fiscal que termina el día último de Febrero de 1901..... 282
- 1900.
- Octubre 30. La de competencia y forma en que han de proceder los Jueces Letrados en el Municipio de Monterrey. 429
- " " La reformativa de la de 27 de Septiembre de 1899 que creó en el Estado las carreras de "Comercio y de Ensayador de Metales."..... 431
- Dibre. 25. La de Hacienda del Estado para el año fiscal que empezará el 1° de Marzo de 1901, y terminará el día último de Febrero de 1902..... 459
- " " La de Hacienda Municipal para el año próximo de 1901..... 477

—LV.—

1899.	LEYES.	PAGINAS.
Dibre.	25. La del Presupuesto de Egresos del Estado para el año próximo.....	484
"	28 La de Instrucción para la Enseñanza Preparatoria en el Colegio Civil.....	492

REGLAMENTOS.

1899.	PAGINAS.
Septe. 6.	El expedido por el Gobierno del Estado, para la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria..... 140
" 6	El expedido por el Gobierno del Estado, para la Escuela Profesional de Señoritas..... 156
Nobre. 3.	El expedido por el Gobierno del Estado, para las carreras Comercial y de Ensayador de Metales... 211

CONCESIONES.

1899.	PAGINAS.
Febrero 14.	La ampleación hecha á la concesión otorgada á la fábrica de artefactos de hoja lata denominada el

—LVI.—

1899.	CONCESIONES.	PAGINAS.
	"Barco," de cuatro años más de los diez de exención de impuestos que tenía concedidos.....	30
Marzo 14.	La hecha en favor del Dr. Amado Fernández, para la construcción y explotación de un Panteón particular en esta Ciudad.....	73
Abril 4.	La prórroga del plazo de cinco meses, hecha á la Compañía de Luz Eléctrica para la ampliación de su planta y aumento de sus líneas...	92
Mayo 2.	La hecha en favor del Sr. Anibal Guerine, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de objetos de artes decorativo de yeso, cemento, cartón, piedra, papel mascado y otros, y en una planta para la preparación de cemento romano y cemento Portland.....	101
Mayo 19.	La hecha en favor del Sr. Francisco Dávila, para el establecimiento en la Ciudad de Linares, de una planta de Luz Eléctrica.....	110
Junio 6.	La hecha en favor del Sr. Francisco Armendaiz, para el establecimiento de una fábrica de azúcar en la hacienda de Gonzalitos.....	118
" 11	La hecha en favor del Sr. Luis Manero, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de botellas, vidrios planos y objetos de vidrios de distintas formas.....	132

—LVII.—

1899.	CONCESIONES.	PAGINAS
Junio	16. La hecha en favor del Sr. Ingeniero Benjamín F. Larue, para el aprovechamiento como fuerza motriz, del agua de los vertientes denominados "El Potrero y San Marcos en jurisdicción de Villaldama, para una planta de Luz Eléctrica.	123
"	27 La ampleación de cuatro años más á la concesión otorgada al Sr. Guido Moebios, á su fábrica de velas estearicas, betún, tinta y otros productos, que tiene establecida en esta Ciudad.....	125
Julio	30. La hecha á favor de la Sociedad Anónima denominada: "Monte de Piedad," establecida en esta Ciudad.....	192
Agosto	7. La hecha en favor del Sr. Ramón G. Rivero, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de coches, carros y vehiculos de todas clases, así como de la construcción y reparación de carros para ferrocarriles y tranvías.....	135
Septbre.	14. La hecha en favor de los Señores Luis Lozano González, Federico G. Padilla y Rómulo Padilla, para el establecimiento en esta Ciudad, de un servicio de carruajes y vehiculos de transporte para pasajeros, y de una pensión de caballos.	172
"	" La hecha en favor del Sr. Antonio	

—LVIII.—

1899.	CONCESIONES.	PAGINAS.
	Magnon, para establecer en esta Ciudad, una empresa industrial para poner llantas de hule á las ruedas de carruajes, carretones y toda clase de vehiculos análogos...	173
Nobre.	2. La hecha en favor del Sr. Juan R. Suárez, para el establecimiento de una fábrica de tegidos de lana en Linares.....	210
"	6 La ampleación del plazo de un año, hecha en favor de los Sres. J. M. y Lic. Domingo M. Treviño para empezar los trabajos de construcción de un Ferrocarril de Monterrey á Santa Catarina	214
"	9 La ampleación del plazo de tres meses á la concesión de la Lotería de Monterrey, hecha en favor del Sr. Marión Robertson, de la cual dicho Sr. Robertson, hizo traspaso al Sr. Alvín R. Bushnell.....	216
Nobre.	16. La hecha al Sr. Francisco Dávila, permitiéndole agregue á su concesión de la planta de Luz Eléctrica en Linares, el de usar la electricidad como fuerza motriz en instalaciones fabriles ó industriales.....	227
"	17 La hecha en favor de la Compañía de los Molinos de Cilindros de Monterrey que adquirió del concurso de los Sres. C. B. Woods y C ^a , situada á inmediaciones de la Es-	

—LIX.—

1899.	CONCESIONES.	PAGINAS.
	tación del Ferrocarril del Golfo en esta Ciudad.....	231
Dibre.	4. La hecha en favor de los Sres. Tomás Mendirechaga y Manuel Cantú para el establecimiento en esta Ciudad de una fábrica de prendas de vestir.....	241
"	21. La hecha en favor del Sr. Juan Treviño, para el establecimiento en esta Ciudad, de una empresa de coches de alquiler.....	293
"	29. La hecha en favor de la S. A. "Banco Mercantil de Monterrey," para el establecimiento de un banco en esta Ciudad.....	295
1900.		
Enero	6. La hecha en favor del Sr. Juan F. Farías ó á la Compañía que organice, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de cartón y otros objetos del mismo material.....	303
"	21. La hecha en favor de los Sres. Menchaca y Sánchez Montemayor, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de hormas.	309
Mayo	19. La hecha en favor del Sr. Antonio Magnon, para el establecimiento en esta Ciudad, de un taller de talabartería.....	344
Julio	18. La hecha en favor de la Compañía "Ladrillera Unión" S. A. para el	

—LX.—

1900.	CONCESIONES.	PAGINAS.
	establecimiento de una fábrica de ladrillos, á inmediaciones de esta Ciudad.....	361
Julio	31. La hecha en favor de los Sres. Alfredo S. Farías y Federico G. Padilla, para el establecimiento en esta Ciudad, de una Lavandería de vapor.....	371
Agosto	7. La hecha en favor del Sr. G. F. Mechán, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fundición de bronce para la fabricación de válvulas y accesorios del mismo metal.....	378
Octubre	5. La hecha en favor del Sr. Vicente Ferrara, por sí y á nombre de los Sres. Antonio Basagoiti, Eugenio Kelley y León Signoret, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fundición de fierro y acero y de una fábrica de artefactos de dichos metales.....	395
"	30. La hecha en favor del Sr. George Brinckman, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica para extraer el jugo del guayule...	434
Nobre.	13. La hecha en favor del Sr. Melchor Zepeda, para el establecimiento de una planta de Luz Eléctrica en Sabinas Hidalgo.....	438
"	14. La de ampliación hecha á los Sres. Lic. Domingo M. Treviño y José	

—LXI.—

1900.	CONCESIONES.	PAGINAS.
	M ^a del mismo apellido, por un año más, para dar principio á los trabajos de construcción de un ferrocarril de esta Ciudad á Santa Catarina.....	440
Nobre.	14. La hecha en favor del Sr. José V. Garza Meléndez, para el establecimiento en la Ciudad de Linares, de una fábrica de ladrillo.....	441

CADUCIDADES.

1899.		PAGINAS.
Mayo	6. La declaró el Gobierno, en el denunciodeaguas, hecho por los Sres. Angel Orúe y Luis G. Cortés, por no haber cumplido con los requisitos legales.....	106
Sepbre.	15. La declaró el Gobierno del Estado, al permiso que tenía el Sr. J. A. Robertson, para colocar un tercer riel sobre la vía del Ferrocarril Mineral y Terminal en esta Ciudad.....	174
1900.		
Dibre.	26. La declaró el Sr. Gobernador á la concesión de una planta de Luz Eléctrica, solicitada por el Sr. Benjamín F. Larue en jurisdicción de Villaldama, en virtud de no haber cumplido dicho S. Larue con lo extipulado en la referida concesión.	492

LIC. JOSE JUAN VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, U. N. L.

Esta Publicación deberá ser devuelta antes de la fecha
abajo indicada.

[illegible]

C.E. C KGF8003 .3 1899-1900 e.1

AUTOR: Nuevo León. Leyes, etc.

TITULO: Colección de leyes, decretos y circulares expedidos por el gobierno del estado desde enero de 1899, hasta el 31 de diciembre de 1900

BIBLIOTECA LIC. JOSE JUAN VALLEJO

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

U. N. L.

PNV — 1969



1190000650

